



RS-80-10

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

PROMOVENTES: CIUDADANOS OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ROBERTO GARCÍA VALDIVIA, CONSUELO PADILLA MUÑOZ, ANTONIO FLORES AVIÑA, ADRIANA IRASEMA GONZÁLEZ ARANDA, MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ CERVANTES Y RENATA ACEVEDO MEDINA, TODOS EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES XXII, XIX, XXIV, XXVI, XXXII Y XXIII RESPECTIVAMENTE POR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DANIEL SILVA BUITRÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA ANTE EL DISTRITO LOCAL XXVI; Y SILVIA OLIVA FRAGOSO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL CIUDADANO RAFAEL ACOSTA ÁNGELES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA POR EL

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citado; y

RESULTANDO:

Por cuestiones de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados se describirán en un primer apartado de forma independiente, abordándose para cada uno de ellos los motivos de queja esgrimidos, posteriormente se esbozará lo relativo a la acumulación de los mismos y las actuaciones subsecuentes.

A) EXPEDIENTE IEDF-QCG/187/2009



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

1. El treinta de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por los ciudadanos Olivia Garza de los Santos, Roberto García Valdivia, Consuelo Padilla Muñoz, Antonio Flores Aviña, Adriana Irasema González Aranda, María Patricia González Cervantes y Renata Acevedo Medina, todos en su carácter de candidatos a Jefa Delegacional en Iztapalapa y a Diputados Locales por el Partido Acción Nacional, de esa misma fecha, en el cual esencialmente se denunciaron los siguientes hechos:

"(...)

HECHOS

1.- El 12 de junio del presente año el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar y dejar sin registro la constancia de Mayoría de Clara Marina Brugada Molina, ordenando al Partido de la Revolución Democrática realizar todas las diligencias pertinentes y adecuadas para solicitar (sic) el registro de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, para mayor objetividad de lo señalado me permito citar la parte relativa a la sentencia.

RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia de catorce de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sección de ejecución de las sentencias dictadas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-092/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se MODIFICA el cómputo final correspondiente a la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, para quedar en los términos precisados en este fallo.

TERCERO. Se CONFIRMA la validez de la citada elección.

CUARTO. Se REVOCA la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina.

QUINTO. Se VINCULA al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal así como a Silvia Oliva Fragoso, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

GP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

SEXTO. El Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral del Distrito Federal deberán informar y acreditar con las constancias atinentes, a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

2.- Con motivo de lo anterior se gestó un movimiento encabezado por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien acompañado de la ex candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, anunció el pasado 16 de junio, en el jardín Cuittláhuac que ante la decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de no reconocer la candidatura de Clara Brugada para la jefatura delegacional en dicha demarcación, apoyará al candidato del Partido del Trabajo por esa misma posición, Rafael Acosta, y una vez que gane la elección, éste renunciará para dejar en su lugar a Brugada, de lo señalado, el periódico Reforma reseña lo siguiente:

"Da Dedazo AMLO"

(Se transcribe).

3.- En consecuencia de lo anterior y en franco apoyo a la situación señalada, se ha difundido y entregado a la ciudadanía de Iztapalapa diversos materiales de naturaleza propagandista electoral, cuyos contenidos se encuentran encaminados a informar al electorado de Iztapalapa que votar por el Partido del Trabajo será realmente votar por Clara Brugada, porque al ganar el Partido del Trabajo en la delegación, hay el compromiso público de su candidato Rafael Acosta, de renunciar, y se le pedirá al Jefe de Gobierno de la Ciudad que, en uso de sus facultades, proponga a la Asamblea Legislativa que sea Clara Brugada quien lo sustituya y ejerza el cargo de Jefa delegacional de Iztapalapa. Diverso material de esta naturaleza se relaciona en el capítulo de pruebas del presente escrito, para su claridad y precisión se refieren sus siguientes contenidos:

1. PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUBADA YO VOTO PT.

*2. ANVERSO
LA MAFIA POLÍTICA LE ROBO (sic) A IZTAPALAPA SU DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE QUIEN DEBE GOBERNARLA CLARA BRUGADA GANÓ EN LA ELECCIÓN INTERNA DEL PRD Y EL TRIBUNAL LE ROBO (sic) LA CANDIDATURA Y SECUESTRO SU NOMBRE EN LA BOLETA.*

QUE NO TE CONFUNDA, POR ESO: Recuerda: si votas por el PRD para Jefe Delegacional (aunque aparezca el nombre de Clara Brugada) estarás votando por la candidata impuesta por el Tribunal Electoral en contra de la voluntad del pueblo de Iztapalapa.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

REVERSO

Carta de Andrés Manuel López Obrador al Pueblo de Iztapalapa: Amigos, amigas de Iztapalapa: Junio, 2009-06-23
 La mafia que nos robó la Presidencia, y quiere seguir oprimiendo y empobreciendo al pueblo, acaba de cometer una más de sus fechorías: El Tribunal Electoral que está al servicio de esta mafia, resolvió desconocer a Clara Brugada como candidata a Jefe Delegacional de Iztapalapa.

Esta injusticia se comete a 20 días de las elecciones del 5 de julio, cuando ya no se pueden cambiar candidatos, cuando inclusive ya están hechas las boletas electorales con el nombre de Clara Brugada como candidata del PRD.

Se trata, sin duda, de un golpe artero contra una compañera digna, honesta y comprometida con las causas justas. Es al mismo tiempo, una agresión más a nuestro movimiento y, sobre todo, es querer arrebatarse al pueblo de Iztapalapa su derecho a decidir libremente sobre quién debe gobernarlo.

Ante esta difícil situación en asamblea ciudadana celebrada el martes 16 de junio en la plaza principal de Iztapalapa, a la que asistieron miles de ciudadanos, se acordó de manera unánime enfrentar esta acción inmoral y antidemocrática, haciendo campaña entre todos, casa por casa, para informarle a la gente que aunque en la boleta electoral aparecerá el nombre de Clara Brugada con el emblema del PRD, si se cruza así, por nuestro partido, en realidad se estará dando el voto a Silvia Oliva, la candidata impuesta por el Tribunal Electoral.

Por eso se resolvió votar por el PT, que será realmente votar por Clara Brugada, porque al ganar el PT en la delegación, hay el compromiso público de su candidato Rafael Acosta, de renunciar, y se le pedirá al Jefe de Gobierno de la Ciudad que, en uso de sus facultades, proponga a la Asamblea Legislativa que sea Clara Brugada quien lo sustituya y ejerza el cargo de Jefa Delegacional de Iztapalapa.

Como te das cuenta, el golpe fue bien premeditado y lo hicieron para que no tuviéramos tiempo de informar y actuar. Pero no tenemos más remedio que echarnos para adelante. No responder a este agravio es aceptar el fraude electoral anticipado y aceptar que la mafia sea la que decida quién es candidato y quién no, y así nunca habrá un gobierno del pueblo y para el pueblo.

Por eso te pido, de manera muy especial, que nos ayudes. No sólo votando, en este caso, por el PT, sino que nos apoyes formando y convenciendo a familiares, amigos, vecinos y compañeros de trabajo. Hagamos todo lo que esté de nuestra parte para hacer valer la voluntad popular.

Fraternalmente- Firma- Andrés Manuel López Obrador.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

(...)

4.- Con motivo de los hechos anteriormente señalados se han presentado una serie de conductas irregulares contrarias a la norma que atentan contra los principios y fines de la democracia electoral, tales como el evidente reciclamiento de propaganda electoral, que en su oportunidad utilizó la ex candidata Clara Marina Brugada Molina del Partido de la Revolución Democrática, y que actualmente ocupa para promocionar al Partido del Trabajo, tal y como lo reseña del (sic) periódico Excelsior del 25 de junio del año en curso, el cual en su sección comunidad refiere lo siguiente:

'PT recicla propaganda perredista'.

(Se transcribe).

5.- No solamente se utiliza la propaganda que la excandidata del Partido de la Revolución Democrática destinó para promover su candidatura a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, sino que también dicha demarcación ha sido inundada por propaganda del Partido del Trabajo, en fondo rojo, con la imágenes de la perredista Clara Brugada y la de Manuel Andrés López Obrador (sic), donde se expresa que 'Votar por Rafael Acosta es votar por Clara Brugada'. De lo anterior el periódico Reforma del viernes 26 de junio en su sección ciudad reseña lo siguiente:

'Borran a Juanito de anuncios del PT'

(Se transcribe).

6.- Este tipo de circunstancias han propiciado una serie de confusiones en el electorado perteneciente a la Delegación Iztapalapa, debido a que hoy día muchos de ellos no saben con exactitud por qué partido o candidato deberán votar en los comicios del 5 de julio, tal circunstancia se demuestra en lo reseñado por el periódico Excelsior de fecha y sección ya señaladas:

'PRD pierde intención de voto en Iztapalapa'

(Se transcribe).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS A LA LEGITIMIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA PRESENTAR LA QUEJA Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

Mi representada (sic) se encuentra debidamente legitimada, para solicitar la investigación de los hechos denunciados, toda vez que de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, se le posibilita requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la investigación de actividades de otros partidos políticos que representen el incumplimiento de manera grave o



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

sistemática de sus obligaciones, para mayor precisión y claridad el arábigo señala literalmente lo siguiente:

Artículo 175.

(Se transcribe).

La legitimación de mi representada deriva del interés jurídico que le asiste para que se combatan todos aquellos actos que impliquen un incumplimiento de aquellas obligaciones que por disposición legal le son inherentes a los partidos políticos y que como consecuencia representan violaciones a las normas electorales. El Partido Acción Nacional cuenta con legitimidad para hacer del conocimiento de la autoridad electoral los hechos ya señalados, en razón de lo dispuesto por el ya citado artículo 175, en atención de que, como Asociación Política, se considera por mandato constitucional una entidad de interés público, teniendo por tal motivo atribuciones suficientes, para hacer valer aquellas acciones que gozan de las características de las llamadas acciones colectivas, conocidas también como tuitivas de intereses difusos, cuya naturaleza y alcance se encuentran definidas en la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-

(Se transcribe).

De lo anterior, validamente se puede concluir que en efecto, el Partido Acción Nacional está facultado para ejercitar acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos ante los organismos electorales, que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, ya que estas se encuentran encaminadas a proteger a los ciudadanos de los ataques a sus intereses e identidad como grupo. Estas acciones colectivas en el caso específico de la materia electoral son factibles que las promueva un partido político, ya que se inviste de una legitimación colectiva para solicitar de la autoridad la protección y defensa de los intereses del electorado. En el caso particular que nos ocupa, el Partido Acción Nacional ejerce las facultades establecidas en el artículo 175 a efecto de solicitar a la autoridad electoral, competente para ello, realice una serie de investigaciones tendentes a definir la posible transgresión a los principios y fines democráticos, los cuales deben ser observados a lo largo del proceso electoral permitiendo la consecución de los valores de la democracia representativa.

Cabe aclarar, en el caso de la jurisprudencia referida, que si bien el procedimiento que se desahogará con motivo de la presente solicitud ante el citado Instituto, formalmente podría considerarse de naturaleza distinta a la jurisdiccional, el mismo tiene un sentido material, el cual se encuentra caracterizado por un proceso que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

sigue las reglas de índole jurisdiccional, en atención de que en este se presenta una relación de estructura triangular entre las partes; el estado por una parte, y los dos contendientes en un plano de igualdad por la otra, siendo en este caso, el solicitante de la investigación y el presunto infractor, quienes argumentarán, dentro de la contienda, sus respectivas consideraciones de derecho y aportarán pruebas para acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, por el contrario, en la función administrativa, esta relación entre las partes por regla general, es simplemente lineal entre el estado y el gobernado. Lo anterior nos sirve de marco para sostener que mi representada tiene una legitimidad en la causa del procedimiento cuya instauración se solicita.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LOS HECHOS

(...)

2. La solicitud de investigación que se plantea en el presente escrito, deriva de hechos y actos dados a conocer públicamente en diversos eventos suscitados a partir del 12 de junio de los corrientes, consistentes en que el candidato del Partido del Trabajo Rafael Acosta realiza de manera directa e indirecta proselitismo electoral a favor de la ciudadana Clara Marina Brugada Molina según se desprende de la nota periodística citada en el periódico Reforma del 17 de junio de 2009, así como por el material de carácter propagandístico que se ha difundido a raíz de la emisión de la resolución de (sic) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que aparentemente pertenece al Partido del Trabajo, mismo se agrega a la presente.

(...)

5. Adicionalmente no debemos olvidar que los artículos 23 fracción II y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen que cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años y que será una obligación de los ciudadanos del Distrito Federal el desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos.

En general, de los postulados normativos constitucionales y legales ya señalados se puede concluir lo siguiente, el pueblo soberano, a través de sus órganos de representación ha establecido que la titularidad de los órganos estatales, en este caso la titularidad de una jefatura Delegacional, surja generalmente de un partido a través de elecciones directas, debido a que en éstos se formulan las directrices de un gobierno, conforme a su ideología partidista, los funcionarios electos bajo este sistema tendrán el deber de desarrollar su encomienda conforme a la misma.

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

La postulación de un ciudadano a un cargo de elección popular es fruto de una tarea selectiva que tiene a su cargo un partido político, la cual debe ejercerse de manera democrática y en apego a las normas y resoluciones de las autoridades aplicables a la materia. Por dicha razón adquiere una singular relevancia la certeza, que en todo momento y a lo largo de un proceso electoral debe existir por parte del electorado de que la persona por quien se está votando ocupará –en caso de obtener el triunfo– el cargo para el cual se postuló, por esta razón es que tanto el Estatuto de Gobierno como el Código Electoral, ambos del Distrito Federal, han establecido como obligación ciudadana el ocupar los cargos para los cuales fueron electos.

Una adecuada interpretación de los principios constitucionales y los fines de la democracia electoral nos lleva a concluir que resulta necesario para que una elección sea considerada como democrática, que el sufragio tenga, entre otras, la característica de ser directo, lo que implica necesariamente que los votantes deberán elegir a sus gobernantes, sin intermediario alguno y con la certeza de que el voto que emitan beneficiará al Partido Político y al candidato que promulgue la ideología con la que concuerde.

A lo largo de un proceso electoral se establecen diferentes mecanismos que buscarán que los principios constitucionales de una elección queden plenamente garantizados, en dicho proceso, los partidos políticos conforme a su reglamentación interna elegirán a los candidatos que participaran en una contienda electoral, el debate se sustentará en la lucha de ideas que deberán ser atingentes con la ideología del partido, de tal suerte que, para lograr este objetivo, resultará necesario que cada partido registre una plataforma electoral para la elección en la que se participe, misma que deberá ser congruente con la declaración de principios y programas de acción y de la cual los candidatos estarán obligados a sostenerla y difundirla en la campaña electoral respectiva.

De lo anterior se infiere que un ciudadano que oferte a la población su candidatura para ocupar un cargo de representación popular, deberá guardar en todos los actos proselitistas en los que intervenga, coherencia e identidad con los postulados de su partido, de este modo se estará garantizando que el destinatario del mensaje político no se confunda y pueda elegir la opción que más le convenga, privilegiando con estas acciones la debida certeza que el ciudadano debe tener al emitir su voto por un candidato determinado. En estos términos validamente podrá afirmarse que una elección ha sido auténtica, no solo porque cumplió con los requisitos formales procedimentales, sino porque también se ajustó a los principios constitucionales y fines legales de carácter democrático, quedando determinado fehacientemente quién tendrá legitimidad para gobernar en nombre suyo y en defensa de sus intereses.

Es claro que estas condiciones previstas por el legislador tanto en la norma fundamental como en la secundaria no han sido observados en los acontecimientos recientemente ocurridos en la

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

delegación Iztapalapa ya que de los hechos narrados se aprecia una evidente trasgresión a los principios y fines de la democracia, en razón de que en un pleno autocratismo se pretende a través de diversas maquinaciones fraudulentas e inciertas, llevar a la ex candidata del Partido de la Revolución Democrática Clara Marina Brugada Molina a ejercer a un cargo de elección popular para el cual no fue elegida por su partido y tampoco por el Partido del Trabajo de conformidad a los tiempos y fases establecidos para tal efecto. De los postulados señalados al inicio de estas consideraciones se pueden deducir una serie de irregularidades que son del dominio público, consistentes en ubicar en la titularidad de un cargo de representación popular a un ciudadano que no comulga con los principios del Partido del Trabajo y sus programas de acción.

En efecto, el ciudadano Rafael Acosta a partir de su registro como candidato por el Partido del Trabajo ha realizado proselitismo electoral, sustentado en los principios y programas de acción del Partido del Trabajo (queda esto por demostrar) se ha dirigido a la ciudadanía, se ha comprometido con la ciudadanía que de obtener el triunfo apuntalará sus propuestas a la jefatura Delegacional de Iztapalapa, no obstante ello al electorado en dicha demarcación hoy se le informa, que el ciudadano Rafael Acosta seguirá conteniendo pero que llegado el momento él renunciará al cargo, para que sea ocupado por un excandidato de otro partido político.

6. El C. Rafael Acosta en eventos públicos ha señalado que en caso de ganar las elecciones, él renunciará a su cargo a fin de que Clara Marina Brugada Molina pueda acceder al cargo público. Con dicha conducta se pervierten y transgreden los fines de la democracia electoral, en razón de que se le dice a la ciudadanía que vote por un candidato a Jefe Delegacional que no tiene la intención de ser delegado, no obstante de encontrarse registrado como tal ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y aparecer su nombre en la boleta de votación, emitida por la propia autoridad electoral. Adicionalmente se está realizando proselitismo electoral de manera directa e indirecta a favor de una ciudadana que ya no es candidata, pero que a costa de cualquier medio pretende ocupar un puesto de elección popular valiéndose de los aparentes intersticios de la norma, eludiendo y burlando las resoluciones de las instituciones electorales.

Con estas conductas se intenta utilizar un proceso electoral para burlar la decisión del máximo Tribunal en la materia, adicionalmente se contraviene el mandato imperativo del electorado quien a través de su voto otorga al candidato la calidad de representante y en el caso particular de un procurador que vigilará por el bien común de quienes han votado por él. En todos los casos debe entenderse a este representante limitado a las instrucciones de sus representados y por ficción del derecho y de los principios democráticos su voluntad propia se vuelve la voluntad de quien lo ha elegido ya que por su conducto se expresará su voluntad política. Por estas razones deben ser sancionadas aquellas conductas de aparentes candidatos que

CB



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

utilizan un sistema democráticamente organizado para violentarlo e imponer su voluntad.

7. Las acciones de Rafael Acosta propician que se vicie de incertidumbre el proceso de elecciones para Jefe Delegacional en Iztapalapa, el electorado –como quedó demostrado con la nota periodística del periódico Excélsior- se confunde respecto el partido y candidato por quien deberán votar, se deslegitima la elección a Jefe delegacional por el Partido del Trabajo ya que ha hecho manifiesta su decisión de no ocupar el cargo. En estas circunstancias el Partido de la Revolución Democrática ha incumplido su obligación de vigilar la conducta de sus militantes ya que tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado Democrático**. De ello se deduce, que a aquéllos corresponde velar por la conducta de sus militantes y, en todo caso, tomar las medidas a que haya lugar, para que éstos no vulneren el marco legal. Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro a continuación se transcribe.

PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

(Se transcribe).

Como consecuencia de lo anterior, es necesario precisar que las conductas realizadas por el ciudadano Rafael Acosta deben tener una repercusión sancionable no solo en su ámbito personal sino también en el respectivo partido político donde milita, ya que éste no ha velado debidamente la conducta de sus integrantes. En este sentido es responsable el Partido del Trabajo, ya que con la conducta suya propia (sic) y de su militante Rafael Acosta y de su simpatizante Andrés Manuel López Obrador infringe en general los fines de la democracia electoral y en particular los de una contienda electoral, siendo uno de sus objetivos la elección para Jefes Delegacionales.

Es de destacarse que el Partido del Trabajo al consentir que se promueva la imagen de Clara Marina Brugada Molina en los términos que han quedado precisados a lo largo de este escrito, se generan diversos mensajes a la ciudadanía, tales como el cuestionamiento manifiesto de la legalidad con la que se conducen las autoridades electorales, contraviniendo con ello lo establecido por el párrafo sexto del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

La propaganda que Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, y se sujetará a lo previsto en este Código, así



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

De igual forma con los actos proselitistas realizados y la propaganda difundida se le resta importancia y se cuestiona la legitimidad de una contienda electoral democrática, en razón de que se aluden que quienes tendrán la última palabra en la designación del Jefe Delegacional en Iztapalapa serán el jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa ambas del Distrito Federal, por último se confunde al electorado debido a que se pone en duda por quien (sic) realmente se esta votando o a quien (sic) le beneficiara (sic) el voto.

8. Toda vez que el presente instrumento tiene la naturaleza de una denuncia de hechos, solicito a esa autoridad electoral tenga a bien determinar, si los hechos narrados constituyen violaciones a la legislación electoral vigente al momento de su comisión a efecto, de que se inicie la investigación correspondiente y en su momento se determine la violación concreta y el sujeto o partido responsable; se determine y en su caso se imponga alguna de las sanciones señaladas por el Código Electoral del Distrito Federal, debiéndose considerar para la aplicación de la misma la gravedad de la infracción cometida, así por último se dé vista al Ministerio Público a efecto de que inicie la Averiguación Previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por aquellas conductas que pudieran ser consideradas como ilícitos de carácter penal.

(...)"

2. El uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/564/09 de treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en preservación de indicios instruyó al Titular de la Unidad de Servicios Informáticos para que conjuntamente con la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos procediera a practicar la diligencia de constatación de indicios respecto de la inspección del contenido del disco compacto presentado como prueba por los quejosos.

3. El uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/565/09 de treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en preservación de indicios instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos para que conjuntamente con la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, procediera a practicar la diligencia de constatación de indicios respecto

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

de la inspección del disco compacto presentado como prueba por los quejosos.

4. En la misma fecha, en la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección del disco compacto presentado por los denunciados, en la que se constató que éste no contaba con ningún archivo.

5. El veinte de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto acordó requerir a los quejosos a efecto de que en un plazo de cinco días naturales, aportaran el instrumento de prueba que señalan en su escrito inicial.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintitrés de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veintiséis del mismo mes y año.

6. El veintitrés de julio del dos mil nueve, se notificó a los quejosos, el Acuerdo a través del cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto los requirió para que en un plazo de cinco días naturales, aporten el mencionado instrumento de prueba.

7. El treinta de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-UTAJ/2238/2009 de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto solicitó al Secretario Administrativo de este Instituto, informara si en la Oficialía de Partes se había recibido algún escrito firmado por los quejosos, relativo al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo.

8. El treinta y uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/SA/3371/09, de esa misma fecha, el Titular de la Secretaría Administrativa de este Instituto, informó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, que dentro del periodo comprendido del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

veintitrés al veintiocho de julio de dos mil nueve, no se encontró registro alguno de escrito firmado por los quejosos, referente al requerimiento de que fueron objeto.

9. El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/875/2009 de veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a los quejosos para que designaran a un representante común dentro del presente procedimiento.

10. El veintiséis de septiembre de dos mil nueve, mediante escrito de fecha veinticinco de ese mismo mes y año, los quejosos atendiendo al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, designaron como representante común al ciudadano Alfonso Esquivel Reyes.

11. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica **IEDF-QCG/187/2009** y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, siendo retirado el treinta de noviembre del mismo año.

12. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE-QJ/1180/09 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

identificado con la clave **IEDF-QCG-187/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

13. En la Décimo Primera Sesión Ordinaria de treinta de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo identificado con el número **11ª.Ord.5.11.09**, ordenó al Secretario Ejecutivo la realización de las diligencias necesarias para sustanciar el procedimiento de mérito.

14. En cumplimiento al Acuerdo mencionado en el numeral anterior, el diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficios número IEDF-SE/QJ/1223/09, IEDF-SE/QJ/1224/09, IEDF-SE/QJ/1225/09, IEDF-SE/QJ/1226/09, IEDF-SE/QJ/1227/09, IEDF-SE/QJ/1228/09, IEDF-SE/QJ/1229/09, y IEDF-SE/QJ/1230/09 de tres de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó al Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remitiera copia certificada de las actas levantadas con motivo de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, y XXXII para verificar el retiro de propaganda electoral relativa al proceso electoral local 2008-2009.

15. En cumplimiento al Acuerdo mencionado, el diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1231/09, de tres de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, remitiera copia certificada de los recorridos realizados por dicha Unidad en el ámbito territorial de la Delegación Iztapalapa.

16. Asimismo, el diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1233/09 de tres de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto, remitiera todas aquellas notas periodísticas

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

relacionadas con el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, entonces candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo y los hechos denunciados en la presente queja.

17. El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1234/09 de tres de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Representante Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., "Periódico Reforma", a efecto de que informara respecto de la nota publicada en dicho periódico el veintiséis de junio de dos mil nueve, en la sección Ciudad, página 5, intitulada "*Borran a Juanito de anuncios del PT*", remitiendo en su caso un ejemplar del mencionado periódico.

18. El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1235/09 de tres de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Reportero de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., "Periódico Reforma", a efecto de que informara si la nota publicada en dicho periódico el veintiséis de junio de dos mil nueve, en la sección Ciudad, página 5, intitulada "*Borran a Juanito de anuncios del PT*", corresponde a su autoría y precisara a través de que medios constató los hechos que narra en su reportaje.

19. El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1236/09 de tres de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Representante Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., "Periódico Reforma", a efecto de que informara respecto de la nota publicada en dicho periódico el diecisiete de junio de dos mil nueve, intitulada "*Llama a perredistas a votar por el PT en Iztapalapa, da 'Dedazo' AMLO*", remitiendo en su caso un ejemplar del mencionado periódico.

20. El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1237/09 de tres de diciembre del mismo año, el Secretario



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Ejecutivo de este Instituto, requirió a dos Reporteros de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., "Periódico Reforma", a efecto de que informaran si la nota publicada en dicho periódico el diecisiete de junio de dos mil nueve, "*Llama a perredistas a votar por el PT en Iztapalapa, da 'Dedazo' AMLO*", corresponde a su autoría y precisaran a través de qué medios les constaron los hechos que narran en su reportaje.

21. El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DEAP/1933/2009 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, remitió al Secretario Ejecutivo los originales de las actas realizadas los días veintiuno y treinta de julio, así como el veintiuno de septiembre de dos mil nueve.

22. El once de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1238/09 de tres de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Representante Legal del Periódico Excelsior S.A. de C.V., a efecto de que informara respecto de la nota publicada en dicho periódico el veinticinco de junio de dos mil nueve, en la sección Comunidad, en la página 4, intitulada "*PRD pierde intención de voto en Iztapalapa*", remitiendo en su caso un ejemplar del mencionado periódico, así como la documentación con la que cuente.

23. El once de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1232/09 de tres de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Reportero del Periódico "Excelsior S.A. de C.V.", a efecto de que informara si la nota publicada en dicho periódico el veinticinco de junio de dos mil nueve, en la sección Comunidad, en la página 4, intitulada "*PRD pierde intención de voto en Iztapalapa*", corresponde a su autoría y precisara a través de qué medios constató los hechos que narró en su reportaje.

24. El once de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

IEDF/UTCSyT/2190/2009, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asociaciones Políticas, 73 publicaciones emanadas de diversas publicaciones relacionadas con los hechos materia de la presente queja.

25. El catorce de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTAJ/3378/09, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, los originales de las Actas levantadas por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, con motivo de los tres recorridos de verificación del retiro de propaganda utilizada por los Partidos Políticos durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.

Lo anterior, una vez que la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos realizó la certificación de las copias de las actas levantadas por las mencionadas Direcciones Distritales, a efecto de que obrara constancia de las mismas en el expediente de mérito.

26. El catorce de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTEF/2057/2009, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, copia certificada de los Formatos de Ubicación de Propaganda, relativos a los tres recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados de este Instituto, en los Distritos Electorales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII.

27. El quince de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito de fecha once de ese mismo mes y año, el Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., Periódico "Reforma", atendió al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local a través del oficio IEDF-SE/QJ/1234/09,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

precisando que ya no cuenta con el ejemplar que se solicita, toda vez que sólo se conservan dos meses los diarios originales, sin que se cuente con información adicional.

28. El quince de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito de fecha once de ese mismo mes y año, el Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., Periódico "Reforma", atendió al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local a través del oficio IEDF-SE/QJ/1235/09; confirmando que la nota publicada el veintiséis de junio de dos mil nueve, fue publicada en ejercicio de la libertad de expresión e imprenta, la cual fue firmada por uno de los reporteros que trabajan para el mencionado periódico, sin que se cuente con información adicional.

29. El quince de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito de fecha once de ese mismo mes y año, el Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., Periódico "Reforma", atendió al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local a través del oficio IEDF-SE/QJ/1236/09, precisando que ya no cuenta con el ejemplar que se solicita, toda vez que sólo se conservan dos meses los diarios originales, sin que se cuente con información adicional.

30. El quince de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito de fecha once de ese mismo mes y año, el Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., Periódico "Reforma", atendió al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local a través del oficio IEDF-SE/QJ/1237/09, confirmando que la nota publicada del diecisiete de junio de dos mil nueve, fue publicada en ejercicio de la libertad de expresión e imprenta, la cual fue firmada por dos de los reporteros que trabajan para el mencionado periódico, sin que se cuente con información adicional.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

31. El once de enero de dos mil diez, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/002/10 de seis de enero del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió de nueva cuenta al Reportero del Periódico "Excélsior S.A. de C.V.", a efecto de que informara si la nota publicada en dicho periódico el veinticinco de junio de dos mil nueve, en la sección Comunidad, página 4, intitulada "*PRD pierde intención de voto en Iztapalapa*", corresponde a su autoría y precisara a través de qué medios constató los hechos que narró en su reportaje.

32. El once de enero de dos mil diez, el notificador habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, hizo constar en una razón actuarial que no fue posible notificar el oficio IEDF-SE/QJ/002/10, en el domicilio del periódico "Excélsior S.A. de C.V.", pues se negaron a recibir el mismo, por no estar dirigido a dicha razón social, sino a un periodista que labora en el mencionado periódico.

33. El once de enero de dos mil diez, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/003/10 de seis de enero del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió de nueva cuenta al Representante Legal del Periódico Excélsior S.A. de C.V., a efecto de que informara respecto de la nota publicada en dicho periódico el veinticinco de junio de dos mil nueve, en la sección Comunidad, en la página 4, intitulada "*PRD pierde intención de voto en Iztapalapa*", remitiendo en su caso un ejemplar del mencionado periódico, así como la documentación con la que cuente.

34. En la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el once de febrero de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo identificado con el número **1ª.Ext.1.02.10**, ordenó acumular el expediente IEDF-QCG/188/2009, al diverso identificado con la clave IEDF-QCG/187/2009 para que fueran sustanciados de manera conjunta y se formulara el proyecto de resolución atinente.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día doce de febrero de dos mil diez, siendo retirado el diecisiete de febrero del mismo año.

Asimismo, el veintitrés de marzo de dos mil nueve se notificó personalmente al representante común de los quejosos, el acuerdo de acumulación mencionado.

B) EXPEDIENTE IEDF-QCG/188/2009

35. El treinta de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por los ciudadanos Olivia Garza de los Santos, Roberto García Valdivia, Consuelo Padilla Muñoz, Antonio Flores Aviña, Adriana Irasema González Aranda, María Patricia González Cervantes y Renata Acevedo Medina, en su carácter de candidatos a Jefa Delegacional en Iztapalapa y a Diputados Locales por el Partido Acción Nacional, de esa misma fecha, en el cual esencialmente se denunciaron los siguientes hechos:

"(...)

HECHOS

1.- El 12 de junio del presente año el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar y dejar sin registro la constancia de Mayoría de Clara Marina Brugada Molina, ordenando al Partido de la Revolución Democrática realizar todas las diligencias pertinentes y adecuadas para solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, para mayor objetividad de lo señalado me permito citar la parte relativa a la sentencia.

RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia de catorce de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sección de ejecución de las sentencias dictadas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-092/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

SEGUNDO. Se MODIFICA el cómputo final correspondiente a la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, para quedar en los términos precisados en este fallo.

TERCERO. Se CONFIRMA la validez de la citada elección.

CUARTO. Se REVOCA la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina.

QUINTO. Se VINCULA al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal así como a Silvia Oliva Fragoso, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEXTO. El Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral del Distrito Federal deberán informar y acreditar con las constancias atinentes, a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

2.- Con motivo de lo anterior se gestó un movimiento encabezado por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien acompañado de la ex candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, anunció el pasado 16 de junio, en el jardín Cuicláhuac que ante la decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de no reconocer la candidatura de Clara Brugada para la jefatura delegacional en dicha demarcación, apoyará al candidato del Partido del Trabajo por esa misma posición, Rafael Acosta, y una vez que gane la elección, éste renunciará para dejar en su lugar a Brugada, como se observa en lo señalado, por el periódico Reforma:

'Da Dedazo AMLO'

(Se transcribe).

3.- En consecuencia de lo anterior y en franco apoyo a la situación señalada, se ha difundido y entregado a la ciudadanía de Iztapalapa diversos materiales de naturaleza propagandista electoral, cuyos contenidos se encuentran encaminados a informar al electorado de esa demarcación que al votar por el Partido de la Revolución Democrática para Jefe Delegacional (aunque aparezca el nombre de Clara Brugada) se estará votando por la candidatura impuesta por el Tribunal Electoral, en contra de la voluntad del pueblo de Iztapalapa. Diverso material de esta naturaleza se relaciona en el capítulo de pruebas del presente escrito, para su claridad y precisión se refieren sus siguientes contenidos:

*1. PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA,
VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA,
YO VOTO PT.*

2. ANVERSO



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

LA MAFIA POLÍTICA LE ROBO (sic) A IZTAPALAPA SU DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE QUIEN DEBE GOBERNARLA CLARA BRUGADA GANÓ EN LA ELECCIÓN INTERNA DEL PRD Y EL TRIBUNAL LE ROBO (sic) LA CANDIDATURA Y SECUESTRO SU NOMBRE EN LA BOLETA.

QUE NO TE CONFUNDA, POR ESO: Recuerda: si votas por el PRD para Jefe Delegacional (aunque aparezca el nombre de Clara Brugada) estarás votando por la candidata impuesta por el Tribunal Electoral en contra de la voluntad del pueblo de Iztapalapa.

REVERSO

Carta de Andrés Manuel López Obrador al Pueblo de Iztapalapa: Amigos, amigas de Iztapalapa: Junio, 2009-06-23 La mafia que nos robó la Presidencia, y quiere seguir oprimiendo y empobreciendo al pueblo, acaba de cometer una más de sus fechorías: El Tribunal Electoral que está al servicio de esta mafia, resolvió desconocer a Clara Brugada como candidata a Jefe Delegacional de Iztapalapa.

Esta injusticia se comete a 20 días de las elecciones del 5 de julio, cuando ya no se pueden cambiar candidatos, cuando inclusive ya están hechas las boletas electorales con el nombre de Clara Brugada como candidata del PRD.

Se trata, sin duda, de un golpe artero contra una compañera digna, honesta y comprometida con las causas justas. Es al mismo tiempo, una agresión más a nuestro movimiento y, sobre todo, es querer arrebatarle al pueblo de Iztapalapa su derecho a decidir libremente sobre quién debe gobernarlo.

Ante esta difícil situación en asamblea ciudadana celebrada el martes 16 de junio en la plaza principal de Iztapalapa, a la que asistieron miles de ciudadanos, se acordó de manera unánime enfrentar esta acción inmoral y antidemocrática, haciendo campaña entre todos, casa por casa, para informarle a la gente que aunque en la boleta electoral aparecerá el nombre de Clara Brugada con el emblema del PRD, si se cruza así, por nuestro partido, en realidad se estará dando el voto a Silvia Oliva, la candidata impuesta por el Tribunal Electoral.

Por eso se resolvió votar por el PT, que será realmente votar por Clara Brugada, porque al ganar el PT en la delegación, hay el compromiso público de su candidato Rafael Acosta, de renunciar, y se le pedirá al Jefe de Gobierno de la Ciudad que, en uso de sus facultades, proponga a la Asamblea Legislativa que sea Clara Brugada quien lo sustituya y ejerza el cargo de Jefe Delegacional de Iztapalapa.

SP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Como te das cuenta, el golpe fue bien premeditado y lo hicieron para que no tuviéramos tiempo de informar y actuar. Pero no tenemos más remedio de echarnos para adelante. No responder a este agravio es aceptar el fraude electoral anticipado y aceptar que la mafia sea la que decida quién es candidato y quién no, y así nunca habrá un gobierno del pueblo y para el pueblo.

Por eso te pido, de manera muy especial, que nos ayudes. No sólo votando, en este caso, por el PT, sin que nos apoyes formando y convenciendo a familiares, amigos, vecinos y compañeros de trabajo. Hagamos todo lo que esté de nuestra parte para hacer valer la voluntad popular.

Fraternalmente- Firma- Andrés Manuel López Obrador.

(...).

4.- Con motivo de los hechos anteriormente señalados se han presentado una serie de conductas irregulares contrarias a la norma que atentan contra los principios y fines de la democracia electoral, tales como el evidente reciclamiento de propaganda electoral que en su oportunidad utilizó la ex candidata Clara Marina Brugada Molina del Partido de la Revolución Democrática, y que actualmente ocupa para promocionar al Partido del Trabajo, tal y como lo reseña el periódico Excelsior del 25 de junio del año en curso, el cual en su sección comunidad refiere lo siguiente:

'PT recicla propaganda perredista.'

(Se transcribe).

(...)

5.- Este tipo de circunstancias han propiciado una serie de confusiones en el electorado perteneciente a la Delegación Iztapalapa, debido a que hoy día muchos de ellos no saben con exactitud por qué partido o candidato deberán votar en los comicios del 5 de julio, tal circunstancia se demuestra en lo reseñado por el periódico Excelsior de fecha y sección ya señaladas:

'PRD pierde intención de voto en Iztapalapa'

(Se transcribe).

(...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS A LA LEGITIMIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA PRESENTAR LA QUEJA Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

(...)



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

La legitimación de mi representada deriva del interés jurídico que le asiste para que se combatan todos aquellos actos que impliquen un incumplimiento de aquellas obligaciones que por disposición legal le son inherentes a los partidos políticos y que como consecuencia representan violaciones a las normas electorales. El Partido Acción Nacional cuenta con legitimidad para hacer del conocimiento de la autoridad electoral los hechos ya señalados, en razón de lo dispuesto por el ya citado artículo 175, en atención de que, como Asociación Política, se considera por mandato constitucional una entidad de interés público, teniendo por tal motivo atribuciones suficientes, para hacer valer aquellas acciones que gozan de las características de las llamadas acciones colectivas, conocidas también como tuitivas de intereses difusos, cuya naturaleza y alcance se encuentran definidas en la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.

(Se transcribe).

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS
 DE LOS HECHOS**

(...)

2. La solicitud de investigación y queja planteadas en el presente escrito, deriva de hechos y actos dados a conocer públicamente en diversos eventos suscitados a partir del 12 de junio de los corrientes, consistentes en realizar de manera directa e indirecta proselitismo electoral a favor de la ciudadana Clara Marina Brugada Molina según se desprende de la nota periodística citada en el periódico Reforma del 17 de junio de 2009, así como por el material de carácter propagandístico que se ha difundido a raíz de la emisión de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se agrega a la presente.

(...)

5. Adicionalmente no debemos olvidar que los artículos 23 fracción II y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen que cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años y que será una obligación de los ciudadanos del Distrito Federal el desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos.

(...)



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

La postulación de un ciudadano a un cargo de elección popular es fruto de una tarea selectiva que tiene a su cargo un partido político, la cual debe ejercerse de manera democrática y en apego a las normas y resoluciones de las autoridades aplicables a la materia. Por dicha razón adquiere una singular relevancia la certeza, que en todo momento y a lo largo de un proceso electoral debe existir por parte del electorado de que la persona por quien se está votando ocupará –en caso de obtener el triunfo- el cargo para el cual se postuló, por esta razón es que tanto el Estatuto de Gobierno como el Código Electoral, ambos del Distrito Federal, han establecido como obligación ciudadana el ocupar los cargos para los cuales fueron electos.

Una adecuada interpretación de los principios constitucionales y los fines de la democracia electoral nos lleva a concluir que resulta necesario para que una elección sea considerada como democrática, que el sufragio tenga, entre otras, la característica de ser directo, lo que implica necesariamente que los votantes deberán elegir a sus gobernantes, sin intermediario alguno y con la certeza de que el voto que emitan beneficiará al Partido Político y al candidato que promulgue la ideología con la que concuerde.

A lo largo de un proceso electoral se establecen diferentes mecanismos que buscarán que los principios constitucionales de una elección queden plenamente garantizados, en dicho proceso, los partidos políticos conforme a su reglamentación interna elegirán a los candidatos que participaran (sic) en una contienda electoral, el debate se sustentará en la lucha de ideas que deberán ser atingentes con la ideología del partido, de tal suerte que, para lograr este objetivo, resultará necesario que cada partido registre una plataforma electoral para la elección en la que se participe, misma que deberá ser congruente con la declaración de principios y programas de acción y de la cual los candidatos estarán obligados a sostenerla y difundirla en la campaña electoral respectiva.

De lo anterior se infiere que un ciudadano que oferte a la población su candidatura para ocupar un cargo de representación popular, deberá guardar en todos los actos proselitistas en los que intervenga, coherencia e identidad con los postulados de su partido, de este modo se estará garantizando que el destinatario del mensaje político no se confunda y pueda elegir la opción que más le convenga, privilegiando con estas acciones la debida certeza que el ciudadano debe tener al emitir su voto por un candidato determinado. En estos términos validamente (sic) podrá afirmarse que una elección ha sido autentica (sic), no solo porque cumplió con los requisitos formales procedimentales, sino porque también se ajustó (sic) a los principios constitucionales y fines legales de carácter democrático, quedando determinado fehacientemente quién tendrá legitimidad para gobernar en nombre suyo y en defensa de sus intereses.

Es claro que estas condiciones previstas por el legislador tanto en la norma fundamental como en la secundaria no han sido observadas en los acontecimientos recientemente ocurridos en la

CS



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

delegación Iztapalapa ya que de los hechos narrados se aprecia una evidente trasgresión a los principios y fines de la democracia, en razón de que en un pleno autocratismo se pretende a través de diversas maquinaciones fraudulentas e inciertas, llevar a la ex candidata del Partido de la Revolución Democrática Clara Marina Brugada Molina a ejercer un cargo de elección popular para el cual no fue elegida por su partido y tampoco por el Partido del Trabajo de conformidad a los tiempos y fases establecidos para tal efecto. De los postulados señalados al inicio de estas consideraciones se pueden deducir una serie de irregularidades que son del dominio público, consistentes en ubicar en la titularidad de un cargo de representación popular a un ciudadano que no comulga con los principios del Partido del Trabajo y sus programas de acción.

En efecto, el ciudadano Rafael Acosta a partir de su registro como candidato por el Partido del Trabajo ha realizado proselitismo electoral, sustentado en los principios y programas de acción del Partido del Trabajo (queda esto por demostrar) se ha dirigido a la ciudadanía, se ha comprometido con la ciudadanía que de obtener el triunfo apuntalará sus propuestas a la jefatura Delegacional de Iztapalapa, no obstante ello al electorado en dicha demarcación hoy se le informa, que el ciudadano Rafael Acosta seguirá conteniendo pero que llegado el momento él renunciará al cargo, para que sea ocupado por un excandidato de otro partido político, con una ideología y plataforma electoral distintas a las ofertadas por quien pretende de inicio asumir el cargo.

6. De lo anterior es evidente que tanto la ciudadana Clara Marina Brugada Molina y el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ambos militantes del Partido de la Revolución Democrática conducen sus actividades fuera de los cauces legales ya que a través de diversos actos inducen al electorado a votar por un candidato a Jefe Delegacional, el cual ha hecho manifiesta su decisión de renunciar al cargo, contraviniendo lo establecido por el artículo 7 fracción V del Código comicial aplicable en la materia, y deslegitimándose así mismo para ocupar dicha titularidad.

En efecto el C. Rafael Acosta en eventos públicos ha señalado que en caso de ganar las elecciones, él renunciará a su cargo a fin de que Clara Marina Brugada Molina pueda acceder al cargo público. Con dicha conducta se pervierten y transgreden los fines de la democracia electoral, en razón de que se le dice a la ciudadanía que vote por un candidato a Jefe Delegacional que no tiene la intención de ser delegado, no obstante de encontrarse registrado como tal ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y aparecer su nombre en la boleta de votación, emitida por la propia autoridad electora (sic). Adicionalmente se está realizando proselitismo electoral de manera directa e indirecta a favor de una ciudadana que ya no es candidata, pero que a costa de cualquier medio pretende ocupar un puesto de elección popular valiéndose de los aparentes intersticios de la norma, eludiendo y burlando las resoluciones de las instituciones electorales.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Con estas conductas se intenta utilizar un proceso electoral para burlar la decisión del máximo Tribunal en la materia, adicionalmente se contraviene el mandato imperativo del electorado quien a través de su voto otorga al candidato la calidad de representante y en el caso particular de un procurador que vigilará por el bien común de quienes han votado por él. En todos los casos debe entenderse a este representante limitado a las instrucciones de sus representados y por ficción del derecho y de los principios democráticos su voluntad propia se vuelve la voluntad de quien lo ha elegido ya que por su conducto se expresará su voluntad política. Por estas razones deben ser sancionadas aquellas conductas de aparentes candidatos que utilizan un sistema democráticamente organizado para violentarlo e imponer su voluntad.

*7. Las acciones de la ciudadana Clara Marina Brugada Molina y Andrés Manuel López Obrador propician que se vicie de incertidumbre el proceso de elecciones para Jefe Delegacional en Iztapalapa, el electorado –como quedó demostrado con la nota periodística del periódico Excélsior- se confunde respecto el partido y candidato por quien deberán votar, se deslegitima la elección a Jefe delegacional por el Partido del Trabajo ya que su candidato ha hecho manifiesta su decisión de no ocupar el cargo. En estas circunstancias el Partido de la Revolución Democrática ha incumplido su obligación de vigilar la conducta de sus militantes ya que tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado Democrático**. De ello se deduce, que a aquéllos corresponde velar por la conducta de sus militantes y, en todo caso, tomar las medidas a que haya lugar, para que éstos no vulneren el marco legal. Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro a continuación se transcribe.*

PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

(Se transcribe).

Como consecuencia de lo anterior, es necesario precisar que las conductas realizadas por los ciudadanos Clara Marina Brugada Molina y Andrés Manuel López Obrador deben tener una repercusión sancionable no solo en su ámbito personal sino también en el respectivo partido político donde militan, ya que éste no ha velado debidamente la conducta de sus integrantes. En este sentido es responsable el Partido de la Revolución Democrática, ya que con la conducta de los militantes ya señalados infringe en general los fines de la democracia electoral y en particular los de una contienda electoral, siendo uno de sus objetivos la elección para Jefes Delegacionales.

Es de destacarse que al promover su imagen Clara Marina Brugada Molina en los términos que han quedado precisados a lo largo de este escrito, se generan diversos mensajes a la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

ciudadanía, tales como el cuestionamiento manifiesto de la legalidad con la que se conducen las autoridades electorales, contraviniendo con ello lo establecido por el párrafo sexto del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

La propaganda que Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, y se sujetará a lo previsto en este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

De igual forma con los actos proselitistas realizados y la propaganda difundida se le resta importancia y se cuestiona la legitimidad de una contienda electoral democrática, en razón de que se alude a que quienes tendrán la última palabra en la designación del Jefe Delegacional en Iztapalapa serán el Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa ambas del Distrito Federal, de igual forma se confunde al electorado debido a que se pone en duda por quien (sic) realmente se está votando o quién le beneficiara (sic) el voto, por último se contraviene uno de los fines fundamentales establecido en la fracción VI del artículo 5 del Código Electoral del Distrito Federal consistente en el fortalecimiento de la legitimidad de los representantes populares.

8. Toda vez que el presente instrumento tiene la naturaleza de una denuncia de hechos, solicito a esa autoridad electoral tenga a bien determinar, si los hechos narrados constituyen violaciones a la legislación electoral vigente al momento de su comisión a efecto, de que se inicie la investigación correspondiente y en su momento se determine la violación concreta y el sujeto o partido responsable; se determine y en su caso se imponga alguna de las sanciones señaladas por el Código Electoral del Distrito Federal, debiéndose considerar para la aplicación de la misma la gravedad de la infracción cometida, así por último se dé vista al Ministerio Público a efecto de que inicie la Averiguación Previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por aquellas conductas que pudieran ser consideradas como ilícitos de carácter penal.

(...)"

36. El uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/568/09 de treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en preservación de indicios instruyó al Titular de la Unidad de Servicios Informáticos para que conjuntamente con la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos procediera a practicar la diligencia de constatación de indicios respecto de la inspección del

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

contenido del Disco Compacto presentado como prueba por los quejosos.

37. El uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/569/09 de treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en preservación de indicios instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos para que conjuntamente con la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, procediera a practicar la diligencia de constatación de indicios respecto de la inspección del Disco Compacto presentado como prueba por los quejosos.

38. El uno de julio de dos mil nueve, en la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección del disco compacto presentado por las partes, en la que se constató que está grabado un video clip de un noticiero en el que se exponen hechos relacionados con la queja presentada.

39. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica **IEDF-QCG/188/2009** y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, siendo retirado el treinta de noviembre del mismo año.

40. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE-QJ/1179/09 de fecha veinticuatro de noviembre de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG-188/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

C) EXPEDIENTE IEDF-QCG/195/2009

41. El uno de julio de dos mil nueve, en la Dirección Distrital XXVI del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Daniel Silva Buitrón, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Consejo Distrital XXVI,

42. El uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-CD/XXVI/967/2009 de esa misma fecha, la Encargada del Despacho de la Coordinación de la Dirección Distrital XXVI de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo para el trámite conducente, un escrito de queja original de treinta de junio de ese mismo año acompañado con sus anexos, suscrito por el ciudadano Daniel Silva Buitrón, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Consejo Distrital XXVI, en el cual esencialmente denuncia los siguientes hechos:

"(...)

HECHOS

1.- Las y los candidatos a los puestos de elección popular en la demarcación territorial de Iztapalapa, concretamente a la Jefatura Delegacional y, del Distrito Local y Federal, XXVI y 22, respectivamente, durante el presente proceso electoral han conducido sus campañas electorales apegadas al marco jurídico electoral local y federal, sin embargo, es a partir del 12 de Junio del año en curso, fecha en la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoca el nombramiento de la candidata del PRD electa por los órganos internos del mismo y ratificada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, Clara Marina Brugada Molina, y mandata en consecuencia, el registro de la C. Silvia Oliva Fragoso como Candidata oficial a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa. Es hasta esa fecha en que la campaña electoral del PSD, no había sido boicoteada y manchada por los intereses contrarios de Partidos Políticas (sic), concretamente del **Partido**

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

del Trabajo (PT), que se ven atemorizados, ante la aceptación por la gente, y es por ello, que a todas luces, pretenden bloquear y entorpecer la limpia, legal y pulcra campaña, situación que es perfectamente comprobable.

2.- Con fecha 16 de junio del 2009 el Partido del Trabajo (PT) y su candidato a Jefe Delegacional por Iztapalapa, Rafael Acosta Ángeles mejor conocido como "Juanito" en contubernio con figuras públicas (sic) como Andrés Manuel López Obrador y particularmente con la excandidata por el PRD a dicha Jefatura Delegacional, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA empezó a difundir propaganda ilegal, moralmente imputable y políticamente dañosa traducida en una serie de volantes, dípticos, carteles, lonas, pinta de bardas, etcétera, en el que llama a votar por su candidatura, colgándose electoralmente de las figuras públicas (sic) mencionadas, y en donde la gravedad de dicha conducta constante y sistemática se traduce en la confusión política y electoral, hacia el electorado y el llamamiento vergonzoso hacia el voto de una persona que NO esta (sic) registrada como candidata y lo peor que pertenece a otro partido político, mismo que transgrede y vulnera los principios constitucionales electoral de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, JUSTICIA Y EQUIDAD en la contienda electoral y en los derechos político electorales de los candidatos de Partido Socialdemócrata y que me deja en un total y absoluto Estado de Indefensión, violentando a todas las luces la ley elector (sic) y causando incertidumbre y confusión en el electorado de Iztapalapa y del Distrito XXVI Local.

3.- El artículo 256 del Código Electoral establece lo que se entiende por propaganda electoral, aunado al numeral 261 párrafo séptimo del mismo ordenamiento, del razonamiento lógico jurídico y con las pruebas que se acompañan se desprende la ilegal estrategia política y jurídica en materia de propaganda electoral que afecta sin lugar a dudas a los candidatos a la Jefatura Delegacional y, del Distrito Local y Federal, XXVI y 22, respectivamente, en Iztapalapa.

4.- Ante dichas hipótesis normativas, fundamentando dicha queja en el artículo (sic) 175 del Código Electoral del Distrito Federal, en donde un partido político puede hacer la solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investigue las actividades de los partidos políticos y por ende de sus candidatos cuando incumplan las obligaciones que marca la ley, mediante el presente recurso presento formal queja en contra de los presuntos responsables que han quedado señalados en el proemio de la presente queja y desde este momento se hace hago (sic) valer la superioridad del Código Electoral del Distrito Federal y la supletoriedad del COFIPE, y por ende la indebida instauración del procedimiento sancionador por parte de la responsable.

5.- Se incluyen los principales supuestos, que necesariamente se traducirían en hechos reales, con base en los cuales procede solicitar al Instituto Electoral del Distrito Federal el inicio del procedimiento de investigación vía queja en contra del Partido del



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Trabajo (PT) y su candidato a Jefe Delegacional por Iztapalapa, Rafael Acosta Ángeles mejor conocido como "Juanito".

I.- Incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas por el artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal, siendo estas las siguientes:

(...)

NOTA: Los anteriores supuestos solo son enunciativos y no limitativos, pues la investigación por queja procede ante la infracción de cualquier disposición del Código Electoral del Distrito Federal por un partido político, siempre que esté debidamente acreditada.

Para la motivación de cualquiera de los hechos denunciados, y según las particularidades de cada caso, pueden servir de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.

(Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

(Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.

(Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.

(Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.

(Se transcribe).



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

**RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.
PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.**

(Se transcribe).

Asimismo, en función de la naturaleza de los hechos denunciados, se pueden hacer valer para sustentar la queja, las siguientes tesis relevantes emanadas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

(Se transcribe).

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS, SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD.

(Se transcribe).

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(Se transcribe).

QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.

(Se transcribe).

QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEHACIENTE.

(Se transcribe).

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.

(Se transcribe).

AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.

(Se transcribe).



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

(Se transcribe).

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.

(Se transcribe).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(Se transcribe).

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(Se transcribe).

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. POR SU NATURALEZA SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES.

(Se transcribe).

ATENTO A ESTAS CIRCUNSTANCIAS, SOLICITO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL QUE, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN QUE RESULTE COMPETENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INVESTIGUE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DE ACREDITARSE LOS MISMOS IMPONGA AL PARTIDO RESPONSABLE Y/O CANDIDATO LAS SANCIONES QUE CORRESPONDA EN TÉRMINOS DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.

(...)"

43. Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG/195/2009 y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintiséis de febrero de dos mil diez, siendo retirado el tres de marzo del mismo año.

44. El cuatro de marzo de dos mil diez, mediante oficio número SECG-IEDF/0405/2010 de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG/195/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

D) EXPEDIENTE IEDF-QCG/196/2009

45. El uno de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes Común de este Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por la ciudadana Silvia Oliva Fragoso, en su carácter de candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, de esa misma fecha, en el cual esencialmente denuncia los siguientes hechos:

"(...)

Mi interés jurídico se sustenta en las irregularidades que se están llevando a cabo, en contra de los intereses electorales del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Federal y de la suscrita, al realizarse sistemáticamente una campaña ilegal por conducto del C. Rafael Acosta Ángeles, alias 'Juanito', candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, en el Distrito Federal; así como por sus simpatizantes y militancia del citado Partido; lo cual vulnera el derecho a ejercer el libre voto de todo ciudadano y en especial el derecho a ser votado del candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, de mi partido, al hacer uso a través de gallardetes, volantes, vinilonas, carteles, cartas, etc., mostrando la fotografía de Clara Marina Brugada Molina, ex-candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Federal, a pesar de que mediante sentencia definitiva de fecha 12 de junio pasado, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Distrito Federal, se ordenó cancelar su registro de candidata, para esta próxima elección constitucional del 05 de julio, y en su lugar el día 20 de junio del año en curso, se registró a otra persona como candidata, circunstancia que a todas luces genera confusión de los votantes.

El acto recurrido en lo general, trastoca el derecho de los votantes a emitir un voto libre, pues la propaganda que se utiliza en campaña, al inducir mediante engaños y diatribas al electorado de manera dolosa y frívola, expone en su propaganda frases que amenazan, confunden, coaccionan e inducen a emitir un voto a su favor, respecto a la candidatura para Jefe Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal.

Y en caso de que emita sufragio contrario se considera que el ciudadano está contra la democracia. Con lo anterior se atenta contra los principios fundamentales de la democracia, libertad de expresión, la legalidad, (sic) transparencia.

(...)

HECHOS

I.- La H. Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia definitiva el 12 de junio del 2009, en el expediente SUP-JDC-497/2009, donde en el Considerando Cuarto ordenó al PRD, que realizara la solicitud de registro de Silvia Oliva Frago como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal y dejar sin efecto el registro de Clara Marina Brugada Molina, como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, otorgado por el Instituto Electoral del Distrito (sic); mientras que por otro lado, en su Resolutivo Cuarto revocó su respectiva constancia de mayoría.

II.- El día 16 de junio del año en curso a las 17:00 horas, en la explanada de la Delegación Iztapalapa, se realizó un evento político convocado por el PT, donde estuvieron presentes Andrés Manuel López Obrador, el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, alias 'Juanito', candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por parte del Partido del Trabajo, y Clara Brugada Molina, en el cual Obrador hizo que se comprometiera públicamente el candidato Rafael Acosta a renunciar a su candidatura, una vez que haya ganado el 5 de julio lo siguiente, lo cual fue aceptado por él, por lo que ocurrido el supuesto indicado, Obrador pediría al Jefe de Gobierno de la Ciudad que, en uso de sus facultades, proponga a la Asamblea Legislativa, que sea Clara Brugada quien lo sustituya y ejerza el cargo de Jefa Delegacional en Iztapalapa.

III.- El día 19 de junio pasado, salió publicada en el periódico La Jornada, página 12, una nota que muestra el 'RECORRIDO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR POR IZTAPALAPA EN APOYO A CLARA BRUGADA', que contiene día, hora y lugar de 32 reuniones convocadas con carácter electoral. Siendo que previo a dichos recorridos se entregaron volantes, en los

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

domicilios de las respectivas colonias donde se llevarían a cabo las asambleas que tienen escrito lo siguiente: **'LÓPEZ OBRADOR estará en tu colonia ASAMBLEA INFORMATIVA'** apareciendo además de la foto de Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada y el nombre de esta última, textualmente: **'vamos JUNTOS A LUCHAR CONTRA LA IMPOSICIÓN DEL TRIFE'**. Exhibo 4 volantes que contienen el día, hora y lugar de convocatoria, diferentes.

IV.- Con fecha 20 de junio del año en curso, el Instituto Electoral del Distrito Federal, procedió a otorgarme el registro, como candidata a Jefe de la Delegación Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

El mismo día a las 15:00 horas, al encontrarse en su domicilio el ciudadano V. Eleazar Valle, ubicado en calle Simón Bolívar Manzana C lote 13, colonia Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, tocó a la puerta quien dijo llamarse Rosa García González, un hombre vestido de mujer, tez morena cabello largo y negro, lacio, de 35 años aproximadamente de edad, moreno claro, delgado, de 1.70 aproximadamente, y le entregó 7 cartas signadas de puño y letra por Andrés Manuel López Obrador, dirigidas a los habitantes de Iztapalapa, con fecha junio, 2009, donde en su parte conducente entre otras cosas refiere:

'La mafia que nos robó la Presidencia, y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo al pueblo, acaba de cometer una más de sus fechorías: el Tribunal Electoral que está al servicio de esta mafia, resolvió desconocer a Clara Brugada como candidata a Jefa Delegacional de Iztapalapa.

(...)

Por eso se resolvió votar por el PT, que será realmente votar por Clara Brugada, por que al ganar el PT en la delegación, hay el compromiso público de su candidato Rafael Acosta, de renunciar, y se le pedirá al Jefe de Gobierno de la Ciudad que, en uso de sus facultades, proponga a la Asamblea Legislativa, que sea Clara Brugada quien lo sustituya y ejerza el cargo de jefa delegacional de Iztapalapa'.

En el anverso de dicha carta aparece en la parte superior la leyenda: **'LA MAFIA POLÍTICA LE ROBÓ A IZTAPALAPA, SU DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE QUIÉN DEBE GOBERNARLA, CLARA BRUGADA GANÓ EN LA ELECCIÓN INTERNA DEL PRD Y EL TRIBUNAL LE ROBÓ LA CANDIDATURA Y SECUESTRO SU NOMBRE EN LA BOLETA, QUE NO TE CONFUNDAN, POR ESO, en Iztapalapa el Voto al PT es el Voto para Clara Brugada, ESTE 5 DE JULIO VOTA ASÍ PT'** y en su parte inferior, literalmente lo siguiente: **'Recuerda si votas por el PRD para la Elección de Jefe Delegacional (aunque aparezca el nombre de Clara Brugada) estarías votando por Silvia Oliva, impuesta por el Tribunal Electoral en contra de la voluntad del pueblo de Iztapalapa.'** En la parte derecha se contiene la frase

SP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

'Votar por el PT es votar por: CLARA BRUGADA' y aparece su fotografía votando por el PT, y después señala: **'Recuerda: si votas por el PRD para Jefe Delegacional (aunque aparezca el nombre de Clara Brugada) estarás votando por la candidata impuesta por el Tribunal Electoral en contra de la voluntad del pueblo de Iztapalapa'**, haciendo referencia con una flecha al recuadro izquierdo que parece una boleta electoral, donde se distingue el cuadro perteneciente al PRD (Clara Marina Brugada Molina) y en dicho recuadro se marca el voto favorable al PT (Rafael Acosta Ángeles) en cuya parte inferior con letras pequeñas cita **'ILUSTRACIÓN QUE SIMULA BOLETA ELECTORAL'**.

V.- El día 21 de junio del año en curso, a las 16:00 horas, al ir el suscrito caminando sobre Avenida Periférico en dirección Sur a Norte, 10 metros antes de llegar al Eje 6 Sur, Unidad Habitacional Vicente Guerrero, una mujer que dijo llamarse Juana Torres López, de aproximadamente 45 años, tez morena, Nariz (sic) chata, de complexión robusta, de 1.50 de estatura aproximadamente, se me acercó diciéndome lo siguiente: 'Señor, (sic) buenas tardes, reciba este volante de mi candidato 'Juanito', vengo de parte de Clara Brugada Molina y Andrés Manuel, quienes aseguran que ganando 'Juanito' la elección del 5 de julio próximo, lo quitan y ponen en su lugar a Cara (sic) Brugada como Jefa Delegacional en Iztapalapa... y cómo (sic) me cayó bien, le regalo una calcomanía para que la pegue en su casa...'

El volante refiere textualmente lo siguiente: **'NO TE HAGAS BOLAS, SI ESTAS (sic) CON CLARA Y CON ANDRÉS VOTA SOLO PT'** y en su anverso contiene la misma leyenda, conteniendo a su vez 9 recuadros que simulan una boleta electoral y en cada cuadro señala el nombre de los partidos contendientes, incompletos, y en el cuadro correspondiente al PRD dice: **'NO A LOS CHUCHOS'**.

La calcomanía tiene la leyenda: **'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA...'**

VI.- El día martes 23 de junio a las 16:00 horas en la calle de Ayuntamiento al caminar el suscrito de Sur a Norte, y llegar a la calle Aldama, Barrio San Pablo, Delegación Iztapalapa un muchacho de 20 años aproximadamente de edad, quien dijo llamarse Ernesto Gutiérrez Rojas, de tez moreno claro, delgado, de 1.70 aproximadamente, entregó 7 cartas signadas de puño y letra, por Andrés Manuel López Obrador, dirigidas a los habitantes de Iztapalapa, con fecha junio, 2009, donde en su parte conducente entre otras cosas refiere:

(...)

El día antes indicado, a las 18:00 horas, en la calle de Marcos N. Méndez a diez metros de la calzada Ignacio Zaragoza, Colonia Santa Martha Acatilla Norte, la C. Soledad Martínez López, una mujer que dijo llamarse Olga Pérez, me entregó cinco volantes y



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

dijo 'Hola ya sabes que debes votar por Clara Brugada, quien es la candidata de López Obrador? (sic), no se te olvide votar por el PT'.

*En dichos volantes se menciona lo siguiente: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA', ilustrando los logotipos de los partidos PT y PRD, mostrando el voto a favor del PT y al final transcribe la leyenda 'VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA', encontrándose la foto de Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada y en el anverso del volante textualmente contiene: 'López Obrador dijo al pueblo de Iztapalapa... 'La mafia le quitó la candidatura a Clara Brugada y secuestró su nombre en la boleta electoral ¿Qué hacer para que CLARA BRUGADA sea jefa delegacional de Iztapalapa? **VOTAR POR EL PT ES VOTAR PARA JEFA DELEGACIONAL** Votar por el PRD (aunque aparezca el nombre de Clara) es votar por la candidata impuesta por el tribunal en contra de la voluntad de la mayoría de Iztapalapa. Votar por el PT para rechazar la imposición y llevar al gobierno delegacional a Clara Brugada. Un voto por el PT, un voto por el cambio de verdad. La opción es CLARA VOTA PT...'.*

VII.- El día 26 de junio del 2008, salió publicado en el periódico denominado Reforma, en su sección 'Ciudad', página 1, en su portada aparece un artículo elaborado por el ciudadano Jorge Pérez, intitulado: 'Aparecen sólo Brugada y AMLO en la propaganda de Iztapalapa, borran a 'Juanito' de anuncios del PT, llaman a votar por Rafael Acosta, en beneficio de la perredista'.

En dicho artículo periodístico se exhibe también una fotografía a color, en donde nitidamente aparece una vinilona del PT sobre una jardinera, ubicada en Calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Cuauhtémoc y Estrella, Barrio San Pablo, Delegación Iztapalapa, la cual describe lo siguiente: 'JEFA DELEGACIONAL votar por el PT es votar por Clara Brugada' y al calce de la fotografía trae por nota: 'La Propaganda del PT sin la imagen de su candidato a la Delegación Iztapalapa se multiplica en la demarcación'.

Ese mismo día a las 10:00 horas en el centro comercial denominado Bodega 'Aurrera' Margaritas, ubicado en calle del mismo nombre colonia los Ángeles Apanoaya, Delegación Iztapalapa, en el acceso principal, un operador que responde al nombre de Joel Sánchez de aproximadamente 35 años de edad, de tez blanca, robusto, de 1.55 aproximadamente, me entregó dos volantes, conteniendo uno de ellos lo siguiente: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA1, presentando logotipos de los partidos PT y PRD, mostrando el voto hacia el PT y del recuadro correspondiente al PRD sale flecha indicando OJO agregando: 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por el PRD es votar por la candidata impuesta por el tribunal' y al final sobresale la leyenda 'VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA', encontrándose la foto de Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada y en el anverso del volante textualmente contiene: 'López Obrador dijo al pueblo



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

de Iztapalapa... 'La mafia le quitó la candidatura a Clara Brugada y secuestró su nombre en la boleta electoral' ¿Qué hacer para que CLARA BRUGADA sea Jefa Delegacional de Iztapalapa? **VOTAR POR EL PT ES VOTAR PARA JEFA DELEGACIONAL** Votar por el PRD (aunque aparezca el nombre de Clara) es votar por la candidata impuesta por el tribunal en contra de la voluntad de la mayoría de Iztapalapa. Votar por el PT para rechazar la imposición y llevar al gobierno delegacional a Clara Brugada. Un voto por el PT, un voto por el cambio de verdad. La opción es CLARA VOTA PT..."

El otro volante contiene '**SI TU APOYAS A ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y VICTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ VOTA ASÍ**' y existe un recuadro parecido a una boleta donde resalta el voto a favor del PT y aun lado aparece la fotografía y nombre de Clara Brugada y al final se señala 'No a la imposición de la mafia' y en el anverso del documento se contiene una carta de Andrés Manuel López Obrador con membrete de GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO misma que señala lo siguiente:

'La mafia que nos robó la Presidencia, y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo al pueblo, acaba de cometer una más de sus fechorías: el Tribunal Electoral que está al servicio de esta mafia, resolvió desconocer a Clara Brugada como candidata a Jefa Delegacional de Iztapalapa.

(...)

Por eso se resolvió votar por el PT, que será realmente votar por Clara Brugada, por que al ganar el PT en la delegación, hay el compromiso público del candidato Rafael Acosta, de renunciar, y se le pedirá al Jefe de Gobierno de la Ciudad que, en uso de sus facultades, proponga a la Asamblea Legislativa, que sea Clara Brugada quien lo sustituya y ejerza el cargo de Jefa Delegacional de Iztapalapa'.

IX.- El día 28 de junio del presente año, siendo las 13:00 horas en mercado público de la colonia Escuadrón 201, me encontré a un hombre que responde al nombre de Luis Castillo Moreno, de tez morena, cabello negro corto quebrado, aproximadamente de 50 años, complexión robusta, de 1.65 de estatura, quien me entrego (sic) seis dípticos con portada, contraportada y una historieta en su parte central, conteniendo en su portada lo siguiente: en la parte superior la leyenda '**¡¡¡Que no te engañen!!!**' Al centro un recuadro del PT con el nombre de Rafael Acosta Ángeles marcado y enseguida un recuadro del logotipo del PRD, con el nombre de Clara Brugada Molina y junto a ellos la foto de Clara Brugada, marcando al PT, finalmente en la parte inferior se menciona lo siguiente **VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA** para la Jefatura Delegacional'. Al interior del mismo se encuentra un dialogo (sic) en una historieta animada, donde una mujer contesta: '¡Así es!

Esos de la mafia del Tribunal Electoral, le robaron la candidatura y se la dieron a la que perdió la elección interna...! (SIC) y otra

Cap



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

mujer después señala: 'Pues Andrés Manuel tiene una propuesta para apoyar a Clara' y aparece el dibujo animado de López Obrador con el siguiente texto: 'Propongo VOTAR POR EL PT porque al ganar el PT en la delegación su candidato pedirá licencia inmediatamente y será CLARA BRUGADA quien lo sustituya, así ella será la jefa delegacional...' posteriormente un joven indica '¡que INJUSTICIA!, además **secuestraron su nombre...** porque las boletas ya están hechas y dicen el nombre de Clara Brugada en el lugar del PRD, ¡tramposos!' y por último, una señora dice: 'porque si votas donde esta (sic) el nombre de Clara Brugada esos votos serán para la candidata impuesta'.

En la parte posterior del díptico se cita lo siguiente: 'TODOS LOS PERREDISTAS QUE APOYAMOS A LÓPEZ OBRADOR Y A CLARA BRUGADA VOTAREMOS POR EL PT; Porque la mafia nos ha secuestrado el nombre de Clara Brugada en las boletas para así engañarte y quedarse con tu voto, ¡NO LO PERMITAS! AL VOTAR POR EL CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL DEL PT ESTAS (sic) VOTANDO POR CLARA BRUGADA ESTAS (sic) VOTANDO POR EL VERDADERO PRD, ESTAS VOTANDO POR UN CAMBIO DE VERDAD EN IZTAPALAPA'. A un costado de esta leyenda exhiben un cartón de El Fisgón, titulado Candidata Perredista en Iztapalapa publicado en el periódico la Jornada, el martes 16 de junio de 2009. Finalmente en la última parte se señala: 'AUNQUE APAREZCA EL NOMBRE DE CLARA BRUGADA EN LA BOLETA, VOTAR POR EL PRD ES VOTAR POR LA CANDIDATA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL POR ESO VOTA PT, para la Jefatura Delegacional'.

X.- El día 29 de junio del presente año, se solicitó la presencia del Notario Público número 234, Licenciado Héctor Trejo Arias, en ejercicio en el Distrito Federal, quien a partir de las 9:10 realizó inspección ocular en diversos puntos de la demarcación, y al efecto dio fé (sic) pública de que en distintos sitios de la delegación Iztapalapa del Distrito Federal, e inclusive en áreas cercanas a la delegación han aparecido mantas promocionando, al cargo de jefa delegacional en la demarcación Iztapalapa por el Partido del Trabajo, a la señora Clara Brugada, lo cual fue protocolizado mediante escritura pública número dieciséis mil cuatrocientos dieciséis.

(...)

DAÑOS

El Partido del Trabajo, con su actuar viola en mi perjuicio y de mi partido, lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, entre otras disposiciones normativas, al emitir propaganda electoral contraria a la ley, incurriendo específicamente en violaciones a las normas de campaña electoral, con la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, por conducto de López Obrador, Clara Brugada y Rafael Acosta Ángeles, alias (sic) 'Juanito', la cual es a todas luces ilegal, de acuerdo al razonamiento lógico – jurídico por lo siguiente:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

***PRIMERO.-** Se viola en perjuicio de mi partido y de la suscrita, lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, base I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos a hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, ajustando su intervención en los procesos electorales, a lo determinado por la ley, lo cual no es observado por el Partido del Trabajo, al desplegar.*

También me perjudica, la contravención a lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a los Partidos Políticos de abstenerse de emitir propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Se trastoca lo dispuesto por el artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establece los principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal, son: imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia, por ende, la emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa. Asimismo, se quebranta el artículo 122, fracción VII, del Estatuto en cita, respecto a la obligación de los partidos políticos, de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstenga de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

*Además a nivel local, las obligaciones de los partidos políticos encuentran su regulación en lo dispuesto por el artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal; pues tienen la obligación de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público; así como ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, lo que en la especie no ocurre, al no observar las normas y disposiciones que **en materia de propaganda electoral establece el propio código**; de igual forma deberán abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de campañas electorales, sin embargo en su propaganda del Partido del Trabajo existe, diatriba, calumnia, injuria, difamación denigrante en contra de la institución pública denominada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y genera de manera dolosa confusión en el electorado, sobre el candidato a votar que más preferencias tenga.*

*Ahora bien, de acuerdo a lo antes expuesto, el artículo 261 del Código Electoral local dispone que la propaganda política de los institutos políticos, debe observar **el respeto a las instituciones**, asimismo abstenerse de utilizar propaganda y en general*

CS



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos o instituciones públicas.

Con la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, se incurre en los ilícitos siguientes:

1.- Genera confusión en el electorado al promocionar a una supuesta candidata, Clara Brugada, cuyo registro el día 12 de junio pasado se ordeno (sic) cancelar por mandato de la Sala Superior (sic) del Poder Judicial de la Federación; aunado a que Clara Brugada está afiliada a otro instituto político como lo es, el Partido de la Revolución Democrática.

2.- Incurre en 'culpa in vigilando', atendiendo a la circunstancia de que los partidos políticos son personas jurídicas que en su actuar pueden cometer infracciones a las disposiciones electorales, por medio de sus candidatos, dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, e incluso personas ajenas al partido político, por la razón de que el instituto político es garante respecto de la conducta de sus miembros y de terceras personas relacionadas con sus actividades proselitistas, al velar por el cumplimiento de sus fines, proteger sus intereses y realizar sus funciones; lo anterior, al considerarse como actos realizados por la propia persona jurídica y por el deber de vigilancia de esa persona jurídica sobre personas que actúan en su ámbito.

3.- La conducta desplegada por el Partido del Trabajo, a través de López Obrador y Clara Brugada incurre, en afectación a los espacios que pueden ser aprovechados por los candidatos registrados por los demás partidos políticos, puesto que se duplica el espacio permitido a un sólo instituto político (PT) para colocar su propaganda electoral, lo cual ocasiona inequidad en la contienda electoral.

4.- Toda campaña electoral debe desarrollarse respetando derecho a la libertad de expresión, en materia de propaganda política, por lo que sería un grave error considerar a tal derecho como absoluto o ilimitado, porque en el caso que nos ocupa el Partido del Trabajo, así como los demás partidos, en tanto entidades de interés público, debe sujetar su intervención en el proceso electoral, a las formas específicas determinadas en la ley, citadas, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, asimismo ajustar su conducta y la de su militancia y simpatizantes a los principios propios de un Estado democrático de derecho que los mexicanos nos hemos brindado.

Ahora bien, para hablar del proceso electoral del 5 de julio, en Iztapalapa, debe sopesarse los alcances jurídicos del derecho a la libertad de expresión, por ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

(artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1) aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En este sentido, la **libertad de expresión** al gozar de una vertiente pública e institucional, que **contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una 'opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa'**, es por ello que su tutela como derecho fundamental es necesaria, en virtud de que dentro de las **cualidades** en que debe ser **externado el voto**, una de ellas consiste en **la libertad de la expresión de la voluntad del elector**; razón por la cual, la legislación electoral local, reitera el reconocimiento del derecho ciudadano del **sufragio que debe ser libre, secreto, directo, personal e intransferible y se prohíbe en forma expresa cualquier acto que violente estas cualidades**; prohibición que deben observar todos los sujetos, incluidos los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos, autoridades, funcionarios públicos, órganos de gobierno, personas físicas y morales, etc.

Así las cosas, la libertad de expresión tiene las siguientes **excepciones: a) No debe afectar a derechos de terceras personas; b) No debe perturbar el orden público; y c) NO debe ser generadora de un delito electoral**; sin embargo, el partido del Trabajo, al permitir este tipo de 'campana negra', afecta el derecho de todos los partidos políticos, al querer obtener un beneficio electoral ilegal, en la próxima elección, realizando las acciones ilegales que en estos documentos se describen. También dicho partido, perturba el orden público al afirmar sin probarlo, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impone candidatos, cuando por mandato Constitucional es la máxima autoridad jurisdiccional para dirimir controversias en materia electoral.

Por último, la conducta de la C. Clara Marina Brugada Molina, ex candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación en Iztapalapa, de hacer campaña en propaganda del Partido del Trabajo, representa acciones que pueden presumiblemente tipificar algún delito y, por ende, generar responsabilidad penal solidaria entre los coautores (artículo 356, fracción VIII se impondrá de 1 a 6 años de prisión y de 100 a 510 multa, al funcionario partidista y al candidato, por exceder el monto de los topes para gastos de campaña establecidos).

Por consiguiente, el Partido del Trabajo, conforme el principio de legalidad está obligado a observar el respeto a la libertad del sufragio, lo cual le entraña la imposibilidad jurídica (incluso de sus simpatizantes o militantes) de **inducir ilegalmente** a los ciudadanos a emitir el voto en determinado sentido favorable a él; por tanto, no es válido que en la propaganda política que exhiben, puedan incluir elementos que tengan esos efectos nocivos e ilegales, como son el caso de las irregularidades que a continuación se describen una por una, respecto al contenido de su **propaganda**:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

A) Usa la fotografía y nombre de la C. Clara Marina Brugada Molina, ex candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación en Iztapalapa, para hacerse promoción en la elección del 5 de julio siguiente; no obstante que continúa siendo militante activa del PRD, en franco desacato a la ejecutoria federal en comento;

B) Utiliza conjuntamente colores oficiales, denominación y emblema del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, **sin existir registro de coalición alguna**, ante el IEDF;

C) Engaña e induce al error a los votantes, al decir textualmente 'Votar por el PT es votar por Clara Brugada. Yo voto PT', siendo que **ella no es candidata de ningún partido, por mandato judicial federal, elevado a rango de cosa juzgada**;

D) Confunde e induce al error al electorado, al mencionar en el contenido de su propaganda leyendas como las que a continuación se describen.

(...)"

46. El tres de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/582/09, de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXVIII, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento correspondiente.

47. El tres de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/578/09, de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXII, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento correspondiente.

48. El cuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/580/09, de tres de julio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIV, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento correspondiente.

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

49. El siete de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/581/09, de tres de julio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXVI, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento correspondiente.

50. El siete de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/583/09, de tres de julio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIX, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento correspondiente.

51. El siete de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/584/09, de tres de julio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó al Coordinador de la Dirección Distrital XXXII, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento correspondiente.

52. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/579/09, de tres de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó al Coordinador de la Dirección Distrital XXIII, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento correspondiente.

53. El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/577/09, de tres de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó al Coordinador de la Dirección Distrital XIX, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

al inicio del procedimiento correspondiente.

54. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DD-XIX/642/09 de esa misma fecha, el Coordinador de la Dirección Distrital XIX de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en cumplimiento al oficio IEDF-SE/QJ/577/09.

55. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/DD/XXII/582/2009 de esa misma fecha, la Coordinadora de la Dirección Distrital XXII de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en atención al oficio IEDF-SE/QJ/578/09.

56. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DD-XXIII/0552/2009 de esa misma fecha, el Coordinador de la Dirección Distrital XXIII de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en cumplimiento al oficio IEDF-SE/QJ/579/09.

57. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DD-XXIV/893/2009 de esa misma fecha, la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIV de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en atención al requerimiento del oficio IEDF-SE/QJ/580/09.

58. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-CD/XXVI/1046/2009 de esa misma fecha, la Coordinadora de la Dirección Distrital XXVI de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en atención al requerimiento del oficio IEDF-SE/QJ/581/09.

59. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número DDXXVIII/1055/2009 de esa misma fecha, la Coordinadora de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Dirección Distrital XXVIII de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en respuesta al oficio IEDF-SE/QJ/582/09.

60. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/CDXXIX/948/2009 de esa misma fecha, la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIX de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en atención al oficio IEDF-SE/QJ/583/09.

61. El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/DD-XXXII/906/2009 de esa misma fecha, el Coordinador de la Dirección Distrital XXXII de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en atención al oficio IEDF-SE/QJ/584/09.

62. Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica **IEDF-QCG/196/2009** y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintiséis de febrero de dos mil diez, siendo retirado el tres de marzo del mismo año.

63. El cuatro de marzo de dos mil diez, mediante oficio número SECG-IEDF/0406/2010 de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, puso a disposición de la mencionada

ESP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Comisión el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG/196/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

ACUMULACIÓN

64. En la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo identificado con el número **3ª.Ord.3.03.10**, admitió las quejas IEDF-QCG/195/2009 e IEDF-QCG/196/2009 y ordenó su acumulación a los expedientes IEDF-QCG/187/2009 y su acumulado IEDF-QCG/188/2009, para que fueran sustanciados de manera conjunta y se formulara el proyecto de resolución atinente.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintidós de marzo de dos mil diez, siendo retirado el veinticinco de marzo del mismo año.

Asimismo, el veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil nueve se notificó personalmente a los quejosos de los procedimientos de queja de mérito, el acuerdo de acumulación mencionado.

65. En la Tercera Sesión Ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo identificado con el número **3ª.Ord.04.03.10**, ordenó al Secretario Ejecutivo la realización de las diligencias necesarias para sustanciar el procedimiento de mérito.

66. El cinco de abril de dos mil diez, mediante circular No. 36 de veintiséis de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, informo a los interesados en la sustanciación de los procedimientos de fiscalización, quejas, procedimientos para la determinación de sanciones y recursos de inconformidad, que los días veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil diez, serán



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

considerados inhábiles, por lo que no se llevaron a cabo actuaciones, ni se computaron plazos o términos.

67. El ocho de abril de dos mil diez, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/136/10, de fecha siete de ese mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, para que informara si en sus archivos contaba con algún domicilio que el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, haya proporcionado a esta autoridad en el trámite de registro de candidatura para la elección a Jefe Delegacional en Iztapalapa que realizó el Partido del Trabajo en el proceso electoral 2008-2009.

68. El nueve de abril de dos mil diez, mediante oficio número IEDF/DEAP/332/2010, de ocho de abril de ese mismo año, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, informó a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, que el ciudadano Rafael Acosta Ángeles fue registrado como candidato propietario a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, por el Partido del Trabajo durante el Proceso Electoral 2008-2009, y que en las constancias que integran el expediente se encontró el domicilio del referido ciudadano, las cuales se acompañaron al oficio en copia simple.

69. El veintiuno de abril de dos mil diez, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/143/10, de fecha veinte de ese mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, para que informara si en sus archivos contaba con algún convenio de coalición o de candidatura común celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, durante el proceso electoral 2008-2009.

70. El veintidós de abril de dos mil diez, mediante oficio número IEDF/DEAP/378/2010, de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, informó a la Comisión



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, que en la Delegación Iztapalapa y en los Distritos Electorales uninominales de dicha demarcación no se celebraron convenio de candidatura común, ni de coalición.

71. En la Segunda Sesión Extraordinaria de tres de mayo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo **2ª.Ext.6.05.10** ordenó emplazar a los presuntos responsables.

72. En razón de lo anterior, el seis de mayo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/154/10 de cuatro de mayo de ese mismo año, se emplazó al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra.

73. Asimismo, el siete de mayo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/153/10 de cuatro de mayo de ese mismo año, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra.

74. El diez de mayo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/155/10 de cuatro de mayo de ese mismo año, se emplazó al otrora candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, ciudadano Rafael Acosta Ángeles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra. 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

75. El trece de mayo de dos mil diez se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito por el cual el ciudadano Ernesto Villareal Cantú, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por el que atiende el emplazamiento de que fue objeto el instituto político que representa, en los términos siguientes:

"(...)

En primer término señalamos que la presente queja deberá ser declarada como improcedente por contener una causa de improcedencia señaladas (sic) en el artículo 24 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal que señala:

Artículo 24.- (Se transcribe).

Los quejosos, no acreditan personería de candidatos con el que se ostentan, si bien es cierto que la presentación de las quejas las pueden promover en tal carácter (de candidatos), como lo pudieron hacer en su carácter de ciudadanos en lo individual, estos optaron por la fracción III del artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal que señala:

Artículo 9.- (Se transcribe).

Por tal motivo consideramos que no se acreditó su personalidad, ya que no anexan documento alguno que sustente su dicho. Si bien es cierto que señalan en su escrito inicial la frase 'personalidad que tenemos debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad'. Es obligación de los actores acreditar con la (sic) certificaciones conducentes su personalidad y en caso de no contar con las mismas, debieron acreditar que las mismas fueron solicitadas con anterioridad a la autoridad competente y que no les fueron entregadas.

A mayor abundamiento, señalo que solo (sic) se le tiene acreditada su personería ante esa Autoridad tratándose de partidos o agrupaciones políticas en los términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal que señala:

Artículo 13.- (Se transcribe).

Por otra parte y suponiendo sin conceder que se tratara de ciudadanos en los términos de la fracción IV del artículo 9 del reglamento antes citado, nunca anexaron copia certificada ni simple del documento oficial que acredite su carácter de

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

ciudadano, como lo pudiera ser la credencial de elector con fotografía o cualquier otro documento oficial que acredite dicho carácter.

Por lo anteriormente expuesto, solicito **sea declarada improcedente** la presente queja en la que se actúa.

En segundo término señalamos que la queja marcada con el expediente IEDF-QCG/195/2009 deberá sobreseerse, por lo que respecta al otrora Partido Social Demócrata, que por haber perdido su registro como Partido Político Nacional y no contar con registro de Partido Político Local y se encuentra en los supuestos del artículo 36 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal que señala:

Artículo 36.- (Se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto, solicito **sea sobreseída la presente queja en cuanto al Partido Social Demócrata.**

HECHOS

El fondo de las quejas planteadas tiene que ver con la Participación de dos ciudadanos de nombre Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, en la campaña a favor del candidato a jefe Delegacional del Partido del Trabajo en Iztapalapa en el pasado proceso 2008-2009. Además de los razonamientos lógico jurídicos que presentamos más adelante, mencionamos que es un derecho Constitucional de los ciudadanos mexicanos participar en los proceso electorales, que como en el caso se hicieron apegados a la normatividad de la materia, estos ciudadanos como los cientos de miles de ciudadanos que participaron activamente como simpatizantes de nuestro proyecto político en ese proceso electoral, tienen el derecho de expresar sus ideas, de participar en actos de campaña y de invitar al participar en los comicios electorales, por quien así lo decidan, mas y que ambos ciudadanos en lo particular el primero, son dirigentes sociales destacados, que generan opinión pública y que independientemente de militar en nuestro partido político o no, pueden expresar su apoyo a quien así lo consideren conveniente para generar una sociedad mas justa, ordenada, limpia, solidaria, Etc.

A) Relativos a la queja IEDF-QCG/187/2009.

1. El hecho al que se hace referencia ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representado.
2. El hecho al que se hace referencia ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representado.
3. El hecho que se contesta es cierto en razón que en las fechas señaladas por los promoventes de la presente queja, nos encontrábamos dentro de los términos señalados por la Autoridad

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

para realizar actos proselitismo (sic) a favor de nuestro partido y nuestros candidatos a diversos puestos de elección popular, allegándonos de diversos actores políticos afines a nuestra plataforma política, por lo cual en ningún momento incurrimos en ninguna falta a los ordenamientos jurídicos que rigen las campañas en esta ciudad.

4. El hecho que se contesta es falso, dado que el Instituto Político que represento en ningún momento reutilizo (sic) propaganda de cualquier otro partido político, dado que mi representado al igual que los demás actores políticos que compitieron en los pasados comicios del año 2009, todos y cada uno de ellos contaron con prerrogativas para las campañas electorales, razón por la que mi representada tuvo sus propios recursos para realizar el proselitismo correspondiente.

5. El hecho que se contesta resulta fantasioso por parte de los promoventes de la presente queja, toda vez que ninguna reglamentación en materia electoral, prohíbe a los actores políticos allegarse de los medios necesarios para tener más adeptos, tal como es el caso de la propaganda que se utilizo (sic) en la Delegación Iztapalapa, dado que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador es un referente para la izquierda mexicana y más con los principios democráticos afines al Partido del Trabajo.

6. El presente hecho que se contesta es irrelevante y fuera de tiempo dado que las elecciones fueron realizadas el pasado 5 de julio del año dos mil nueve, dado que la votación de dicha elección no se presento (sic) ninguna impugnación a tal votación.

De igual manera el Partido del Trabajo, siempre se (sic) ha conducido sus actividades, así como las de sus militantes y candidatos a algún puesto de elección popular, dentro de los alcances legales ordenados en el artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 256.- (Se transcribe).

De la simple lectura del artículo transcrito se deduce que el Partido del Trabajo, en ningún momento cometió falta alguna como lo trata de hacer creer a esta autoridad los promoventes, ya que el artículo en comento expresa claramente que también pueden hacer propaganda a favor de los candidatos sus simpatizantes, tal como es el presente asunto.

Con lo antes expuesto el Partido del Trabajo, no llevo (sic) a cabo los actos que se les atribuye en la queja de origen, los cuales no fueron realizados directa e inmediatamente con el fin que le atribuyen los hoy quejosos y por ende, relacionados con los fines fundamentales de los partidos políticos, que son a saber: promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

CEP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

luego entonces, no hay motivos jurídicos ni legales para que el Partido del Trabajo sea sancionado.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis S3EL103/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercer Época, localizable a página 702, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes del siguiente rubro y texto:

"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- (Se transcribe).

B) Relativos a la queja IEDF-QCG/188/2009

La queja en cuestión se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representado, más aún que el escrito que promueve dicha queja es contra un instituto político distinto al Partido del Trabajo.

C) Relativos a la queja IEDF-QCG/195/2009

Dicha queja debe de sobreseerse por las argumentaciones expuestas en el presente curso.

D) Relativos a la queja IEDF-QCG/196/2009

En relación con los hechos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios de mi representado, toda vez que en esto (sic) señala actos cometidos por terceras personas ajenas al Partido del Trabajo, y de igual manera en ningún momento acredita la posible responsabilidad de mi representado.

En este tenor quiero señalar que no le atañe razón a los quejosos, toda vez que, con dichas conductas en ningún momento se vulneraron las disposiciones establecidas por las leyes de la materia, lo anterior en el sentido que ya se mencionó en el presente escrito.

Sería contrario a derecho aplicarnos injustamente una sanción, toda vez que como se desprende de las actuaciones del presente procedimiento administrativo, no se ha probado plena y fehacientemente la responsabilidad directa o inmediata a mi representado, pues de lo contrario nos dejaría en estado de indefensión, en contravención a los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos del instituto federal electoral (sic), y por consecuencia violentaría las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, no es posible afirmar que el Partido del Trabajo cometió las absurdas irregularidades que denuncia (sic) los hoy actores, pues con los indicios que remite no se acreditan sus argumentos;



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

en consecuencia, permito objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor, por no estar ofrecidas conforme lo establecen los numerales 51, 53, 54 y 55 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, solo (sic) se concreta a presentar notas periodísticas que no hacen prueba plena, pues así lo ha sostenido en reiterados criterios Jurisprudenciales la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, atendiendo a la naturaleza y contenido de las descritas notas periodísticas, que los hoy actores pretenden ha (sic) hacer valer como pruebas, sólo podrían arrojar indicios sobre los hechos que en ella se informan, toda vez que las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que no se controviertan o se desvirtúen, que la noticia evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran, hubieran acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas, ya que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea, por omisiones o defectos en labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

A mayor abundamiento, si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado en otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el Periodista), no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el (sic) autoridad administrativa, siendo ésta la razón que justifica la necesidad de otra probanza para tener por demostrados los hechos que aparecen publicados en los medios de comunicación escritos, entonces, cabe concluir que la nota en cuestión carece de eficacia demostrativa para acreditar tan siquiera que las expresiones que se atribuyen a mi representado.

Por tanto solicito se deseche las manifestaciones vertidas por los quejosos en su escrito inicial al ser estas falsas, imprecisas e inimputables a mis representados.

RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS, ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO POR LOS CUALES, EN CONSIDERACIÓN DE MI REPRESENTADO EN SU CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE, LOS HECHOS INCOADOS POR LOS QUEJOSOS, DEBEN SER DECLARADOS INFUNDADOS, Y POR LO TANTO DESESTIMAR LA PRETENSIÓN DE LOS MISMOS.

(...)"



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

76. El catorce de mayo de dos mil diez se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito por el cual el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, atendió el emplazamiento de que fue objeto el instituto político que representa, en los términos siguientes:

"(...)

A efecto de dar respuesta a los hechos a que se constriñen la queja en mención procedo a dar respuesta agrupándolos en los apartados siguientes atendiendo a que los hechos son coincidentes en referir presuntas infracciones:

1. Respecto a la promoción de imagen personal de manera pública

El reclamo deviene completamente infundado puesto que la ciudadana a la que se hace alusión llegó a ser candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefa Delegacional en Iztapalapa, la C. Clara Marina Brugada Molina y como el mismo quejoso lo menciona en su narrativa de hechos mismo que fue (sic) lo siguiente:

'... El 12 de junio del presente año el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determino (sic) revocar y dejar sin registro la constancia de mayoría de Clara Brugada Molina, ordenando al Partido de la Revolución Democrática realizara todas las dirigencias (sic) pertinentes y adecuadas para solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal...'

De la misma narrativa de hechos del quejoso se desprende que la ciudadana referida en ningún momento transgredió la normativa electoral, esto es así en virtud de que llegó a tener la calidad de candidata y ser avalada por las autoridades electorales correspondientes, siendo esto notorio durante el inicio de las campañas electorales en donde toda la propaganda desplegada a favor de la entonces candidata fue apegada a la normatividad electoral respecto de la propaganda electoral.

En la especie con posterioridad a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocando a la C. Clara Marina Brugada y nombrando a la C. Silvia oliva (sic) Fragoso, como candidata a dicha demarcación, se dejó (sic) de promover a Clara Brugada como candidata del Partido de la Revolución Democrática, y con esto, la en ese entonces candidata

CP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

paso (sic) a ser ciudadana y por lo mismo no existe ley alguna que faculte a mi representado de (sic) obligar a esta ciudadana Clara Marina Brugada en su carácter de ciudadana de apoyar a el candidato de su preferencia, mayor aún es mi afirmación ya que el Comité Ejecutivo Nacional de mi Partido expidió un resolutivo en donde expulsa del partido a todos los Ciudadanos que tengan el carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática que durante el pasado proceso electoral haya participado como candidato en otro partido o hubiese apoyado a candidatos de otro partido político.

Con sólo acudir a la narrativa de hechos del quejoso se colige que su literalidad se circunscribe esencial y compatiblemente entre las mismas instancias, a imputar la promoción de imagen, empero sin aportar elementos fidedignos que demuestren como es que la C. Clara Marina Brugada Molina o mi representado, hubiesen infringido la ley de la materia.

Tal circunstancia se fortalece al observar que en los hechos expresados jamás dejan sentada actividad propagandística o publicitaria que se encuentra fuera de la reglamentación electoral aplicable y mucho menos fuera de los tiempos establecidos para ello.

Por sus propias características las imputaciones vertidas son manifestaciones vagas apoyadas en apreciaciones subjetivas por cuanto constituyen una denuncia que no logra acreditar la realización y/o implementación de conductas o actividades tendentes a la ejecución o tolerancia de actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual se confirma mediante la propia queja por cuanto se limitan a señalar la aparición de la ciudadana mencionado (sic) asiendo (sic) uso de su libertad de expresión en un evento de tal magnitud del cual el Partido de la Revolución Democrática se deslinda, de igual forma aceptando sin conceder que la aparición de mantas, mismas que carecen del logotipo del Partido de la Revolución Democrática y en la misma queja queda sustentado que son de partido político diverso, así (sic) mismo se menciona en la queja la aparición de personajes que pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, de igual forma aceptando sin conceder que dichas personas estuvieran en tal evento lo hicieron gozando de su libertad de tránsito (sic) y sin que con ella hayan transgredido las leyes aplicables a la materia que nos constriñe, esto debido que la narrativa de hechos no se desprenden elementos mismos sobre los que jamás se plantea, y mucho menos se acredita cómo es que inequívocamente colaboran hacia la conducta infractora que apunta el quejoso.

Al respecto cabe detenerse para razonar que los hechos denunciados no pueden reportar la conculcación de las prohibiciones en materia de promoción personal, actos anticipados de precampaña, o campaña, puesto que aún, aceptando sin conceder, la existencia de las mantas, en dicha reunión, tal y como las explyta la parte denunciante, no arrojan elementos sine qua non de la configuración de la inobservancia de las apuntadas prohibiciones por el básico razonar de que no acreditan con su

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

sola existencia la promoción, publicidad o apoyo de una aspiración personal para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, incluso, fuera de los tiempos establecidos para ello.

Lo anterior permite afirmar que el simple hecho de que se llegara a acreditar la existencia de los elementos no acarrea una infracción en materia de difusión de publicidad, pues la imagen y nombre de la referida ciudadana no infringe normatividad electoral alguna, tal y como acontece, se torna insuficiente para establecer la existencia de un acto anticipado de precampaña, ya que dentro de la misma narrativa de hechos se desprende que dichos actos aceptando sin conceder que se hubiesen realizado se encuentran dentro de los tiempos establecidos para ello.

En efecto, aún en el supuesto de considerar la difusión del nombre e imagen como actos indebidos, para que los mismos alcancen una connotación de acto anticipado de campaña ya que dichos actos se encuentran dentro de los tiempos establecidos, a éstos debe sumarse la sistematicidad, la cual en el caso particular en el caso de la queja no ocurre.

En ese contexto, las supuestas mantas en dichos eventos y la aparición de diversas personas, en ningún momento infringen normatividad electoral alguna, en efecto en el hipotético de que en dicho evento y la aparición de lonas que como se desprende del mismo expediente no tienen nada que ver con el Partido de la Revolución Democrática, y de los mismos elementos indiciarios, con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes a la supuesta violación de la normatividad electoral. Ello es así porque sólo se tiene que de las pruebas que exhibe el promovente, si bien en los menos de los casos se halla alguna imagen, destaca por encima de ello que en la mayoría solamente se arrojan datos que corresponden a la denominación de un Partido ajeno al Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribuibles a algunos grupos de personas que en su derecho de asociación y en ninguno de los casos transgreden normatividad electoral alguna, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral.

Todos estos actos, según la denunciante, tienen como objeto apoyar, promover y publicitar la imagen de diversos personajes que se refieren en el escrito de denuncia, más sin embargo como obra en expedientes de este Instituto Electoral del Distrito Federal la persona en mención ya no era en ese entonces candidata de mi Partido y así mismo aceptando sin conceder que la C. Clara Marina Brugada hubiese actuado infringiendo normatividad electoral alguna ya que lo único que deja en claro es que la ciudadana en mención esta (sic) ejerciendo su derecho de reunión y de manifestación de las ideas.

Ahora bien, es evidente que, en primer término, se desprende que la queja presentada en contra de mi Representado y del

SP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

ciudadano referido padecen de una debida narración de hechos de la que se pueda desprender en forma alguna que, en cuanto al contenido del apartado en estudio, se configure algún ilícito sancionable a través del procedimiento que el quejoso inicio (sic) ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en primer término, porque no contiene una narración precisa de que (sic) tipo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, ya qué (sic), según puede desprenderse de la simple lectura, en cuanto al supuesto mitin, no aportan más elementos de este en donde sustente su dicho.

Así, es evidente que los denunciantes omiten referir, y lógicamente entregar, los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan infringido normatividad electoral aplicable. Por el contrario, de la imprecisión de sus afirmaciones se desprende que su intención es sorprender a la autoridad y hacer pasar un acto apegado a derecho y a la norma aplicable al caso, en el que estuvieron presentes diferentes personalidades en pleno uso de sus derechos constitucionales y sin transgredir la normatividad aplicable, ya que dicho acto no fue de índole electoral, siendo precisamente esa la razón por la que omiten aportar más pruebas en la (sic) que el mismo se realizó, así como indicar un acto preciso que infrinja la normativa electoral aplicable.

Por ende, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, es evidente que ni los elementos probatorios presentados, ni el contenido de las acusaciones sustentan la acusación que se vierte en contra de algún militante del Partido de la Revolución Democrática, que en efecto y además como en líneas anteriores se precisó durante la integración del expediente, el ciudadano referido ni mi representado infringieron norma electoral alguna.

Por ello, deben desestimarse las acusaciones del denunciante, dado que la totalidad de ellas dejan de claro manifiesto, a partir de la misma superficialidad de sus acusaciones, que las mismas carecen de un conjunto de exigencias procedimentales cuyo objeto esencial consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Por el contrario, la falta de los mismos evidencian que la intención de interponer una queja, por cuanto es a estos actos, no es otra sino la de sorprender a la autoridad y, principalmente, generar un menoscabo para aquella parte que es acusada públicamente de una conducta que, por no ser real, obviamente no existen los elementos para acreditar su realización.

De tal forma, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 Constitucional que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

1. *Votar en las elecciones populares.*
2. *Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, tendiendo las calidades que establezca la ley.*
3. ***Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.***

En tal sentido, es que no todos los elementos informativos desplegados en una comunidad determinada son materia de una actividad vinculada con los procesos electorales como tales, y por ende, no es susceptible de generar consecuencias en el ámbito sancionatorio dado que sus efectos sobre los principios rectores de la materia son inexistentes.

De esta manera, es menester referirse al contenido de lo dispuesto por el Reglamento por el que se determinan criterios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 -2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-058-09 el 7 de diciembre del año 2008, constituye un parámetro efectivo a fin de ejemplificar como es que las conductas denunciadas por el quejoso, bajo los supuestos de esta norma, no configuran en ningún momento actos preparatorios de campaña.

Previo a ello, es menester precisar en este momento que las pruebas ofrecidas por el quejoso carece (sic) de idoneidad y no puede tener el valor demostrativo que pretende arrogarles (sic), dado que las mismas carecen de un elemento de convicción firme que generen convicción respecto a la supuesta falta a la normatividad electoral aplicable en el Distrito Federal.

Ahora bien, refiriéndonos a la reglamentación del referido reglamento como tal, debe señalarse que en su artículo 5 previene que serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo normativo, a fin de regular los actos o actividades que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político, al momento de llevar a cabo las campañas con motivo del procedimiento de selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular, es claro que la conducta que se pretende asociar a dicha reunión, no transgrede normatividad electoral alguna, en virtud de que en la narrativa de hechos del quejoso se desprende que dichos eventos fueron apegados a las fechas establecidas para las campañas electorales, redactado conforme a la realidad que el Consejo General del Instituto Electoral estimo era necesario atender a fin de evitar conductas que resultase (sic) en una violación al principio de igualdad en la contienda, no se trata de actos que puedan considerarse como de precampaña o anticipados de campaña, por las siguientes razones.

En consecuencia, es evidente que la queja que ese Instituto habrá de analizar, no constituyen elementos que pueda presumirse constituyen actos de precampaña o anticipados de campaña, por lo que deben ser declarados como infundados, acusaciones que carece (sic) de elementos objetivos que siquiera permitan entrar a su estudio, ya que no presenta prueba alguna ni refiere que en ellos se realicen actividades que puedan considerarse como actos de campaña y tener una repercusión en la elección respectiva.

III. Utilización de uso de colores partidarios y emblemas.

En ese sentido, resulta pertinente establecer, en principio, que si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que las personas jurídicas por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, lo es también que los ciudadanos, entre los que se encuentran los militantes del Partido de la Revolución Democrática, realizan actividades de carácter social, comunitario o social que el Partido no tiene derecho a limitar.

Al respecto, si bien es cierto que diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han impuesto a los partidos políticos un grado de responsabilidad respecto de las conductas asumidas por sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, en tanto que las actividades de los partidos políticos que realizan a través de personas concretas, para considerar que el partido incumplió tal fin, resulta necesaria la integración de tres elementos trascendentales, a saber:

- 1) El ciudadano debe de estar afiliado a algún instituto político.**
- 2) La conducta activa del simpatizante o militante, que sea calificada como ilegal y sea atribuible a las actividades propias del instituto político;**

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

- 2) (sic). La conducta pasiva del partido político, consistente en la omisión de reprimir, en su calidad de garante, la conducta ilegal desplegada por el simpatizante o militante, y
 3) La sanción al partido político.

En el primer caso, ha demostrado que la conducta que despliega en la narrativa de hechos no se refiere en ningún ámbito a una transgresión a las leyes electorales aplicables en el Distrito Federal.

Por otra parte, debe precisarse que, de ser así y aceptando sin conceder resultaría congruente que fuesen los militantes del Partido del Trabajo los que acudieran a las autoridades correspondientes a presentar diversos medios de impugnación al verse violados sus derechos, y así manifestar un agravio ocasionado por estas conductas, dado que en todo caso, serían ellos, quienes resultarían afectados en primera instancia por un acto de esta naturaleza, siendo precisamente esa naturaleza la que obligaría al Partido a revisar la conducta de sus militantes.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, al no ser ilegal la conducta señalada en la queja en mención (sic), no hay razones suficientes que permitan concluir que el Partido de la Revolución Democrática, como se afirma, haya omitido un deber de cuidado respecto a su conducta, lo que resulta evidente a partir de la supuesta vinculación de colores que refieren las partes.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Señalamos como causal de sobreseimiento lo estipulado en el artículo 36 fracción VII, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de que los hechos en los que sustenta la presunta falta, y los ordenamientos jurídicos que argumenta, ha quedado demostrado en las constancias que integran el expediente al rubro, que no existe irregularidad alguna, que de como consecuencia sanción a mi representado o a alguno de los denunciados.

Con fundamento en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

REFUTACIÓN A LA QUEJA

De lo anteriormente expuesto, se desprende el Dolo con el que el quejoso actuó en contra de los militantes referidos al rubro y del Partido que represento, intentando dañar su imagen, ya que dicho mitin en ningún momento pretenden influir para beneficiar a persona alguna a alguna candidatura, tal y como se desprende de las fotos que se encuentran agregadas a la presente queja.

(...)"



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

77. El diecisiete de mayo de dos mil diez se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito por el cual el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, a través del cual desahogó el emplazamiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

"(...)

QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO VENGO A DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LO ORDENADO POR EMPLAZAMIENTO EFECTUADO CON ANTELACIÓN Y DESDE LUEGO MANIFIESTO QUE EL COMPARECIENTE EN MI CONCEPTO NO HA INCURRIDO EN HECHOS QUE PUDIERAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE VIOLACIÓN A LAS LEYES ELECTORALES, MAS (sic) BIEN AL PROMOVENTE ES EL QUE HA SIDO VICTIMA (sic) DE TRANSGRESION (sic) A LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA LEGALIDAD POR LO QUE EN ESTA VIA (sic) INTERPONGO FORMAL QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS EN CONTRA DEL PRD LOCAL EN EL D.F., EL PT, SOBRE TODO EL JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. MARCELO EBRARD, LIC. CLARA BRUGADA, PRD LOCAL EN EL D.F., EL PT, CONVERGENCIA ASI (sic) CONTRA DIPUTADOS LOCALES EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F., (...) Y EL LIC. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, QUIEN DESDE LA CAMPAÑA ELECTORAL ORDENO (sic) ANTICIPADAMENTE QUE EL JEFE DE GOBIERNO PONDRÍA (sic) A LA LIC. CLARA BRUGADA EN EL CARGO Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LO APROBARIA (sic), POR LO QUE SE DENUNCIA FALTA DE RESPETO, VIOLACION (sic) A LAS LEYES ELECTORALES Y A ESE INSTITUTO ELECTORAL, Y A LA VOLUNTAD POPULAR, BASANDOME (sic) EN LOS HECHOS PUBLICOS (sic) Y NOTORIOS, ASI (sic) COMO PRECEPTOS DE DERECHO SIGUIENTES:

HECHOS

1.- ESE H. INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F., EXPIDIO (sic) CONSTANCIA COMO JEFE DELEGACIONAL ELECTO EN IZTAPALAPA A RAFAEL ACOSTA ANGELES (sic) 'JUANITO'. POR LO TANTO RESULTA DE LA INCUMBENCIA Y COMPETENCIA EL DESTINO Y RESPETO QUE SE LE DE A TAL CONSTANCIA Y EJERCICIO.

2.- LOS AHORA DEMANDADOS DESDE UN PRINCIPIO ME HAN IMPEDIDO EJERCER EL MANDATO QUE POR VOLUNTAD DEL PUEBLO SE LE HA CONFERIDO.

EL LIC. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, QUIEN DESDE LA CAMPAÑA ELECTORAL ORDENO (sic) ANTICIPADAMENTE QUE EL JEFE DE GOBIERNO PONDRÍA (sic) A LA LIC. CLARA BRUGADA EN EL CARGO Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LO APROBARIA (sic), ES MAS (sic) HASTA ME HIZO REALIZAR UNA PROTESTA DE CUMPLIR SU

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

VOLUNTAD, A LO QUE PREGUNTARIA QUE VALIDEZ PUEDE TENER? (sic) NADA MAS (sic) FALTO QUE EL LIC. LOPEZ (sic) OBRADOR TAMBIEN (sic) LE ORDENARA A ESE INSTITUTO LO QUE TIENE QUE HACER.

POR LO QUE SE DENUNCIA FALTA DE RESPETO, VIOLACION (sic) A LAS LEYES ELECTORALES Y A ESE INSTITUTO ELECTORAL, Y A LA VOLUNTAD POPULAR.

POR VIOLENCIA Y MOTIVOS DE SALUD SOLICITE (sic) LICENCIA POR 59 DIAS (sic) EL PRIMER DIA (sic) DEL MANDATO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, AL TERMINO (sic) DE LA LICENCIA EN COMENTO, FUI NUEVAMENTE VIOLENTADO E IMPEDIDO PARA REALIZAR FUNCIONES, NO OBSTANTE DE ESTAR AJUSTADO A LA LEY. AL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL D.F. Y A LA CONSTITUCION (sic) GENERAL DE LA REPUBLICA (sic), TODA VEZ QUE FUI ELECTO CONFORME A DERECHO.

4.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. LOS DIPUTADOS DEL PRD, PT Y CONVERGENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA ME HAN IMPEDIDO EJERCER EL CARGO, ARGUMENTANDO EN PRINCIPIO QUE HABIA (sic) UNA INGOBERNABILIDAD QUE IMPUTABAN AL PROMOVENTE, LO CUAL CONSIDERO POR DEMAS (sic) FALSO SIENDO AL CONTRARIO YA QUE EN MI CONCEPTO LOS QUE ME HAN HECHO EL CARGO IMPOSIBLE DE MANERA VIOLENTA SON GENTE DE LA LIC. CLARA BRUGADA, ORDENES (sic) DE ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR A SU MOVIMIENTO Y MARCELO EBRARD, JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. QUIEN SOSTIENE QUE ESTOY AUSENTE DESDE LOS DIAS (sic) 10 Y 11 DE DICIEMBRE, PASANDO POR DESAPERCIBIDO QUE ESTA AUSENCIA EN SU CASO DEBIO (sic) SER RECHAZADA YA QUE SE ENCUENTRA VICIADA DE ORIGEN Y SU PRESENTACION (sic) RESULTABA TAMBIEN (sic) IMPROCEDENTE FACTICA (sic) Y CONSTITUCIONALMENTE, YA QUE EL JEFE DE GOBIERNO Y LOS DIPUTADOS LOCALES DEMANDADOS DEBIERON EN CUMPLIMIENTO A SU PROTESTA CONSTITUCIONAL DADA AL ASUMIR EL CARGO DEBIERON RECHAZAR TAL SUPUESTA (sic) AUSENCIA DEFINITIVA YA QUE ESTA NO SE ENCONTRABA AJUSTADA A DERECHO ES DECIR PRINCIPALMENTE NO FUE RATIFICADA (sic) POR EL AHORA QUEJOSO COMPARECIENTE, PERO ADEMÁS (sic) DE ELLO NO SE ACTUALIZO (sic), NI DOCUMENTO (sic) O PROBO (sic) CAUSA DE TAL SUPUESTA PETICION (sic) DE AUSENCIA. POR LO QUE ES CONTUNDENTE Y APODICTICO (sic) QUE LOS DENUNCIADOS VIOLAN TAJANTE E INDUBITABLEMENTE LA CONSTITUCION (sic) POLITICA (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA NORMATIVIDAD DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F. Y EL ART. 107 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL D.F.

PERO INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIOR CON MAYOR RAZON (sic) QUE TAL SUPUESTA AUSENCIA LA INTERRUMPI (sic) CON FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL MISMO

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

AÑO PASADO AL NOTIFICARLE A ESTA AUTORIDAD Y A OTRAS QUE NO ESTABA AUSENTE POR LO QUE SE LE HA SOLICITADO EN DIVERSAS FECHAS A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE AL JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. REALIZAR LOS TRÁMITES TENDIENTES A LA PUESTA EN POSESIÓN COMO JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA Y COROLARIO DE ELLO EL RESPETO A ESE H. INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F., A LA CONSTANCIA COMO JEFE DELEGACIONAL ELECTO EN IZTAPALAPA A RAFAEL ACOSTA ANGELES (sic) 'JUANITO', LA CONSTITUCIONALIDAD, LA LEGALIDAD ELECTORAL, LA VOLUNTAD POPULAR, ETC., ASUMIENDO HASTA EL MOMENTO SILENCIO, AUN (sic) CUANDO SE HAN INTERPUESTO VARIOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS MISMOS ASUMEN IGUALMENTE SILENCIO EN CUANTO A TAL PETICION (sic) CONTESTANDO CON EVASIVAS COMO LA DE QUE SE PRECISE MI NOMBRE, MI DOMICILIO, PERO NO LE ENTRAN TANTO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. COMO DIPUTADOS LOCALES INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F. AL FONDO DEL ASUNTO QUE ES EN ESENCIA QUE RESPETO LE HAN DADO A LA ALUDIDA NORMATIVIDAD DENTRO DE LA CUAL SENCUENTRAN (sic) LOS MANDAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA (sic) Y EL ART. 107 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL D.F. QUE ES MUY NITIDO (sic) POR LO QUE ATAÑE A LAS AUSENCIAS.

PERO GRAMATICALMENTE NO HAY DUDA QUE PARA QUE SE ACTUALICE UNA AUSENCIA, LA PERSONA O EL AUSENTE DE QUE SE TRATE NO DEBE APARECER FACTICA (sic) O MATERIALMENTE Y ESTA CIRCUNSTANCIA DEBE APRECIARSE EN UN PERIODO DE TIEMPO MENOR O MAYOR. SITUACION (sic) QUE NUNCA SE HA DADO EN EL CASO CONCRETO. POR ESO SOSTENEMOS QUE TAL SUPUESTA AUSENCIA ERA DESDE UN PRINCIPIO IMPROCEDENTE FACTICA (sic) Y DESDE LUEGO JURIDICAMENTE (sic).

5.- EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONSIDERANDO QUE SE ESTAN (sic) VIOLANDO DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES AL AUSENTARME ILEGALMENTE POR LOS AHORA TAMBIEN (sic) DEMANDADOS DEL MANDATO QUE POR VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS DE IZTAPALAPA COMO JEFE DELEGACIONAL, SE HAN PRESENTADO MUCHOS OCURSOS EFECTUANDO PEDIMENTOS EN EL SENTIDO ANTERIOR SIN QUE HASTA EL MOMENTO SE ME HAYA DADO RESPUESTA, NI ATENDIDO LAS PETICIONES CONTENIDAS EN LAS ALUDIDAS COMPARECENCIAS ANTE EL JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. QUIEN INCLUSO HA ORDENADO A SU PERSONAL QUE ME CIERREN LA PUERTA ANTE MI SOLA PRESENCIA Y A TODAS (sic) COSTAS (sic) ME IMPIDAN EL ACCESO A TALES INSTALACIONES OFICIALES.

POR LO QUE AL ACTUAR DE LOS DEMANDADOS RESULTA ROTUNDAMENTE VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL YA QUE ESTA OBLIGA A RESPETAR UN

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

RESULTADO ELECTORAL, YA QUE SI NO SERIA (sic) FRAUDE A LA LEY, AL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL D.F. A LA VOLUNTAD POPULAR Y A LA CONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA (sic).

PRECISANDO LA JEFATURA DE GOBIERNO ACEPTA QUE CON FECHA 21 DE DICIEMBRE INTERRUMPI (sic) LA SUPUESTA AUSENCIA, EFECTUADA EL DIA (sic) 10 DE DICIEMBRE, INTERRUPCION QUE SE FUE RATIFICANDO PERIODICAMENTE (sic), TAL COMO SE ACREDITA CON ALGUNAS DOCUMENTALES QUE SE ANEXA, PERO NO REALIZA LOS TRAMITES (sic) CONDUCENTES A RESPETAR LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR ESE INSTITUTO VIOLANDO CONJUNTAMENTE CON LOS DIPUTADOS QUE APROBARON LA REFERIDA AUSENCIA LAS LEYES ELECTORALES Y LA CONSTITUCIONALIDAD. PORQUE ACATAN LA ORDEN EMITIDA DESDE LA CAMPAÑA ELECTORAL POR EL LIC. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR DE IMPONER Y SOSTENER A LA LIC. CLARA BRUGADA AL FRENTE DE LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA, LO QUE ES VIOLATORIO DEL ESTADO DE DERECHO O DE OLOS (sic) PRINCIPIOS MAS (sic) ELEMENTALES EN MATERIA JURIDICA (sic) ELECTORAL Y CONSTITUCIONAL.

(...)".

78. Asimismo, el dieciocho de mayo de dos mil diez se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, otro escrito signado el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, a través del cual da contestación a la queja instaurada en su contra, sin embargo, este escrito es extemporáneo, pues se presentó fuera del término legal concedido para tales efectos.

79. El diecinueve de mayo de dos mil diez, mediante oficio número IEDF/DEAP/472/10, de esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, que el diecisiete de mayo del presente año, el ciudadano Rafael Acosta Ángeles presentó en Oficialía de Partes Común un escrito a través del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado y en el mismo acto interpuso formal queja en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de

CSF



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

diversos ciudadanos; hecho por el que se remitió el escrito original a dicha Secretaría para que en el ámbito de sus facultades se determinara lo conducente.

80. En la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el tres de junio dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas idóneas que fueron ofrecidas conforme al Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del citado Reglamento, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción, y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día cuatro de junio de dos mil diez, siendo retirado el nueve del mismo mes y año.

81. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, por lo que con sustento en el dictamen que al efecto formuló la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos cuarto, quinto y sexto; 123 párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2, párrafos primero

CP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

y tercero; 4, 86; 88, fracción I, III, V y VI; 95, fracciones XIII, XIV, XXVIII, XXXIII; 96, párrafos primero y tercero; 97, fracción I; 110, fracción V; 172, fracción VI; 173, fracción I; 175; 225 fracción V; 226 y 227 del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II; 19, 39, 69, 70, 71 y 74 del Reglamento para la Sustanciación, este Consejo Generales es **competente** para emitir la presente resolución, y en su caso, imponer la sanción que proceda, relativa al procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, mismo que sustanció la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Olivia Garza de los Santos, en su carácter de candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido Acción Nacional; Roberto García Valdivia, Consuelo Padilla Muñoz, Antonio Flores Aviña, Adriana Irasema González Aranda, María Patricia González Cervantes y Renata Acevedo Medina, todos en su carácter de candidatos a Diputados Locales de los Distritos Electorales uninominales XXII, XIX, XXIV, XXVI, XXXII, y XXIII respectivamente por el Partido Acción Nacional; así como por Daniel Silva Buitrón, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el XXVI Consejo Distrital de este Instituto Electoral Local; y Silvia Oliva Fragoso, en su carácter de candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. *Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.*

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemi Reyes Buck."

Sobre el particular es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevén en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deban sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo dispuesto en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no resulta factible que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos”.

Precisado lo anterior, esta autoridad analizara los hechos narrados por los quejosos así como las causales de improcedencia que se hicieron valer por los institutos políticos denunciados en el procedimiento administrativo sancionados de mérito.

a) Respecto de los escritos de queja presentados por los quejosos, esta autoridad electoral considera que satisfacen los requisitos referidos por el artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para iniciar con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en virtud de que:

Los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Rafael Acosta Ángeles, al Partido del Trabajo y al Partido de la Revolución Democrática.

Específicamente la celebración de actos contrarios a la normativa electoral, llevados a cabo durante el periodo de campaña en el proceso electoral 2008-2009, a saber:

CP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

La realización de evento político en el jardín Cuitláhuac de la Delegación Iztapalapa, el dieciséis de junio de dos mil nueve, convocado por Andrés Manuel López Obrador, en compañía de Clara Marina Brugada Molina, ex-candidata a la Jefatura Delegacional en dicha demarcación por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual anunció que ante la decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de no reconocer la candidatura de su compañera, apoyaría al candidato del Partido del Trabajo, Rafael Acosta Ángeles, y una vez que gane la elección, éste renunciaría para dejar en su lugar a Clara Brugada.

Que, el entonces candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, Rafael Acosta Ángeles, a decir de los quejosos, en eventos públicos señaló que en caso de ganar las elecciones, renunciaría a su cargo a fin de que Clara Marina Brugada Molina pudiera acceder al cargo público.

La difusión y entrega a la ciudadanía de diversos materiales propagandísticos tales como gallardetes, volantes, vinilonas, carteles, cartas entre otros, cuyos contenidos exponen que votar por el Partido del Trabajo o por Rafael Acosta Ángeles alias "Juanito" sería realmente votar por Clara Marina Brugada Molina, ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

Que se utilizó propaganda electoral en la que aparecen de manera conjunta colores oficiales, denominaciones y emblemas tanto del Partido de la Revolución Democrática y como del Partido del Trabajo, sin que exista registro de convenio de coalición entre dichos institutos políticos.

Que en el material propagandístico utilizado para promocionar el voto en favor del entonces candidato a la Jefatura Delegacional en

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Iztapalapa por el Partido del Trabajo, existe diatriba, calumnia, injuria y difamación denigrante en contra de una institución pública como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo han incumplido con la obligación que tienen de vigilar la conducta de sus militantes, quienes deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado Democrático.

Aunado a lo anterior y con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados.

Ahora bien, al contestar el emplazamiento del cual fueron objeto los institutos políticos denunciados, hicieron valer diversas causales de improcedencia, a saber:

b) El Partido del Trabajo precisó que, respecto a las quejas identificadas con el número IEDF-QCG-187/2009 e IEDF-QCG-188/2009 debía decretarse la improcedencia atendiendo a la causal prevista por el artículo 24, fracción III del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que los quejosos no acreditan la personalidad con la que se ostentan.

Sin embargo, dicho **argumento** resulta **infundado**, pues como se desprende del contenido de los escritos de quejas éstos fueron signados por ciudadanos que se ostentan como "candidatos" tanto de la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, por el Partido Acción Nacional, como de Diputados en los Distritos Electorales uninominales XIX, XXII,



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

XXIII, XXIV, XXVI, y XXXII circunscritos a la misma delegación política por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, la calidad de candidatos con la que se ostentan los quejosos no resulta controvertible para esta autoridad electoral, ya que se conoció del registro de dichos ciudadanos como candidatos del Partido Acción Nacional durante el pasado proceso electoral 2008-2009.

Lo anterior, en razón de que este Instituto Electoral Local, a través de su máximo órgano de autoridad, es quien conoce del registro de candidatos que postulan todos los institutos políticos que pretenden participar dentro del procedimiento electoral local, según lo faculta la fracción XX del artículo 95 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por ende, esta autoridad al tener plena certeza de la calidad con la que se ostentan los ciudadanos quejosos, integró el expediente de mérito e inició la sustanciación del procedimiento teniendo como denunciados acreditados y legitimados a los ciudadanos que se ostentaron con la calidad de "candidatos" registrados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2008-2009.

Por otra parte, respecto del escrito de queja identificado con el número IEDF-QCG-195/2009, el Representante Propietario del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, precisó que debería sobreseerse el procedimiento, ya que al ser una queja presentada por un partido político que había perdido su registro como tal, es decir por el otrora Partido Socialdemócrata, a su consideración se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 36 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto esta autoridad electoral considera que dicho **argumento** es **inoperante**, puesto que si bien el artículo 36 del citado Reglamento



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

establece las causas por las cuales podría sobreseerse un procedimiento administrativo sancionador; resulta evidente que la causal contenida en la fracción IV es aplicable a institutos políticos que se encuentren en la calidad de "denunciados", no de denunciantes.

Esto es así porque una vez que esta autoridad tiene conocimiento de hechos que suponen la infracción de alguna disposición en la normativa electoral, ésta hace suya la denuncia, a efecto de iniciar la investigación respectiva y pronunciarse sobre la existencia o no de la conducta denunciada. Así las cosas, el hecho de que el instituto político denunciante dejare de existir, no exime a la autoridad electoral de pronunciarse sobre la irregularidad que le fue denunciada, pues más allá de la calidad de denunciante, este órgano electoral debe cumplir con los principios rectores establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal; a saber, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

En atención a los argumentos vertidos con anterioridad es que esta autoridad electoral considera infundados e inoperantes los argumentos hechos valer por el Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario en el Distrito Federal.

c) Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, al desahogar el emplazamiento del cual fue objeto, hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VII del artículo 36 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que a decir del instituto político no existe irregularidad alguna, que de como consecuencia una sanción a dicho instituto político.

Lo anterior, ya que a su consideración, los hechos en los que se sustenta la presunta falta, no acreditan violación alguna a la normatividad electoral que deba ser sancionada.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Respecto al citado argumento del instituto político es necesario hacer las siguientes consideraciones:

La fracción VII del artículo 36 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, dispone el sobreseimiento de la queja cuando los hechos o argumentos aducidos por los quejosos sean intrascendentes, superficiales, resultando frívolos.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define a la palabra frívola en la siguiente forma:

"Frívolo, la (Del lat. Frivolus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. II 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan. II 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Por su parte, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de sustancia o lo que la tiene en un grado mínimo; y el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido lo que debe entenderse por frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, en la jurisprudencia S3ELJ 33/2002, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y

SP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

(Énfasis Añadido).

De la tesis anterior, se desprende que el calificativo de frívolo en relación con la denuncia a la presunta violación a la normatividad electoral, se surte cuando las pretensiones vertidas en el escrito de queja no se pueden alcanzar jurídicamente porque no encuadran en algún supuesto normativo electoral inherente a los presuntos responsables.

Derivado de lo anterior, se concluye que para que una denuncia sea calificada como frívola, resulta necesario que se encuentre plenamente acreditado a partir del contenido del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por los denunciantes, situación que no acontece en el procedimiento de mérito.

Al respecto, es preciso señalar que **resulta inoperante** el argumento hecho valer por el instituto político de referencia, dado que en el momento en que la autoridad electoral tiene conocimiento de hechos que pudieran implicar violaciones a la normatividad electoral, ésta se encuentra obligada y facultada para realizar las investigaciones correspondientes en relación con los hechos denunciados y no se limita a valorar las pruebas exhibidas por las partes, sino que agota todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Por lo cual no resulta atendible el argumento hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al emplazamiento.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Lo anterior es así, dado que en los procedimientos administrativos como en el que se actúa, se rigen predominantemente, por el principio inquisitivo, toda vez que son instaurados para salvaguardar bienes jurídicos de orden público. Por lo que, la autoridad electoral no se encuentra limitada a lo estrictamente referido en los escritos iniciales de queja, ya que éste constituye simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente.

Sin embargo, una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para realizar todas las indagatorias necesarias, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

Por lo que, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar analizar el fondo de las quejas planteadas en lo atinente a la propaganda electoral vertida por los presuntos responsables, con base en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no acordar de conformidad, las pretensiones de los quejosos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Que del análisis a los escritos de queja presentados por los quejosos, se desprende que éstos esencialmente aducen que el Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo desplegaron propaganda electoral en favor del ciudadano Rafael Acosta Ángeles,

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

entonces candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, contraria a la normativa electoral, durante el periodo de campaña en el proceso electoral 2008-2009, a saber:

1. La utilización de diversos materiales propagandísticos cuyos contenidos exponen que votar por el Partido del Trabajo o por Rafael Acosta Ángeles alias "Juanito" es realmente votar por Clara Marina Brugada Molina, ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.
2. La utilización de propaganda electoral en la que aparecen colores oficiales, denominaciones y emblemas del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, sin que exista registro de convenio de coalición entre dichos institutos políticos.
3. La utilización de materiales propagandísticos en cuyos contenidos existe diatriba, calumnia, injuria y difamación denigrante en contra de una institución pública como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. La falta de cumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, de la obligación que tienen de vigilar la conducta de sus militantes, quienes deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado Democrático.

En este contexto, los quejosos sustentan sus acusaciones en contra del ciudadano Rafael Acosta Ángeles en su carácter de candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, así como del Partido de la Revolución Democrática, y del propio Partido del Trabajo con los siguientes elementos probatorios:

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

1. Las documentales privadas consistentes en seis notas periodísticas intituladas:
 - a) *"Da 'dedazo' AMLO"*, publicada el 17 de junio de 2009, por el periódico "Reforma".
 - b) *"PT recicla propaganda perredista"* publicada el 25 de junio de 2009, en la página 1 de la sección Comunidad del Periódico "Reforma".
 - c) *"Borran a 'Juanito' de anuncios del PT"* publicada el 26 de junio de 2009, en la página 5, de la sección Ciudad del Periódico "Reforma".
 - d) *"PRD pierde intención de voto en Iztapalapa"*, publicada el 25 de junio de 2009, en la página 4 de la sección de Comunidad del periódico "Reforma".
 - e) *"Confronta a Tribus Perredistas calificativo de 'traidor' contra AMLO por caso Iztapalapa"*, publicada en el periódico "La Jornada".
 - f) *"Recorrido de Andrés Manuel López Obrador por Iztapalapa en Apoyo a Clara Brugada"*, publicada el 19 de junio de 2009, en el periódico "La Jornada".

Es oportuno mencionar que los quejosos no acompañaron a su escrito la versión impresa o fotocopia de todas las notas periodísticas que mencionan como pruebas. Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia todas las notas periodísticas relacionadas con la litis como se precisará en el apartado de pruebas de la presente resolución.

2. La técnica consistente en la inspección del contenido del CD presentado en el cual se observa una parte del noticiero de Joaquín López Doriga en la que se habla de hechos que tienen relación con el presente procedimiento. SP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

3. La documentales privadas consistentes en cuarenta y nueve ejemplares de material propagandístico a saber: volantes, dípticos, cartelones, calcomanías, presentado por los quejosos algunos en original y otros en fotocopia.
4. La documental pública consistente en el testimonio notarial emitido por el Notario Público No. 234, Licenciado Héctor Trejo Arias el día veintinueve de junio de dos mil nueve, bajo el instrumento notarial dieciséis mil cuatrocientos dieciséis, a través del cual el notario da fe de que en distintos sitios de la delegación Iztapalapa se encuentra colocada propaganda relacionada con los hechos materia del procedimiento de mérito.
5. La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y
6. La instrumental de actuaciones.

El Partido de la Revolución Democrática, al desahogar el emplazamiento que esta autoridad electoral le formuló hizo valer en su defensa los siguientes argumentos:

- Que niega la actualización de conductas infractoras por parte de algún militante del Partido de la Revolución Democrática y por ende rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes.
- Que con posterioridad a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se revocó el registro como candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa a Clara Marina Brugada Molina, se dejó de promover su candidatura. 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

- Que no existe ley alguna que faculte al Partido de la Revolución Democrática a obligar a Clara Marina Brugada Molina en su carácter de ciudadana a apoyar al candidato de su preferencia; por lo que se deslinda de las manifestaciones y asistencia a eventos públicos que dicha ciudadana realizó haciendo uso de su libertad de expresión y de tránsito.
- Que suponiendo sin conceder, que se hayan utilizado mantas, éstas carecen del logotipo y emblema del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no se acredita con su sola existencia, la promoción, publicidad o apoyo a la aspiración personal de ninguna persona para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- Que la utilización de la imagen y nombre de la ciudadana Clara Marina Brugada Molina en diversos elementos publicitarios no entrañan violación alguna a la normativa electoral.
- Que las pruebas ofrecidas por los quejosos carecen de idoneidad y no pueden tener el valor demostrativo que pretenden arrogarles, dado que carecen de un elemento de convicción firme que genere convicción respecto de la supuesta falta a la normatividad electoral aplicable en el Distrito Federal.

Por su parte, el Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral Local, contestó el emplazamiento del cual fue objeto, precisando lo siguiente:

- Que las quejas planteadas tienen que ver con la participación de dos ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, en la campaña a favor de un candidato postulado por el instituto político que representa, quienes

CSJ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

participaron en el proceso electoral haciendo uso del derecho constitucional que tiene todo ciudadano mexicano de participar en el mismo y de expresar su apoyo a quien así lo consideren conveniente.

- Que es cierto que se realizaron actos de proselitismo en favor del instituto político que representa y de sus candidatos a diversos puestos de elección popular, allegándose de diversos actores políticos afines a la plataforma política, sin que en ningún momento se haya incurrido en ninguna falta a los ordenamientos jurídicos que rigen las campañas en el Distrito Federal.
- Que ninguna reglamentación en materia electoral prohíbe a los actores políticos allegarse de los medios necesarios para tener más adeptos, tal como es el caso de la propaganda que se utilizó en la Delegación Iztapalapa, dado que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador es un referente para la izquierda mexicana y más con los principios democráticos afines del Partido del Trabajo.
- Que el Partido del Trabajo en ningún momento reutilizó propaganda de cualquier otro partido político, ya que tuvo sus propios recursos para realizar el proselitismo correspondiente.
- Que el instituto político que representa siempre ha conducido sus actividades, así como la de sus militantes y candidatos a algún puesto de elección popular dentro de los causes legales.

Resulta oportuno señalar que esta autoridad administrativa electoral consideró pertinente emplazar al ciudadano Rafael Acosta Ángeles, porque si bien es cierto participó como candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo; en la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

propaganda electoral desplegada por éste había elementos que lo vinculaban con el Partido de la Revolución Democrática, por lo que a efecto de aclarar el tipo de relación que había entre dicho instituto político y el ciudadano es que se realizó la diligencia en cuestión.

Lo anterior, a fin de determinar si la conducta cometida por el mencionado ciudadano le resulta reprochable únicamente al Partido del Trabajo.

Al atender el requerimiento de que fue objeto, el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo en el Proceso Electoral Local 2008-2009, precisó que no ha incurrido en hechos que pudieran ser constitutivos de violación a las leyes electorales, pues considera que él ha sido víctima de transgresiones a la constitucionalidad y legalidad.

En razón de lo anterior, la *litis* en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

- a) Si el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, ambos del Distrito Federal, desatendieron las obligaciones que como institutos políticos les impone el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la vigilancia y corrección de las actividades que despliegan sus militantes, en particular las relacionadas con la propaganda electoral.
- b) Si el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo utilizaron materiales propagandísticos en cuyos contenidos existe diatriba, calumnia, injuria y difamación denigrante en contra de una institución pública como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular resulta oportuno desglosar el material



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

Al respecto, el quejoso sustenta sus acusaciones con los elementos probatorios que se describen a continuación:

1. Propaganda electoral.

Los quejosos denuncian que los presuntos responsables utilizaron diversos materiales propagandístico en cuyos contenidos exponían que votar por el Partido del Trabajo o por Rafael Acosta Ángeles alias "Juanito" sería realmente votar por Clara Marina Brugada Molina, ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

Para acreditar su dicho los quejosos anexaron a sus escritos de queja 49 ejemplares de la propaganda desplegada, entre los que se encuentran distintos tipos de volantes, dípticos, calcomanías y carteles, los cuales se detallan a continuación:

SP

a) Volantes



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.



Tipo 1

De este tipo de volante los quejosos presentaron sólo un ejemplar, el cual tiene una dimensión de 21 centímetros de ancho por 13.5 centímetros de largo; como se observa fue impreso a color en fondo blanco, por ambos lados.

En la parte frontal se observan las imágenes de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, ejemplificando la forma en la cual debe marcarse la boleta electoral, pues aparecen los emblemas del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática con el nombre de sus respectivos candidatos registrados, marcándose el voto a favor del ciudadano Rafael Acosta Ángeles, ya que "votar por el PT es votar por Clara Brugada",

En la parte posterior se observan dos logotipos del Partido del Trabajo, publicitando el voto a su favor, así como lo presuntamente manifestado por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador al pueblo de Iztapalapa: de que "La mafia le quitó la candidatura a Clara Brugada y secuestró su nombre en la boleta electoral". Por lo que se precisa: "Vota por el PT para rechazar la imposición y llevar al gobierno

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

delegacional a Clara Brugada. Un voto por el PT es un voto por Clara...".

PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA

VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA

López Obrador dijo al pueblo de Iztapalapa...

La mafia le quitó la candidatura a Clara Brugada y secuestró su nombre en la boleta electoral!

¿Qué hacer para que CLARA BRUGADA sea jefa delegacional de Iztapalapa?

VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA PARA JEFA DELEGACIONAL

- Votar por el PRD (aunque aparezca el nombre de Clara) es votar por la candidatura impuesta por el tribunal en contra de la voluntad de la mayoría de Iztapalapa.
- Votar por el PT para rechazar la imposición y llevar al gobierno delegacional a Clara Brugada. Un voto por el PT es un voto por Clara, un voto por el cambio de verdad.

La opción es CLARA
VOTA PT

VIVA IZTAPALAPA
CON DERECHOS PLENOS

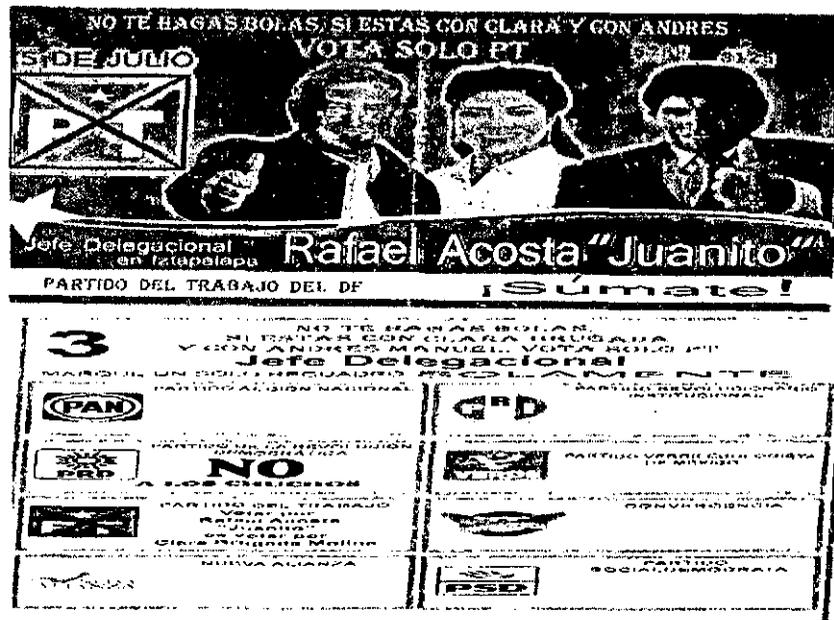
Tipo 2

De este tipo de volantes los quejosos presentaron siete ejemplares originales, los cuales tienen una dimensión de 21 centímetros de ancho por 13.5 centímetros de largo; como se observa fue impreso a color en fondo rojo, por ambos lados.

Y tiene las mismas características gráficas observadas y descritas en el volante de tipo 1.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.



Tipo 3

De este tipo de volante los quejosos presentaron dos ejemplares en original, los cuales tiene una dimensión de 21 centímetros de ancho por 13.5 centímetros de largo; como se observar fue impreso a color, por ambos lados.

En la parte frontal se observa en fondo de color rojo las imágenes de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, Clara Marina Brugada Molina y Rafael Acosta Ángeles, ejemplificando la forma en la cual debe marcarse la boleta electoral, el logotipo del Partido del Trabajo cruzado por una "X", la fecha de 5 de julio, y la leyenda "NO TE HAGAS BOLAS, SI ESTAS CON CLARA Y CON ANDRES (sic) VOTA SOLO PT". "Jefe Delegacional en Iztapalapa Rafael Acosta 'Juanito'" "PARTIDO DEL TRABAJO DEL DF ¡Súmate!".

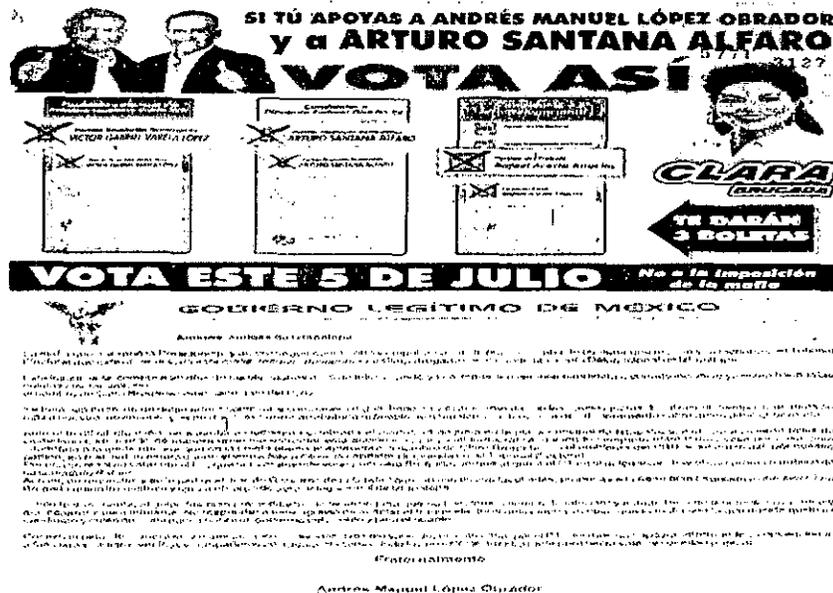
En la parte posterior del volante se observan un tipo de boleta electoral que en la parte superior contiene la leyenda "NO TE HAGAS BOLAS SI ESTAS CON CLARA BRUGADA Y CON ANDRES (sic) MANUEL, VOTA SOLO PT", en la parte inferior se encuentran impresos los logotipos de todos los institutos políticos que participaron en el proceso electoral, en el espacio correspondiente al Partido del Trabajo se

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

observa la leyenda "Votar por Rafael Acosta 'Juanito' es votar por Clara Brugada Molina", así como una "X" sobre el emblema de dicho instituto político.



Tipo 4

De este tipo de volante los quejosos presentaron sólo un ejemplar original, el cual tiene una dimensión de 21 centímetros de ancho por 13.5 centímetros de largo; como se observa fue impreso a color, por ambos lados.

En la parte frontal se observa en fondo de colores blanco y amarillo, las imágenes de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, Arturo Santana Alfaro y Clara Marina Brugada Molina, ejemplificando la forma en la cual debe marcarse la boleta electoral correspondiente a los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa Distrito XXIX, aparece marcado con una "X" el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, con el nombre de Víctor Gabriel Varela López.

En la boleta correspondiente a los candidatos a Diputado Federal Distrito 22, también aparece marcado con una "X" el logotipo del

CRP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Partido de la Revolución Democrática, con el nombre de Arturo Santana Alfaro.

En la boleta correspondiente a la candidatos a Jefe Delegacional, en el espacio correspondiente al Partido del Trabajo, se observa su logotipo y el nombre de Rafael Acosta Ángeles cruzado por una "X", la fecha de 5 de julio, y la leyenda *"VOTA ESTE 5 DE JULIO, No a la imposición de la mafia"*

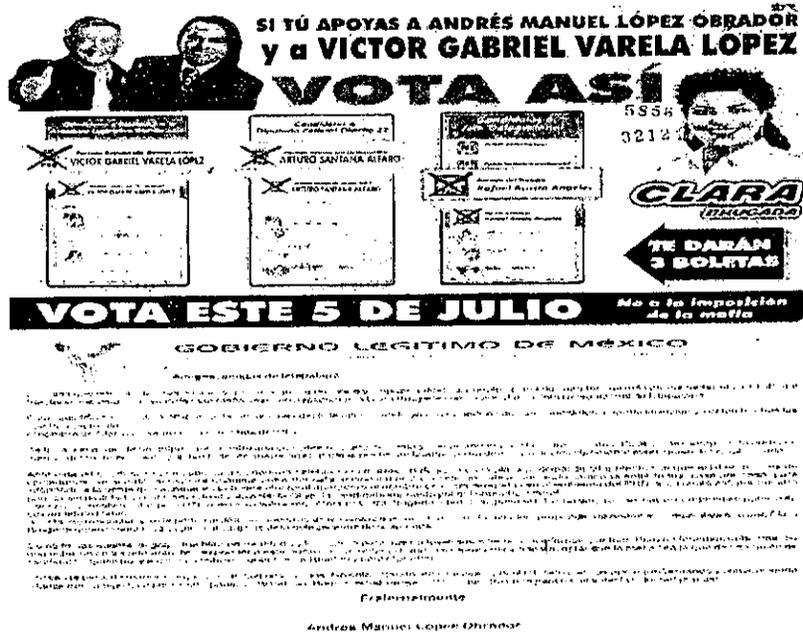
En la parte posterior se observan un mensaje impreso del *"GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO"*, dirigido a los ciudadanos de Iztapalapa, cuya autoría es atribuible al ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

En ella expresa que: "el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que está al servicio de la mafia y que le robó la Presidencia de la República, resolvió desconocer a Clara Brugada Molina como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa". Por lo que en asamblea ciudadana de 16 de junio en la plaza principal de dicha demarcación, se acordó hacer campaña para informar a la ciudadanía que aparecerá en la boleta el nombre de Clara Brugada y el emblema del PRD, pero ese voto será en realidad para Silvia Oliva, la candidata impuesta por el Tribunal Electoral. Motivo por el cual se resolvió que se debe votar por el PT, que será realmente votar por Clara Brugada, porque hay el compromiso público del candidato Rafael Acosta de renunciar, para que sea dicha ciudadana la que lo sustituya.

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.



Tipo 5

De este tipo de volante los quejosos presentaron sólo un ejemplar original, el cual tiene una dimensión de 21 centímetros de ancho por 13.5 centímetros de largo; como se puede observar fue impreso a color, por ambos lados.

Tiene casi las mismas características gráficas observadas y descritas en el volante tipo 4, con la diferencia de aparecer en la parte frontal del mismo, el nombre e imagen del ciudadano Víctor Gabriel Varela López.



Tipo 6

De este tipo de volante los quejosos presentaron cuatro ejemplares originales, los cuales tienen una dimensión de 21 centímetros de

Capo



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

ancho por 13.5 centímetros de largo; como se puede observar fueron impresos a color en fondo rosa por un solo lado.

En la parte frontal se observan las imágenes de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, así como el nombre de esta última, informando que se llevarían a cabo Asambleas Informativas en colonias de la Delegación Iztapalapa, precisando la fecha y hora en la cual se celebrarían; con la leyenda "*vamos JUNTOS A LUCHAR CONTRA LA IMPOSICIÓN DEL TRIFE*".

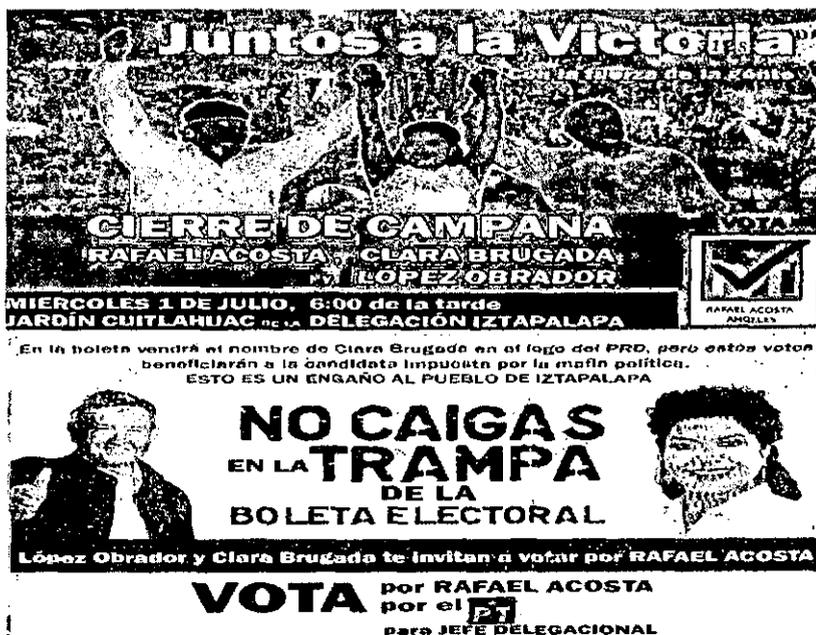
Resulta oportuno destacar que los cuatros ejemplares tienen las mismas características gráficas, con la salvedad de señalar cuatro ubicaciones y fechas distintas en que se presume fueron realizadas las Asambleas Informativas que publicitan, a saber:

- Sábado 20 de junio a las 20:30 horas, en el sitio ubicado en calle José López Portillo entre Allende y Morelos, en la colonia Consejo Agrarista Mexicano.
- Lunes 22 de junio a las 11:00 horas, en el sitio ubicado en calle Ahuehuetes esquina Encinos, Unidad Habitacional Solidaridad.
- Lunes 22 de junio a las 17:30 horas, en el sitio ubicado en calle Libertad esquina Independencia en el Pueblo de San Lorenzo.
- Martes 23 de junio a las 16:00 horas, en el sitio ubicado en calle Brigada Carvajal esquina José N. Prieto, (canchas), en la colonia Ejército de Oriente 1era. Sección.

CSJ



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.



Tipo 7

De este tipo de volante los quejosos presentaron sólo un ejemplar, el cual tiene una dimensión de 21 centímetros de ancho por 13.5 centímetros de largo; como se observa fue impreso por ambos lados.

En la parte frontal se observa como imagen de fondo la celebración de un mitin, sobre el cual se colocaron las imágenes de los ciudadanos Rafael Acosta Ángeles, Clara Marina Brugada Molina y Andrés Manuel López Obrador, levantando los brazos; en la parte inferior en fondo rojo y negro se observa la leyenda "Juntos a la Victoria Con la fuerza de la gente". Así como el anuncio del cierre de campaña, la fecha y el lugar en el que se realizaría. En la esquina inferior derecha se observa el emblema del Partido del Trabajo marcado con una paloma y el nombre del ciudadano Rafael Acosta Ángeles.

La parte posterior del volante fue impreso en blanco y negro. Se observan las imágenes de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada, junto a la leyenda: "NO CAIGAS EN LA TRAMPA DE LA BOLETA ELECTORAL", "López Obrador y Clara Brugada te invitan a votar por RAFAEL ACOSTA", así como el emblema del Partido del Trabajo marcado por una "X".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

LA MAFIA POLITICA LE ROBÓ A IZTAPALAPA SU DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE QUIÉN DEBE GOBERNARLA

CLARA BRUGADA GANÓ EN LA ELECCIÓN INTERNA DEL PRD Y EL TRIBUNAL LE ROBÓ LA CANDIDATURA Y SECUERTRÓ SU NOMBRE EN LA BOLETA

Y EL TRIBUNAL LE ROBÓ LA CANDIDATURA Y SECUERTRÓ SU NOMBRE EN LA BOLETA

QUE **NO** TE CONFUNDAN, POR ESO:



Votar por el PT es votar por:

CLARA BRUGADA

Recuerda votar por el PRD para Jefe Delegacional (nombrar aparcas el nombre de Clara Eugenia) - estamos votando por la candidata impuesta por el Tribunal Electoral en contra de la voluntad del pueblo de Iztapalapa **BRUGADA**

Carta de Andrés Manuel López Obrador ²¹ al Pueblo de Iztapalapa

Amigos, amigas de Iztapalapa:

Queridos amigos y amigas de Iztapalapa, yo quiero que sepan que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJEF) robó el derecho del pueblo de Iztapalapa a elegir libremente a su Jefe Delegacional. En la elección interna del PRD, Clara Eugenia Brugada ganó con el 50% de los votos. Sin embargo, el Tribunal Electoral le robó la candidatura y se la adjudicó a Rafael Acosta Ángeles, quien no ganó ni siquiera en la elección interna del PRD. Este es un ejemplo de cómo el Tribunal Electoral se ha convertido en un órgano que protege a los intereses de los partidos políticos y no al interés del pueblo.

Recuerden que el PRD es el partido que más votos obtuvo en la elección interna del PRD. Clara Eugenia Brugada es la candidata que el pueblo de Iztapalapa quiere que sea su Jefe Delegacional. El Tribunal Electoral no tiene el derecho de robarle la candidatura a Clara Eugenia Brugada. El Tribunal Electoral debe respetar la voluntad del pueblo de Iztapalapa.

El Tribunal Electoral no tiene el derecho de robarle la candidatura a Clara Eugenia Brugada. El Tribunal Electoral debe respetar la voluntad del pueblo de Iztapalapa.

Fraternamente

 Andrés Manuel López Obrador

Tipo 8
 De este tipo de volante fueron presentaron once ejemplares, diez originales y uno en fotocopia, el cual tiene una dimensión de una hoja tamaño carta, es decir, 21 centímetros de ancho por 28 centímetros de largo; como se puede observar fue impreso a color, por ambos lados.

En la parte frontal se observa en fondo de color blanco, el nombre e imagen de la ciudadana Clara Marina Brugada Molina, ejemplificando la forma en la cual debe marcarse la boleta electoral correspondiente a candidatos a Jefe Delegacional, en el espacio correspondiente al Partido del Trabajo, se observa su logotipo y el nombre de Rafael Acosta Ángeles cruzado por una "X".

Asimismo, en la parte superior del volante se observa la leyenda: "LA MAFIA POLITICA (sic) LE ROBÓ A IZTAPALAPA SU DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE QUIÉN DEBE GOBERNARLA CLARA BRUGADA GANÓ EN LA ELECCIÓN INTERNA DEL PRD Y EL TRIBUNAL LE ROBÓ LA CANDIDATURA Y SECUERTRÓ SU NOMBRE EN LA BOLETA QUE NO TE CONFUNDAN, POR ESO Votar por el PT es votar por CLARA BRUGADA".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

En la parte posterior del volante se observa un mensaje impreso intitulado "Carta de Andrés Manuel López Obrador al Pueblo de Iztapalapa", dirigido a los ciudadanos de Iztapalapa, presuntamente signado en junio de dos mil nueve, por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

En ella expresa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que está al servicio de la "mafia" y que "le robó la Presidencia de la República", resolvió desconocer a Clara Brugada Molina como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa. Por lo que en asamblea ciudadana de 16 de junio en la plaza principal de dicha demarcación, se acordó hacer campaña para informar a la ciudadanía que aparecerá en la boleta el nombre de Clara Brugada y el emblema del PRD, pero ese voto sería en realidad para Silvia Oliva, la candidata "impuesta por el Tribunal Electoral". Motivo por el cual se resolvió que se debía votar por el PT, que sería realmente votar por Clara Brugada, porque había el compromiso público del candidato Rafael Acosta de renunciar, para que fuera dicha ciudadana la que lo sustituyera.

En Iztapalapa el Voto al PT
 es el Voto para Clara Brugada
 ESTE 5 DE JULIO VOTA ASI



Recuerda si votas por el PRD para la Elección de Jefe Delegacional (aunque aparezca el nombre de Clara Brugada) estarías votando por Silvia Oliva, impuesta por el Tribunal Electoral en contra de la voluntad del pueblo de Iztapalapa.

Carta de Andrés Manuel López Obrador
 al Pueblo de Iztapalapa

Amigos, amigas de Iztapalapa:

Queridos amigos de Iztapalapa, y queridos amigos de todo el pueblo de México, les comparto un momento de mi vida. En este momento estoy en un momento de mi vida que me ha permitido conocer a los ciudadanos de Iztapalapa y a los ciudadanos de todo el país. En este momento estoy en un momento de mi vida que me ha permitido conocer a los ciudadanos de Iztapalapa y a los ciudadanos de todo el país. En este momento estoy en un momento de mi vida que me ha permitido conocer a los ciudadanos de Iztapalapa y a los ciudadanos de todo el país.

Enternecido
 Andrés Manuel López Obrador

CAF



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

De este tipo de volantes tamaño carta también fueron presentados once ejemplares, diez originales y uno en fotocopia, los cuales tienen una dimensión de 21 centímetros de ancho por 28 centímetros de largo; como se puede observar fueron impresos a color, por ambos lados.

En la parte frontal se observa en fondo de color blanco en la parte superior y rosa en la parte inferior, en la que aparece la imagen de una boleta electoral con la que se ejemplifica la forma en la cual debía marcarse la boleta electoral correspondiente a los candidatos a Jefe Delegacional, en el espacio correspondiente al Partido del Trabajo, se observa su logotipo y el nombre de Rafael Acosta Ángeles cruzado por una "X".

Asimismo, en la parte superior del volante se observa la leyenda: *"En Iztapalapa el Voto al PT es el Voto para Clara Brugada ESTE 5 DE JULIO VOTA ASÍ PT"*, y el emblema del Partido del Trabajo aparece testado con una "X".

En la parte posterior del volante se observan el mismo mensaje impreso en el volante tamaño carta identificado como 8, pues aparece el texto idéntico de la *"Carta de Andrés Manuel López Obrador al Pueblo de Iztapalapa"*.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

**RECORRIDO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR
 POR IZTAPALAPA EN APOYO A CLARA BRUGADA**

VIERNES 19 DE JUNIO DE 2009
 11:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 11:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 12:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 12:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 13:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 13:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 14:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 14:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 15:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 15:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 16:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 16:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 17:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 17:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 18:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 18:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 19:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 19:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 20:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 20:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 21:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 21:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 22:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 22:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 23:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 23:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 00:00 hrs. Centro de la Ciudad de México

SÁBADO 20 DE JUNIO DE 2009
 08:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 08:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 09:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 09:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 10:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 10:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 11:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 11:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 12:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 12:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 13:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 13:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 14:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 14:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 15:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 15:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 16:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 16:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 17:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 17:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 18:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 18:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 19:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 19:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 20:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 20:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 21:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 21:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 22:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 22:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 23:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 23:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 00:00 hrs. Centro de la Ciudad de México

DOMINGO 21 DE JUNIO DE 2009
 08:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 08:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 09:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 09:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 10:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 10:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 11:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 11:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 12:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 12:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 13:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 13:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 14:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 14:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 15:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 15:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 16:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 16:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 17:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 17:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 18:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 18:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 19:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 19:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 20:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 20:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 21:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 21:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 22:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 22:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 23:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
 23:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
 00:00 hrs. Centro de la Ciudad de México

**¡NO ACEPTAMOS UN FRAUDE
 ELECTORAL ANTICIPADO!**

Tipo 10

De este tipo de volantes tamaño carta únicamente fue presentado un ejemplar en fotocopia impresa en blanco y negro, el cual tiene una dimensión de 21 centímetros de ancho por 28 centímetros de largo; y se encuentra impreso por un solo lado.

En dicho volante se observan las imágenes de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada Molina; y de su texto se desprende el itinerario del recorrido de los mencionados ciudadanos que se llevaría a cabo los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de junio de dos mil nueve, en múltiples sitios de la Delegación Iztapalapa.

b) Díptico



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

TODOS LOS PERREDISTAS QUE APOYAMOS A LÓPEZ OBRADOR Y A CLARA BRUGADA VOTAREMOS POR EL PT

Porque la mafia nos ha impuesto una candidata y ha desquadrado al nombre de CLARA BRUGADA en las boletas para así permitirle y quedarse con la PENA

¡NO LO PERMITAS!

RECUERDA AL VOTAR POR EL CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL DEL PT ESTAR VOTANDO POR CLARA BRUGADA

ESTA VOTACIÓN POR EL PT ES VOTANDO POR UN CAMBIO DE VERDAD EN ZIMAPALAPA

¡¡¡ Que no te engañen !!!

RAFAEL ACOSTA ANGELES

PRD

CLARA MARINA BRUGADA MOLINA

AUNQUE APAREZCA EL NOMBRE DE CLARA BRUGADA EN LA BOLETA, VOTAR POR EL PRD ES VOTAR POR LA CANDIDATA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL

POR ESO VOTA

Para la Jefatura Delegacional

VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA

Para la Jefatura Delegacional

VOTAR POR EL PT, ES APOYAR A CLARA BRUGADA

¿Por qué se le llama Clara ya no es candidata del PRD sino de la delegación (impuesta)?

¡Así es! Este es el mafia del tribunal electoral la robaron la candidatura y se lo dieron a la que perdió la elección interna!

¡Chef! Para es mundial impostar nombres y Clara ganó en el PT!

¡Que INJUSTICIA!, además secuestraron su nombre, porque las boletas ya están hechas y dicen el nombre de Clara Brugada en el lugar del PRD, ¡¡¡trampas!!!

¡Así es!, Nosotros que somos perredistas ¡NO PODEMOS PERMITIRLO! por eso votaremos este 5 de Julio por el PT para Jefe Delegacional.

¡Pero si votas donde está el nombre de Clara Brugada, esos votos serán para la candidata impuesta.

¡Chef! Así se combata con el mal gobierno de una familia.

¡Oh! Eso es una buena idea para lograr un cambio de verdad!

¡La decisión es Clara, VOTA PT!

¡Pero si votas por el PT aunque se llame al PT en la delegación, el candidato podrá hacerle trampas y será CLARA BRUGADA quien sea la candidata, así ella será la Jefa delegacional como lo hemos decidido lo que va ZIMAPALAPA.

¡Pero Andrés Manuel tiene una propuesta para apoyar a Clara.

De este díptico fueron presentados siete ejemplares, seis originales y uno en fotocopia, estos tienen una dimensión de una hoja tamaño carta, es decir, 21 centímetros de ancho por 28 centímetros de largo; como se puede observar fueron impresos a color, por ambos lados.

En la parte frontal derecha se observa en fondo de color blanco, la imagen de la ciudadana Clara Marina Brugada Molina, ejemplificando la forma en la cual debía marcarse la boleta electoral en el espacio correspondiente al Partido del Trabajo, se observa su logotipo y el nombre de Rafael Acosta Ángeles cruzado por una "X".



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

En la parte inferior de la parte frontal derecha en fondo rojo aparece la leyenda *"VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA Para la Jefatura Delegacional"*.

En la parte frontal izquierda se observa en fondo rojo una caricatura del Cartón de *"El Fisgón"*, titulado *"Candidata perredista en Iztapalapa"* publicada en el periódico La Jornada, el martes 16 de junio de 2009, según se desprende de la inscripción al calce de la caricatura, en la que aparece un grupo de personas que expresan en su rostro molestia ante lo que les dice una persona que viste una toga y un birrete – aparentemente un juez–, quien se encuentra frente a ellos diciéndoles: *"PUES SÍ. USTEDES VOTARON POR CLARA BRUGADA, PERO CONTRA ELLA VOTARON HASTA LÍDERES DEL PAN Y EL PRI... ¡SEAN DEMOCRÁTICOS!"*

En el mismo espacio se distinguen leyendas como *"TODOS LOS PERREDISTAS QUE APOYAMOS A LÓPEZ OBRADOR Y A CLARA BRUGADA VOTAREMOS POR EL PT"*, y *"AUNQUE APAREZCA EL NOMBRE DE CLARA BRUGADA EN LA BOLETA, VOTAR POR EL PRD ES VOTAR POR LA CANDIDATA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL POR ESO VOTA PT Para la Jefatura Delegacional"*. Observándose el emblema del Partido del Trabajo testado con una "X".

En la parte interior del díptico se encuentra narrado en forma de dialogo en caricatura, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el registro de Clara Brugada Molina como candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, lo que consideran "una injusticia", por lo que se propone se vote por el PT, para apoyar a Clara Brugada.

c) Calcomanias



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.



Tipo 1

De este tipo de calcomanía los quejosos presentaron tres ejemplares, dos originales y uno en fotocopia, estos tienen una dimensión de 33 centímetros de ancho por 12 centímetros de largo; como se observa fueron impresas a color.

En ellas se observan las imágenes de los ciudadanos Clara Marina Brugada Molina y Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA", apareciendo el emblema del Partido del Trabajo marcado con una "X":



Tipo 2

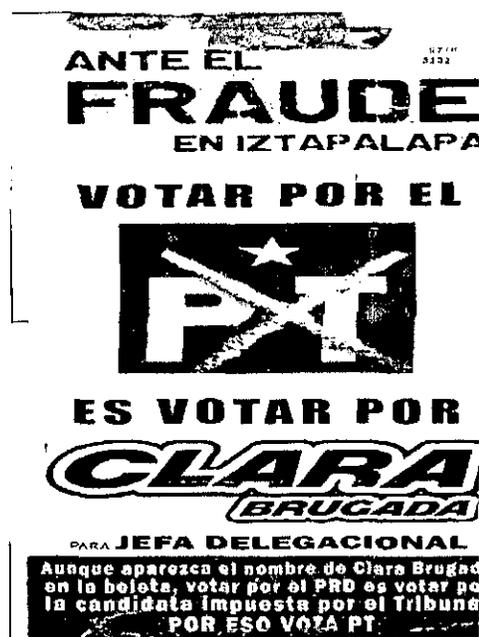


EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

De este tipo de calcomanía los quejosos presentaron sólo un ejemplar original, este tiene la dimensión de 21 centímetros de ancho por 28 centímetros de largo; como se puede observar fue impresa a color.

En ella se observan las leyendas, "NO A LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL" y "VOTAR POR EL PT ES APOYAR A CLARA BRUGADA", apareciendo el emblema del Partido del Trabajo marcado con una "X":

d) Cartel



Este cartel fue presentado por los quejosos en un sólo ejemplar original, tiene una dimensión de una hoja tamaño doble carta, es decir, 22 centímetros de ancho por 55 centímetros de largo; como se observa fue impreso a color por un solo lado.

En él se observa las leyendas, "ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA PARA JEFA DELEGACIONAL", y "Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada



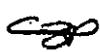
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

en la boleta, votar por el PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal POR ESO VOTA PT", apareciendo el emblema del Partido del Trabajo marcado con una "X":

Por cuanto hace a estas pruebas, y dada su naturaleza, los ejemplares de la propaganda en cuestión se estiman como **documentales privadas**, en atención a lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y por sí solas únicamente tienen valor indiciario respecto de lo que en ellas se observa.

Sin embargo, dichas documentales al ser adminiculadas con lo manifestado por el representante propietario del Partido del Trabajo, que reconoció que utilizó la propaganda denunciada, pues a su consideración ninguna reglamentación en materia electoral le prohíbe a los actores políticos allegarse de los medios necesarios para tener más adeptos, tal como era el caso de la propaganda en Iztapalapa.

Y considerando que los ejemplares de los volantes, dípticos, calcomanías y cartel fueron presentados por distintas fuentes –es decir, por denunciantes diferentes–, es que a juicio de esta autoridad administrativa electoral, deben **concedérseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna** en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por ende dichos elementos probatorios generan prueba plena de que se desplegó propaganda en la cual los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada Molina ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, promocionaron el voto en favor del candidato a Jefe Delegacional en dicha demarcación por el Partido del Trabajo. 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Así como que de que se publicitaba que ante el "fraude cometido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Iztapalapa" se debería votar por el Partido del Trabajo.

2. Notas periodísticas.

Los quejosos mencionaban en sus escritos de queja, que presentaban como pruebas documentales seis notas periodísticas, las cuales se enlistan a continuación, siendo oportuno mencionar que de la mencionada en el inciso f) no fue anexado ejemplar alguno del periódico en el que se publicó, así como tampoco fotocopia de la misma.

- a) *"Da 'dedazo' AMLO"*, publicada el 17 de junio de 2009, por el periódico "Reforma".
- b) *"PT recicla propaganda perredista"* publicada el 25 de junio de 2009, en la página 1 de la sección Comunidad del Periódico "Reforma".
- c) *"Borran a 'Juanito' de anuncios del PT"* publicada el 26 de junio de 2009, en la página 5, de la sección Ciudad del Periódico "Reforma".
- d) *"PRD pierde intención de voto en Iztapalapa"*, publicada el 25 de junio de 2009, en la página 4 de la sección de Comunidad del periódico "Reforma".
- e) *"Confronta a Tribus Perredistas calificativo de 'traidor' contra AMLO por caso Iztapalapa"*, publicada en el periódico "La Jornada".
- f) *"Recorrido de Andrés Manuel López Obrador por Iztapalapa en Apoyo a Clara Brugada"*, publicada el 19 de junio de 2009, en el periódico "La Jornada".

A efecto de contar con mayores elementos que permitieran a esta autoridad electoral valorar lo precisado por los medios de comunicación respecto de los hechos materia del procedimiento es



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

que se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia todas las notas periodísticas relacionados con el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, entonces candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo y los hechos denunciados.

En ese tenor, mediante oficio número IEDF/UTCSyT/2190/2009, de fecha once de diciembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto Electoral, remitió la recopilación de las notas periodísticas solicitadas.

Resulta oportuno señalar que el oficio remitido por dicha Unidad Técnica, fue acompañado de los testigos impresos de 73 publicaciones de géneros periodísticos y de opinión; y de un disco compacto en la que se incluyó en medio magnético toda la información.

Así el oficio en sí mismo, **constituye una prueba documental pública**, la cual de conformidad con el artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción I y 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, reviste **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, es decir, de que esta autoridad administrativa electoral recabó todas aquellas notas periodísticas que se encuentran relacionadas con la litis del presente procedimiento.

Respecto de la información periodística recopilada por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia, debe precisarse que se remitió un total de 73 publicaciones de géneros periodísticos y de opinión relacionados con los hechos materia del procedimiento de mérito.

Del basto material periodístico, que la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia recabó consistente en 73 notas

cap



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

periodísticas, columnas y foros de opinión que aparecieron publicadas en diversos periódicos y revistas; así como de las 6 notas periodísticas señaladas por los quejosos en sus escritos de queja, se desprendieron de manera general los siguientes hechos:

- Que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador acompañaría al candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa del Partido del Trabajo, Rafael Acosta Ángeles alias "Juanito" y a Clara Brugada, en la realización de actos de campaña en Iztapalapa, con el objetivo de explicar a la ciudadanía que votar por el Partido de la Revolución Democrática era votar por la candidata "impuesta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" –es decir, Silvia Oliva Fragoso–.
- Que el Partido del Trabajo colocó propaganda con la imagen de los perredistas Clara Brugada y Andrés Manuel López Obrador, que expresaban: "Votar por Rafael Acosta es votar por Clara Brugada", mientras que en otros se observaba la leyenda: "Ante el Fraude en Iztapalapa, Votar por el PT es votar por Clara Brugada".
- Que la ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática –es decir Clara Marina Brugada Molina–, solicitó a la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fuera retirado de las boletas electorales su nombre, al considerar que se confundía a la ciudadanía en esa demarcación.
- Que durante el cierre de campaña del candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador hizo un llamado a la ciudadanía en dicha demarcación territorial para votar por la verdadera candidata del pueblo, que a su consideración era: Clara Marina Brugada

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Molina, por lo que solicitó el voto para Rafael Acosta Ángeles alias "Juanito", mismo que declinaría a favor de la ex-candidata.

Respecto de las notas periodísticas, columnas y foros de opinión publicadas en diversos periódicos, debe decirse que constituyen **pruebas documentales privadas** las cuales, de conformidad con el artículo 51, fracción II, 53, 56 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustentación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de lo afirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**; esta autoridad electoral consideró que debía de otorgárseles el valor de **"indicio de mayor grado convictivo"**, cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren, constituyendo meros indicios sobre lo ahí asentado.

Basado en lo anterior, los elementos analizados revelan circunstancias relacionadas con los hechos en cuestión y de su análisis integral se desprende un amplio grado de credibilidad sobre los hechos que en ellas se consignan, por lo que se desprendieron elementos suficientes para que la autoridad electoral considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias.

3. Video de Noticiero

Así, en virtud de que los quejosos anexaron a su escrito y ofrecieron como prueba técnica un video en un disco compacto tipo CD-R gravable, rotulado con la leyenda *"vides 17/06/09 AMLO NOTICIERO LÓPEZ DORIGA"*, es que esta autoridad electoral procedió a realizar el desahogo del mismo el primero de julio de dos mil nueve.

"(...) Enseguida, se insertó en el lector de CD/DVD, del referido equipo informático el disco compacto, tipo CD-R gravable, marcha

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Philips, rotulado con el texto 'VIDEO 17/06/09 AMLO NOTICIERO LÓPEZ DORIGA'. El CD contiene un título o clip de video en formato WMV, mismo que ocupa un total de 1.20 MB del disco, con las siguientes características: -----

----- Es un video editado con una duración de dos minutos con un segundo, en el que se aprecian diversas imágenes y sonidos. En cuanto a las imágenes se aprecia en primer plano a una persona de sexo masculino sentado, quien por ser una persona pública identificado como el ciudadano Joaquín López Doriga; se presenta un corte al video y se observa en el extremo superior izquierdo una cintilla roja que contiene la leyenda 'AYER' y en el extremo superior derecho el logotipo que identifica al canal dos de televisión abierta, también se aprecia a un grupo de personas reunidas en un espacio abierto y sobre un templete, de entre las cuales destacan las imágenes de dos personas de sexo masculino que hacen uso de la voz a través de un micrófono, mismas a las que por ser personas públicas identificamos como a los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Rafael Acosta Naranjo (sic).-----

*----- Por lo que hace al audio del video de mérito, se escuchan los diálogos siguientes: **López Doriga:** 'Y es que antes de este encuentro en 'Punto de Partida' con Denise Maerker, un mítin de apoyo a Clara Brugada y de rechazo a Silvia Oliva y el TRIFE, Andrés Manuel López Obrador instruyó a la gente de Iztapalapa a votar por el candidato del PT a Iztapalapa Rafael Acosta, que al ganar las elecciones éste renuncie a su cargo, a lo que comprometió diciendo que ni se creyera la victoria, que este no era suya; entonces Marcelo Ebrard propondría, dijo López Obrador, a Brugada como Delegada en Iztapalapa y la Asamblea Legislativa lo aprobaría.'-----*

*----- **López Obrador:** 'Que se tiene que marcar PT y que eso va a significar que el candidato que aquí esta conmigo Rafael Acosta, haga el compromiso de que al ganar, porque no se la va a creer, él no va ganar por sí mismo, va a ganar por el movimiento y va a ganar por Clara, que se entienda bien, Juanito ¿aceptas lo que estoy planteando y te comprometerías de que al momento de ganar presentas tu renuncia para que el movimiento le haga la*

CP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

propuesta al Jefe de Gobierno y él a su vez haga esa propuesta a la Asamblea, para que sea Clara la que gobierne en Iztapalapa? Te pregunto'.-----

----- Rafael Acosta: 'Si lo cumplo, reitero nuestro compromiso con nuestro presidente legítimo'.-----

----- Se escuchan gritos y aplausos de las personas que se encuentran reunidas debajo del templete.-----

----- López Obrador: 'A ver protesta. ¿protestas cumplir con tú palabra? Libremente'.-----

----- Rafael Acosta: 'Si protesto, todo lo que le convenga al país, a nuestro presidente legítimo y luchemos por México, si protesto'.-----

----- López Doriga: 'Después de esto fue el encuentro con Denise Maerker. A esto el Jefe de Gobierno'.----- (...)".

Resulta oportuno señalar la prueba técnica consistente en el video grabado en el Disco Compacto tipo CD-R gravable, rotulado con la leyenda "video 17/06/09 AMLO NOTICIERO LÓPEZ DORIGA", fue ofrecido en tiempo y forma, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción III; 57 y 58 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal; fue admitido y desahogado haciéndose constar su contenido en un acta levantada por personal autorizado, a efecto de que obre en autos.

Siendo oportuno señalar que en lo que respecta al Disco Compacto en el que aparece grabado el video, debe decirse que constituye una **prueba técnica**, la cual, de conformidad con el artículo 51, fracción II, 57 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral consideró que derivado de su contenido y adminiculado con las manifestaciones que se infieren del apartado de notas periodísticas de la presente resolución; debe otorgársele valor de "**indicio de mayor grado convictivo**" respecto de los hechos denunciados.

CP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Es decir, que en un evento público el ciudadano Andrés Manuel López Obrador instó al ciudadano Rafael Acosta Ángeles, candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por el Partido del Trabajo, a efecto de que una vez que ganara la elección renunciaría al cargo para que fuera Clara Brugada la que ocupara el cargo.

Toda vez que el desahogo de dicha prueba técnica, se hizo constar en un acta en la cual se narró el contenido del video presentado por los quejosos, ésta constituye una **documental pública**, de conformidad con el artículo 51, fracción III, en relación con el 52, fracción I; 58 y 66, fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que fue realizada por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus facultades y en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, dicha documental tienen pleno valor probatorio de lo que en ella consta.

4. Instrumento Notarial

Los quejosos para acreditar su dicho también presentaron el Testimonio Notarial número dieciséis mil cuatrocientos dieciséis, del Notario Público número 234, el cual fue inscrito en el libro trescientos veintidós, en el Distrito Federal, el veintinueve de junio de dos mil nueve, con dicho instrumento se da fe de los siguientes hechos:

"(...) hago constar que ante mí compareció el señor (...) y me manifestó que es de su interés diera fe de que en distintos sitios de la delegación Iztapalapa del Distrito Federal, e inclusive en áreas cercanas a la delegación han aparecido mantas promocionando, al cargo de jefa delegacional en la demarcación de Iztapalapa por el Partido del Trabajo, a la señora CLARA BRUGADA.-----

*En obsequio de lo anterior doy fe de lo siguiente: -----
UNO.- De que cuando fueron las nueve horas del día anotado al principio de esta acta, me constituí sobre la calle Eje Seis Sur*

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

(Trabajadoras Sociales) esquina con la calle Palacio, Barrio San Ignacio, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré un póster en forma vertical aparentemente de plástico (...) en la que aparece un texto en color amarillo que la letra dice: 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) 'VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA BRUGADA'.- Para mayor objetividad tomé cuatro fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales agrego al apéndice (...).-----

DOS.- *De que cuando fueron las nueve horas diez minutos (...), me constituí sobre la calle Eje Seis Sur (Trabajadoras Sociales) casi esquina con la calle San José, Barrio San José, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, (...) donde efectivamente encontré colgadas ocho mantas rectangulares de vinil (...) con un texto en letras negras que a la letra dice: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA', (...) 'PARTIDO DEL TRABAJO' (...) 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) CLARA BRUGADA'.- Para mayor objetividad tome diecisiete fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales agregé al apéndice (...).-----*

TRES.- *De cuando fueron las nueve horas veintitrés minutos (...) me constituí sobre la calle Eje Seis Sur (Trabajadores Sociales) esquina con la calle Zapotla, Barrio San Pedro, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré ocho mantas rectangulares de vinil (...) con un texto en letras negras que a la letra dice: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) 'PARTIDO DEL TRABAJO' (...) 'RAFAEL ACOSTA ÁNGELES (...) 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA'. Para mayor objetividad tomé siete fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales las agrego al apéndice (...).-----*

CUATRO.- *De que cuando fueron las nueve horas treinta minutos (...), me constituí sobre la calle Zapotla esquina con la calle Sur Ocho, Barrio San Pedro, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré una manta rectangular de vinil (...), un texto con letras negras (...) que a la letra dice 'JEFA DELEGACIONAL', (...) 'votar por el PT es votar por' (...) 'CLARA*

CEP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

BRUGADA' (...) 'yo voto' (...) 'PT' (...). Para mayor objetividad tomé cuatro fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales las agrego al apéndice (...).-----

CINCO.- *De cuando fueron las nueve horas cuarenta minutos del día (...) me constituí sobre la Avenida Javier Rojo Gómez esquina con Plaza Cuajomulco, colonia Dr. Alfonso Ortiz Tirado, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré una manta rectangular de vinil (...) en la que aparece (...) un texto con letras negras (...) que a la letra dice 'JEFA DELEGACIONAL', (...) 'votar por el PT es votar por' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) 'yo voto' (...) 'PT' (...). Para mayor objetividad tomé cuatro fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales las agrego al apéndice (...).-----*

SEIS.- *De que cuando fueron las nueve horas cincuenta minutos (...) me constituí sobre la Avenida Javier Rojo Gómez esquina con la calle Batalla de Silao, colonia Leyes de Reforma, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré dos pósters en forma vertical aparentemente de plástico (...), en la que aparece un texto (...) que a la letra dice 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) 'PT' (...) 'VOTA POR' (...) 'RAFAEL ACOSTA', (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA'. Para mayor objetividad tomé cinco fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales agrego al apéndice (...).-----*

SIETE.- *De que cuando fueron las diez horas (...), me constituí sobre la Avenida Javier Rojo Gómez frente a la estación de gasolina 'PEMEX 2996' en ese sitio hay un poste de luz y en dicho poste se encuentra pegado un poster (sic) mediano (...) que a la letra dice: 'ANTE EL FRAUDE DE IZTAPALAPA VOTAR POR EL' (...) 'PT' (...) 'ES VOTAR POR CLARA BRUGADA JEFA DELEGACIONAL' (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por el PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal.- POR ESO VOTA PT'. Para mayor objetividad tomé nueve fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales agrego al apéndice (...).-----*

OCHO.- *De que cuando fueron las diez horas diez minutos (...), me constituí sobre la Avenida Javier Rojo Gómez esquina con la*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Calzada Ermita Iztapalapa, colonia Leyes de Reforma, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré una manta rectangular de vinil (...) que a la letra dice 'PARA JEFA DELEGACIONAL' DE IZTAPALAPA (...) 'yo voto' (...) 'PT' (...) 'VOTA POR' (...) 'RAFAEL ACOSTA' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA'.- Para mayor objetividad tomé cuatro fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales las agrego al apéndice (...).-----

NUEVE.- *De que cuando fueron las diez horas veinte minutos (...), me constituí sobre la Calzada Ermita Iztapalapa esquina con el Segundo Callejón Estrella, Barrio San Pablo, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré una manta rectangular de vinil, (...) que a la letra dice: 'LÓPEZ OBRAROR estará en IZTAPALAPA.- Para defender junto contigo el triunfo de CLARA BRUGADA como Candidata a Jefa Delegacional' (...) 'NO PERMITIREMOS LAS (sic) IMPOSICIÓN'. (...) 'Martes 16 de Junio a las 17 hrs en el jardín Cuittlahuác'.- Para mayor objetividad tomé catorce fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales agrego al apéndice (...).-*

DIEZ.- *De que cuando fueron las diez horas treinta y cuatro minutos (...), me constituí sobre la Calzada Ermita Iztapalapa esquina con el Primer Callejón Nicolás, Barrio Santa Barbara, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré una manta rectangular de vinil (...), que a la letra dice 'JEFA DELEGACIONAL' (...) 'votar por el PT es votar por' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) 'yo voto' (...) 'PT' (...). Para mayor objetividad tomé cinco fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales agrego al apéndice (...).-----*

ONCE.- *De que cuando fueron las diez horas cincuenta y cinco minutos (...), me constituí sobre la calle Sur Sesenta y nueve 'A', esquina con el Eje Siete 'A' esquina con el Eje Siete 'A' Sur (Emiliano Zapata), colonia Banjidal, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré pegado en un poste de luz un cartel chico aparentemente de papel (...) un texto que dice 'PARTIDO DEL TRABAJO' (...) 'PT' (...) 'RAFAEL ACOSTA ÁNGELES (...) 'PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA' (...) 'PRD' (...) 'CLARA MARINA BRUGADA*

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

MOLINA' (...) 'VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA'.- Al reverso de dicho cartel se encuentra un recuadro (...) que a la letra dice 'López Obrador dijo al pueblo de Iztapalapa' (...) 'La mafia le quitó la candidatura a Clara Brugada y secuestró su nombre en la boleta electoral' ¿Qué hacer para que CLARA BRUGADA sea jefa delegacional en Iztapalapa?'; (...) 'PT' (...) 'VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA PARA JEFA DELEGACIONAL' (...) 'Votar por el PRD (aunque aparezca el nombre de Clara es votar por la candidata impuesta por el tribunal en contra de la voluntad de la mayoría de Iztapalapa' (...) 'Vota por el PT para rechazar la imposición y llevar el gobierno delegacional a Clara Brugada. Un voto por el PT es un voto por Clara, un voto por el cambio de verdad' (...) 'La opción es CLARA VOTA' (...) 'PT' (...) 'VIVA IZTAPALAPA CON DERECHOS PLENOS'.- Para mayor objetividad tomé cinco fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales agrego al apéndice (...).-----

Con lo anterior termino la diligencia procedí a asentar esta acta.---

Toda vez que la fe de hechos se hizo constar en un testimonio notarial, por quien se encuentra investido de fe pública, dicho documento debe estimarse como una prueba **documental pública concediéndosele valor pleno** respecto de lo ahí consignado. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción III y 66, fracción I, del Reglamento para la Substanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lo mismo cabe decir de las fotografías anexas a dicho documento notarial, las que forman parte integral de dicha documental pública, de acuerdo con lo referido por el propio Notario Público.

Es decir de que el día veintinueve de junio de dos mil nueve se encontraba colocada en diversos sitios de la Delegación Iztapalapa propaganda electoral consistente en pósteres, mantas y carteles en los cuales se promovía el voto en favor del candidato del Partido del Trabajo a la Jefatura Delegación en dicha demarcación. *SEP*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Así como que de que se publicitaba que ante el "fraude" cometido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Iztapalapa se votara por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, en razón de que en dicha propaganda se desprenden textos como "La mafia le quito la candidatura a Clara Brugada y secuestró su nombre de la boleta electoral", "Votar por Rafael Acosta es votar por Clara Brugada" y "Ante el fraude de Iztapalapa, vota por el PT".

5. Inspecciones Oculares

Con el objetivo de reunir la información necesaria que pudiera llevar a conocer a esta autoridad electoral la verdad histórica de los hechos denunciados por esta vía, y preservar indicios, es que se instruyó a las Coordinaciones de las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, a que realizaran diligencias de inspección ocular en los sitios denunciados por los quejosos y que correspondieran al ámbito territorial de su competencia, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

En ese tenor, en atención a los requerimientos realizados, se recibieron los siguientes documentos:

- Oficio número IEDF-DD-XIX/642/09, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por el Coordinador del Distrito XIX, quien por medio de dicho documento remitió acta circunstanciada –con soporte fotográfico– instaurada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

"En la ciudad de México, Distrito Federal a las once horas del cuatro de julio de dos mil nueve, (...) y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado (...).-----

A las doce horas con tres minutos, sobre la Calzada General Ignacio Zaragoza casi esquina con la calle General Eustaquio Buelna, en la colonia Juan Escutia, en sentido de la circulación oriente a poniente, se localizó propaganda impresa en dos pendones los cuales se encuentran colgados en un poste del alumbrado público. En dicha propaganda se aprecia la fotografía de dos personas, y se leen a simple vista las siguientes frases: 'No al despojo en contra de', (...) 'CLARA BRUGADA', (...) 'TODOS LA APOYAMOS', (...), 'VOTA PT' (...); 'para la Jefatura Delegacional', (...) 'y por los DIPUTADOS DEL PRD', (...) 'DEFENDAMOS' (...) 'IZTAPALAPA' (...), se aprecia un logotipo y siglas PT. Se anexan fotografías con el Apéndice A y Apéndice B.-- (...)".

- Oficio número IEDF/DD/XXII/582/09, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por la Coordinadora de la Dirección Distrital XXII, quien a través de dicho oficio remitió el acta circunstanciada –con soporte fotográfico– levantada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"En la ciudad de México, Distrito Federal siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio de dos mil nueve, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado (...).-----

A las once horas con cincuenta minutos salimos de la Sede Distrital XXII por la calle Mariano Matamoros rumbo a la Av. Ermita – Iztapalapa en dirección hacia el poniente, hasta llegar a la esquina que forma ésta con la Av. Javier Rojo Gómez en el Barrios (sic) San Pablo, Delegación Iztapalapa, de esta ciudad, ubicación marcada con el inciso h) del documento de mérito, lugar en donde se encontró un cartel (...), con el logotipo del Partido del Trabajo y el texto que señala: ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA PARA JEFA DELEGACIONAL AUNQUE APAREZCA EL NOMBRE DE CLARA BRUGADA EN LA BOLETA, VOTAR POR EL PRD ES VOTAR POR LA CANDIDATA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL POR ESO VOTA PT; pegado en el poste de luz situado enfrente del número 3 de la Av. Javier Rojo Gómez, del cual se agrega una foto como anexo 1. Además se encontraron dos mantas (...) colocadas en los postes de luz ubicados frente al número 2 de la Avenida Javier Rojo Gómez, con el siguiente texto: PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL PARTIDO DEL TRABAJO PT RAFAEL ACOSTA ÁNGELES VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA, de dichas mantas se agregan las fotos correspondientes como anexo 2; también se encontró un pendón

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

en el cruce de la Av. Ermita Iztapalapa con la Av. Javier Rojo Gómez (...) con el siguiente texto: PARA JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA YO VOTO PT VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA BRUGADA, se agregan fotos como anexo 3.-----

A las doce horas con diez minutos se continuó el recorrido por la Av. Javier Rojo Gómez (...) hasta llegar a la ubicación marcada con el inciso f) del escrito de mérito, esto es, Avenida Javier Rojo Gómez esquina con Batalla de Silao, colonia Leyes de Reforma, delegación Iztapalapa, en donde se encontraron cuatro pendones (...) con el siguiente texto: PARA JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA YO VOTO PT VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA BRUGADA, se agregan fotos como anexo 4.-
(...)------

A las doce horas con diez minutos se continuó el recorrido por la Av. Javier Rojo Gómez, con rumbo al Sur, llegando a la altura de la estación de gasolina PEMEX 2996, señalado en el inciso g) del escrito de Queja de mérito, se encontró un cartel en un poste de luz (...) el texto que señala: ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA PARA JEFA DELEGACIONAL AUNQUE APAREZCA EL NOMBRE DE CLARA BRUGADA EN LA BOLETA, VOTAR POR EL PRD ES VOTAR POR LA CANDIDATA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL POR ESO VOTA PT, de conformidad con las fotos que se agregan como anexo 5.-----
(...)"

- Oficio número IEDF-DD-XXIII/0552/09, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por el Coordinador del Distrito XXIII, quien mediante el oficio en cuestión remitió el acta circunstanciada – con soporte fotográfico– levantada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"México, Distrito Federal a las catorce horas con diez minutos del cuatro de julio de dos mil nueve, a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones del Secretario Ejecutivo (...) -----

1. A las catorce horas con veinticinco minutos, en la Calzada Ermita Iztapalapa entre calle Cuauhtémoc y calle Santiago, en el Pueblo de Santa Martha Acatilla, en un poste (...) **dos carteles** (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) se lee 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL', (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT. Al efecto, se anexa a la presente Minuta, el formato de ubicación de propaganda, identificado con el consecutivo números 1 y 2.-----

Cap



EXPEDIENTE: IÉDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

2. A las catorce horas con veintisiete minutos en la calzada Ermita Iztapalapa entre calle Cuauhtémoc y calle Santiago, se localizó **una lona** (...) se lee 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA' (...) la imagen fotográfica de una persona del sexo masculino que por ser pública, al parecer se identifica como Andrés Manuel López Obrador, en medio el logotipo del Partido del Trabajo cruzado (...) con la leyenda 'Rafael Acosta Ángel (sic)' (...) la imagen fotográfica de (...) Clara Marina Brugada (...) 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA', identificado con el consecutivo 3.-----

3. A la misma hora en la Calzada Ermita Iztapalapa entre calle Cuauhtémoc y calle Santiago, se localizó **una lona** (...) con (...) la leyenda (...) 'JUNTOS A LA VICTORIA CON LA FUERZA DE LA GENTE', en medio tres personas que por sus características públicas parecen ser Rafael Acosta alias 'Juanito' a un costado de el Clara Brugada y Andrés Manuel López Obrador (...), la leyenda 'CIERRE DE CAMPAÑA', (...) 'RAFAEL ACOSTA, CLARA BRUGADA Y LÓPEZ OBRADOR', (...) 'Miércoles 1° de Julio, 7 de la noche Jardín Cuiclahuac de la Delegación Iztapalapa, identificado con el consecutivo 3.-----

4. A las catorce treinta y cuatro horas, en la Calzada Ermita Iztapalapa y calle Cerrada Penitenciería, frente a la Penitenciería de Santa Marha Acatitla, en un puesto metálico color blanco, se encontraron **siete calcomanías** (...) 'NO A LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL' en la parte inferior el logotipo del partido del trabajo, cruzado (...) 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES APOYAR A' (...) 'CLARA BRUGADA', identificado con el consecutivo 4.-----

5. A las catorce horas con treinta y ocho minutos, en la misma Calzada Ermita Iztapalapa entre Eje 6 Sur y calle Zacatepec, colocado sobre un poste (...) **un gallardete** (...) con la leyenda (...) 'JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA' (...) dos fotografías (...) Clara Brugada (...) Andrés Manuel López Obrador (...) 'VOTAR POR' (...) 'RAFAEL ACOSTA' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) identificado con el consecutivo 5.-----

6. A las catorce horas con cuarenta y seis minutos, en la misma Calzada Ermita Iztapalapa esquina con cerrada Primavera, colocada sobre un poste (...) **un gallardete** (...) 'NO AL DESPOJO EN CONTRA DE' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) 'TODOS LA APOYAMOS', (...) imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, logotipo del partido del trabajo, 'VOTA' (...) 'PT' (...) identificado con el consecutivo 6.-----

7. A las catorce horas con cuarenta y seis minutos, en la misma calzada Ermita Iztapalapa esquina con cerrada Primavera, colocada sobre un puente peatonal **dieciocho gallardete** (sic) (...) 'NO AL DESPOJO EN CONTRA DE' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) 'TODOS LA APOYAMOS' (...) imagen de Andrés Manuel López Obrador, logotipo del partido del trabajo, 'VOTA' (...) 'PT' (...) 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL' (...) logotipo del PRD 'Y POR LOS DIPUTADOS DEL PRD' (...) 'DEFENDAMOS' (...) 'IZTAPALAPA' (...) imagen de la Clara Brugada Molina, identificado con el consecutivo 7.-----

8. A las catorce horas con cincuenta y seis minutos, en la misma Calzada Ermita Iztapalapa entre Avenida Jalisco y calle Lázaro Cárdenas frente a la Vocacional 7, colocado sobre una estructura de contención metálica de localizaron **tres calcomanías** (...)

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) imagen de Clara Brugada y Andrés Manuel López Obrador, 'VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) yo voto, logotipo del PT cruzado (...), identificado con el consecutivo 8. -----

9. A la misma hora y lugar, sobre la estructura de contención metálica se localizaron, ocho gallardetes (...) 'NO AL DESPOJO EN CONTRA DE' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) 'TODOS LA APOYAMOS', (...) imagen de Andrés Manuel López Obrador, logotipo del partido del trabajo, 'VOTA' (...) 'PT', (...) 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL' (...) logotipo del PRD 'Y POR LOS DIPUTADOS DEL PRD', (...) 'DEFENDAMOS' (...) 'IZTAPALAPA' (...) imagen de Clara Brugada Molina, identificado con el consecutivo 8.-----

10. A las quince horas con cinco minutos, en la misma Calzada Ermita Iztapalapa entre Calle 25 y Calle 27, se localizó una barda (...) con la leyenda siguiente: 'VOTA' (...) 'PT, Jul 5 CLARA BRUGADA CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL POR IZTAPALAPA' (...) 'VIVA IZTAPALAPA CON DERECHOS PLENOS', (...) identificado con el consecutivo 9.-----

11. A las quince horas con seis minutos, en la misma Calzada Ermita Iztapalapa entre Calle 25 y Calle 27, se localizaron un volante, (...) con la leyenda siguiente: 'EN LA BOLETA VENDRÁ EL NOMBRE DE CLARA BRUGADA EN EL LOGOTIPO DEL PRD, PERO ESTOS VOTOS BENEFICIARÁN A LA CANDIDATA IMPUESTA POR LA MAFIA POLÍTICA, ESTE ES UN ENGAÑO AL PUEBLO DE IZTAPALAPA, NO CAIGAS EN LA TRAMPA DE LA BOLETA ELECTORAL' (...) imagen de Clara Brugada, identificado con el consecutivo 10. -----

12. A las quince horas con siete minutos, en la misma Calzada Ermita Iztapalapa entre Calle 25 y Calle 27, se localizó un volante (...) con la leyenda siguiente: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA' (...) imagen de (sic) C. Andrés Manuel López Obrador, en un recuadro el logotipo del Partido del Trabajo 'PT', 'RAFAEL ACOSTA ÁNGELES', cruzado (...) en un segundo recuadro Partido de la Revolución Democrática logotipo del PRD, 'CLARA MARINA BRUGADA MOLINA' (...), 'AUNQUE APAREZCA EL NOMBRE DE CLARA BRUGADA EN LA BOLETA, VOTAR POR EL PRD ES VOTAR POR LA CANDIDATA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL' (...) la imagen de la C. Clara Brugada, VOTAR POR EL PT, (...), identificado con el consecutivo 11.-----

13. A las quince horas con veinticinco minutos, en la misma Calzada Ermita Iztapalapa esquina Calle 57, se localizó una barda (...) con la leyenda siguiente: 'LÓPEZ OBRADOR ESTARÁ EN IZTAPALAPA DEFENDIENDO JUNTOS TU DECISIÓN POR CLARA BRUGADA COMO CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, NO SE RINDE NADIE' (...) 'ACUDE A LA ASAMBLEA DE TOMA DE DECISIONES ESTE MARTES 16 DE JUNIO A LAS 5 EN EL JARDIN (sic) CUITLAHUAC' (...) identificado con el consecutivo 12. -----

(...) -----
14. A las dieciséis horas con cinco minutos, en la Calzada General Ignacio Zaragoza, entre calle General Florencio Antillón, y Calzada Ermita Iztapalapa, se localizaron 243 gallardetes (...) 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) imagen de los CC. Clara

CSO



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Brugada y Andrés Manuel López Obrador, 'YO VOTO' (...) logotipo del PT (...) 'VOTAR POR' (...) 'RAFAEL ACOSTA' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA', (...) identificado con el consecutivo 13.-----

15. A las dieciséis horas con quince minutos, en la Calzada General Ignacio Zaragoza, entre calle General Florencia Antillón y Calzada Ermita Iztapalapa (en ambos sentidos de la Calzada), se localizaron sobre puentes peatonales, postes de luz, y árboles del camellón central de la Calzada **687 gallardete** (sic) (...), con la leyenda en la parte superior 'NO AL DESPOJO EN CONTRA DE' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) 'TODOS LA APOYAMOS', (...) imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, logotipo del partido del trabajo, 'VOTA' (...) 'PT', (...) identificado con el consecutivo 14 y 15.-----

16. A las dieciséis horas con cuarenta minutos, en la Calzada General Ignacio Zaragoza esquina calle Santiago de la Vega, se localizó **una manta** (...) con la leyenda siguiente: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, recuadro: Partido Del Trabajo con el logotipo del PT, Rafael Acosta Ángeles cruzado (...) imagen de la C. Clara Brugada, 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) identificado con el consecutivo 16.----

17. A las dieciséis horas con cincuenta minutos, en la Calzada General Ignacio Zaragoza esquina calle José del Río, se localizó **una manta**, (...) con la leyenda siguiente: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, recuadro: Partido Del Trabajo con el logotipo del PT, Rafael Acosta Ángeles cruzado (...), imagen de la C. Clara Brugada, 'VOTAR POR EL PT', (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA', (...) identificado con el consecutivo 17.---

18. A las diecisiete horas, en la Calzada General Ignacio Zaragoza esquina calle Manuel Calero, se localizó **una manta**, (...) con la leyenda siguiente: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA' (...) imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, recuadro: Partido Del Trabajo con el logotipo del PT, Rafael Acosta Ángeles cruzado (...) imagen de la C. Clara Brugada, 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) identificado con el consecutivo 18.-----

19. A las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, en la Calzada General Ignacio Zaragoza entre Avenida República Federal y calle Luis Jasso, se localizó **una manta** (...), con la leyenda siguiente: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, recuadro: Partido Del Trabajo con el logotipo del PT, Rafael Acosta Ángeles cruzado (...) imagen de la C. Clara Brugada, 'VOTA POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA' (...), identificado con el consecutivo 19.-----

20. A las dieciocho horas con cinco minutos, en la Calzada General Ignacio Zaragoza; entre calle General Florencio Antillón y Calzada Ermita Iztapalapa, se localizaron 88 gallardetes (...) imagen de la candidata (...) 'CLARA' (...) 'PT' (...), identificado con el consecutivo 20.-----
(...)"



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

- Oficio número IEDF-DD-XXIV/893/2009, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIV, quien remitió el acta circunstanciada –con soporte fotográfico– levantada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"En la ciudad de México, Distrito Federal a las quince horas con treinta minutos del cuatro de julio de dos mil nueve, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado (...).-----

(...) proceden en este acto a realizar la inspección correspondiente en los lugares que corresponden al ámbito del Distrito Electoral XXIV, con el propósito de verificar la supuesta colocación de propaganda atribuida al presunto responsable (...).-----

II.- Siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos, nos constituimos sobre la Avenida Trabajadores Sociales (Eje 6 Sur), entre la esquina que forman la calle de San José y Tercer Callejón de San José, Colonia Barrio San José, Delegación Iztapalapa (...) se ubica una lona plastificada colgada en dos postes de alumbrado público (...) y contiene las siguientes leyendas: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA' (...) 'PARTIDO DEL TRABAJO', debajo se aprecia el logotipo del Partido del Trabajo (...) 'RAFAEL ACOSTA ÁNGELES' (...) 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA'. (...)-----

VII.- Siendo las diecisiete horas con dieciséis minutos, nos constituimos en la calle Sur 69-A, esquina con el Oriente 172 (Eje 7-A Sur, Colonia Bandida, Delegación Iztapalapa (...) se ubica un cartel adherido a un poste de luz (...) y contiene las siguientes leyendas: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA' (...) 'PARTIDO DEL TRABAJO', debajo se aprecia el logotipo del Partido del Trabajo (...) 'RAFAEL ACOSTA ÁNGELES' (...) 'PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA', debajo se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (...) 'CLARA MARINA BRUGADA MOLINA' (...) 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA' (...)-----

Del mismo modo, se hace constar que en cada una de las ubicaciones señaladas en los puntos II y VII se tomaron fotografías, mismas que se anexan a la presente acta, para que obren como corresponda.-----

(...)"

- Oficio número IEDF-CD/XXVI/1046/2009, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por la Coordinadora del Distrito XXVI,

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

quien por medio de dicho documento remitió el acta circunstanciada –con soporte fotográfico– instaurada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"En México, Distrito Federal a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del cuatro de julio de dos mil nueve, a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones del Secretario Ejecutivo (...).-----

*1. A las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa esquina con calle Paraíso, colonia Xalpa, en un poste (...) **un gallardete** con las siguientes características: (...) dice: 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA', (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador, (...) se identifica como la ciudadana Clara Brugada Molina, (...) el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'yo voto', y al pie se lee 'VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA'.-----*

*2. A las dieciséis horas con treinta y seis minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa esquina con calle Paraíso, colonia Xalpa, en un poste de alumbrado público, **un gallardete**, (...) la leyenda 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...) se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional'.- Es preciso dejar asentado que en ese lugar se encontraron 5 gallardetes más, con idénticas características al descrito en este numeral.-----*

*3.- A las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, en un poste de alumbrado público, **un gallardete** con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...), se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) el emblema del partido de la Revolución Democrática cruzado (...) las leyendas 'Y POR LOS DIPUTADOS DEL PRD', 'DEFENDAMOS IZTAPALAPA' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Clara Brugada Molina. -----*

Es preciso dejar asentado que en ese lugar se encontraron 4 gallardetes más con idénticas características al descrito en este numeral.-----

*4. A las dieciséis horas con cuarenta minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, en los árboles, **dos gallardetes** con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador, (...) se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional'. -----*

CB



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS.
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

5.- A las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, en un poste de alumbrado público, un gallardete con las siguientes características: (...) dice: 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...) la ciudadana Clara Brugada Molina, (...) el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'yo voto' (...) 'VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA'. -----

6.- A las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, un gallardete con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS'. (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...), se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional' (...) el emblema del partido de la Revolución Democrática cruzado (...) las leyendas 'Y POR LOS DIPUTADOS DEL PRD', 'DEFENDAMOS IZTAPALAPA (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Clara Brugada Molina. -----

7.- A las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, dos gallardetes con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS', (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...), se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional'. -----

8.- A las dieciséis horas con cincuenta minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, un gallardete con las siguientes características: (...) dice: 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...) la ciudadana Clara Brugada Molina, (...) el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) la leyenda 'yo voto', y al pie se lee: 'VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA'. -----

9.- A las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, dos gallardetes con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS', (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador, (...) se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) la leyenda 'VOTA PT' 'para la Jefatura Delegacional'. -----

10.- A las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, un póster, con las siguientes características: (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE DE IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL', (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT'. -----

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Es preciso dejar sentado que en el mismo lugar se observaron 6 pósters más, con iguales características que el que se describe en este numeral. -----

11.- A las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Trigo y Primavera, colonia Xalpa, un póster, con las siguientes características: (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL' (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT'. -----

12.- A las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Trigo y Primavera, colonia Xalpa, diez gallardetes, con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador, (...) se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional'. -----

13.- A las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos y diecisiete horas con un minuto, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Trigo y Primavera, colonia Xalpa, en poste que sostiene el cableado eléctrico (...) ocho pósters, con las siguientes características: (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) se lee: 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL' (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por el PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT'. -----

14.- A las diecisiete horas con un minuto, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Trigo y Primavera, colonia Xalpa, en el puente peatonal veintidós gallardetes, con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS', (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador, (...) se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado, (...) la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional'. -----

15.- A las diecisiete horas con dos minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Trigo y Primavera, colonia Xalpa, (...) un póster, con las siguientes características: (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL', (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT'. -----

16.- A las dieciséis horas con dos minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Trigo y Primavera, colonia Xalpa, en el puente peatonal (...) veinticinco gallardetes, con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LAS APOYAMOS' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...), se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional'. -----

CGP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

17.- A las diecisiete horas con tres minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Primavera y Tetlalpa, colonia Primera Ampliación de Santiago Acahualtepec, en teléfono público, un gallardete, con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS', (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...), se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional'. -----

18.- A las diecisiete horas con tres y cuatro minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Primavera y Tetlalpa, colonia Primera Ampliación de Santiago Acahualtepec, en teléfono público, postes, (...) nueve pósters, con las siguientes características: (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE DE IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo (...), se lee: 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL', (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT'. -----

19.- A las diecisiete horas con siete minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Primavera y Tetlalpa, colonia Primera Ampliación de Santiago Acahualtepec, en un poste que sostiene el cableado telefónico, un gallardete con las siguientes características: (...) dice: 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...) Clara Brugada Molina, (...) el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'yo voto', y al pie se lee: 'VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA'. -----

20.- A las diecisiete horas con ocho minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Primavera y Tetlalpa, colonia Primera Ampliación de Santiago Acahualtepec, en poste (...) un póster, con las siguientes características: (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE DE IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) se lee: 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL', (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT'. (...) -----

21.- A las diecisiete horas con once minutos, diecisiete horas con doce minutos y diecisiete horas con catorce minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Primavera y Tetlalpa, colonia Primera Ampliación de Santiago Acahualtepec, tres gallardetes con las siguientes características (...) dice: 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA', (...) la imagen fotográfica (...) Andrés Manuel López Obrador (...) Clara Brugada Molina (...) el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'yo voto', y al pie se lee: 'VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA'. (...) -----

22.- A las diecisiete horas con quince minutos a las diecisiete horas con treinta minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa habiendo atravesado por las Avenidas Eje 6 Sur Avenida las Torres, Octavio Senties, así como por las calles Camino a Santiago, (...) cerrada de Tenantitla, Benito Juárez, Hidalgo y Moctezuma hasta Avenida Santiago y Emiliano Zapata, frente a la Universidad del Distrito

CAF



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Federal, que abarcan las colonias Segunda Ampliación Acahualtepec, Pueblo de Santiago Acahualtepec y Lomas de Zaragoza, se encontraron 53 pósters, con las siguientes características: (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) se lee: 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL' (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT' (...). ----- (...)"

- Oficio número DDXVIII/1055/09, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por la Coordinadora de la Dirección Distrital XXVIII, quien mediante el oficio en cuestión remitió acta circunstanciada –con soporte fotográfico– instaurada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día cuatro de julio de dos mil nueve, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado (...).----- (...) procede a realizar la inspección correspondiente, con el propósito de hacer constar por escrito en esta acta circunstanciada Si persisten sobre la Calzada Ermita Iztapalapa esquina con el Segundo Callejón Estrella, Barrio San Pablo, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad una manta (...) en la que aparece (...) 'LOPEZ (sic) OBRADOR, estará en IZTAPALAPA para defender junto contigo el triunfo de CLARA BRUGADA como Candidata a Jefa Delegacional'. ----- (...)"

- Oficio número IEDF/CDXXIX/948/2009, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIX, quien remitió el acta circunstanciada –con soporte fotográfico– levantada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"En México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de julio de dos mil nueve, (...) en cumplimiento (...), y a efecto de practicar inspección ocular, nos

CDP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

constituimos (...). -----
Caminando sobre Avenida Canal de Garay, al llegar a la altura en donde entronca la avenida cinco de mayo con Canal de Garay, Colonia los Ángeles Apanoaya, adherido a un poste (...) se encontró un póster plástico (...) dice: 'Para Jefa Delegacional' (...) 'de Iztapalapa' (...) 'yo voto' (...) 'PT' (...) 'votar por Rafael Acosta es votar por Clara' (...) aparecen dos figuras (...) Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada; continuando nuestro recorrido arribamos al lugar en donde está el puente peatonal construido sobre Canal de Garay entre las calles Lluvia de oro por el lado oriente y rábano por el lado poniente en el que en su barandal que da al lado sur, se encuentran cinco pósters idénticos al descrito anteriormente y por el lado que da al norte, sobre el barandal se encontraron siete posters (sic) con la misma propaganda referida anteriormente; continuando con el recorrido sobre la misma Avenida Canal de Garay adheridos a los postes (...) se encontraron dos posters (sic) con las mismas características. -----
(...)"

- Oficio número IEDF/DD-XXXII/906/2009, de fecha nueve de julio de dos mil nueve, suscrito por el Coordinador de la Dirección Distrital XXXII, quien remitió el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"En la ciudad de México, Distrito Federal, a las trece horas con diez minutos horas del día ocho de julio de dos mil nueve, (...) a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado (...). -----
I.- En tal virtud, siendo las trece horas con veinticuatro minutos, nos constituimos en el tramo que comprende Avenida Anillo Periférico y Avenida Canal de Chalco, realizando un recorrido por la vialidad de nombre Anillo Periférico, concluyendo el mismo a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, en el tramo que comprende la Avenida Anillo Periférico y Avenida Sabadell, sin haber detectado ningún tipo de propaganda atribuible al Partido del Trabajo. -----
(...)"

Así debe señalarse que los oficios remitidos por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, así como las actas circunstanciadas levantadas por personal actuante de dichas Direcciones, **constituyen pruebas documentales públicas**, las cuales, de conformidad con el artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción I y 66 del Reglamento para la Sustanciación de

[Handwritten signature]



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, revisten **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; toda vez que fueron expedidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Por lo que es posible afirmar que en los recorridos realizados en la Delegación Iztapalapa se encontró propaganda electoral a saber: pendones y/o gallardetes, carteles, mantas, lonas, calcomanías, bardas y pósteres, en la cual los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada Molina ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, promocionan el voto en favor del candidato a Jefe Delegacional en dicha demarcación por el Partido del Trabajo Rafael Acosta Ángeles.

Así como que de que se publicitaba que ante el "fraude" cometido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Iztapalapa se votara por el Partido del Trabajo.

6. Recorridos de inspección de la propaganda fijada en vía pública.

A fin de concentrar mayores elementos que permitieran conocer a esta autoridad electoral el tipo de propaganda desplegada por los institutos políticos involucrados en los hechos materia del procedimiento de mérito, es que se solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitiera copia certificada de los recorridos realizados en la vía pública, en específico los relativos al ámbito territorial de la Delegación Iztapalapa.

Por ende, mediante oficio IEDF/UTEF/2057/2009 de once de diciembre de dos mil nueve, el Titular de Unidad Técnica de Fiscalización informó que durante el periodo de campaña se llevaron a cabo tres recorridos de inspección, el primero llevado a cabo del dieciocho al veinticuatro



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

de mayo; el segundo del primero al siete de junio y el tercero del quince al veintiuno de junio de dos mil nueve.

Por lo que, se adjuntó al oficio copia certificada de los "Formatos de Ubicación de Propaganda"; en los cuales se observa la propaganda desplegada por todos los institutos políticos que participaron en el proceso electoral local 2008-2009, en el ámbito territorial de la Delegación Iztapalapa.

De la revisión a dichos formatos, únicamente se encontró un pendón y/o gallardete en el perímetro correspondiente a la Dirección Distrital XXIV, encontrado en el recorrido que se llevó a cabo el día veintiuno de junio de dos mil nueve, en el cual se observa la imagen de Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada Molina, y las leyendas "PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA", "yo voto PT", y "VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA BRUGADA".

Siendo oportuno señalar que el oficio remitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, así como las copias certificadas de los Formatos de Ubicación de Propaganda levantados por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, que obran en el expediente, **constituyen pruebas documentales públicas**, la cuales, de conformidad con el artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción I y 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, revisten **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; toda vez que fueron expedidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

7. Recorridos de verificación de retiro de propaganda relativa al proceso electoral 2008-2009.

Con el objeto de reunir mayores elementos que permitieran a esta autoridad adminicularlos a efecto de tener mayor certeza sobre los



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

hechos denunciados por esta vía, es que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remitiera copia certificada de las actas levantadas con motivo de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, para verificar el retiro de la propaganda electoral relativa al proceso electoral 2008-2009.

Lo anterior, efecto de verificar si entre la propaganda localizada en la vía pública se encontraba la denunciada por los quejosos.

Atendiendo al requerimiento anterior, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IEDF-DEAP/1933/2009, remitió las actas realizadas los días veintiuno de julio, treinta de julio y veintiuno de septiembre de dos mil nueve, levantadas por las Direcciones Distritales requeridas.

De las actas en cuestión se desprende que en los recorridos realizados dentro del ámbito territorial que circunscribe a la Delegación Iztapalapa se encontró propaganda electoral con características similares a las denunciadas por los quejosos, a saber: pendones y/o gallardetes, calcomanías, carteles, lonas y bardas.

Es decir, que se encontró propaganda en la cual los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada Molina ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, promocionaron el voto en favor del candidato a Jefe Delegacional en dicha demarcación por el Partido del Trabajo, Rafael Acosta Ángeles; y en la que se publicitaba que ante el "fraude" cometido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Iztapalapa se votara por el Partido del Trabajo.

Siendo oportuno señalar que el oficio remitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como las copias certificadas de las actas levantadas por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII,



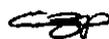
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, que obran en el expediente, **constituyen pruebas documentales públicas**, la cuales, de conformidad con el artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción I y 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, revisten **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; toda vez que fueron expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

8. Convenios de coalición o de candidatura común

En razón de que en la propaganda electoral desplegada en la Delegación Iztapalapa se observó la imagen de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, conocidos militantes del Partido de la Revolución Democrática, promocionando el voto en favor del candidato a la Jefatura Delegacional por el Partido del Trabajo, es que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informara si en sus archivos existe algún convenio de coalición o de candidatura común celebrado entre dichos institutos políticos, durante el pasado proceso electoral 2008-2009.

En atención a la anterior, mediante oficio número IEDF/DEAP/0378/2010, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó que durante los pasados comicios no se presentaron solicitudes de registro de convenios de coalición de algún partido político en el Distrito Federal, con la finalidad de postular candidatos a Jefe Delegacional o a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

En lo que respecta a convenios de candidatura común, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, únicamente presentaron tres solicitudes de registro de candidatos a Jefes Delegacionales en Álvaro Obregón, Milpa Alta y Tláhuac. 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas precisó en el oficio antes referido que en la Delegación Iztapalapa y en sus Distritos Electorales Uninominales, no se celebraron convenios de candidatura común a Jefe Delegacional y/o Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría relativa.

Es menester señalar que el oficio remitido por dicha Dirección Ejecutiva, **constituye una prueba documental pública**, lo que de conformidad con el artículo 51, fracción I, en relación con el 52 y 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, genera **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, es decir, de que en la Delegación Iztapalapa y en sus Distritos Electorales Uninominales no se celebró ningún convenio de coalición o de candidatura común entre los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Así de la adminiculación de todos los elementos probatorios antes descritos, producto tanto de las manifestaciones vertidas por los quejosos, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- Que en la propaganda electoral impresa desplegada por el Partido del Trabajo en el pasado proceso electoral 2008-2009, en los que se promueve el voto en favor del candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por dicho partido, aparecen las imágenes de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, ex-candidata a la Jefatura Delegacional en dicha demarcación por el Partido de la Revolución Democrática, a saber en: volantes, dípticos y calcomanías. 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

- Que en la propaganda electoral desplegada por el Partido del Trabajo en el pasado proceso electoral 2008-2009, se publicitó que ante la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Iztapalapa se votara en favor del Partido del Trabajo, a saber en: volantes, dípticos, calcomanías y carteles.
- Que en diversos sitios de la Delegación Iztapalapa se encontró colocada propaganda electoral consistente en pendones y/o gallardetes, carteles, pósteres, lonas y/o mantas, bardas y calcomanías; con las características descritas en los puntos anteriores.
- Que no se acredita la existencia de algún vínculo jurídico entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, puesto que no se suscribió ningún convenio de coalición y/o de candidatura común celebrado entre dichos institutos políticos, para postular candidatos a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa y en sus Distritos Electorales uninominales.

Por lo que no habiendo mayores elementos de prueba que analizar, lo procedente es entrar al estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo son administrativamente responsables** únicamente por la vulneración a lo dispuesto por los artículos 26, fracción I; 173, fracción I, en relación con el 261, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Como se ha señalado en párrafos precedentes, los quejosos atribuyen a los institutos políticos denunciados el despliegue de diversas conductas contrarias a la normativa electoral mismas que no encuentran sustento probatorio que conlleve a configurar la existencia de todas las infracciones aludidas, por lo que serán analizadas de manera separada en los apartados siguientes.

A) El primer punto materia de la litis, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, desatendieron las obligaciones que como institutos políticos les impone el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la vigilancia y corrección de las actividades que despliegan sus militantes y simpatizantes, en materia de propaganda electoral.

En específico, respecto de la utilización de propaganda impresa en la que aparece la imagen de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Marina, en la que se expuso que votar por el Partido del Trabajo o por Rafael Acosta Ángeles alias "Juanito" entonces candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por dicho partido, sería realmente votar por Clara Marina Brugada Molina, ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, se precisa lo siguiente:

Si bien, esta autoridad tuvo conocimiento de que efectivamente se utilizó propaganda electoral con las citadas características, tal y como se desprendió de las pruebas ofrecidas por los quejosos y de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral.

Del análisis de los elementos observados en la propaganda impresa denunciada, no se observan elementos que contraríen las restricciones espaciales y materiales establecidas por el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral

GP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

ordinario 2008-2009, ni aquellas relativas a propaganda contenidas en el Código Electoral para el Distrito Federal.

Pues en dichos instrumentos normativos se establecen las reglas generales a las que se debe sujetar la propaganda impresa, entre las que se encuentran que ésta debe estar plenamente identificada, es decir, *deber contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato que promociona la propaganda en cuestión, según lo prescribe el artículo 261, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.*

Respecto de las **restricciones materiales**, en el segundo párrafo del mismo artículo se establece que toda la propaganda impresa que realicen los partidos políticos deberá utilizar en su elaboración, materiales de naturaleza biodegradable o reciclable; con el objetivo de no contaminar el medio ambiente del Distrito Federal.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal, establece **restricciones** en lo que respecta a la prohibición de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos; así como *de expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos que participen como contrincantes dentro del mismo proceso electoral, a efecto de no afectar la equidad que debe haber en la contienda.*

En el mismo sentido, se ha establecido la prohibición de utilizar la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de los Jefes Delegacionales, de los titulares de las Secretarías o de cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal, como se desprende del contenido del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

Respecto de las **restricciones espaciales**, de manera clara se precisa en el artículo 262 del Código de la materia, los lugares en los cuales no podrá fijarse, pegarse o distribuirse propaganda, a saber: en el interior

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos.

Así también, con objeto de no dañar al medio ambiente, a los monumentos históricos, arqueológicos y/o construcciones de valor cultural; así como al equipamiento urbano es que se establece en el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, la restricción de no colgar o pegar propaganda sobre ellos, ni en árboles y/o arbustos, y en diversos elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos.

Por lo que tomando en cuenta las restricciones establecidas tanto en el Reglamento de propaganda como en el Código Electoral, así como analizando a la propaganda denunciada se infiere lo siguiente:

- La propaganda impresa denunciada por los quejosos tiene impreso el emblema del Partido del Trabajo, asimismo, publicita el nombre e imagen de su candidato registrado para contender a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, es decir, de Rafael Acosta Ángeles, alias "Juanito". Aunado a lo anterior, se tiene plenamente acreditado que pertenece al citado partido, ya que la misma fue reconocida por dicho instituto político en el escrito a través del cual desahogó el emplazamiento que le formuló esta autoridad electoral.
- De los 49 ejemplares de propaganda impresa denunciada entre los que se encuentran volantes, dípticos, calcomanías y carteles, que esta autoridad tuvo a su alcance, no se desprende que violen alguna restricción ecológica respecto del material con el cual fueron elaborados.
- En lo que respecta a las restricciones espaciales que establece la normatividad, de las inspecciones oculares, así como de los



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

recorridos realizados por esta autoridad electoral en la vía pública para verificar tanto la colocación como el retiro de la propaganda electoral, no se observó que la propaganda denunciada se encontrara colocada en lugares prohibidos.

- Respecto de la prohibición de no utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, esta fue plenamente atendida ya que en la propaganda impresa en la que el Partido del Trabajo promociona a su candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, no se observa ningún elemento prohibido.
- Asimismo, en la propaganda materia del procedimiento de mérito no se observa ninguna referencia que implique la adjudicación de la realización de obras públicas o de programas de gobierno, por parte del candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, o de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y/o Clara Marina Brugada Molina.
- Si bien se observa en la propaganda impresa las imágenes de los ciudadanos que no participan como candidatos, es decir, de Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, ellos lo hacen a efecto de manifestar su apoyando a la candidatura del ciudadano Rafael Acosta Ángeles, por la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo.
- Del contenido de la propaganda en cuestión se infiere que dos ciudadanos promocionan el voto en favor de un candidato registrado postulado por un partido político en el proceso electoral local, y el hecho de que dichos ciudadanos sean militantes o no de un partido político distinto al del candidato por el cual piden el voto, no contraría ninguna disposición existente en el Reglamento de la materia ni del Código Electoral. 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Por lo que atendiendo a las generalidades que deben imperar en la elaboración de la propaganda impresa desplegada por los institutos políticos que participan dentro de un proceso electoral, no se advierte la existencia de restricción alguna para que dos ciudadanos promocionen la candidatura de un tercero que es ajeno al partido político del cual militan los promotores.

Asimismo, el que se hayan colocado leyendas como "VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA PARA JEFA DELEGACIONAL", y "votar por el PT, que será realmente votar por Clara Brugada, porque al ganar el PT en la delegación hay el compromiso público de su candidato Rafael Acosta, de renunciar, y se le pedirá al Jefe de Gobierno de la Ciudad que, en uso de sus facultades, proponga a la Asamblea Legislativa que sea Clara Brugada quien lo sustituya y ejerza el cargo de Jefa delegacional de Iztapalapa", no se encuentra expresamente prohibido por la legislación en materia electoral.

Ello ya que los institutos políticos tienen plena libertad de manifestar las ideas y posturas que tengan respecto de cualquier problema social, político y económico que se suscite en la vida del país; por ende, el que se exponga la existencia de un problema político ante la ciudadanía con el objeto de que ésta se coloque en una postura a favor o en contra a la sustentada por el instituto político, se encuentra dentro de los fines que tiene la propaganda electoral.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisdiccional sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

"PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la

CSF



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 816

Por ende, si la propaganda en cuestión no implica en sí misma infracción alguna a la normatividad existente en materia electoral y cumple con los fines para los cuales fue creada dentro del ámbito del derecho electoral, es que esta autoridad electoral considera que no existen elementos para sancionarla.

Ello, ya que el "*ius puniendi*" o poder punitivo de esta autoridad administrativa electoral está limitado y moldeado por el **principio de legalidad**, el cual rige en todo Estado democrático.

Motivo por el cual esta autoridad administrativa electoral no cuenta con elementos de tipicidad que permitan sancionar la propaganda desplegada por el Partido del Trabajo, pidiendo el voto en favor de su partido, con la promesa de que una vez que gane su candidato, éste renunciaría a efecto de que se designe a otro para ocupar el cargo.

Lo anterior, toda vez que bajo el principio de reserva de ley solamente es en la ley donde se señalan las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el propio marco normativo.

CP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003, del cual se transcribe la parte que interesa:

"(...)

*Aunado a ello, el **principio de legalidad electoral** es un principio rector, entre otros, de la función estatal electoral, en conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, en relación con el artículo 16, de la Constitución federal.*

*Las premisas anteriores implican el reconocimiento de la **garantía de tipicidad** que se traduce en lo siguiente:*

a) El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;

b) La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad establecidos en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, de la Constitución federal);

c) Las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales deben ser lo más precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

Vinculado estrechamente con lo señalado en el último inciso, las normas disciplinarias requieren de una interpretación y aplicación estricta (lo que excluye una interpretación extensiva), habida cuenta del principio de intervención mínima o principio de necesidad expresado en la máxima latina "nulla lex (poenalis) sine necessitate". (...)"

CAF

(Énfasis añadido).



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Así las cosas, si en la norma no se encuentra prohibido la promoción de manifestaciones de las posturas que tengan los ciudadanos ante los problemas político-electorales que enfrenta el Estado, ni de las ofertas políticas que hagan los candidatos, entonces éstas no resultan sancionables, atendiendo al principio *nullum crime, nulla poena sine lege* (no hay delito ni sanción sin ley).

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—*Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o, sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e*



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

En esa tesitura, la adopción del principio de tipicidad por el Derecho Administrativo Sancionador obliga a las autoridades administrativas electorales a atender las disposiciones de los textos legales que en cada caso resulten aplicables, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad.

Por ende, esta autoridad electoral considera que no resultan sancionables los hechos atribuidos al Partido del Trabajo, así como aquellos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática en materia de propaganda, y por lo tanto, en este caso no les es aplicable el concepto de *culpa in vigilando*. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expuesto el criterio de *culpa in vigilando* mediante la tesis relevante de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", y mediante la sentencia identificada con el número de clave SUP-RAP-117/2003.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que si bien las manifestaciones realizadas por los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como del ciudadano Rafael Acosta Ángeles, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, no resultan contrarias a la normatividad en materia de propaganda, éstas solamente podrían contravenir alguna disposición de carácter interno partidista.

Que en todo caso debiera ser del conocimiento de los partidos políticos en cuestión; y no de esta autoridad electoral. En tal virtud, lo conducente en este caso es dar vista a los institutos políticos involucrados, a fin de que sean sus órganos internos, como autoridades competentes, quienes determinen en primer lugar si dichos hechos materia de este apartado son contrarios a su normatividad interior, y de ser así, determinen lo conducente.

B) Respecto del segundo punto materia de litis del procedimiento de mérito, en la que se denuncia que en la misma propaganda impresa también desplegada, por el Partido del Trabajo y en la que se publicitan las expresiones realizadas por Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, militantes del Partido de la Revolución Democrática, existe diatriba, calumnia, injuria y difamación denigrante en contra de una institución pública como lo es Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esta autoridad electoral considera que no hay elementos que permitan acreditar tal infracción, prescrita en sexto párrafo del artículo 261 del Código Electoral.

Lo anterior, partiendo del estudio de las manifestaciones contenidas en los elementos propagandísticos que se presentaron ante esta autoridad electoral a través de los escritos de queja, a saber, en volantes, dípticos, calcomanías, y carteles en los que se encuentran leyendas como:



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

"La mafia que nos robó la Presidencia, y quiere seguir oprimiendo y empobreciendo al pueblo, acaba de cometer una más de sus fechorías: El Tribunal Electoral que está al servicio de esa mafia, resolvió desconocer a Clara Brugada como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa".

"LA MAFIA POLÍTICA LE ROBÓ A IZTAPALAPA SU DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE QUIÉN DEBE GOBERNARLA CLARA BRUGADA GANÓ EN LA ELECCIÓN INTERNA DEL PRD Y EL TRIBUNAL LE ROBÓ LA CANDIDATURA Y SECUESTRO SU NOMBRE EN LA BOLETA".

"NO A LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL, VOTAR POR EL PT ES APOYA A CLARA BRUGADA".

"vamos JUNTOS A LUCHAR CONTRA LA IMPOSICIÓN DEL TRIFE".

(Énfasis añadido).

Esta autoridad electoral estima que las expresiones citadas no constituyen en sí mismas faltas que configuren la existencia de diatriba, calumnia, injuria y difamación denigrante en perjuicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo denuncian los quejosos.

Si bien es cierto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecer límites a las manifestaciones que realicen los institutos políticos a través de sus simpatizantes y militantes a efecto de procurar que la contienda electoral se desarrolle dentro de un ámbito de respeto y equidad, como consta en la tesis cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.
TESIS RELEVANTE No. XVIII/2009."

También es cierto, que hay expresiones que forman parte del ejercicio de libertad de expresión de la cual gozan todos los sujetos de derecho, incluidos los partidos políticos, al ser una garantía contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificado por el Estado Mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que ninguna persona puede ser impedida de manifestar sus pensamientos.

Por ende, el que la propaganda impresa contenga frases como "La mafia que nos robó la presidencia (...) El Tribunal Electoral que está al servicio de esa mafia...", dejan ver cuál es la opinión de Andrés Manuel López Obrador al respecto, opinión que es compartida y publicitada, por el Partido del Trabajo, pues consideran que la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no fue objetiva en la resolución en la cual se revoca el registro de la



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

entonces candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, Clara Marina Brugada Molina.

Por lo que, se desprende que dicha manifestación es superflua y subjetiva, y en sí misma no denosta ni menoscaba la imagen que tiene una institución pública como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a la expresión *"LA MAFIA POLÍTICA LE ROBÓ A IZTAPALAPA SU DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE QUIÉN DEBE GOBERNARLA (...) EL TRIBUNAL LE ROBÓ LA CANDIDATURA Y SECUESTRO SU NOMBRE EN LA BOLETA"*, debe decirse que a juicio de esta autoridad se considera una manifestación de la percepción del ciudadano Andrés Manuel López Obrador que el Partido del Trabajo también publicitó, derivado del desacuerdo con el resultado de la decisión jurisdiccional emitida por el máximo órgano jurisdiccional en material electoral, en el caso de las candidaturas perredistas para contender a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa.

En cuanto hace a la frase *"NO A LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL, VOTAR POR EL PT ES APOYA A CLARA BRUGADA"*, debe decirse que la misma constituye una expresión de inconformidad atribuible a los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, en lo tocante a la aludida resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales fueron tomadas por el Partido del Trabajo, por lo que tal manifestación en sí misma se considera superflua, ya que ni ofende ni desmerece la dignidad y el honor de la mencionada autoridad jurisdiccional.

Ya que ha sido criterio jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial que para tener por actualizada una violación al sexto párrafo del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal se debe tomar en cuenta la noción general o



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "diatriba", "calumnia", "infamia", "injuria y difamación", como se desprende de la parte conducente de la Resolución del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente: **SUP-JRC-375/2007**, que se transcribe a continuación, sólo la parte que interesa:

"(...)

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en los artículos 60, fracciones II y VII y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor, que sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.

(...)"

(Énfasis añadido).

Así resulta que esta autoridad administrativa electoral estima que las expresiones contenidas en la propaganda impresa realizadas por los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina y publicadas por el Partido del Trabajo no constituyen en sí mismas faltas que impliquen diatriba o infamia alguna, pues no contienen ninguna connotación denostativa o lesiva que contravenga lo establecido por el artículo 261, párrafo sexto del Código Electoral del Distrito Federal.

Ya que se toma en cuenta que las figuras públicas, los funcionarios, las instituciones públicas, son personajes con relevancia pública que

SP



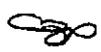
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

por la naturaleza de la imagen y/o de las funciones que realizan por ser autoridades, deben enfrentar un nivel de crítica y escrutinio público mayor al de un ciudadano común, por ende hay un margen de tolerancia mayor ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones como acontece en el caso a estudio.

Por ende, es que no se han establecidos más límites a la libertad de expresión que el respeto a la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas que representan a instituciones públicas, ya que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Sin embargo, esta autoridad electoral considera que si bien las manifestaciones en cuestión no constituyen en sí mismas diatriba, injuria y difamación, sí se consideran que faltan al respeto a una institución, pues se estiman inapropiadas para calificar la actuación de una autoridad, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ende, es que esta autoridad electoral considera que los adjetivos calificativos de "MAFIA POLÍTICA" con los que se reseña el actuar del dicha autoridad. Así como las manifestaciones de que "SECUESTRO SU NOMBRE DE LA BOLETA" y "QUE LE ROBÓ A IZTAPALAPA SU DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE QUIEN DEBE GOBERNARLA", constituyen una falta de respeto, la cual debe ser sancionada, en términos del párrafo tercero del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ya que en el citado numeral, el constituyente permanente estableció como restricción en materia de la propaganda, que en el contenido de los mensajes vertidos por los institutos políticos, las coaliciones o sus candidatos no constituyan faltas de respeto a las instituciones. 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Incluso ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sancionar aquellos mensajes que considera son inapropiados para conducirse ante una autoridad, como se desprende del contenido de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JDC-28/2007, del cual se transcribe la parte que interesa:

"(...)

Esta Sala Superior estima que las expresiones citadas no constituyen en sí mismas faltas de respeto a los Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, porque no tienen una connotación denostativa o lesiva, o de falta de respeto o que contravengan el orden debido en el proceso, ni se advierte que en su contexto hayan sido empleadas para faltar el respeto y la consideración debidos a dichos funcionarios, sino que se trata de expresiones propias de quien pretende ante el órgano jurisdiccional competente obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Estas expresiones forman parte del ejercicio de la libertad de expresión establecidas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, nadie puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento.

La doctrina y la jurisprudencia en torno a la libertad de expresión, predominantemente en el ámbito internacional, establece que los funcionarios públicos, y otros personajes con relevancia pública, por el hecho de serlo, deben enfrentar un nivel de crítica y escrutinio público más intenso que el resto de los ciudadanos (...).

(...)

En el caso concreto, este Órgano Jurisdiccional estima que, como ha quedado demostrado con anterioridad, las expresiones realizadas por el actor si bien es cierto no constituyen en sí mismas faltas de respeto a los Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, sí se estiman inapropiadas para conducirse ante una autoridad electoral competente, por lo que, ante la posibilidad de que al ser reiteradas por el actor en situaciones subsecuentes, podría generar comunicaciones inadecuadas o incluso ilegales entre los sujetos de la relación procesal, por lo que en consecuencia, dicha falta se califica como leve y, tomando en cuenta que de la propia sentencia impugnada no se desprende que el Tribunal responsable haya advertido la reiteración en la conducta del actor en situaciones anteriores ante dicha instancia jurisdiccional local, procede imponer al Partido Revolucionario Institucional una

SP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

corrección disciplinaria consistente en amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, párrafo 3, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a efecto de que en lo sucesivo se conduzca cante las autoridades electorales competentes con un lenguaje apropiado.

(...)"

(Énfasis añadido).

Así, resulta oportuno precisar que las manifestaciones realizadas por los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, militantes del Partido de la Revolución Democrática; y publicitadas en la propaganda electoral desplegada con motivo de la candidatura a la Jefatura Delegacional del Partido del Trabajo en Iztapalapa, resultan inapropiadas pues en nada contribuyen al sano desarrollo que debe darse en la contienda electora.

Por el contrario, se considera que las manifestaciones denunciadas, constituyen una violación al párrafo tercero del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal, pues dichas manifestaciones en conjunto faltan el respeto a una institución como lo es Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que resulta procedente sancionar al Partido de la Revolución Democrática, por las manifestaciones irrespetuosas realizadas por los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, militantes de dicho instituto político, ya que éste desatendió su deber de cuidado que tiene respecto de las manifestaciones vertidas por sus militantes.

Ello a que las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, y con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, son responsabilidad del propio partido político, porque incumple con su deber de vigilancia.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Asimismo, resulta procedente sancionar al Partido del Trabajo, por tomar las expresiones realizadas por los ciudadanos militantes del Partido de la Revolución Democrática, y promocionarlas en propaganda impresa que desplegó en la Delegación Iztapalapa con motivo de la candidatura a la Jefatura Delegacional, con la que se falta al respeto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; contraviendo con ello lo expresamente prescrito por el artículo 261, párrafo tercero del Código Electoral para el Distrito Federal.

VI. JUICIO DE REPROCHE. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima conducente establecer la reprochabilidad de los institutos políticos de referencia.

Bajo esta tesitura, cabe apuntar que el artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal estatuye de manera clara y específica la obligación a cargo de los institutos políticos de no realizar propaganda que contengan manifestaciones que constituya faltas de respeto a las instituciones, de lo que se sigue que las acciones tendentes a dar cumplimiento a este mandato legal corresponden a la órbita de los institutos políticos, por ser los sujetos directamente obligados.

Ahora bien, esta autoridad electoral estima que existen elementos suficientes para dirigir en contra del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo el juicio de reproche derivado de la falta en estudio y, por consiguiente sancionarlos, toda vez que resulta evidente que las manifestaciones realizada por los militantes de un instituto político y publicadas por otro constituyen una clara infracción a un deber objetivo de cuidado previsto en el párrafo tercero del artículo 261 del Código Comicial local.

Bajo esta tesitura, debe entenderse que el bien jurídico tutelado en la norma contenida en el artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal es preservar un ambiente de respeto y cordialidad que debe

CBP



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

imperar durante el proceso electoral, por lo que establece que la propaganda electoral no tendrá más límite que el respeto a las instituciones.

VII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponde a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 2º, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal. En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente con los principios de constitucionalidad y legalidad. Ello implica que todo



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

acto proveniente de este Consejo General, satisfaga los requisitos formales de debida fundamentación y motivación. La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de la autoridad electoral para fundar y motivar la resolución por la que se tenga acreditada la irregularidad. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, al que le son aplicables los principios del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Así las cosas, esta autoridad electoral se encuentra obligada a aplicar los preceptos legales conducentes para la imposición e individualización de sanciones, concretamente los artículos 172, fracción VI, 173, fracción I, 174, y 261, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

De los preceptos en comento, se advierte que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor con el objeto de que aquélla sea proporcional a la conducta realizada.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al partido político o coalición, para que de ahí se aplique en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación con determinados márgenes.

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto.

Ahora bien, partiendo del criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-085/2006**, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) Tipo de infracción, a fin de establecer si se tratan de acciones u omisiones.

b) Los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

c) La naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le impone la norma; en cambio por las segundas, se entienden como las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.

d) Las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que a su vez, se determine la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de un instituto político o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) Las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurre la conducta reprochable al partido político o coalición, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.

f) Las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) El conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determine la medida en que le es reprochable al partido político o coalición, la comisión de la falta en estudio.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

i) **La intencionalidad del infractor**, en cuyo apartado se analiza si el partido político se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

j) **La afectación producida como resultado de la irregularidad**, en cuyo apartado se establece si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.

k) **El beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, para lo cual se determina si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

l) **La perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana**, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

m) **El origen o destino de los recursos involucrados**, en cuyo apartado se determina, la ilicitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley.

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levisima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer en los parámetros que establezca la ley.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con las manifestaciones inapropiadas realizados por militantes del Partido de la Revolución Democrática que dicho instituto político omitió constreñir.

En lo tocante a las publicidad que dio a dichas manifestaciones en la propaganda electoral desplegada por el Partido del Trabajo en la delegación Iztapalapa, en contra del actuar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que constituyen una acción contraria a la normativa.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estimó que se encuentra probada la transgresión de manera directa, a los artículos 26, fracción I, 173, fracción I en relación con el tercer párrafo del 261 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales establecen las obligaciones a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

principios del Estado democrático; de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, y de abstenerse de realizar manifestaciones que constituyan una falta de respeto a las instituciones.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrieron los partidos políticos infractores se tradujo en tanto en una omisión por parte del Partido del Trabajo, como en una acción por parte del Partido del Trabajo, las cuales transgreden el esquema normativo, el cual establece una restricción respecto del contenido de los mensajes que se difundan a través de la propaganda electoral, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como de **carácter formal**, atendiendo para ello a la clasificación de las infracciones descritas en el considerando anterior.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por los infractores, es dable concluir que se por parte del Partido de la Revolución Democrática, la conducta sancionada es la omisión que tuvo respecto a su deber de vigilancia, respecto de las manifestaciones inapropiadas realizadas por sus militantes.

Respecto del Partido del Trabajo, debe precisarse que resulta sancionable la conducta de acción consistente en la utilización de propaganda electoral que contiene manifestaciones irrespetuosos respecto del actuar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual produjo un resultado contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes, sin que para el presente caso resulte relevante el monto invertido en la elaboración y colocación de los elementos publicitarios materia del presente procedimiento.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, el deber de cuidado omitió desplegar el Partido de la Revolución Democrática, respecto de las manifestaciones vertidas por sus militantes, así como la obligación que tenía el Partido del Trabajo, de no desplegar propaganda electoral que contenga manifestaciones que impliquen faltas de respeto a las instituciones; se perpetró después de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el registro de la ciudadana Clara Marina Brugada Molina, como candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, es decir durante el *mes de junio, periodo de campaña del proceso electoral local 2008-2009*.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio de la Delegación Política de Iztapalapa Federal, por ubicarse ahí los elementos propagandísticos materia del procedimiento de mérito.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que los partidos políticos hoy infractores tenían pleno conocimiento de la obligación que les impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la omisión implementada por el Partido de la

CSF



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Revolución Democrática es culposa, puesto que existen elementos que permiten graduarla con una intencionalidad menor, pues omitió vigilar y restringir las manifestaciones inapropiadas vertidas por sus militantes.

Respecto del Partido del Trabajo, debe precisarse que su actuar, implicó una conducta de acción, pues utilizó propaganda electoral que contenía mensajes que califican de manera inapropiada el actuar una autoridad jurisdiccional electoral, por lo que el actuar de dicho instituto político es doloso, sin embargo, existen elementos que permiten graduar la falta con una intencionalidad menor, pues el objetivo que perseguía no era denostar la imagen del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino criticar su actuar, a efecto de pedir el voto en favor del candidato postulado por él.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la acción desarrollada por los infractores, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que sus conductas se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrieron los partidos políticos infractores, se tradujo publicidad de manifestaciones irrespetuosas en contra del actuar de una autoridad jurisdiccional electoral, dicho actuar no puede ser medido ni cuantificado.

Lo anterior en razón de que los efectos del contenido de la propaganda difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen referentes o elementos objetivos que permitan arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la propaganda y el sentido concreto de la votación emitida en una elección.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciosa de la falta para el desarrollo del proceso electoral**, debe estimarse probada en el presente caso, puesto que al no cumplir con sus obligaciones relativas al deber de cuidado respecto de las manifestaciones vertidas por militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como la *publicidad de las mismas en la propaganda desplegada por el Partido del Trabajo*, se transgredió con ello lo señalado en los artículos 26, fracción I; 173, fracción I en relación con lo previsto en el artículo 261, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que la concatenación de las circunstancias anteriormente relacionadas revelan una conducta sancionable, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada fácilmente por los infractores y que transgrede prohibiciones previstas directamente en el Código Electoral del Distrito Federal, que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

afectaron los principios y valores tutelados en las normas transgredidas.

Sentado lo anterior, cabe advertir que considerando que la obligación transgredida está prevista por el Código Electoral del Distrito Federal que entró en vigor el once de enero de dos mil ocho, año en el que no se celebró algún proceso electoral en el Distrito Federal, no resulta posible la existencia de algún antecedente por el que se pueda acreditar la reincidencia del Partido de la Revolución Democrática ni del Partido del Trabajo en relación con la comisión de las faltas que nos ocupan.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **LEVE** porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que las fuerzas políticas incurran en lo sucesivo en esta clase de expresiones, considerando que en nada contribuyen a la formación de una opinión pública libre

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO:

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE** llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que es suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras.

cep



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de los partidos políticos infractores, en virtud de que sabían y conocían las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local, fue previa al momento en que dichos partidos incurrieran en la infracción que dio origen a la sanción respectiva.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo deben ser sancionados con una amonestación pública.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se determina que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo son administrativamente responsables, por la conculcación a lo dispuesto en los artículos 26, fracción I y 173, fracción I, en relación con el párrafo tercero del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando V del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, se determina imponer una amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo por la conculcación de lo señalado en el artículo 261, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal en los términos precisados en el Considerando V de esta resolución.

TERCERO.- Desé vista a los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, para que en el ámbito de sus facultades determinen lo conducente en los términos precisados en el Considerando V de la presente resolución.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
 ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
 QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los quejosos, acompañándoles copia certificada de esta determinación dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación; asimismo, **PUBLÍQUESE** la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor de los CC. Consejeros Electorales Fernando José Díaz Naranjo, Ángel Rafael Díaz Ortiz, Carla Astrid Humphrey Jordán, Yolanda Columba León Manríquez y Néstor Vagas Solano; y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Gustavo Anzaldo Hernández y la Consejera Presidente, todos ellos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el *Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal*, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez

El Secretario Ejecutivo

Lic. Bernardo Valle Monroy

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN PERMANENTE DE ASOCIACIONES
POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

PROMOVENTES: CIUDADANOS OLIVIA GARZA DE LOS SANTOS, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; ROBERTO GARCÍA VALDIVIA, CONSUELO PADILLA MUÑOZ, ANTONIO FLORES AVIÑA, ADRIANA IRASEMA GONZÁLEZ ARANDA, MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ CERVANTES Y RENATA ACEVEDO MEDINA, TODOS EN SU CARÁCTER DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR LOS DISTRITOS ELECTORALES UNINOMINALES XXII, XIX, XXIV, XXVI, XXXII Y XXIII RESPECTIVAMENTE POR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; DANIEL SILVA BUITRÓN, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL OTRORA PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA ANTE EL DISTRITO LOCAL XXVI; Y SILVIA OLIVA FRAGOSO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PROBABLES RESPONSABLES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y EL CIUDADANO RAFAEL ACOSTA ÁNGELES, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA POR EL PARTIDO DEL TRABAJO.

DICTAMEN

México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil diez.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran los expedientes al rubro citado; y

RESULTANDO:

Por cuestiones de método, el tratamiento de los expedientes al rubro citados se describirán en un primer apartado de forma independiente, abordándose para cada uno de ellos los motivos de queja esgrimidos, posteriormente se esbozará lo relativo a la acumulación de los mismos y las actuaciones subsecuentes.

A) EXPEDIENTE IEDF-QCG/187/2009

1. El treinta de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por los ciudadanos Olivia Garza de los Santos, Roberto García Valdivia, Consuelo Padilla Muñoz, Antonio Flores Aviña, Adriana Irasema González Aranda, María Patricia González Cervantes y Renata Acevedo Medina, todos en su carácter de candidatos a Jefa Delegacional en Iztapalapa y a Diputados Locales por el Partido Acción Nacional, de esa misma fecha, en el cual esencialmente se denunciaron los siguientes hechos:

"(...)

HECHOS

1.- El 12 de junio del presente año el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar y dejar sin registro la constancia de Mayoría de Clara Marina Brugada Molina, ordenando al Partido de la Revolución Democrática realizar todas las diligencias pertinentes y adecuadas para solicitar (sic) el registro de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, para mayor objetividad de lo señalado me permito citar la parte relativa a la sentencia.

RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia de catorce de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sección de ejecución de las sentencias dictadas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-092/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se MODIFICA el cómputo final correspondiente a la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, para quedar en los términos precisados en este fallo.

TERCERO. Se CONFIRMA la validez de la citada elección.

CUARTO. Se REVOCA la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina.

QUINTO. Se VINCULA al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal así como a Silvia Oliva Fragoso, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEXTO. El Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral del Distrito Federal deberán informar y acreditar con las constancias atinentes, a esta Sala Superior,



sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

2.- Con motivo de lo anterior se gestó un movimiento encabezado por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien acompañado de la ex candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, anunció el pasado 16 de junio, en el jardín Cuitláhuac que ante la decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de no reconocer la candidatura de Clara Brugada para la jefatura delegacional en dicha demarcación, apoyará al candidato del Partido del Trabajo por esa misma posición, Rafael Acosta, y una vez que gane la elección, éste renunciará para dejar en su lugar a Brugada, de lo señalado, el periódico Reforma reseña lo siguiente:

"Da Dedazo AMLO"

(Se transcribe).

3.- En consecuencia de lo anterior y en franco apoyo a la situación señalada, se ha difundido y entregado a la ciudadanía de Iztapalapa diversos materiales de naturaleza propagandista electoral, cuyos contenidos se encuentran encaminados a informar al electorado de Iztapalapa que votar por el Partido del Trabajo será realmente votar por Clara Brugada, porque al ganar el Partido del Trabajo en la delegación, hay el compromiso público de su candidato Rafael Acosta, de renunciar, y se le pedirá al Jefe de Gobierno de la Ciudad que, en uso de sus facultades, proponga a la Asamblea Legislativa que sea Clara Brugada quien lo sustituya y ejerza el cargo de Jefa delegacional de Iztapalapa. Diverso material de esta naturaleza se relaciona en el capítulo de pruebas del presente escrito, para su claridad y precisión se refieren sus siguientes contenidos:

1. PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA
VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUBADA YO
VOTO PT.

2. ANVERSO
LA MAFIA POLÍTICA LE ROBO (sic) A IZTAPALAPA SU
DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE QUIEN DEBE
GOBERNARLA CLARA BRUGADA GANÓ EN LA
ELECCIÓN INTERNA DEL PRD Y EL TRIBUNAL LE ROBO
(sic) LA CANDIDATURA Y SECUESTRO SU NOMBRE EN
LA BOLETA.

QUE NO TE CONFUNDA, POR ESO: Recuerda: si votas por
el PRD para Jefe Delegacional (aunque aparezca el nombre
de Clara Brugada) estarás votando por la candidata
impuesta por el Tribunal Electoral en contra de la voluntad
del pueblo de Iztapalapa.

REVERSO

Carta de Andrés Manuel López Obrador al Pueblo de
Iztapalapa: Amigos, amigas de Iztapalapa: Junio, 2009-06-23
La mafia que nos robó la Presidencia, y quiere seguir
oprimiendo y empobreciendo al pueblo, acaba de cometer



una más de sus fechorías: El Tribunal Electoral que está al servicio de esta mafia, resolvió desconocer a Clara Brugada como candidata a Jefe Delegacional de Iztapalapa.

Esta injusticia se comete a 20 días de las elecciones del 5 de julio, cuando ya no se pueden cambiar candidatos, cuando inclusive ya están hechas las boletas electorales con el nombre de Clara Brugada como candidata del PRD.

Se trata, sin duda, de un golpe artero contra una compañera digna, honesta y comprometida con las causas justas. Es al mismo tiempo, una agresión más a nuestro movimiento y, sobre todo, es querer arrebatárle al pueblo de Iztapalapa su derecho a decidir libremente sobre quién debe gobernarlo.

Ante esta difícil situación en asamblea ciudadana celebrada el martes 16 de junio en la plaza principal de Iztapalapa, a la que asistieron miles de ciudadanos, se acordó de manera unánime enfrentar esta acción inmoral y antidemocrática, haciendo campaña entre todos, casa por casa, para informarle a la gente que aunque en la boleta electoral aparecerá el nombre de Clara Brugada con el emblema del PRD, si se cruza así, por nuestro partido, en realidad se estará dando el voto a Silvia Oliva, la candidata impuesta por el Tribunal Electoral.

Por eso se resolvió votar por el PT, que será realmente votar por Clara Brugada, porque al ganar el PT en la delegación, hay el compromiso público de su candidato Rafael Acosta, de renunciar, y se le pedirá al Jefe de Gobierno de la Ciudad que, en uso de sus facultades, proponga a la Asamblea Legislativa que sea Clara Brugada quien lo sustituya y ejerza el cargo de Jefa Delegacional de Iztapalapa.

Como te das cuenta, el golpe fue bien premeditado y lo hicieron para que no tuviéramos tiempo de informar y actuar. Pero no tenemos más remedio que echarnos para adelante. No responder a este agravio es aceptar el fraude electoral anticipado y aceptar que la mafia sea la que decida quién es candidato y quién no, y así nunca habrá un gobierno del pueblo y para el pueblo.

Por eso te pido, de manera muy especial, que nos ayudes. No sólo votando, en este caso, por el PT, sino que nos apoyes formando y convenciendo a familiares, amigos, vecinos y compañeros de trabajo. Hagamos todo lo que esté de nuestra parte para hacer valer la voluntad popular.

Fraternalmente- Firma- Andrés Manuel López Obrador.

(...)

4.- Con motivo de los hechos anteriormente señalados se han presentado una serie de conductas irregulares contrarias a la norma que atentan contra los principios y fines de la democracia electoral, tales como el evidente reciclamiento de propaganda

cap

electoral que en su oportunidad utilizó la ex candidata Clara Marina Brugada Molina del Partido de la Revolución Democrática, y que actualmente ocupa para promocionar al Partido del Trabajo, tal y como lo reseña del (sic) periódico Excelsior del 25 de junio del año en curso, el cual en su sección comunidad refiere lo siguiente:

'PT recicla propaganda perredista'

(Se transcribe).

5.- No solamente se utiliza la propaganda que la excandidata del Partido de la Revolución Democrática destinó para promover su candidatura a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, sino que también dicha demarcación ha sido inundada por propaganda del Partido del Trabajo, en fondo rojo, con la imágenes de la perredista Clara Brugada y la de Manuel Andrés López Obrador (sic), donde se expresa que 'Votar por Rafael Acosta es votar por Clara Brugada'. De lo anterior el periódico Reforma del viernes 26 de junio en su sección ciudad reseña lo siguiente:

'Borran a Juanito de anuncios del PT'

(Se transcribe).

6.- Este tipo de circunstancias han propiciado una serie de confusiones en el electorado perteneciente a la Delegación Iztapalapa, debido a que hoy día muchos de ellos no saben con exactitud por qué partido o candidato deberán votar en los comicios del 5 de julio, tal circunstancia se demuestra en lo reseñado por el periódico Excelsior de fecha y sección ya señaladas:

'PRD pierde intención de voto en Iztapalapa'

(Se transcribe).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS A LA LEGITIMIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA PRESENTAR LA QUEJA Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

Mi representada (sic) se encuentra debidamente legitimada, para solicitar la investigación de los hechos denunciados, toda vez que de conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal, se le posibilita requerir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la investigación de actividades de otros partidos políticos que representen el incumplimiento de manera grave o sistemática de sus obligaciones, para mayor precisión y claridad el arábigo señala literalmente lo siguiente:

Artículo 175.

(Se transcribe).

La legitimación de mi representada deriva del interés jurídico que le asiste para que se combatan todos aquellos actos que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

6

impliquen un incumplimiento de aquellas obligaciones que por disposición legal le son inherentes a los partidos políticos y que como consecuencia representan violaciones a las normas electorales. El Partido Acción Nacional cuenta con legitimidad para hacer del conocimiento de la autoridad electoral los hechos ya señalados, en razón de lo dispuesto por el ya citado artículo 175, en atención de que, como Asociación Política, se considera por mandato constitucional una entidad de interés público, teniendo por tal motivo atribuciones suficientes, para hacer valer aquellas acciones que gozan de las características de las llamadas acciones colectivas, conocidas también como tuitivas de intereses difusos, cuya naturaleza y alcance se encuentran definidas en la siguiente tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.-

(Se transcribe).

De lo anterior, validamente se puede concluir que en efecto, el Partido Acción Nacional está facultado para ejercitar acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos ante los organismos electorales, que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales, ya que estas se encuentran encaminadas a proteger a los ciudadanos de los ataques a sus intereses e identidad como grupo. Estas acciones colectivas en el caso específico de la materia electoral son factibles que las promueva un partido político, ya que se inviste de una legitimación colectiva para solicitar de la autoridad la protección y defensa de los intereses del electorado. En el caso particular que nos ocupa, el Partido Acción Nacional ejerce las facultades establecidas en el artículo 175 a efecto de solicitar a la autoridad electoral, competente para ello, realice una serie de investigaciones tendentes a definir la posible transgresión a los principios y fines democráticos, los cuales deben ser observados a lo largo del proceso electoral permitiendo la consecución de los valores de la democracia representativa.

Cabe aclarar, en el caso de la jurisprudencia referida, que si bien el procedimiento que se desahogará con motivo de la presente solicitud ante el citado Instituto, formalmente podría considerarse de naturaleza distinta a la jurisdiccional, el mismo tiene un sentido material, el cual se encuentra caracterizado por un proceso que sigue las reglas de índole jurisdiccional, en atención de que en este se presenta una relación de estructura triangular entre las partes; el estado por una parte, y los dos contendientes en un plano de igualdad por la otra, siendo en este caso, el solicitante de la investigación y el presunto infractor, quienes argumentarán, dentro de la contienda, sus respectivas consideraciones de derecho y aportarán pruebas para acreditar los hechos constitutivos de sus pretensiones, por el contrario, en la función administrativa, esta relación entre las partes por regla general, es simplemente lineal entre el estado y el gobernado. Lo anterior nos sirve de marco para sostener que mi representada tiene una

CBP

legitimidad en la causa del procedimiento cuya instauración se solicita.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS
DE LOS HECHOS**

(...)

2. La solicitud de investigación que se plantea en el presente escrito, deriva de hechos y actos dados a conocer públicamente en diversos eventos suscitados a partir del 12 de junio de los corrientes, consistentes en que el candidato del Partido del Trabajo Rafael Acosta realiza de manera directa e indirecta proselitismo electoral a favor de la ciudadana Clara Marina Brugada Molina según se desprende de la nota periodística citada en el periódico Reforma del 17 de junio de 2009, así como por el material de carácter propagandístico que se ha difundido a raíz de la emisión de la resolución de (sic) Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que aparentemente pertenece al Partido del Trabajo, mismo se agrega a la presente.

(...)

5. Adicionalmente no debemos olvidar que los artículos 23 fracción II y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen que cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le denominará genéricamente Jefe Delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años y que será una obligación de los ciudadanos del Distrito Federal el desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos.

En general, de los postulados normativos constitucionales y legales ya señalados se puede concluir lo siguiente, el pueblo soberano, a través de sus órganos de representación ha establecido que la titularidad de los órganos estatales, en este caso la titularidad de una jefatura Delegacional, surja generalmente de un partido a través de elecciones directas, debido a que en éstos se formulan las directrices de un gobierno, conforme a su ideología partidista, los funcionarios electos bajo este sistema tendrán el deber de desarrollar su encomienda conforme a la misma.

La postulación de un ciudadano a un cargo de elección popular es fruto de una tarea selectiva que tiene a su cargo un partido político, la cual debe ejercerse de manera democrática y en apego a las normas y resoluciones de las autoridades aplicables a la materia. Por dicha razón adquiere una singular relevancia la certeza, que en todo momento y a lo largo de un proceso electoral debe existir por parte del electorado de que la persona por quien se está votando ocupará –en caso de obtener el triunfo– el cargo para el cual se postuló, por esta razón es que tanto el Estatuto de Gobierno como el Código Electoral, ambos del Distrito Federal, han establecido como obligación ciudadana el ocupar los cargos para los cuales fueron electos.



Una adecuada interpretación de los principios constitucionales y los fines de la democracia electoral nos lleva a concluir que resulta necesario para que una elección sea considerada como democrática, que el sufragio tenga, entre otras, la característica de ser directo, lo que implica necesariamente que los votantes deberán elegir a sus gobernantes, sin intermediario alguno y con la certeza de que el voto que emitan beneficiará al Partido Político y al candidato que promulgue la ideología con la que concuerde.

A lo largo de un proceso electoral se establecen diferentes mecanismos que buscarán que los principios constitucionales de una elección queden plenamente garantizados, en dicho proceso, los partidos políticos conforme a su reglamentación interna elegirán a los candidatos que participaran en una contienda electoral, el debate se sustentará en la lucha de ideas que deberán ser atingentes con la ideología del partido, de tal suerte que, para lograr este objetivo, resultará necesario que cada partido registre una plataforma electoral para la elección en la que se participe, misma que deberá ser congruente con la declaración de principios y programas de acción y de la cual los candidatos estarán obligados a sostenerla y difundirla en la campaña electoral respectiva.

De lo anterior se infiere que un ciudadano que oferte a la población su candidatura para ocupar un cargo de representación popular, deberá guardar en todos los actos proselitistas en los que intervenga, coherencia e identidad con los postulados de su partido, de este modo se estará garantizando que el destinatario del mensaje político no se confunda y pueda elegir la opción que más le convenga, privilegiando con estas acciones la debida certeza que el ciudadano debe tener al emitir su voto por un candidato determinado. En estos términos validamente podrá afirmarse que una elección ha sido auténtica, no solo porque cumplió con los requisitos formales procedimentales, sino porque también se ajustó a los principios constitucionales y fines legales de carácter democrático, quedando determinado fehacientemente quién tendrá legitimidad para gobernar en nombre suyo y en defensa de sus intereses.

Es claro que estas condiciones previstas por el legislador tanto en la norma fundamental como en la secundaria no han sido observados en los acontecimientos recientemente ocurridos en la delegación Iztapalapa ya que de los hechos narrados se aprecia una evidente trasgresión a los principios y fines de la democracia, en razón de que en un pleno autocratismo se pretende a través de diversas maquinaciones fraudulentas e inciertas, llevar a la ex candidata del Partido de la Revolución Democrática Clara Marina Brugada Molina a ejercer a un cargo de elección popular para el cual no fue elegida por su partido y tampoco por el Partido del Trabajo de conformidad a los tiempos y fases establecidos para tal efecto. De los postulados señalados al inicio de estas consideraciones se pueden deducir una serie de irregularidades que son del dominio público, consistentes en ubicar en la titularidad de un cargo de representación popular a un ciudadano que no comulga con los principios del Partido del Trabajo y sus programas de acción.

En efecto, el ciudadano Rafael Acosta a partir de su registro como candidato por el Partido del Trabajo ha realizado proselitismo electoral, sustentado en los principios y programas de acción del Partido del Trabajo (queda esto por demostrar) se ha dirigido a la ciudadanía, se ha comprometido con la ciudadanía que de obtener el triunfo apuntalará sus propuestas a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa, no obstante ello al electorado en dicha demarcación hoy se le informa, que el ciudadano Rafael Acosta seguirá conteniendo pero que llegado el momento él renunciará al cargo, para que sea ocupado por un excandidato de otro partido político.

6. El C. Rafael Acosta en eventos públicos ha señalado que en caso de ganar las elecciones, él renunciará a su cargo a fin de que Clara Marina Brugada Molina pueda acceder al cargo público. Con dicha conducta se pervierten y transgreden los fines de la democracia electoral, en razón de que se le dice a la ciudadanía que vote por un candidato a Jefe Delegacional que no tiene la intención de ser delegado, no obstante de encontrarse registrado como tal ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y aparecer su nombre en la boleta de votación, emitida por la propia autoridad electoral. Adicionalmente se está realizando proselitismo electoral de manera directa e indirecta a favor de una ciudadana que ya no es candidata, pero que a costa de cualquier medio pretende ocupar un puesto de elección popular valiéndose de los aparentes intersticios de la norma, eludiendo y burlando las resoluciones de las instituciones electorales.

Con estas conductas se intenta utilizar un proceso electoral para burlar la decisión del máximo Tribunal en la materia, adicionalmente se contraviene el mandato imperativo del electorado quien a través de su voto otorga al candidato la calidad de representante y en el caso particular de un procurador que vigilará por el bien común de quienes han votado por él. En todos los casos debe entenderse a este representante limitado a las instrucciones de sus representados y por ficción del derecho y de los principios democráticos su voluntad propia se vuelve la voluntad de quien lo ha elegido ya que por su conducto se expresará su voluntad política. Por estas razones deben ser sancionadas aquellas conductas de aparentes candidatos que utilizan un sistema democráticamente organizado para violentarlo e imponer su voluntad.

7. Las acciones de Rafael Acosta propician que se vicie de incertidumbre el proceso de elecciones para Jefe Delegacional en Iztapalapa, el electorado —como quedó demostrado con la nota periodística del periódico Excélsior— se confunde respecto el partido y candidato por quien deberán votar, se deslegitima la elección a Jefe delegacional por el Partido del Trabajo ya que ha hecho manifiesta su decisión de no ocupar el cargo. En estas circunstancias el Partido de la Revolución Democrática ha incumplido su obligación de vigilar la conducta de sus militantes ya que tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado Democrático**. De ello se deduce, que a aquéllos corresponde velar por la conducta de sus militantes y, en todo caso, tomar las medidas a que haya lugar, para que éstos no

vulneren el marco legal. Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro a continuación se transcribe.

PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-

(Se transcribe).

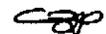
Como consecuencia de lo anterior, es necesario precisar que las conductas realizadas por el ciudadano Rafael Acosta deben tener una repercusión sancionable no solo en su ámbito personal sino también en el respectivo partido político donde milita, ya que éste no ha velado debidamente la conducta de sus integrantes. En este sentido es responsable el Partido del Trabajo, ya que con la conducta suya propia (sic) y de su militante Rafael Acosta y de su simpatizante Andrés Manuel López Obrador infringe en general los fines de la democracia electoral y en particular los de una contienda electoral, siendo uno de sus objetivos la elección para Jefes Delegacionales.

Es de destacarse que el Partido del Trabajo al consentir que se promueva la imagen de Clara Marina Brugada Molina en los términos que han quedado precisados a lo largo de este escrito, se generan diversos mensajes a la ciudadanía, tales como el cuestionamiento manifiesto de la legalidad con la que se conducen las autoridades electorales, contraviniendo con ello lo establecido por el párrafo sexto del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

La propaganda que Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, y se sujetará a lo previsto en este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

De igual forma con los actos proselitistas realizados y la propaganda difundida se le resta importancia y se cuestiona la legitimidad de una contienda electoral democrática, en razón de que se aluden que quienes tendrán la última palabra en la designación del Jefe Delegacional en Iztapalapa serán el jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa ambas del Distrito Federal, por último se confunde al electorado debido a que se pone en duda por quien (sic) realmente se esta votando o a quien (sic) le beneficiara (sic) el voto.

8. Toda vez que el presente instrumento tiene la naturaleza de una denuncia de hechos, solicito a esa autoridad electoral tenga a bien determinar, si los hechos narrados constituyen violaciones a la legislación electoral vigente al momento de su comisión a efecto, de que se inicie la investigación correspondiente y en su momento se determine la violación concreta y el sujeto o partido responsable; se determine y en su caso se imponga alguna de las



sanciones señaladas por el Código Electoral del Distrito Federal, debiéndose considerar para la aplicación de la misma la gravedad de la infracción cometida, así por último se dé vista al Ministerio Público a efecto de que inicie la Averiguación Previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por aquellas conductas que pudieran ser consideradas como ilícitos de carácter penal.

(...)"

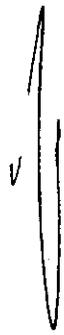
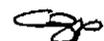
2. El uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/564/09 de treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en preservación de indicios instruyó al Titular de la Unidad de Servicios Informáticos para que conjuntamente con la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos procediera a practicar la diligencia de constatación de indicios respecto de la inspección del contenido del disco compacto presentado como prueba por los quejosos.

3. El uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/565/09 de treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en preservación de indicios instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos para que conjuntamente con la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, procediera a practicar la diligencia de constatación de indicios respecto de la inspección del disco compacto presentado como prueba por los quejosos.

4. En la misma fecha, en la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección del disco compacto presentado por los denunciantes, en la que se constató que éste no contaba con ningún archivo.

5. El veinte de julio de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto acordó requerir a los quejosos a efecto de que en un plazo de cinco días naturales, aportaran el instrumento de prueba que señalan en su escrito inicial.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en



comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintitrés de julio de dos mil nueve, siendo retirado el veintiséis del mismo mes y año.

6. El veintitrés de julio del dos mil nueve, se notificó a los quejosos, el Acuerdo a través del cual el Secretario Ejecutivo de este Instituto los requirió para que en un plazo de cinco días naturales, aporten el mencionado instrumento de prueba.

7. El treinta de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-UTAJ/2238/2009 de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto solicitó al Secretario Administrativo de este Instituto, informara si en la Oficialía de Partes se había recibido algún escrito firmado por los quejosos, relativo al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo.

8. El treinta y uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/SA/3371/09, de esa misma fecha, el Titular de la Secretaría Administrativa de este Instituto, informó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, que dentro del periodo comprendido del veintitrés al veintiocho de julio de dos mil nueve, no se encontró registro alguno de escrito firmado por los quejosos, referente al requerimiento de que fueron objeto.

9. El veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/875/2009 de veintidós de septiembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a los quejosos para que designaran a un representante común dentro del presente procedimiento.

10. El veintiséis de septiembre de dos mil nueve, mediante escrito de fecha veinticinco de ese mismo mes y año, los quejosos atendiendo al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, designaron como representante común al ciudadano Alfonso Esquivel Reyes.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

13

11. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica **IEDF-QCG/187/2009** y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, siendo retirado el treinta de noviembre del mismo año.

12. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE-QJ/1180/09 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG-187/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

13. En la Décimo Primera Sesión Ordinaria de treinta de noviembre de dos mil nueve, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo identificado con el número **11ª.Ord.5.11.09**, ordenó al Secretario Ejecutivo la realización de las diligencias necesarias para sustanciar el procedimiento de mérito.

14. En cumplimiento al Acuerdo mencionado en el numeral anterior, el diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficios número IEDF-SE/QJ/1223/09, IEDF-SE/QJ/1224/09, IEDF-SE/QJ/1225/09, IEDF-SE/QJ/1226/09, IEDF-SE/QJ/1227/09, IEDF-SE/QJ/1228/09, IEDF-SE/QJ/1229/09, y IEDF-SE/QJ/1230/09 de tres de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó al Titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remitiera



copia certificada de las actas levantadas con motivo de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, y XXXII para verificar el retiro de propaganda electoral relativa al proceso electoral local 2008-2009.

15. En cumplimiento al Acuerdo mencionado, el diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1231/09, de tres de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó al Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, remitiera copia certificada de los recorridos realizados por dicha Unidad en el ámbito territorial de la Delegación Iztapalapa.

16. Asimismo, el diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1233/09 de tres de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal solicitó al Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto, remitiera todas aquellas notas periodísticas relacionadas con el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, entonces candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo y los hechos denunciados en la presente queja.

17. El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1234/09 de tres de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Representante Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., "Periódico Reforma", a efecto de que informara respecto de la nota publicada en dicho periódico el veintiséis de junio de dos mil nueve, en la sección Ciudad, página 5, intitulada "*Borran a Juanito de anuncios del PT*", remitiendo en su caso un ejemplar del mencionado periódico.

18. El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1235/09 de tres de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Reportero de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., "Periódico Reforma", a

efecto de que informara si la nota publicada en dicho periódico el veintiséis de junio de dos mil nueve, en la sección Ciudad, página 5, intitulada *"Borran a Juanito de anuncios del PT"*, corresponde a su autoría y precisara a través de que medios constató los hechos que narra en su reportaje.

19. El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1236/09 de tres de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Representante Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., "Periódico Reforma", a efecto de que informara respecto de la nota publicada en dicho periódico el diecisiete de junio de dos mil nueve, intitulada *"Llama a perredistas a votar por el PT en Iztapalapa, da 'Dedazo' AMLO"*, remitiendo en su caso un ejemplar del mencionado periódico.

20. El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1237/09 de tres de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió a dos Reporteros de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., "Periódico Reforma", a efecto de que informaran si la nota publicada en dicho periódico el diecisiete de junio de dos mil nueve, *"Llama a perredistas a votar por el PT en Iztapalapa, da 'Dedazo' AMLO"*, corresponde a su autoría y precisaran a través de qué medios les constaron los hechos que narran en su reportaje.

21. El diez de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DEAP/1933/2009 de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, remitió al Secretario Ejecutivo los originales de las actas realizadas los días veintiuno y treinta de julio, así como el veintiuno de septiembre de dos mil nueve.

22. El once de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1238/09 de tres de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Representante Legal del Periódico Excelsior S.A. de C.V., a efecto de que informara respecto



de la nota publicada en dicho periódico el veinticinco de junio de dos mil nueve, en la sección Comunidad, en la página 4, intitulada "*PRD pierde intención de voto en Iztapalapa*", remitiendo en su caso un ejemplar del mencionado periódico, así como la documentación con la que cuente.

23. El once de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/1232/09 de tres de diciembre del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Reportero del Periódico "Excelsior S.A. de C.V.", a efecto de que informara si la nota publicada en dicho periódico el veinticinco de junio de dos mil nueve, en la sección Comunidad, en la página 4, intitulada "*PRD pierde intención de voto en Iztapalapa*", corresponde a su autoría y precisara a través de qué medios constató los hechos que narró en su reportaje.

24. El once de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTCSyT/2190/2009, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto, remitió a la Presidencia de la Comisión de Asociaciones Políticas, 73 publicaciones emanadas de diversas publicaciones relacionadas con los hechos materia de la presente queja.

25. El catorce de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTAJ/3378/09, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos de este Instituto, remitió a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas de este Instituto, los originales de las Actas levantadas por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, con motivo de los tres recorridos de verificación del retiro de propaganda utilizada por los Partidos Políticos durante el Proceso Electoral Ordinario 2008-2009.

Lo anterior, una vez que la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos realizó la certificación de las copias de las actas levantadas por las mencionadas Direcciones Distritales, a efecto de que obrara constancia de las mismas en el expediente de mérito. 

26. El catorce de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/UTEF/2057/2009, de esa misma fecha, el Titular de la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización de este Instituto, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, copia certificada de los Formatos de Ubicación de Propaganda, relativos a los tres recorridos de inspección realizados por los órganos desconcentrados de este Instituto, en los Distritos Electorales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII.

27. El quince de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito de fecha once de ese mismo mes y año, el Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., Periódico "Reforma", atendió al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local a través del oficio IEDF-SE/QJ/1234/09, precisando que ya no cuenta con el ejemplar que se solicita, toda vez que sólo se conservan dos meses los diarios originales, sin que se cuente con información adicional.

28. El quince de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito de fecha once de ese mismo mes y año, el Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., Periódico "Reforma", atendió al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local a través del oficio IEDF-SE/QJ/1235/09, confirmando que la nota publicada el veintiséis de junio de dos mil nueve, fue publicada en ejercicio de la libertad de expresión e imprenta, la cual fue firmada por uno de los reporteros que trabajan para el mencionado periódico, sin que se cuente con información adicional.

29. El quince de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito de fecha once de ese mismo mes y año, el Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., Periódico "Reforma", atendió al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local a través del oficio IEDF-SE/QJ/1236/09, precisando que ya no cuenta con el ejemplar que se solicita, toda vez



que sólo se conservan dos meses los diarios originales, sin que se cuente con información adicional.

30. El quince de diciembre de dos mil nueve, mediante escrito de fecha once de ese mismo mes y año, el Apoderado Legal de Consorcio Interamericano de Comunicación, S.A. de C.V., Periódico "Reforma", atendió al requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local a través del oficio IEDF-SE/QJ/1237/09, confirmando que la nota publicada del diecisiete de junio de dos mil nueve, fue publicada en ejercicio de la libertad de expresión e imprenta, la cual fue firmada por dos de los reporteros que trabajan para el mencionado periódico, sin que se cuente con información adicional.

31. El once de enero de dos mil diez, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/002/10 de seis de enero del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió de nueva cuenta al Reportero del Periódico "Excélsior S.A. de C.V.", a efecto de que informara si la nota publicada en dicho periódico el veinticinco de junio de dos mil nueve, en la sección Comunidad, página 4, intitulada "*PRD pierde intención de voto en Iztapalapa*", corresponde a su autoría y precisara a través de qué medios constató los hechos que narró en su reportaje.

32. El once de enero de dos mil diez, el notificador habilitado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, hizo constar en una razón actuarial que no fue posible notificar el oficio IEDF-SE/QJ/002/10, en el domicilio del periódico "Excélsior S.A. de C.V.", pues se negaron a recibir el mismo, por no estar dirigido a dicha razón social, sino a un periodista que labora en el mencionado periódico.

33. El once de enero de dos mil diez, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/003/10 de seis de enero del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió de nueva cuenta al Representante Legal del Periódico Excélsior S.A. de C.V., a efecto de que informara respecto de la nota publicada en dicho periódico el veinticinco de junio de dos



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

19

mil nueve, en la sección Comunidad, en la página 4, intitulada "*PRD pierde intención de voto en Iztapalapa*", remitiendo en su caso un ejemplar del mencionado periódico, así como la documentación con la que cuente.

34. En la Primera Sesión Extraordinaria celebrada el once de febrero de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo identificado con el número **1ª.Ext.1.02.10**, ordenó acumular el expediente IEDF-QCG/188/2009, al diverso identificado con la clave IEDF-QCG/187/2009 para que fueran sustanciados de manera conjunta y se formulara el proyecto de resolución atinente.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día doce de febrero de dos mil diez, siendo retirado el diecisiete de febrero del mismo año.

Asimismo, el veintitrés de marzo de dos mil nueve se notificó personalmente al representante común de los quejosos, el acuerdo de acumulación mencionado.

B) EXPEDIENTE IEDF-QCG/188/2009

35. El treinta de junio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por los ciudadanos Olivia Garza de los Santos, Roberto García Valdivia, Consuelo Padilla Muñoz, Antonio Flores Aviña, Adriana Irasema González Aranda, María Patricia González Cervantes y Renata Acevedo Medina, en su carácter de candidatos a Jefa Delegacional en Iztapalapa y a Diputados Locales por el Partido Acción Nacional, de esa misma fecha, en el cual esencialmente se denunciaron los siguientes hechos:

"(...)

HECHOS

1.- El 12 de junio del presente año el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar y dejar sin registro la constancia de Mayoría de Clara Marina Brugada Molina, ordenando al Partido de la Revolución Democrática realizar todas las diligencias pertinentes y adecuadas para solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal, para mayor objetividad de lo señalado me permito citar la parte relativa a la sentencia.

RESUELVE

PRIMERO. Se MODIFICA la sentencia de catorce de mayo de dos mil nueve, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la sección de ejecución de las sentencias dictadas en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos TEDF-JLDC-092/2009 y TEDF-JLDC-107/2009, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se MODIFICA el cómputo final correspondiente a la elección de candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, para quedar en los términos precisados en este fallo.

TERCERO. Se CONFIRMA la validez de la citada elección.

CUARTO. Se REVOCA la constancia de mayoría otorgada por la Comisión Nacional Electoral del citado partido político a favor de Clara Marina Brugada Molina.

QUINTO. Se VINCULA al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral del Distrito Federal así como a Silvia Oliva Fragoso, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEXTO. El Partido de la Revolución Democrática y el Instituto Electoral del Distrito Federal deberán informar y acreditar con las constancias atinentes, a esta Sala Superior, sobre el cumplimiento de la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga verificativo.

2.- Con motivo de lo anterior se gestó un movimiento encabezado por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, quien acompañado de la ex candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, anunció el pasado 16 de junio, en el jardín Cuitláhuac que ante la decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de no reconocer la candidatura de Clara Brugada para la jefatura delegacional en dicha demarcación, apoyará al candidato del Partido del Trabajo por esa misma posición, Rafael Acosta, y una vez que gane la elección, éste renunciará para dejar en su lugar a Brugada, como se observa en lo señalado, por el periódico Reforma:

'Da Dedazo AMLO'

(Se transcribe).

3.- En consecuencia de lo anterior y en franco apoyo a la situación señalada, se ha difundido y entregado a la ciudadanía de Iztapalapa diversos materiales de naturaleza propagandista electoral, cuyos contenidos se encuentran encaminados a informar al electorado de esa demarcación que al votar por el Partido de la Revolución Democrática para Jefe Delegacional (aunque aparezca el nombre de Clara Brugada) se estará votando por la candidatura impuesta por el Tribunal Electoral, en contra de la voluntad del pueblo de Iztapalapa. Diverso material de esta naturaleza se relaciona en el capítulo de pruebas del presente escrito, para su claridad y precisión se refieren sus siguientes contenidos:

1. PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA, VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA, YO VOTO PT.

2. ANVERSO

LA MAFIA POLÍTICA LE ROBO (sic) A IZTAPALAPA SU DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE QUIEN DEBE GOBERNARLA CLARA BRUGADA GANÓ EN LA ELECCIÓN INTERNA DEL PRD Y EL TRIBUNAL LE ROBO (sic) LA CANDIDATURA Y SECUESTRO SU NOMBRE EN LA BOLETA.

QUE NO TE CONFUNDA, POR ESO: Recuerda: si votas por el PRD para Jefe Delegacional (aunque aparezca el nombre de Clara Brugada) estarás votando por la candidata impuesta por el Tribunal Electoral en contra de la voluntad del pueblo de Iztapalapa.

REVERSO

Carta de Andrés Manuel López Obrador al Pueblo de Iztapalapa: Amigos, amigas de Iztapalapa: Junio, 2009-06-23 La mafia que nos robó la Presidencia, y quiere seguir oprimiendo y empobreciendo al pueblo, acaba de cometer una más de sus fechorías: El Tribunal Electoral que está al servicio de esta mafia, resolvió desconocer a Clara Brugada como candidata a Jefe Delegacional de Iztapalapa.

Esta injusticia se comete a 20 días de las elecciones del 5 de julio, cuando ya no se pueden cambiar candidatos, cuando inclusive ya están hechas las boletas electorales con el nombre de Clara Brugada como candidata del PRD.

Se trata, sin duda, de un golpe artero contra una compañera digna, honesta y comprometida con las causas justas. Es al mismo tiempo, una agresión más a nuestro movimiento y, sobre todo, es querer arrebatarle al pueblo de Iztapalapa su derecho a decidir libremente sobre quién debe gobernarlo.

Ante esta difícil situación en asamblea ciudadana celebrada el martes 16 de junio en la plaza principal de Iztapalapa, a la que asistieron miles de ciudadanos, se acordó de manera unánime enfrentar esta acción inmoral y antidemocrática, haciendo campaña entre todos, casa por casa, para informarle a la gente que aunque en la boleta electoral

aparecerá el nombre de Clara Brugada con el emblema del PRD, si se cruza así, por nuestro partido, en realidad se estará dando el voto a Silvia Oliva, la candidata impuesta por el Tribunal Electoral.

Por eso se resolvió votar por el PT, que será realmente votar por Clara Brugada, porque al ganar el PT en la delegación, hay el compromiso público de su candidato Rafael Acosta, de renunciar, y se le pedirá al Jefe de Gobierno de la Ciudad que, en uso de sus facultades, proponga a la Asamblea Legislativa que sea Clara Brugada quien lo sustituya y ejerza el cargo de Jefa Delegacional de Iztapalapa.

Como te das cuenta, el golpe fue bien premeditado y lo hicieron para que no tuviéramos tiempo de informar y actuar. Pero no tenemos más remedio de echarnos para adelante. No responder a este agravio es aceptar el fraude electoral anticipado y aceptar que la mafia sea la que decida quién es candidato y quién no, y así nunca habrá un gobierno del pueblo y para el pueblo.

Por eso te pido, de manera muy especial, que nos ayudes. No sólo votando, en este caso, por el PT, sin que nos apoyes formando y convenciendo a familiares, amigos, vecinos y compañeros de trabajo. Hagamos todo lo que esté de nuestra parte para hacer valer la voluntad popular.

Fraternalmente- Firma- Andrés Manuel López Obrador.

(...).

4.- Con motivo de los hechos anteriormente señalados se han presentado una serie de conductas irregulares contrarias a la norma que atentan contra los principios y fines de la democracia electoral, tales como el evidente reciclamiento de propaganda electoral que en su oportunidad utilizó la ex candidata Clara Marina Brugada Molina del Partido de la Revolución Democrática, y que actualmente ocupa para promocionar al Partido del Trabajo, tal y como lo reseña el periódico Excelsior del 25 de junio del año en curso, el cual en su sección comunidad refiere lo siguiente:

'PT recicla propaganda perredista.'

(Se transcribe).

(...)

5.- Este tipo de circunstancias han propiciado una serie de confusiones en el electorado perteneciente a la Delegación Iztapalapa, debido a que hoy día muchos de ellos no saben con exactitud por qué partido o candidato deberán votar en los comicios del 5 de julio, tal circunstancia se demuestra en lo reseñado por el periódico Excelsior de fecha y sección ya señaladas:

'PRD pierde intención de voto en Iztapalapa'

(Se transcribe).

(...).

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS A LA LEGITIMIDAD DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA PRESENTAR LA QUEJA
Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS**

(...)

La legitimación de mi representada deriva del interés jurídico que le asiste para que se combatan todos aquellos actos que impliquen un incumplimiento de aquellas obligaciones que por disposición legal le son inherentes a los partidos políticos y que como consecuencia representan violaciones a las normas electorales. El Partido Acción Nacional cuenta con legitimidad para hacer del conocimiento de la autoridad electoral los hechos ya señalados, en razón de lo dispuesto por el ya citado artículo 175, en atención de que, como Asociación Política, se considera por mandato constitucional una entidad de interés público, teniendo por tal motivo atribuciones suficientes, para hacer valer aquellas acciones que gozan de las características de las llamadas acciones colectivas, conocidas también como tuitivas de intereses difusos, cuya naturaleza y alcance se encuentran definidas en la siguiente tesis:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN
DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES
DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE
LAS ELECCIONES.**

(Se transcribe).

(...)

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS
DE LOS HECHOS**

(...)

2. La solicitud de investigación y queja planteadas en el presente escrito, deriva de hechos y actos dados a conocer públicamente en diversos eventos suscitados a partir del 12 de junio de los corrientes, consistentes en realizar de manera directa e indirecta proselitismo electoral a favor de la ciudadana Clara Marina Brugada Molina según se desprende de la nota periodística citada en el periódico Reforma del 17 de junio de 2009, así como por el material de carácter propagandístico que se ha difundido a raíz de la emisión de la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se agrega a la presente.

(...)

5. Adicionalmente no debemos olvidar que los artículos 23 fracción II y 105 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establecen que cada Delegación se integrará con un Titular, al que se le



denominará genéricamente *Jefe Delegacional*, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años y que será una obligación de los ciudadanos del Distrito Federal el desempeñar los cargos de representación popular del Distrito Federal, para los cuales fueren electos.

(...)

La postulación de un ciudadano a un cargo de elección popular es fruto de una tarea selectiva que tiene a su cargo un partido político, la cual debe ejercerse de manera democrática y en apego a las normas y resoluciones de las autoridades aplicables a la materia. Por dicha razón adquiere una singular relevancia la certeza, que en todo momento y a lo largo de un proceso electoral debe existir por parte del electorado de que la persona por quien se está votando ocupará –en caso de obtener el triunfo– el cargo para el cual se postuló, por esta razón es que tanto el Estatuto de Gobierno como el Código Electoral, ambos del Distrito Federal, han establecido como obligación ciudadana el ocupar los cargos para los cuales fueron electos.

Una adecuada interpretación de los principios constitucionales y los fines de la democracia electoral nos lleva a concluir que resulta necesario para que una elección sea considerada como democrática, que el sufragio tenga, entre otras, la característica de ser directo, lo que implica necesariamente que los votantes deberán elegir a sus gobernantes, sin intermediario alguno y con la certeza de que el voto que emitan beneficiará al Partido Político y al candidato que promulgue la ideología con la que concuerde.

A lo largo de un proceso electoral se establecen diferentes mecanismos que buscarán que los principios constitucionales de una elección queden plenamente garantizados, en dicho proceso, los partidos políticos conforme a su reglamentación interna elegirán a los candidatos que participaran (sic) en una contienda electoral, el debate se sustentará en la lucha de ideas que deberán ser atingentes con la ideología del partido, de tal suerte que, para lograr este objetivo, resultará necesario que cada partido registre una plataforma electoral para la elección en la que se participe, misma que deberá ser congruente con la declaración de principios y programas de acción y de la cual los candidatos estarán obligados a sostenerla y difundirla en la campaña electoral respectiva.

De lo anterior se infiere que un ciudadano que oferte a la población su candidatura para ocupar un cargo de representación popular, deberá guardar en todos los actos proselitistas en los que intervenga, coherencia e identidad con los postulados de su partido, de este modo se estará garantizando que el destinatario del mensaje político no se confunda y pueda elegir la opción que más le convenga, privilegiando con estas acciones la debida certeza que el ciudadano debe tener al emitir su voto por un candidato determinado. En estos términos validamente (sic) podrá afirmarse que una elección ha sido auténtica (sic), no solo porque cumplió con los requisitos formales procedimentales, sino porque también se ajustó (sic) a los principios constitucionales y fines legales de carácter democrático, quedando determinado

CGP

fehacientemente quién tendrá legitimidad para gobernar en nombre suyo y en defensa de sus intereses.

Es claro que estas condiciones previstas por el legislador tanto en la norma fundamental como en la secundaria no han sido observadas en los acontecimientos recientemente ocurridos en la delegación Iztapalapa ya que de los hechos narrados se aprecia una evidente trasgresión a los principios y fines de la democracia, en razón de que en un pleno autocratismo se pretende a través de diversas maquinaciones fraudulentas e inciertas, llevar a la ex candidata del Partido de la Revolución Democrática Clara Marina Brugada Molina a ejercer un cargo de elección popular para el cual no fue elegida por su partido y tampoco por el Partido del Trabajo de conformidad a los tiempos y fases establecidos para tal efecto. De los postulados señalados al inicio de estas consideraciones se pueden deducir una serie de irregularidades que son del dominio público, consistentes en ubicar en la titularidad de un cargo de representación popular a un ciudadano que no comulga con los principios del Partido del Trabajo y sus programas de acción.

En efecto, el ciudadano Rafael Acosta a partir de su registro como candidato por el Partido del Trabajo ha realizado proselitismo electoral, sustentado en los principios y programas de acción del Partido del Trabajo (queda esto por demostrar) se ha dirigido a la ciudadanía, se ha comprometido con la ciudadanía que de obtener el triunfo apuntalará sus propuestas a la jefatura Delegacional de Iztapalapa, no obstante ello al electorado en dicha demarcación hoy se le informa, que el ciudadano Rafael Acosta seguirá conteniendo pero que llegado el momento él renunciará al cargo, para que sea ocupado por un excandidato de otro partido político, con una ideología y plataforma electoral distintas a las ofertadas por quien pretende de inicio asumir el cargo.

6. De lo anterior es evidente que tanto la ciudadana Clara Marina Brugada Molina y el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, ambos militantes del Partido de la Revolución Democrática conducen sus actividades fuera de los cauces legales ya que a través de diversos actos inducen al electorado a votar por un candidato a Jefe Delegacional, el cual ha hecho manifiesta su decisión de renunciar al cargo, contraviniendo lo establecido por el artículo 7 fracción V del Código comicial aplicable en la materia, y deslegitimándose así mismo para ocupar dicha titularidad.

En efecto el C. Rafael Acosta en eventos públicos ha señalado que en caso de ganar las elecciones, él renunciará a su cargo a fin de que Clara Marina Brugada Molina pueda acceder al cargo público. Con dicha conducta se pervierten y transgreden los fines de la democracia electoral, en razón de que se le dice a la ciudadanía que vote por un candidato a Jefe Delegacional que no tiene la intención de ser delegado, no obstante de encontrarse registrado como tal ante el Instituto Electoral del Distrito Federal y aparecer su nombre en la boleta de votación, emitida por la propia autoridad electora (sic). Adicionalmente se está realizando proselitismo electoral de manera directa e indirecta a favor de una ciudadana que ya no es candidata, pero que a costa de cualquier medio pretende ocupar un puesto de elección popular valiéndose

[Firma]

de los aparentes intersticios de la norma, eludiendo y burlando las resoluciones de las instituciones electorales.

Con estas conductas se intenta utilizar un proceso electoral para burlar la decisión del máximo Tribunal en la materia, adicionalmente se contraviene el mandato imperativo del electorado quien a través de su voto otorga al candidato la calidad de representante y en el caso particular de un procurador que vigilará por el bien común de quienes han votado por él. En todos los casos debe entenderse a este representante limitado a las instrucciones de sus representados y por ficción del derecho y de los principios democráticos su voluntad propia se vuelve la voluntad de quien lo ha elegido ya que por su conducto se expresará su voluntad política. Por estas razones deben ser sancionadas aquellas conductas de aparentes candidatos que utilizan un sistema democráticamente organizado para violentarlo e imponer su voluntad.

7. Las acciones de la ciudadana Clara Marina Brugada Molina y Andrés Manuel López Obrador propician que se vicie de incertidumbre el proceso de elecciones para Jefe Delegacional en Iztapalapa, el electorado –como quedó demostrado con la nota periodística del periódico *Excélsior*- se confunde respecto el partido y candidato por quien deberán votar, se deslegitima la elección a Jefe delegacional por el Partido del Trabajo ya que su candidato ha hecho manifiesta su decisión de no ocupar el cargo. En estas circunstancias el Partido de la Revolución Democrática ha incumplido su obligación de vigilar la conducta de sus militantes ya que tiene la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y **ajustar la conducta de sus militantes a los principios del Estado Democrático**. De ello se deduce, que a aquéllos corresponde velar por la conducta de sus militantes y, en todo caso, tomar las medidas a que haya lugar, para que éstos no vulneren el marco legal. Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo texto y rubro a continuación se transcribe.

PARTIDOS POLÍTICOS, SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.

(Se transcribe).

Como consecuencia de lo anterior, es necesario precisar que las conductas realizadas por los ciudadanos Clara Marina Brugada Molina y Andrés Manuel López Obrador deben tener una repercusión sancionable no solo en su ámbito personal sino también en el respectivo partido político donde militan, ya que éste no ha velado debidamente la conducta de sus integrantes. En este sentido es responsable el Partido de la Revolución Democrática, ya que con la conducta de los militantes ya señalados infringe en general los fines de la democracia electoral y en particular los de una contienda electoral, siendo uno de sus objetivos la elección para Jefes Delegacionales.

Es de destacarse que al promover su imagen Clara Marina Brugada Molina en los términos que han quedado precisados a lo

CBP

largo de este escrito, se generan diversos mensajes a la ciudadanía, tales como el cuestionamiento manifiesto de la legalidad con la que se conducen las autoridades electorales, contraviniendo con ello lo establecido por el párrafo sexto del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal que señala:

La propaganda que Partidos Políticos, Coaliciones y los candidatos difundan por medios gráficos, por conducto de los medios electrónicos de comunicación, en la vía pública, a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, no tendrá más límite que el respeto a las instituciones, y se sujetará a lo previsto en este Código, así como a las disposiciones administrativas expedidas en materia de prevención de la contaminación por ruido.

De igual forma con los actos proselitistas realizados y la propaganda difundida se le resta importancia y se cuestiona la legitimidad de una contienda electoral democrática, en razón de que se alude a que quienes tendrán la última palabra en la designación del Jefe Delegacional en Iztapalapa serán el Jefe de Gobierno y la Asamblea Legislativa ambas del Distrito Federal, de igual forma se confunde al electorado debido a que se pone en duda por quien (sic) realmente se está votando o quién le beneficiara (sic) el voto, por último se contraviene uno de los fines fundamentales establecido en la fracción VI del artículo 5 del Código Electoral del Distrito Federal consistente en el fortalecimiento de la legitimidad de los representantes populares.

8. Toda vez que el presente instrumento tiene la naturaleza de una denuncia de hechos, solicito a esa autoridad electoral tenga a bien determinar, si los hechos narrados constituyen violaciones a la legislación electoral vigente al momento de su comisión a efecto, de que se inicie la investigación correspondiente y en su momento se determine la violación concreta y el sujeto o partido responsable; se determine y en su caso se imponga alguna de las sanciones señaladas por el Código Electoral del Distrito Federal, debiéndose considerar para la aplicación de la misma la gravedad de la infracción cometida, así por último se dé vista al Ministerio Público a efecto de que inicie la Averiguación Previa correspondiente en contra de quien o quienes resulten responsables por aquellas conductas que pudieran ser consideradas como ilícitos de carácter penal.

(...)”.

36. El uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/568/09 de treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en preservación de indicios instruyó al Titular de la Unidad de Servicios Informáticos para que conjuntamente con la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos procediera a practicar la diligencia de constatación de indicios respecto de la inspección del contenido del Disco Compacto presentado como prueba por los



quejosos.

37. El uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/569/09 de treinta de junio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en preservación de indicios instruyó al Titular de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos para que conjuntamente con la Unidad Técnica de Servicios Informáticos, procediera a practicar la diligencia de constatación de indicios respecto de la inspección del Disco Compacto presentado como prueba por los quejosos.

38. El uno de julio de dos mil nueve, en la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en la inspección del disco compacto presentado por las partes, en la que se constató que está grabado un video clip de un noticiero en el que se exponen hechos relacionados con la queja presentada.

39. Mediante proveído de veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica **IEDF-QCG/188/2009** y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veinticinco de noviembre de dos mil nueve, siendo retirado el treinta de noviembre del mismo año.

40. El veinticinco de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE-QJ/1179/09 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

29

identificado con la clave **IEDF-QCG-188/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

C) EXPEDIENTE IEDF-QCG/195/2009

41. El uno de julio de dos mil nueve, en la Dirección Distrital XXVI del Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por el ciudadano Daniel Silva Buitrón, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Consejo Distrital XXVI,

42. El uno de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-CD/XXVI/967/2009 de esa misma fecha, la Encargada del Despacho de la Coordinación de la Dirección Distrital XXVI de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo para el trámite conducente, un escrito de queja original de treinta de junio de ese mismo año acompañado con sus anexos, suscrito por el ciudadano Daniel Silva Buitrón, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el Consejo Distrital XXVI, en el cual esencialmente denuncia los siguientes hechos:

"(...)

HECHOS

1.- Las y los candidatos a los puestos de elección popular en la demarcación territorial de Iztapalapa, concretamente a la Jefatura Delegacional y, del Distrito Local y Federal, XXVI y 22, respectivamente, durante el presente proceso electoral han conducido sus campañas electorales apegadas al marco jurídico electoral local y federal, sin embargo, es a partir del 12 de Junio del año en curso, fecha en la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoca el nombramiento de la candidata del PRD electa por los órganos internos del mismo y ratificada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, Clara Marina Brugada Molina, y mandata en consecuencia, el registro de la C. Silvia Oliva Fragoso como Candidata oficial a la Jefatura Delegacional de Iztapalapa. Es hasta esa fecha en que la campaña electoral del PSD, no había sido boicoteada y manchada por los intereses contrarios de Partidos Políticos (sic), concretamente del Partido del Trabajo (PT), que se ven atemorizados, ante la aceptación por la gente, y es por ello, que a todas luces, pretenden bloquear y entorpecer la limpia, legal y pulcra campaña, situación que es perfectamente comprobable.



2.- Con fecha 16 de junio del 2009 el Partido del Trabajo (PT) y su candidato a Jefe Delegacional por Iztapalapa, Rafael Acosta Ángeles mejor conocido como "Juanito" en contubernio con figuras publicas (sic) como Andrés Manuel López Obrador y particularmente con la excandidata por el PRD a dicha Jefatura Delegacional, CLARA MARINA BRUGADA MOLINA empezó a difundir propaganda ilegal, moralmente imputable y políticamente dañosa traducida en una seria de volantes, dípticos, carteles, lonas, pinta de bardas, etcétera, en el que llama a votar por su candidatura, colgándose electoralmente de las figuras publicas (sic) mencionadas, y en donde la gravedad de dicha conducta constante y sistemática se traduce en la confusión política y electoral, hacia el electorado y el llamamiento vergonzoso hacia el voto de una persona que NO esta (sic) registrada como candidata y lo peor que pertenece a otro partido político, mismo que transgrede y vulnera los principios constitucionales electoral de LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, JUSTICIA Y EQUIDAD en la contienda electoral y en los derechos político electorales de los candidatos de Partido Socialdemócrata y que me deja en un total y absoluto Estado de Indefensión, violentando a todas las luces la ley elector (sic) y causando incertidumbre y confusión en el electorado de Iztapalapa y del Distrito XXVI Local.

3.- El artículo 256 del Código Electoral establece lo que se entiende por propaganda electoral, aunado al numeral 261 párrafo séptimo del mismo ordenamiento, del razonamiento lógico jurídico y con las pruebas que se acompañan se desprende la ilegal estrategia política y jurídica en materia de propaganda electoral que afecta sin lugar a dudas a los candidatos a la Jefatura Delegacional y, del Distrito Local y Federal, XXVI y 22, respectivamente, en Iztapalapa.

4.- Ante dichas hipótesis normativas, fundamentando dicha queja en el artículo (sic) 175 del Código Electoral del Distrito Federal, en donde un partido político puede hacer la solicitud ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investigue las actividades de los partidos políticos y por ende de sus candidatos cuando incumplan las obligaciones que marca la ley, mediante el presente recurso presento formal queja en contra de los presuntos responsables que han quedado señalados en el proemio de la presente queja y desde este momento se hace hago (sic) valer la superioridad del Código Electoral del Distrito Federal y la supletoriedad del COFIPE, y por ende la indebida instauración del procedimiento sancionador por parte de la responsable.

5.- Se incluyen los principales supuestos, que necesariamente se traducirían en hechos reales, con base en los cuales procede solicitar al Instituto Electoral del Distrito Federal el inicio del procedimiento de investigación vía queja en contra del Partido del Trabajo (PT) y su candidato a Jefe Delegacional por Iztapalapa, Rafael Acosta Ángeles mejor conocido como "Juanito".

1.- Incumplir con cualquiera de las obligaciones establecidas por el artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal, siendo estas las siguientes:

cap

(...)

NOTA: Los anteriores supuestos solo son enunciativos y no limitativos, pues la investigación por queja procede ante la infracción de cualquier disposición del Código Electoral del Distrito Federal por un partido político, siempre que esté debidamente acreditada.

Para la motivación de cualquiera de los hechos denunciados, y según las particularidades de cada caso, pueden servir de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.

(Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.

(Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.

(Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA.

(Se transcribe).

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL RELACIONADO CON LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. NORMAS GENERALES PARA LA ACTIVIDAD INVESTIGADORA.

(Se transcribe).

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.

(Se transcribe).

Asimismo, en función de la naturaleza de los hechos denunciados, se pueden hacer valer para sustentar la queja, las siguientes tesis relevantes emanadas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:



PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

(Se transcribe).

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL APLICABLE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS, SE APEGA A LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE CERTEZA Y LEGALIDAD.

(Se transcribe).

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.

(Se transcribe).

QUEJAS POR IRREGULARIDADES. LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENUNCIANTES CUENTAN CON INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA DETERMINACIÓN FINAL QUE SE ADOPTE, SI ESTIMAN QUE ES ILEGAL.

(Se transcribe)

QUEJAS POR IRREGULARIDADES SOBRE LOS INGRESOS O EGRESOS DE UN PARTIDO O AGRUPACIÓN POLÍTICA. PARA SU PROCEDENCIA, EL DENUNCIANTE NO DEBE DEMOSTRARLAS DE MANERA FEFACIENTE.

(Se transcribe).

QUEJAS SOBRE FINANCIAMIENTO. PROCEDIMIENTO PRELIMINAR QUE DEBE SATISFACERSE PARA SU TRÁMITE.

(Se transcribe).

AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.

(Se transcribe).

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

(Se transcribe).

MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE



**CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL
DECOMISO.**

(Se transcribe).

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE
EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

(Se transcribe).

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR
ELECTORAL.**

(Se transcribe).

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL. POR SU
NATURALEZA SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y
CONCENTRACIÓN DE ACTUACIONES.**

(Se transcribe).

**ATENTO A ESTAS CIRCUNSTANCIAS, SOLICITO AL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL QUE, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN QUE
RESULTE COMPETENTE EN TÉRMINOS DEL CÓDIGO
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, INVESTIGUE LOS
HECHOS DENUNCIADOS Y DE ACREDITARSE LOS MISMOS
IMPONGA AL PARTIDO RESPONSABLE Y/O CANDIDATO
LAS SANCIONES QUE CORRESPONDA EN TÉRMINOS DE
DICHO ORDENAMIENTO LEGAL.**

(...)

43. Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica **IEDF-QCG/195/2009** y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintiséis de febrero de dos mil diez, siendo retirado el tres de marzo del mismo año.

44. El cuatro de marzo de dos mil diez, mediante oficio número SECG-IEDF/0405/2010 de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG/195/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

D) EXPEDIENTE IEDF-QCG/196/2009

45. El uno de julio de dos mil nueve, en la Oficialía de Partes Común de este Instituto Electoral del Distrito Federal, se presentó un escrito signado por la ciudadana Silvia Oliva Fragoso, en su carácter de candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, de esa misma fecha, en el cual esencialmente denuncia los siguientes hechos:

"(...)

Mi interés jurídico se sustenta en las irregularidades que se están llevando a cabo, en contra de los intereses electorales del Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Federal y de la suscrita, al realizarse sistemáticamente una campaña ilegal por conducto del C. Rafael Acosta Ángeles, alias 'Juanito', candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, en el Distrito Federal; así como por sus simpatizantes y militancia del citado Partido; lo cual vulnera el derecho a ejercer el libre voto de todo ciudadano y en especial el derecho a ser votado del candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, de mi partido, al hacer uso a través de gallardetes, volantes, vinilonas, carteles, cartas, etc., mostrando la fotografía de Clara Marina Brugada Molina, ex-candidata a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, en el Distrito Federal, a pesar de que mediante sentencia definitiva de fecha 12 de junio pasado, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se ordenó cancelar su registro de candidata, para esta próxima elección constitucional del 05 de julio, y en su lugar el día 20 de junio del año en curso, se registró a otra persona como candidata, circunstancia que a todas luces genera confusión de los votantes.

El acto recurrido en lo general, trastoca el derecho de los votantes a emitir un voto libre, pues la propaganda que se utiliza en campaña, al inducir mediante engaños y diatribas al electorado de manera dolosa y frívola, expone en su propaganda frases que amenazan, confunden, coaccionan e inducen a emitir un voto a su favor, respecto a la candidatura para Jefe Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal.

cap

Y en caso de que emita sufragio contrario se considera que el ciudadano está contra la democracia. Con lo anterior se atenta contra los principios fundamentales de la democracia, libertad de expresión, la legalidad, (sic) transparencia.

(...)

HECHOS

I.- La H. Sala Superior, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia definitiva el 12 de junio del 2009, en el expediente SUP-JDC-497/2009, donde en el Considerando Cuarto ordenó al PRD, que realizara la solicitud de registro de Silvia Oliva Fragoso como candidata por el Partido de la Revolución Democrática, a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal y dejar sin efecto el registro de Clara Marina Brugada Molina, como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa, Distrito Federal, otorgado por el Instituto Electoral del Distrito (sic); mientras que por otro lado, en su Resolutivo Cuarto revocó su respectiva constancia de mayoría.

II.- El día 16 de junio del año en curso a las 17:00 horas, en la explanada de la Delegación Iztapalapa, se realizó un evento político convocado por el PT, donde estuvieron presentes Andrés Manuel López Obrador, el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, alias 'Juanito', candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por parte del Partido del Trabajo, y Clara Brugada Molina, en el cual Obrador hizo que se comprometiera públicamente el candidato Rafael Acosta a renunciar a su candidatura, una vez que haya ganado el 5 de julio lo siguiente, lo cual fue aceptado por él, por lo que ocurrido el supuesto indicado, Obrador pediría al Jefe de Gobierno de la Ciudad que, en uso de sus facultades, proponga a la Asamblea Legislativa, que sea Clara Brugada quien lo sustituya y ejerza el cargo de Jefa Delegacional en Iztapalapa.

III.- El día 19 de junio pasado, salió publicada en el periódico La Jornada, página 12, una nota que muestra el **'RECORRIDO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR POR IZTAPALAPA EN APOYO A CLARA BRUGADA'**, que contiene día, hora y lugar de 32 reuniones convocadas con carácter electoral. Siendo que previo a dichos recorridos se entregaron volantes, en los domicilios de las respectivas colonias donde se llevarían a cabo las asambleas que tienen escrito lo siguiente: **'LÓPEZ OBRADOR estará en tu colonia ASAMBLEA INFORMATIVA'** apareciendo además de la foto de Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada y el nombre de esta última, textualmente: **'vamos JUNTOS A LUCHAR CONTRA LA IMPOSICIÓN DEL TRIFE'**. Exhibo 4 volantes que contienen el día, hora y lugar de convocatoria, diferentes.

IV.- Con fecha 20 de junio del año en curso, el Instituto Electoral del Distrito Federal, procedió a otorgarme el registro, como candidata a Jefe de la Delegación Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.



El mismo día a las 15:00 horas, al encontrarse en su domicilio el ciudadano V. Eleazar Valle, ubicado en calle Simón Bolívar Manzana C lote 13, colonia Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, tocó a la puerta quien dijo llamarse Rosa García González, un hombre vestido de mujer, tez morena cabello largo y negro, lacio, de 35 años aproximadamente de edad, moreno claro, delgado, de 1.70 aproximadamente, y le entregó 7 cartas signadas de puño y letra por Andrés Manuel López Obrador, dirigidas a los habitantes de Iztapalapa, con fecha junio, 2009, donde en su parte conducente entre otras cosas refiere:

'La mafia que nos robó la Presidencia, y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo al pueblo, acaba de cometer una más de sus fechorías: el Tribunal Electoral que está al servicio de esta mafia, resolvió desconocer a Clara Brugada como candidata a Jefa Delegacional de Iztapalapa.

(...)

Por eso se resolvió votar por el PT, que será realmente votar por Clara Brugada, por que al ganar el PT en la delegación, hay el compromiso público de su candidato Rafael Acosta, de renunciar, y se le pedirá al Jefe de Gobierno de la Ciudad que, en uso de sus facultades, proponga a la Asamblea Legislativa, que sea Clara Brugada quien lo sustituya y ejerza el cargo de jefa delegacional de Iztapalapa'.

En el anverso de dicha carta aparece en la parte superior la leyenda: **'LA MAFIA POLÍTICA LE ROBÓ A IZTAPALAPA, SU DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE QUIÉN DEBE GOBERNARLA, CLARA BRUGADA GANÓ EN LA ELECCIÓN INTERNA DEL PRD Y EL TRIBUNAL LE ROBÓ LA CANDIDATURA Y SECUESTRO SU NOMBRE EN LA BOLETA, QUE NO TE CONFUNDAN, POR ESO, en Iztapalapa el Voto al PT es el Voto para Clara Brugada, ESTE 5 DE JULIO VOTA ASÍ PT'** y en su parte inferior, literalmente lo siguiente: *'Recuerda si votas por el PRD para la Elección de Jefe Delegacional (aunque aparezca el nombre de Clara Brugada) estarías votando por Silvia Oliva, impuesta por el Tribunal Electoral en contra de la voluntad del pueblo de Iztapalapa.'* En la parte derecha se contiene la frase **'Votar por el PT es votar por: CLARA BRUGADA'** y aparece su fotografía votando por el PT, y después señala: **'Recuerda: si votas por el PRD para Jefe Delegacional (aunque aparezca el nombre de Clara Brugada) estarás votando por la candidata impuesta por el Tribunal Electoral en contra de la voluntad del pueblo de Iztapalapa'**, haciendo referencia con una flecha al recuadro izquierdo que parece una boleta electoral, donde se distingue el cuadro perteneciente al PRD (Clara Marina Brugada Molina) y en dicho recuadro se marca el voto favorable al PT (Rafael Acosta Ángeles) en cuya parte inferior con letras pequeñas cita **'ILUSTRACIÓN QUE SIMULA BOLETA ELECTORAL'**.

V.- El día 21 de junio del año en curso, a las 16:00 horas, al ir el suscrito caminando sobre Avenida Periférico en dirección Sur a Norte, 10 metros antes de llegar al Eje 6 Sur, Unidad Habitacional



Vicente Guerrero, una mujer que dijo llamarse Juana Torres López, de aproximadamente 45 años, tez morena, Nariz (sic) chata, de complexión robusta, de 1.50 de estatura aproximadamente, se me acercó diciéndome lo siguiente: 'Señor, (sic) buenas tardes, reciba este volante de mi candidato 'Juanito', vengo de parte de Clara Brugada Molina y Andrés Manuel, quienes aseguran que ganando 'Juanito' la elección del 5 de julio próximo, lo quitan y ponen en su lugar a Cara (sic) Brugada como Jefa Delegacional en Iztapalapa... y cómo (sic) me cayó bien, le regalo una calcomanía para que la pegue en su casa...'

El volante refiere textualmente lo siguiente: 'NO TE HAGAS BOLAS, SI ESTAS (sic) CON CLARA Y CON ANDRÉS VOTA SOLO PT' y en su anverso contiene la misma leyenda, conteniendo a su vez 9 recuadros que simulan una boleta electoral y en cada cuadro señala el nombre de los partidos contendientes, incompletos, y en el cuadro correspondiente al PRD dice: 'NO A LOS CHUCHOS'.

La calcomanía tiene la leyenda: 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA...'

VI.- El día martes 23 de junio a las 16:00 horas en la calle de Ayuntamiento al caminar el suscrito de Sur a Norte, y llegar a la calle Aldama, Barrio San Pablo, Delegación Iztapalapa un muchacho de 20 años aproximadamente de edad, quien dijo llamarse Ernesto Gutiérrez Rojas, de tez moreno claro, delgado, de 1.70 aproximadamente, entregó 7 cartas signadas de puño y letra, por Andrés Manuel López Obrador, dirigidas a los habitantes de Iztapalapa, con fecha junio, 2009, donde en su parte conducente entre otras cosas refiere:

(...)

El día antes indicado, a las 18:00 horas, en la calle de Marcos N. Méndez a diez metros de la calzada Ignacio Zaragoza, Colonia Santa Martha Acatitla Norte, la C. Soledad Martínez López, una mujer que dijo llamarse Olga Pérez, me entregó cinco volantes y dijo 'Hola ya sabes que debes votar por Clara Brugada, quien es la candidata de López Obrador? (sic), no se te olvide votar por el PT'.

En dichos volantes se menciona lo siguiente: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA', ilustrando los logotipos de los partidos PT y PRD, mostrando el voto a favor del PT y al final transcribe la leyenda 'VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA', encontrándose la foto de Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada y en el anverso del volante textualmente contiene: 'López Obrador dijo al pueblo de Iztapalapa... 'La mafia le quitó la candidatura a Clara Brugada y secuestró su nombre en la boleta electoral ¿Qué hacer para que CLARA BRUGADA sea jefa delegacional de Iztapalapa? **VOTAR POR EL PT ES VOTAR PARA JEFA DELEGACIONAL** Votar por el PRD (aunque aparezca el nombre de Clara) es votar por la candidata impuesta por el tribunal en contra de la voluntad de la mayoría de Iztapalapa. Votar por el PT para rechazar la imposición

CP

y llevar al gobierno delegacional a Clara Brugada. Un voto por el PT, un voto por el cambio de verdad. La opción es CLARA VOTA PT..."

VII.- El día 26 de junio del 2008, salió publicado en el periódico denominado Reforma, en su sección 'Ciudad', página 1, en su portada aparece un artículo elaborado por el ciudadano Jorge Pérez, intitulado: 'Aparecen sólo Brugada y AMLO en la propaganda de Iztapalapa, borran a 'Juanito' de anuncios del PT, llaman a votar por Rafael Acosta, en beneficio de la perredista'.

En dicho artículo periodístico se exhibe también una fotografía a color, en donde nítidamente aparece una vinilona del PT sobre una jardinera, ubicada en Calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Cuauhtémoc y Estrella, Barrio San Pablo, Delegación Iztapalapa, la cual describe lo siguiente: 'JEFA DELEGACIONAL votar por el PT es votar por Clara Brugada' y al calce de la fotografía trae por nota: 'La Propaganda del PT sin la imagen de su candidato a la Delegación Iztapalapa se multiplica en la demarcación'.

Ese mismo día a las 10:00 horas en el centro comercial denominado Bodega 'Aurrera' Margaritas, ubicado en calle del mismo nombre colonia los Ángeles Apanoaya, Delegación Iztapalapa, en el acceso principal, un operador que responde al nombre de Joel Sánchez de aproximadamente 35 años de edad, de tez blanca, robusto, de 1.55 aproximadamente, 'me entregó dos volantes, conteniendo uno de ellos lo siguiente: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA1, presentando logotipos de los partidos PT y PRD, mostrando el voto hacia el PT y del recuadro correspondiente al PRD sale flecha indicando OJO agregando: 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por el PRD es votar por la candidata impuesta por el tribunal' y al final sobresale la leyenda 'VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA', encontrándose la foto de Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada y en el anverso del volante textualmente contiene: 'López Obrador dijo al pueblo de Iztapalapa... 'La mafia le quitó la candidatura a Clara Brugada y secuestró su nombre en la boleta electoral' ¿Qué hacer para que CLARA BRUGADA sea Jefa Delegacional de Iztapalapa?. **VOTAR POR EL PT ES VOTAR PARA JEFA DELEGACIONAL** Votar por el PRD (aunque aparezca el nombre de Clara) es votar por la candidata impuesta por el tribunal en contra de la voluntad de la mayoría de Iztapalapa. Votar por el PT para rechazar la imposición y llevar al gobierno delegacional a Clara Brugada. Un voto por el PT, un voto por el cambio de verdad. La opción es CLARA VOTA PT..."

El otro volante contiene '**SI TU APOYAS A ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y VICTOR GABRIEL VARELA LÓPEZ VOTA ASÍ**' y existe un recuadro parecido a una boleta donde resalta el voto a favor del PT y aun lado aparece la fotografía y nombre de Clara Brugada y al final se señala 'No a la imposición de la mafia' y en el anverso del documento se contiene una carta de Andrés Manuel López Obrador con membrete de GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO misma que señala lo siguiente:



'La mafia que nos robó la Presidencia, y que quiere seguir oprimiendo y empobreciendo al pueblo, acaba de cometer una más de sus fechorías: el Tribunal Electoral que está al servicio de esta mafia, resolvió desconocer a Clara Brugada como candidata a Jefa Delegacional de Iztapalapa.

(...)

Por eso se resolvió votar por el PT, que será realmente votar por Clara Brugada, por que al ganar el PT en la delegación, hay el compromiso público del candidato Rafael Acosta, de renunciar, y se le pedirá al Jefe de Gobierno de la Ciudad que, en uso de sus facultades, proponga a la Asamblea Legislativa, que sea Clara Brugada quien lo sustituya y ejerza el cargo de Jefa Delegacional de Iztapalapa'.

IX.- El día 28 de junio del presente año, siendo las 13:00 horas en mercado público de la colonia Escuadrón 201, me encontré a un hombre que responde al nombre de Luis Castillo Moreno, de tez morena, cabello negro corto quebrado, aproximadamente de 50 años, complexión robusta, de 1.65 de estatura, quien me entrego (sic) seis dípticos con portada, contraportada y una historieta en su parte central, conteniendo en su portada lo siguiente: en la parte superior la leyenda '¡¡¡Que no te engañen!!!' Al centro un recuadro del PT con el nombre de Rafael Acosta Ángeles marcado y enseguida un recuadro del logotipo del PRD, con el nombre de Clara Brugada Molina y junto a ellos la foto de Clara Brugada, marcando al PT, finalmente en la parte inferior se menciona lo siguiente VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA para la Jefatura Delegacional'. Al interior del mismo se encuentra un dialogo (sic) en una historieta animada, donde una mujer contesta: '¡Así es!

*Esos de la mafia del Tribunal Electoral, le robaron la candidatura y se la dieron a la que perdió la elección interna...! (SIC) y otra mujer después señala: 'Pues Andrés Manuel tiene una propuesta para apoyar a Clara' y aparece el dibujo animado de López Obrador con el siguiente texto: 'Propongo VOTAR POR EL PT porque al ganar el PT en la delegación su candidato pedirá licencia inmediatamente y será CLARA BRUGADA quien lo sustituya, así ella será la jefa delegacional...' posteriormente un joven indica '¡que INJUSTICIA!, además **secuestraron su nombre...** porque las boletas ya están hechas y dicen el nombre de Clara Brugada en el lugar del PRD, ¡tramposos!' y por último, una señora dice: 'porque si votas donde esta (sic) el nombre de Clara Brugada esos votos serán para la candidata impuesta'.*

En la parte posterior del díptico se cita lo siguiente: 'TODOS LOS PERREDISTAS QUE APOYAMOS A LÓPEZ OBRADOR Y A CLARA BRUGADA VOTAREMOS POR EL PT; Porque la mafia nos ha secuestrado el nombre de Clara Brugada en las boletas para así engañarte y quedarse con tu voto, ¡NO LO PERMITAS! AL VOTAR POR EL CANDIDATO A JEFE DELEGACIONAL DEL PT ESTAS (sic) VOTANDO POR CLARA BRUGADA ESTAS (sic) VOTANDO POR EL VERDADERO PRD, ESTAS VOTANDO POR UN CAMBIO DE VERDAD EN IZTAPALAPA'. A un costado de esta leyenda exhiben un cartón de El Fisgón, titulado Candidata

CB

Perrededista en Iztapalapa publicado en el periódico la Jornada, el martes 16 de junio de 2009. Finalmente en la última parte se señala: 'AUNQUE APAREZCA EL NOMBRE DE CLARA BRUGADA EN LA BOLETA, VOTAR POR EL PRD ES VOTAR POR LA CANDIDATA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL POR ESO VOTA PT, para la Jefatura Delegacional'.

X.- El día 29 de junio del presente año, se solicitó la presencia del Notario Público número 234, Licenciado Héctor Trejo Arias, en ejercicio en el Distrito Federal, quien a partir de las 9:10 realizó inspección ocular en diversos puntos de la demarcación, y al efecto dio fé (sic) pública de que en distintos sitios de la delegación Iztapalapa del Distrito Federal, e inclusive en áreas cercanas a la delegación han aparecido mantas promocionando, al cargo de jefa delegacional en la demarcación Iztapalapa por el Partido del Trabajo, a la señora Clara Brugada, lo cual fue protocolizado mediante escritura pública número dieciséis mil cuatrocientos dieciséis.

(...)

DAÑOS

El Partido del Trabajo, con su actuar viola en mi perjuicio y de mi partido, lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral del Distrito Federal, entre otras disposiciones normativas, al emitir propaganda electoral contraria a la ley, incurriendo específicamente en violaciones a las normas de campaña electoral, con la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, por conducto de López Obrador, Clara Brugada y Rafael Acosta Ángeles, alias (sic) 'Juanito', la cual es a todas luces ilegal, de acuerdo al razonamiento lógico – jurídico por lo siguiente:

PRIMERO.- *Se viola en perjuicio de mi partido y de la suscrita, lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, base I, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organización de ciudadanos a hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, ajustando su intervención en los procesos electorales, a lo determinado por la ley, lo cual no es observado por el Partido del Trabajo, al desplegar.*

También me perjudica, la contravención a lo dispuesto por el artículo 41, segundo párrafo, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a los Partidos Políticos de abstenerse de emitir propaganda con expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Se trastoca lo dispuesto por el artículo 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que establece los principios rectores de la función electoral en el Distrito Federal, son: imparcialidad, legalidad, objetividad, certeza e independencia, por ende, la

CP

emisión del sufragio será universal, libre, secreta y directa. Asimismo, se quebranta el artículo 122, fracción VII, del Estatuto en cita, respecto a la obligación de los partidos políticos, de que en la propaganda política o electoral que difundan, se abstenga de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.

Además a nivel local, las obligaciones de los partidos políticos encuentran su regulación en lo dispuesto por el artículo 26 del Código Electoral del Distrito Federal; pues tienen la obligación de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público; así como ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, lo que en la especie no ocurre, al no observar las normas y disposiciones que **en materia de propaganda electoral establece el propio código**; de igual forma deberán abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de campañas electorales, sin embargo en su propaganda del Partido del Trabajo existe diatriba, calumnia, injuria, difamación denigrante en contra de la institución pública denominada Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y genera de manera dolosa confusión en el electorado, sobre el candidato a votar que más preferencias tenga.

Ahora bien, de acuerdo a lo antes expuesto, el artículo 261 del Código Electoral local dispone que la propaganda política de los institutos políticos, debe observar **el respeto a las instituciones**, asimismo abstenerse de utilizar propaganda y en general cualquier mensaje que implique diatriba, injuria, difamación o calumnia en menoscabo de la imagen de Partidos Políticos, candidatos o instituciones públicas.

Con la conducta desplegada por el Partido del Trabajo, se incurre en los ilícitos siguientes:

1.- Genera confusión en el electorado **al promocionar a una supuesta candidata**, Clara Brugada, cuyo registro el día 12 de junio pasado se ordeno (sic) cancelar por mandato de la Sala Superior (sic) del Poder Judicial de la Federación; aunado a que Clara Brugada está afiliada a otro instituto político como lo es, el Partido de la Revolución Democrática.

2.- Incurre en '**culpa in vigilando**', atendiendo a la circunstancia de que los partidos políticos son personas jurídicas que en su actuar pueden cometer infracciones a las disposiciones electorales, por medio de sus candidatos, dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados, e incluso personas ajenas al partido político, por la razón de que **el instituto político es garante** respecto de la conducta de sus miembros y de terceras personas relacionadas con sus actividades proselitistas, al velar por el cumplimiento de sus fines, proteger sus intereses y realizar sus funciones; lo anterior, **al considerarse como actos realizados por la propia persona jurídica y por el deber de vigilancia de esa persona jurídica sobre personas que actúan en su ámbito.**



3.- La conducta desplegada por el Partido del Trabajo, a través de López Obrador y Clara Brugada incurre, en afectación a los espacios que pueden ser aprovechados por los **candidatos registrados** por los demás partidos políticos, puesto que se duplica el espacio permitido a un sólo instituto político (PT) para colocar su propaganda electoral, lo cual ocasiona **inequidad en la contienda electoral**.

4.- Toda campaña electoral debe desarrollarse respetando derecho a la **libertad de expresión, en materia de propaganda política, por lo que sería un grave error considerar a tal derecho como absoluto o ilimitado**, porque en el caso que nos ocupa el Partido del Trabajo, así como los demás partidos, en tanto entidades de interés público, debe sujetar su intervención en el proceso electoral, a las formas específicas determinadas en la ley, citadas, conforme a la cual tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, asimismo ajustar su conducta y la de su militancia y simpatizantes a los principios propios de un Estado democrático de derecho que los mexicanos nos hemos brindado.

Ahora bien, para hablar del proceso electoral del 5 de julio, en Iztapalapa, debe sopesarse los alcances jurídicos del derecho a la libertad de expresión, por ser un derecho fundamental establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1) aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Federal.

En este sentido, la **libertad de expresión** al gozar de una vertiente pública e institucional, que **contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una 'opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa'**, es por ello que su tutela como derecho fundamental es necesaria, en virtud de que dentro de las **calidades** en que debe ser **externado el voto**, una de ellas consiste en la **libertad de la expresión de la voluntad del elector**; razón por la cual, la legislación electoral local, reitera el reconocimiento del derecho ciudadano del **sufragio que debe ser libre, secreto, directo, personal e intransferible y se prohíbe en forma expresa cualquier acto que violente estas calidades**; prohibición que deben observar todos los sujetos, incluidos los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos, autoridades, funcionarios públicos, órganos de gobierno, personas físicas y morales, etc.

Así las cosas, la libertad de expresión tiene las siguientes excepciones: a) **No debe afectar a derechos de terceras personas**; b) **No debe perturbar el orden público**; y c) **NO debe ser generadora de un delito electoral**; sin embargo, el partido del Trabajo, al permitir este tipo de 'campaña negra', afecta el derecho de todos los partidos políticos, al querer obtener un beneficio electoral ilegal, en la próxima elección, realizando las



acciones ilegales que en estos documentos se describen. También dicho partido, perturba el orden público al afirmar sin probarlo, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, impone candidatos, cuando por mandato Constitucional es la máxima autoridad jurisdiccional para dirimir controversias en materia electoral.

Por último, la conducta de la C. Clara Marina Brugada Molina, ex candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación en Iztapalapa, de hacer campaña en propaganda del Partido del Trabajo, representa acciones que pueden presumiblemente tipificar algún delito y, por ende, generar responsabilidad penal solidaria entre los coautores (artículo 356, fracción VIII se impondrá de 1 a 6 años de prisión y de 100 a 510 multa, al funcionario partidista y al candidato, por exceder el monto de los topes para gastos de campaña establecidos).

Por consiguiente, el Partido del Trabajo, conforme el principio de legalidad está obligado a observar el respeto a la libertad del sufragio, lo cual le entraña la imposibilidad jurídica (incluso de sus simpatizantes o militantes) de **inducir ilegalmente** a los ciudadanos a emitir el voto en determinado sentido favorable a él; por tanto, no es válido que en la propaganda política que exhiben, puedan incluir elementos que tengan esos efectos nocivos e ilegales, como son el caso de las irregularidades que a continuación se describen una por una, respecto al contenido de su **propaganda**:

A) Usa la fotografía y nombre de la C. Clara Marina Brugada Molina, ex candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefe de la Delegación en Iztapalapa, para hacerse promoción en la elección del 5 de julio siguiente; no obstante que continúa siendo militante activa del PRD, en franco desacato a la ejecutoria federal en comento;

B) Utiliza conjuntamente colores oficiales, denominación y emblema del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, **sin existir registro de coalición alguna**, ante el IEDF;

C) Engaña e induce al error a los votantes, al decir textualmente 'Votar por el PT es votar por Clara Brugada. Yo voto PT', siendo que **ella no es candidata de ningún partido, por mandato judicial federal, elevado a rango de cosa juzgada**;

D) Confunde e induce al error al electorado, al mencionar en el contenido de su propaganda leyendas como las que a continuación se describen.

(...)"

46. El tres de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/582/09, de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXVIII, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio al inicio



del procedimiento correspondiente.

47. El tres de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/578/09, de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXII, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento correspondiente.

48. El cuatro de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/580/09, de tres de julio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIV, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento correspondiente.

49. El siete de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/581/09, de tres de julio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXVI, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento correspondiente.

50. El siete de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/583/09, de tres de julio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó a la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIX, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento correspondiente.

51. El siete de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/584/09, de tres de julio del mismo año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó al Coordinador de la Dirección Distrital XXXII, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio



al inicio del procedimiento correspondiente.

52. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/579/09, de tres de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó al Coordinador de la Dirección Distrital XXIII, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento correspondiente.

53. El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/577/09, de tres de julio de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral solicitó al Coordinador de la Dirección Distrital XIX, realizara una diligencia de inspección ocular en los lugares señalados en el escrito de queja, en vía de medio preparatorio al inicio del procedimiento correspondiente.

54. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DD-XIX/642/09 de esa misma fecha, el Coordinador de la Dirección Distrital XIX de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en cumplimiento al oficio IEDF-SE/QJ/577/09.

55. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/DD/XXII/582/2009 de esa misma fecha, la Coordinadora de la Dirección Distrital XXII de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en atención al oficio IEDF-SE/QJ/578/09.

56. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DD-XXIII/0552/2009 de esa misma fecha, el Coordinador de la Dirección Distrital XXIII de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en cumplimiento al oficio IEDF-SE/QJ/579/09. 

57. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-DD-XXIV/893/2009 de esa misma fecha, la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIV de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en atención al requerimiento del oficio IEDF-SE/QJ/580/09.

58. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF-CD/XXVI/1046/2009 de esa misma fecha, la Coordinadora de la Dirección Distrital XXVI de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en atención al requerimiento del oficio IEDF-SE/QJ/581/09.

59. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número DDXXVIII/1055/2009 de esa misma fecha, la Coordinadora de la Dirección Distrital XXVIII de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en respuesta al oficio IEDF-SE/QJ/582/09.

60. El ocho de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/CDXXIX/948/2009 de esa misma fecha, la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIX de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en atención al oficio IEDF-SE/QJ/583/09.

61. El nueve de julio de dos mil nueve, mediante oficio número IEDF/DD-XXXII/906/2009 de esa misma fecha, el Coordinador de la Dirección Distrital XXXII de este Instituto Electoral Local, envió al Secretario Ejecutivo, el acta circunstanciada levantada en atención al oficio IEDF-SE/QJ/584/09.

62. Mediante proveído de veinticinco de febrero de dos mil diez, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica **IEDF-QCG/196/2009** y proveyó su turno a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, por razón de la materia de los



hechos denunciados, con el objeto de que dicho cuerpo colegiado realizara los actos y diligencias necesarias para la sustanciación del procedimiento de queja materia de la presente resolución.

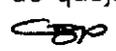
En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintiséis de febrero de dos mil diez, siendo retirado el tres de marzo del mismo año.

63. El cuatro de marzo de dos mil diez, mediante oficio número SECG-IEDF/0406/2010 de esa misma fecha, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral Local, puso a disposición de la mencionada Comisión el expediente identificado con la clave **IEDF-QCG/196/2009**, para los efectos legales a que hubiera lugar.

ACUMULACIÓN

64. En la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, mediante Acuerdo identificado con el número **3ª.Ord.3.03.10**, admitió las quejas IEDF-QCG/195/2009 e IEDF-QCG/196/2009 y ordenó su acumulación a los expedientes IEDF-QCG/187/2009 y su acumulado IEDF-QCG/188/2009, para que fueran sustanciados de manera conjunta y se formulara el proyecto de resolución atinente.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día veintidós de marzo de dos mil diez, siendo retirado el veinticinco de marzo del mismo año.

Asimismo, el veinticuatro y veinticinco de marzo de dos mil nueve se notificó personalmente a los quejosos de los procedimientos de queja de mérito, el acuerdo de acumulación mencionado. 

65. En la Tercera Sesión Ordinaria de dieciocho de marzo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo identificado con el número **3ª.Ord.04.03.10**, ordenó al Secretario Ejecutivo la realización de las diligencias necesarias para sustanciar el procedimiento de mérito.

66. El cinco de abril de dos mil diez, mediante circular No. 36 de veintiséis de marzo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, informo a los interesados en la sustanciación de los procedimientos de fiscalización, quejas, procedimientos para la determinación de sanciones y recursos de inconformidad, que los días veintinueve de marzo al dos de abril de dos mil diez, serán considerados inhábiles, por lo que no se llevaron a cabo actuaciones, ni se computaron plazos o términos.

67. El ocho de abril de dos mil diez, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/136/10, de fecha siete de ese mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, para que informara si en sus archivos contaba con algún domicilio que el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, haya proporcionado a esta autoridad en el trámite de registro de candidatura para la elección a Jefe Delegacional en Iztapalapa que realizó el Partido del Trabajo en el proceso electoral 2008-2009.

68. El nueve de abril de dos mil diez, mediante oficio número IEDF/DEAP/332/2010, de ocho de abril de ese mismo año, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, informó a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, que el ciudadano Rafael Acosta Ángeles fue registrado como candidato propietario a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, por el Partido del Trabajo durante el Proceso Electoral 2008-2009, y que en las constancias que integran el expediente se encontró el domicilio del referido ciudadano, las cuales se acompañaron al oficio en copia simple.



69. El veintiuno de abril de dos mil diez, mediante oficio número IEDF-SE/QJ/143/10, de fecha veinte de ese mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, requirió al Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, para que informara si en sus archivos contaba con algún convenio de coalición o de candidatura común celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, durante el proceso electoral 2008-2009.

70. El veintidós de abril de dos mil diez, mediante oficio número IEDF/DEAP/378/2010, de esa misma fecha, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas de este Instituto, informó a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, que en la Delegación Iztapalapa y en los Distritos Electorales uninominales de dicha demarcación no se celebraron convenio de candidatura común, ni de coalición.

71. En la Segunda Sesión Extraordinaria de tres de mayo de dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto, mediante Acuerdo **2ª.Ext.6.05.10** ordenó emplazar a los presuntos responsables.

72. En razón de lo anterior, el seis de mayo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/154/10 de cuatro de mayo de ese mismo año, se emplazó al Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra.

73. Asimismo, el siete de mayo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/153/10 de cuatro de mayo de ese mismo año, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de la denuncia formulada



en su contra.

74. El diez de mayo de dos mil diez, mediante oficio IEDF-SE/QJ/155/10 de cuatro de mayo de ese mismo año, se emplazó al otrora candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, ciudadano Rafael Acosta Ángeles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara los elementos de prueba pertinentes, respecto de la denuncia formulada en su contra.

75. El trece de mayo de dos mil diez se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito por el cual el ciudadano Ernesto Villareal Cantú, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por el que atiende el emplazamiento de que fue objeto el instituto político que representa, en los términos siguientes:

"(...)

En primer término señalamos que la presente queja deberá ser declarada como improcedente por contener una causa de improcedencia señaladas (sic) en el artículo 24 fracción III del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal que señala:

Artículo 24.- (Se transcribe).

Los quejosos, no acreditan personería de candidatos con el que se ostentan, si bien es cierto que la presentación de las quejas las pueden promover en tal carácter (de candidatos), como lo pudieron hacer en su carácter de ciudadanos en lo individual, estos optaron por la fracción III del artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal que señala:

Artículo 9.- (Se transcribe).

Por tal motivo consideramos que no se acreditó su personalidad, ya que no anexan documento alguno que sustente su dicho. Si bien es cierto que señalan en su escrito inicial la frase 'personalidad que tenemos debidamente acreditada y reconocida ante esa autoridad'. Es obligación de los actores acreditar con la (sic) certificaciones conducentes su personalidad y en caso de no contar con las mismas, debieron acreditar que las mismas fueron solicitadas con anterioridad a la autoridad competente y que no les fueron entregadas.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

51

A mayor abundamiento, señalo que solo (sic) se le tiene acreditada su personería ante esa Autoridad tratándose de partidos o agrupaciones políticas en los términos de lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal que señala:

Artículo 13.- (Se transcribe).

Por otra parte y suponiendo sin conceder que se tratara de ciudadanos en los términos de la fracción IV del artículo 9 del reglamento antes citado, nunca anexaron copia certificada ni simple del documento oficial que acredite su carácter de ciudadano, como lo pudiera ser la credencial de elector con fotografía o cualquier otro documento oficial que acredite dicho carácter.

Por lo anteriormente expuesto, solicito **sea declarada improcedente** la presente queja en la que se actúa.

En segundo término señalamos que la queja marcada con el expediente IEDF-QCG/195/2009 deberá sobreseerse, por lo que respecta al otrora Partido Social Demócrata, que por haber perdido su registro como Partido Político Nacional y no contar con registro de Partido Político Local y se encuentra en los supuestos del artículo 36 fracción IV del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal que señala:

Artículo 36.- (Se transcribe)

Por lo anteriormente expuesto, solicito **sea sobreseída la presente queja en cuanto al Partido Social Demócrata.**

HECHOS

El fondo de las quejas planteadas tiene que ver con la Participación de dos ciudadanos de nombre Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, en la campaña a favor del candidato a jefe Delegacional del Partido del Trabajo en Iztapalapa en el pasado proceso 2008-2009. Además de los razonamientos lógico jurídicos que presentamos más adelante, mencionamos que es un derecho Constitucional de los ciudadanos mexicanos participar en los proceso electorales, que como en el caso se hicieron apegados a la normatividad de la materia, estos ciudadanos como los cientos de miles de ciudadanos que participaron activamente como simpatizantes de nuestro proyecto político en ese proceso electoral, tienen el derecho de expresar sus ideas, de participar en actos de campaña y de invitar al participar en los comicios electorales, por quien así lo decidan, mas y que ambos ciudadanos en lo particular el primero, son dirigentes sociales destacados, que generan opinión pública y que independientemente de militar en nuestro partido político o no, pueden expresar su apoyo a quien así lo consideren conveniente para generar una sociedad mas justa, ordenada, limpia, solidaria, Etc.



A) Relativos a la queja IEDF-QCG/187/2009.

1. *El hecho al que se hace referencia ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representado.*

2. *El hecho al que se hace referencia ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio de mi representado.*

3. *El hecho que se contesta es cierto en razón que en las fechas señaladas por los promoventes de la presente queja, nos encontrábamos dentro de los términos señalados por la Autoridad para realizar actos proselitismo (sic) a favor de nuestro partido y nuestros candidatos a diversos puestos de elección popular, allegándonos de diversos actores políticos afines a nuestra plataforma política, por lo cual en ningún momento incurrimos en ninguna falta a los ordenamientos jurídicos que rigen las campañas en esta ciudad.*

4. *El hecho que se contesta es falso, dado que el Instituto Político que represento en ningún momento reutilizo (sic) propaganda de cualquier otro partido político, dado que mi representado al igual que los demás actores políticos que compitieron en los pasados comicios del año 2009, todos y cada uno de ellos contaron con prerrogativas para las campañas electorales, razón por la que mi representada tuvo sus propios recursos para realizar el proselitismo correspondiente.*

5. *El hecho que se contesta resulta fantasioso por parte de los promoventes de la presente queja, toda vez que ninguna reglamentación en materia electoral, prohíbe a los actores políticos allegarse de los medios necesarios para tener más adeptos, tal como es el caso de la propaganda que se utilizo (sic) en la Delegación Iztapalapa, dado que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador es un referente para la izquierda mexicana y más con los principios democráticos afines al Partido del Trabajo.*

6. *El presente hecho que se contesta es irrelevante y fuera de tiempo dado que las elecciones fueron realizadas el pasado 5 de julio del año dos mil nueve, dado que la votación de dicha elección no se presentó (sic) ninguna impugnación a tal votación.*

De igual manera el Partido del Trabajo, siempre se (sic) ha conducido sus actividades, así como las de sus militantes y candidatos a algún puesto de elección popular, dentro de los alcances legales ordenados en el artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, que a la letra dice:

Artículo 256.- (Se transcribe).

De la simple lectura del artículo transcrito se deduce que el Partido del Trabajo, en ningún momento cometió falta alguna como lo trata de hacer creer a esta autoridad los promoventes, ya que el artículo en comento expresa claramente que también pueden hacer propaganda a favor de los candidatos sus simpatizantes, tal como es el presente asunto.

Con lo antes expuesto el Partido del Trabajo, no llevo (sic) a cabo los actos que se les atribuye en la queja de origen, los cuales no fueron realizados directa e inmediatamente con el fin que le atribuyen los hoy quejosos y por ende, relacionados con los fines fundamentales de los partidos políticos, que son a saber: promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, luego entonces, no hay motivos jurídicos ni legales para que el Partido del Trabajo sea sancionado.

Tiene aplicación a lo anterior la tesis **S3EL103/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Tercer Época, localizable a página 702, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes del siguiente rubro y texto:

"MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.- (Se transcribe).

B) Relativos a la queja IEDF-QCG/188/2009

La queja en cuestión se afirma ni se niega por no ser hechos propios de mi representado, más aún que el escrito que promueve dicha queja es contra un instituto político distinto al Partido del Trabajo.

C) Relativos a la queja IEDF-QCG/195/2009

Dicha queja debe de sobreseerse por las argumentaciones expuestas en el presente curso.

D) Relativos a la queja IEDF-QCG/196/2009

En relación con los hechos marcados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 ni se afirman ni se niegan, por no ser hechos propios de mi representado, toda vez que en esto (sic) señala actos cometidos por terceras personas ajenas al Partido del Trabajo, y de igual manera en ningún momento acredita la posible responsabilidad de mi representado.

En este tenor quiero señalar que no le atañe razón a los quejosos, toda vez que, con dichas conductas en ningún momento se vulneraron las disposiciones establecidas por las leyes de la materia, lo anterior en el sentido que ya se mencionó en el presente escrito.

Sería contrario a derecho aplicarnos injustamente una sanción, toda vez que como se desprende de las actuaciones del presente procedimiento administrativo, no se ha probado plena y fehacientemente la responsabilidad directa o inmediata a mi representado, pues de lo contrario nos dejaría en estado de indefensión, en contravención a los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y profesionalismo que deben regir todos los actos del instituto federal electoral (sic), y por



consecuencia violentaría las garantías de legalidad y seguridad jurídicas consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Por tanto, no es posible afirmar que el Partido del Trabajo cometió las absurdas irregularidades que denuncia (sic) los hoy actores, pues con los indicios que remite no se acreditan sus argumentos: en consecuencia, permito objetar todas y cada una de las pruebas ofrecidas por el actor, por no estar ofrecidas conforme lo establecen los numerales 51, 53, 54 y 55 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, solo (sic) se concreta a presentar notas periodísticas que no hacen prueba plena, pues así lo ha sostenido en reiterados criterios Jurisprudenciales la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.

En efecto, atendiendo a la naturaleza y contenido de las descritas notas periodísticas, que los hoy actores pretenden ha (sic) hacer valer como pruebas, sólo podrían arrojar indicios sobre los hechos que en ella se informan, toda vez que las notas impresas en diarios de circulación pública prueban, en el caso de que no se controvertan o se desvirtúen, que la noticia evento o entrevista fue difundida por un periódico o publicación, más no que los hechos que en los mismos se describen o narran, hubieran acontecido en los términos en los que se sostienen en las mismas, ya que la mera publicación o difusión de una información por un medio de comunicación no trae aparejada, indefectiblemente, la veracidad de los hechos de que se da cuenta, pues el origen de su contenido puede obedecer a muy diversas fuentes, cuya confiabilidad no siempre es constatable, además de que en el proceso de obtención, procesamiento y redacción de la noticia puede existir una deformación del contenido informativo, ya sea, por omisiones o defectos en labor periodística o a la personal interpretación de los hechos por parte de quienes intervienen en su recolección y preparación.

A mayor abundamiento, si bien este tipo de probanzas tiene determinada eficacia probatoria, ello sólo genera un leve indicio, que en todo caso deberá ser concatenado en otros elementos de convicción para adquirir el rango de prueba plena, pues es evidente que lo afirmado por una tercera persona (el Periodista), no puede tener la eficacia probatoria suficiente para crear convicción en el (sic) autoridad administrativa, siendo ésta la razón que justifica la necesidad de otra probanza para tener por demostrados los hechos que aparecen publicados en los medios de comunicación escritos, entonces, cabe concluir que la nota en cuestión carece de eficacia demostrativa para acreditar tan siquiera que las expresiones que se atribuyen a mi representado.

Por tanto solicito se deseche las manifestaciones vertidas por los quejosos en su escrito inicial al ser estas falsas, imprecisas e inimputables a mis representados.

RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS, ARGUMENTACIÓN Y FUNDAMENTOS DE DERECHO POR LOS CUALES, EN CONSIDERACIÓN DE MI REPRESENTADO EN SU CALIDAD DE PROBABLE RESPONSABLE, LOS HECHOS INCOADOS POR LOS QUEJOSOS, DEBEN SER DECLARADOS



INFUNDADOS, Y POR LO TANTO DESESTIMAR LA
PRETENSIÓN DE LOS MISMOS.

(...)

76. El catorce de mayo de dos mil diez se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito por el cual el ciudadano Miguel Ángel Vásquez Reyes, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Electoral, atendió el emplazamiento de que fue objeto el instituto político que representa, en los términos siguientes:

"(...)

A efecto de dar respuesta a los hechos a que se constriñen la queja en mención procedo a dar respuesta agrupándolos en los apartados siguientes atendiendo a que los hechos son coincidentes en referir presuntas infracciones:

I. Respecto a la promoción de imagen personal de manera pública

El reclamo deviene completamente infundado puesto que la ciudadana a la que se hace alusión llegó a ser candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefa Delegacional en Iztapalapa, la C. Clara Marina Brugada Molina y como el mismo quejoso lo menciona en su narrativa de hechos mismo que fue (sic) lo siguiente:

'... El 12 de junio del presente año el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determino (sic) revocar y dejar sin registro la constancia de mayoría de Clara Brugada Molina, ordenando al Partido de la Revolución Democrática realizara todas las diligencias (sic) pertinentes y adecuadas para solicitar el registro de Silvia Oliva Fragoso al Instituto Electoral del Distrito Federal...'

De la misma narrativa de hechos del quejoso se desprende que la ciudadana referida en ningún momento transgredió la normativa electoral, esto es así en virtud de que llegó a tener la calidad de candidata y ser avalada por las autoridades electorales correspondientes, siendo esto notorio durante el inicio de las campañas electorales en donde toda la propaganda desplegada a favor de la entonces candidata fue apegada a la normatividad electoral respecto de la propaganda electoral.

En la especie con posterioridad a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocando a la C. Clara Marina Brugada y nombrando a la C. Silvia oliva (sic) Fragoso, como candidata a dicha demarcación, se dejo (sic) de

CBP

promover a Clara Brugada como candidata del Partido de la Revolución Democrática, y con esto, la en ese entonces candidata paso (sic) a ser ciudadana y por lo mismo no existe ley alguna que faculte a mi representado de (sic) obligar a esta ciudadana Clara Marina Brugada en su carácter de ciudadana de apoyar a el candidato de su preferencia, mayor aún es mi afirmación ya que el Comité Ejecutivo Nacional de mi Partido expidió un resolutivo en donde expulsa del partido a todos los Ciudadanos que tengan el carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática que durante el pasado proceso electoral haya participado como candidato en otro partido o hubiese apoyado a candidatos de otro partido político.

Con sólo acudir a la narrativa de hechos del quejoso se colige que su literalidad se circunscribe esencial y compatiblemente entre las mismas instancias, a imputar la promoción de imagen, empero sin aportar elementos fidedignos que demuestren como es que la C. Clara Marina Brugada Molina o mi representado, hubiesen infringido la ley de la materia.

Tal circunstancia se fortalece al observar que en los hechos expresados jamás dejan sentada actividad propagandística o publicitaria que se encuentra fuera de la reglamentación electoral áplicable y mucho menos fuera de los tiempos establecidos para ello.

Por sus propias características las imputaciones vertidas son manifestaciones vagas apoyadas en apreciaciones subjetivas por cuanto constituyen una denuncia que no logra acreditar la realización y/o implementación de conductas o actividades tendentes a la ejecución o tolerancia de actos anticipados de precampaña o campaña, lo cual se confirma mediante la propia queja por cuanto se limitan a señalar la aparición de la ciudadana mencionado (sic) asiendo (sic) uso de su libertad de expresión en un evento de tal magnitud del cual el Partido de la Revolución Democrática se deslinda, de igual forma aceptando sin conceder que la aparición de mantas, mismas que carecen del logotipo del Partido de la Revolución Democrática y en la misma queja queda sustentado que son de partido político diverso, así (sic) mismo se menciona en la queja la aparición de personajes que pertenecen al Partido de la Revolución Democrática, de igual forma aceptando sin conceder que dichas personas estuvieran en tal evento lo hicieron gozando de su libertad de tránsito (sic) y sin que con ella hayan transgredido las leyes aplicables a la materia que nos constriñe, esto debido que la narrativa de hechos no se desprenden elementos mismos sobre los que jamás se plantea, y mucho menos se acredita cómo es que inequívocamente colaboran hacia la conducta infractora que apunta el quejoso.

Al respecto cabe detenerse para razonar que los hechos denunciados no pueden reportar la conculcación de las prohibiciones en materia de promoción personal, actos anticipados de precampaña, o campaña, puesto que aún, aceptando sin conceder, la existencia de las mantas, en dicha reunión, tal y como las exploya la parte denunciante, no arrojan elementos sine qua non de la configuración de la inobservancia de las apuntadas prohibiciones por el básico razonar de que no acreditan con su



sola existencia la promoción, publicidad o apoyo de una aspiración personal para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, incluso, fuera de los tiempos establecidos para ello.

Lo anterior permite afirmar que el simple hecho de que se llegara a acreditar la existencia de los elementos no acarrea una infracción en materia de difusión de publicidad, pues la imagen y nombre de la referida ciudadana no infringe normatividad electoral alguna, tal y como acontece, se torna insuficiente para establecer la existencia de un acto anticipado de precampaña, ya que dentro de la misma narrativa de hechos se desprende que dichos actos aceptando sin conceder que se hubiesen realizado se encuentran dentro de los tiempos establecidos para ello.

En efecto, aún en el supuesto de considerar la difusión del nombre e imagen como actos indebidos, para que los mismos alcancen una connotación de acto anticipado de campaña ya que dichos actos se encuentran dentro de los tiempos establecidos, a éstos debe sumarse la sistematicidad, la cual en el caso particular en el caso de la queja no ocurre.

En ese contexto, las supuestas mantas en dichos eventos y la aparición de diversas personas, en ningún momento infringen normatividad electoral alguna, en efecto en el hipotético de que en dicho evento y la aparición de lonas que como se desprende del mismo expediente no tienen nada que ver con el Partido de la Revolución Democrática, y de los mismos elementos indiciarios, con meridiana claridad se obtendría que de tales elementos no se allegan datos referentes a la supuesta violación de la normatividad electoral. Ello es así porque sólo se tiene que de las pruebas que exhibe el promovente, si bien en los menos de los casos se halla alguna imagen, destaca por encima de ello que en la mayoría solamente se arrojan datos que corresponden a la denominación de un Partido ajeno al Partido de la Revolución Democrática, y mensajes de postura atribuibles a algunos grupos de personas que en su derecho de asociación y en ninguno de los casos transgreden normatividad electoral alguna, siendo ausente asimismo el emblema del instituto político que represento, situaciones que no permiten configurar conductas infractoras del marco electoral.

Todos estos actos, según la denunciante, tienen como objeto apoyar, promover y publicitar la imagen de diversos personajes que se refieren en el escrito de denuncia, más sin embargo como obra en expedientes de este Instituto Electoral del Distrito Federal la persona en mención ya no era en ese entonces candidata de mi Partido y así mismo aceptando sin conceder que la C. Clara Marina Brugada hubiese actuado infringiendo normatividad electoral alguna ya que lo único que deja en claro es que la ciudadana en mención esta (sic) ejerciendo su derecho de reunión y de manifestación de las ideas.

Ahora bien, es evidente que, en primer término, se desprende que la queja presentada en contra de mi Representado y del ciudadano referido padecen de una debida narración de hechos de la que se pueda desprender en forma alguna que, en cuanto al

CBP

contenido del apartado en estudio, se configure algún ilícito sancionable a través del procedimiento que el quejoso inició (sic) ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, en primer término, porque no contiene una narración precisa de que (sic) tipo de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, ya qué (sic), según puede desprenderse de la simple lectura, en cuanto al supuesto mitin, no aportan más elementos de este en donde sustente su dicho.

Así, es evidente que los denunciantes omiten referir, y lógicamente entregar, los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan infringido normatividad electoral aplicable. Por el contrario, de la imprecisión de sus afirmaciones se desprende que su intención es sorprender a la autoridad y hacer pasar un acto apegado a derecho y a la norma aplicable al caso, en el que estuvieron presentes diferentes personalidades en pleno uso de sus derechos constitucionales y sin transgredir la normatividad aplicable, ya que dicho acto no fue de índole electoral, siendo precisamente esa la razón por la que omiten aportar más pruebas en la (sic) que el mismo se realizó, así como indicar un acto preciso que infrinja la normativa electoral aplicable.

Por ende, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, es evidente que ni los elementos probatorios presentados, ni el contenido de las acusaciones sustentan la acusación que se vierte en contra de algún militante del Partido de la Revolución Democrática, que en efecto y además como en líneas anteriores se precisó durante la integración del expediente, el ciudadano referido ni mi representado infringieron norma electoral alguna.

Por ello, deben desestimarse las acusaciones del denunciante, dado que la totalidad de ellas dejan de claro manifiesto, a partir de la misma superficialidad de sus acusaciones, que las mismas carecen de un conjunto de exigencias procedimentales cuyo objeto esencial consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Por el contrario, la falta de los mismos evidencian que la intención de interponer una queja, por cuanto es a estos actos, no es otra sino la de sorprender a la autoridad y, principalmente, generar un menoscabo para aquella parte que es acusada públicamente de una conducta que, por no ser real, obviamente no existen los elementos para acreditar su realización.

De tal forma, conforme a los artículos 39 y 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el pueblo reside esencial y originariamente la soberanía nacional, de manera que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio, además, tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno, respecto de la cual declara su

voluntad de constituirse en una República democrática, representativa y federal, y al efecto, en esa misma Ley Fundamental se establecen diversas disposiciones sobre la organización y funcionamiento del Estado, así como derechos de los individuos, que apuntan a la realización o ejercicio del régimen democrático adoptado.

Así, en primer lugar, se asegura la participación del pueblo en la vida política, al establecer el artículo 35 Constitucional que son prerrogativas del ciudadano mexicano, las siguientes:

- 1. Votar en las elecciones populares.*
- 2. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, tendiendo las calidades que establezca la ley.*
- 3. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.*

En tal sentido, es que no todos los elementos informativos desplegados en una comunidad determinada son materia de una actividad vinculada con los procesos electorales como tales, y por ende, no es susceptible de generar consecuencias en el ámbito sancionatorio dado que sus efectos sobre los principios rectores de la materia son inexistentes.

De esta manera, es menester referirse al contenido de lo dispuesto por el Reglamento por el que se determinan criterios de imparcialidad en el uso de recursos públicos, propaganda institucional y gubernamental, y actos anticipados de precampaña y de campaña durante el Proceso Electoral Ordinario 2008 -2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a través del Acuerdo identificado con la clave ACU-058-09 el 7 de diciembre del año 2008, constituye un parámetro efectivo a fin de ejemplificar como es que las conductas denunciadas por el quejoso, bajo los supuestos de esta norma, no configuran en ningún momento actos preparatorios de campaña.

Previo a ello, es menester precisar en este momento que las pruebas ofrecidas por el quejoso carece (sic) de idoneidad y no puede tener el valor demostrativo que pretende arrogarles (sic), dado que las mismas carecen de un elemento de convicción firme que generen convicción respecto a la supuesta falta a la normatividad electoral aplicable en el Distrito Federal.

Ahora bien, refiriéndonos a la reglamentación del referido reglamento como tal, debe señalarse que en su artículo 5 previene que serán considerados actos anticipados de precampaña o de campaña, además de los previstos en los artículos 225, fracciones II y V y 240 del Código Electoral del Distrito Federal, los que en forma enunciativa más no limitativa se señalan a continuación:

(...)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del referido cuerpo normativo, a fin de regular los actos o actividades que realicen los militantes o simpatizantes de un partido político, al momento de llevar a cabo las campañas con motivo del

CEP

procedimiento de selección interna de sus candidatos a cargos de elección popular, es claro que la conducta que se pretende asociar a dicha reunión, no transgrede normatividad electoral alguna, en virtud de que en la narrativa de hechos del quejoso se desprende que dichos eventos fueron apegados a las fechas establecidas para las campañas electorales, redactado conforme a la realidad que el Consejo General del Instituto Electoral estimo era necesario atender a fin de evitar conductas que resultase (sic) en una violación al principio de igualdad en la contienda, no se trata de actos que puedan considerarse como de precampaña o anticipados de campaña, por las siguientes razones.

En consecuencia, es evidente que la queja que ese Instituto habrá de analizar, no constituyen elementos que pueda presumirse constituyen actos de precampaña o anticipados de campaña, por lo que deben ser declarados como infundados, acusaciones que carece (sic) de elementos objetivos que siquiera permitan entrar a su estudio, ya que no presenta prueba alguna ni refiere que en ellos se realicen actividades que puedan considerarse como actos de campaña y tener una repercusión en la elección respectiva.

III. Utilización de uso de colores partidarios y emblemas.

En ese sentido, resulta pertinente establecer, en principio, que si bien los partidos políticos tienen la calidad de garantes que tienen sobre las personas que actúan en su ámbito, ello en razón de que las personas jurídicas por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, lo es también que los ciudadanos, entre los que se encuentran los militantes del Partido de la Revolución Democrática, realizan actividades de carácter social, comunitario o social que el Partido no tiene derecho a limitar.

Al respecto, si bien es cierto que diversos criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han impuesto a los partidos políticos un grado de responsabilidad respecto de las conductas asumidas por sus dirigentes, candidatos, militantes y simpatizantes, en tanto que las actividades de los partidos políticos que realizan a través de personas concretas, para considerar que el partido incumplió tal fin, resulta necesaria la integración de tres elementos trascendentales, a saber:

- 1) El ciudadano debe de estar afiliado a algún instituto político.**
- 2) La conducta activa del simpatizante o militante, que sea calificada como ilegal y sea atribuible a las actividades propias del instituto político;**
- 2) (sic). La conducta pasiva del partido político, consistente en la omisión de reprimir, en su calidad de garante, la conducta ilegal desplegada por el simpatizante o militante, y**
- 3) La sanción al partido político.**

En el primer caso, ha demostrado que la conducta que despliega en la narrativa de hechos no se refiere en ningún ámbito a una transgresión a las leyes electorales aplicables en el Distrito Federal.

CP

Por otra parte, debe precisarse que, de ser así y aceptando sin conceder resultaría congruente que fuesen los militantes del Partido del Trabajo los que acudieran a las autoridades correspondientes a presentar diversos medios de impugnación al verse violados sus derechos, y así manifestar un agravio ocasionado por estas conductas, dado que en todo caso, serían ellos, quienes resultarían afectados en primera instancia por un acto de esta naturaleza, siendo precisamente esa naturaleza la que obligaría al Partido a revisar la conducta de sus militantes.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que, al no ser ilegal la conducta señalada en la queja en mencion (sic), no hay razones suficientes que permitan concluir que el Partido de la Revolución Democrática, como se afirma, haya omitido un deber de cuidado respecto a su conducta, lo que resulta evidente a partir de la supuesta vinculación de colores que refieren las partes.

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO

Señalamos como causal de sobreseimiento lo estipulado en el artículo 36 fracción VII, del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en razón de que los hechos en los que sustenta la presunta falta, y los ordenamientos jurídicos que argumenta, ha quedado demostrado en las constancias que integran el expediente al rubro, que no existe irregularidad alguna, que de como consecuencia sanción a mi representado o a alguno de los denunciados.

Con fundamento en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

REFUTACIÓN A LA QUEJA

De lo anteriormente expuesto, se desprende el Dolo con el que el quejoso actuó en contra de los militantes referidos al rubro y del Partido que represento, intentando dañar su imagen, ya que dicho mitin en ningún momento pretenden influir para beneficiar a persona alguna a alguna candidatura, tal y como se desprende de las fotos que se encuentran agregadas a la presente queja.

(...)

77. El diecisiete de mayo de dos mil diez se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, un escrito por el cual el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, a través del cual desahogó el emplazamiento de que fue objeto, en los términos siguientes:

(...)



QUE POR MEDIO DEL PRESENTE OCURSO VENGO A DAR CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A LO ORDENADO POR EMPLAZAMIENTO EFECTUADO CON ANTELACIÓN Y DESDE LUEGO MANIFIESTO QUE EL COMPARECIENTE EN MI CONCEPTO NO HA INCURRIDO EN HECHOS QUE PUDIERAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE VIOLACIÓN A LAS LEYES ELECTORALES, MAS (sic) BIEN AL PROMOVENTE ES EL QUE HA SIDO VICTIMA (sic) DE TRANSGRESION (sic) A LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA LEGALIDAD POR LO QUE EN ESTA VIA (sic) INTERPONGO FORMAL QUEJA O DENUNCIA DE HECHOS EN CONTRA DEL PRD LOCAL EN EL D.F., EL PT, SOBRE TODO EL JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. MARCELO EBRARD, LIC. CLARA BRUGADA, PRD LOCAL EN EL D.F., EL PT, CONVERGENCIA ASI (sic) CONTRA DIPUTADOS LOCALES EN LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F., (...) Y EL LIC. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, QUIEN DESDE LA CAMPAÑA ELECTORAL ORDENO (sic) ANTICIPADAMENTE QUE EL JEFE DE GOBIERNO PONDRIA (sic) A LA LIC. CLARA BRUGADA EN EL CARGO Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LO APROBARIA (sic), POR LO QUE SE DENUNCIA FALTA DE RESPETO, VIOLACION (sic) A LAS LEYES ELECTORALES Y A ESE INSTITUTO ELECTORAL, Y A LA VOLUNTAD POPULAR, BASANDOME (sic) EN LOS HECHOS PUBLICOS (sic) Y NOTORIOS, ASI (sic) COMO PRECEPTOS DE DERECHO SIGUIENTES:

HECHOS

1.- ESE H. INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F., EXPIDIO (sic) CONSTANCIA COMO JEFE DELEGACIONAL ELECTO EN IZTAPALAPA A RAFAEL ACOSTA ANGELES (sic) 'JUANITO'. POR LO TANTO RESULTA DE LA INCUMBENCIA Y COMPETENCIA EL DESTINO Y RESPETO QUE SE LE DE A TAL CONSTANCIA Y EJERCICIO.

2.- LOS AHORA DEMANDADOS DESDE UN PRINCIPIO ME HAN IMPEDIDO EJERCER EL MANDATO QUE POR VOLUNTAD DEL PUEBLO SE LE HA CONFERIDO.

EL LIC. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR, QUIEN DESDE LA CAMPAÑA ELECTORAL ORDENO (sic) ANTICIPADAMENTE QUE EL JEFE DE GOBIERNO PONDRIA (sic) A LA LIC. CLARA BRUGADA EN EL CARGO Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA LO APROBARIA (sic), ES MAS (sic) HASTA ME HIZO REALIZAR UNA PROTESTA DE CUMPLIR SU VOLUNTAD, A LO QUE PREGUNTARIA QUE VALIDEZ PUEDE TENER? (sic) NADA MAS (sic) FALTO QUE EL LIC. LOPEZ (sic) OBRADOR TAMBIEN (sic) LE ORDENARA A ESE INSTITUTO LO QUE TIENE QUE HACER.

POR LO QUE SE DENUNCIA FALTA DE RESPETO, VIOLACION (sic) A LAS LEYES ELECTORALES Y A ESE INSTITUTO ELECTORAL, Y A LA VOLUNTAD POPULAR.

POR VIOLENCIA Y MOTIVOS DE SALUD SOLICITE (sic) LICENCIA POR 59 DIAS (sic) EL PRIMER DIA (sic) DEL MANDATO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, AL TERMINO (sic)



DE LA LICENCIA EN COMENTO, FUI NUEVAMENTE VIOLENTADO E IMPEDIDO PARA REALIZAR FUNCIONES, NO OBSTANTE DE ESTAR AJUSTADO A LA LEY. AL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL D.F. Y A LA CONSTITUCION (sic) GENERAL DE LA REPUBLICA (sic), TODA VEZ QUE FUI ELECTO CONFORME A DERECHO.

4.- EL JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. LOS DIPUTADOS DEL PRD, PT Y CONVERGENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA ME HAN IMPEDIDO EJERCER EL CARGO, ARGUMENTANDO EN PRINCIPIO QUE HABIA (sic) UNA INGOBERNABILIDAD QUE IMPUTABAN AL PROMOVENTE, LO CUAL CONSIDERO POR DEMAS (sic) FALSO SIENDO AL CONTRARIO YA QUE EN MI CONCEPTO LOS QUE ME HAN HECHO EL CARGO IMPOSIBLE DE MANERA VIOLENTA SON GENTE DE LA LIC. CLARA BRUGADA, ORDENES (sic) DE ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR A SU MOVIMIENTO Y MARCELO EBRARD, JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. QUIEN SOSTIENE QUE ESTOY AUSENTE DESDE LOS DIAS (sic) 10 Y 11 DE DICIEMBRE, PASANDO POR DESAPERCIBIDO QUE ESTA AUSENCIA EN SU CASO DEBIO (sic) SER RECHAZADA YA QUE SE ENCUENTRA VICIADA DE ORIGEN Y SU PRESENTACION (sic) RESULTABA TAMBIEN (sic) IMPROCEDENTE FACTICA (sic) Y CONSTITUCIONALMENTE. YA QUE EL JEFE DE GOBIERNO Y LOS DIPUTADOS LOCALES DEMANDADOS DEBIERON EN CUMPLIMIENTO A SU PROTESTA CONSTITUCIONAL DADA AL ASUMIR EL CARGO DEBIERON RECHAZAR TAL SUPUESTA (sic) AUSENCIA DEFINITIVA YA QUE ESTA NO SE ENCONTRABA AJUSTADA A DERECHO ES DECIR PRINCIPALMENTE NO FUE RATIFICADA (sic) POR EL AHORA QUEJOSO COMPARECIENTE, PERO ADEMAS (sic) DE ELLO NO SE ACTUALIZO (sic), NI DOCUMENTO (sic) O PROBO (sic) CAUSA DE TAL SUPUESTA PETICION (sic) DE AUSENCIA. POR LO QUE ES CONTUNDENTE Y APODICTICO (sic) QUE LOS DENUNCIADOS VIOLAN TAJANTE E INDUBITABLEMENTE LA CONSTITUCION (sic) POLITICA (sic) DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA NORMATIVIDAD DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F. Y EL ART. 107 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL D.F.

PERO INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIOR CON MAYOR RAZON (sic) QUE TAL SUPUESTA AUSENCIA LA INTERRUMPI (sic) CON FECHA 21 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO PASADO AL NOTIFICARLE A ESTA AUTORIDAD Y A OTRAS QUE NO ESTABA AUSENTE POR LO QUE SE LE HA SOLICITADO EN DIVERSAS FECHAS A PARTIR DEL 21 DE DICIEMBRE AL JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. REALIZAR LOS TRÁMITES TENDIENTES A LA PUESTA EN POSESIÓN COMO JEFE DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA Y COROLARIO DE ELLO EL RESPETO A ESE H. INSTITUTO ELECTORAL DEL D.F., A LA CONSTANCIA COMO JEFE DELEGACIONAL ELECTO EN IZTAPALAPA A RAFAEL ACOSTA ANGELES (sic) 'JUANITO', LA CONSTITUCIONALIDAD, LA LEGALIDAD ELECTORAL, LA VOLUNTAD POPULAR, ETC., ASUMIENDO HASTA EL MOMENTO SILENCIO, AUN (sic) CUANDO SE HAN INTERPUESTO VARIOS JUICIOS DE AMPARO EN LOS MISMOS ASUMEN IGUALMENTE SILENCIO EN CUANTO A TAL



PETICION (sic) CONTESTANDO CON EVASIVAS COMO LA DE QUE SE PRECISE MI NOMBRE, MI DOMICILIO, PERO NO LE ENTRAN TANTO JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. COMO DIPUTADOS LOCALES INTEGRANTES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL D.F. AL FONDO DEL ASUNTO QUE ES EN ESENCIA QUE RESPETO LE HAN DADO A LA ALUDIDA NORMATIVIDAD DENTRO DE LA CUAL SENCUENTRAN (sic) LOS MANDAMIENTOS CONSTITUCIONALES DE LA REPUBLICA (sic) Y EL ART. 107 DEL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL D.F. QUE ES MUY NITIDO (sic) POR LO QUE ATAÑE A LAS AUSENCIAS.

PERO GRAMATICALMENTE NO HAY DUDA QUE PARA QUE SE ACTUALICE UNA AUSENCIA, LA PERSONA O EL AUSENTE DE QUE SE TRATE NO DEBE APARECER FACTICA (sic) O MATERIALMENTE Y ESTA CIRCUNSTANCIA DEBE APRECIARSE EN UN PERIODO DE TIEMPO MENOR O MAYOR. SITUACION (sic) QUE NUNCA SE HA DADO EN EL CASO CONCRETO. POR ESO SOSTENEMOS QUE TAL SUPUESTA AUSENCIA ERA DESDE UN PRINCIPIO IMPROCEDENTE FACTICA (sic) Y DESDE LUEGO JURIDICAMENTE (sic).

5.- EN ESTAS CIRCUNSTANCIAS CONSIDERANDO QUE SE ESTAN (sic) VIOLANDO DIVERSAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES AL AUSENTARME ILEGALMENTE POR LOS AHORA TAMBIEN (sic) DEMANDADOS DEL MANDATO QUE POR VOLUNTAD DE LOS CIUDADANOS DE IZTAPALAPA COMO JEFE DELEGACIONAL, SE HAN PRESENTADO MUCHOS OCURSOS EFECTUANDO PEDIMENTOS EN EL SENTIDO ANTERIOR SIN QUE HASTA EL MOMENTO SE ME HAYA DADO RESPUESTA, NI ATENDIDO LAS PETICIONES CONTENIDAS EN LAS ALUDIDAS COMPARECENCIAS ANTE EL JEFE DE GOBIERNO DEL D.F. QUIEN INCLUSO HA ORDENADO A SU PERSONAL QUE ME CIERREN LA PUERTA ANTE MI SOLA PRESENCIA Y A TODAS (sic) COSTAS (sic) ME IMPIDAN EL ACCESO A TALES INSTALACIONES OFICIALES.

POR LO QUE AL ACTUAR DE LOS DEMANDADOS RESULTA ROTUNDAMENTE VIOLATORIOS DE LA NORMATIVIDAD ELECTORAL YA QUE ESTA OBLIGA A RESPETAR UN RESULTADO ELECTORAL, YA QUE SI NO SERIA (sic) FRAUDE A LA LEY, AL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL D.F. A LA VOLUNTAD POPULAR Y A LA CONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LA REPUBLICA (sic).

PRECISANDO LA JEFATURA DE GOBIERNO ACEPTA QUE CON FECHA 21 DE DICIEMBRE INTERRUMPI (sic) LA SUPUESTA AUSENCIA, EFECTUADA EL DIA (sic) 10 DE DICIEMBRE, INTERRUPCION QUE SE FUE RATIFICANDO PERIODICAMENTE (sic), TAL COMO SE ACREDITA CON ALGUNAS DOCUMENTALES QUE SE ANEXA, PERO NO REALIZA LOS TRAMITES (sic) CONDUCENTES A RESPETAR LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR ESE INSTITUTO VIOLANDO CONJUNTAMENTE CON LOS DIPUTADOS QUE APROBARON LA REFERIDA AUSENCIA LAS LEYES ELECTORALES Y LA CONSTITUCIONALIDAD. PORQUE ACATAN LA ORDEN



EMITIDA DESDE LA CAMPAÑA ELECTORAL POR EL LIC. ANDRES (sic) MANUEL LOPEZ (sic) OBRADOR DE IMPONER Y SOSTENER A LA LIC. CLARA BRUGADA AL FRENTE DE LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA, LO QUE ES VIOLATORIO DEL ESTADO DE DERECHO O DE OLOS (sic) PRINCIPIOS MAS (sic) ELEMENTALES EN MATERIA JURIDICA (sic) ELECTORAL Y CONSTITUCIONAL.

(...)"

78. Asimismo, el dieciocho de mayo de dos mil diez se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral del Distrito Federal, otro escrito signado el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, a través del cual da contestación a la queja instaurada en su contra, sin embargo, este escrito es extemporáneo, pues se presentó fuera del término legal concedido para tales efectos.

79. El diecinueve de mayo de dos mil diez, mediante oficio número IEDF/DEAP/472/10, de esa misma fecha, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó al Secretario Ejecutivo de este Instituto, que el diecisiete de mayo del presente año, el ciudadano Rafael Acosta Ángeles presentó en Oficialía de Partes Común un escrito a través del cual dio contestación al emplazamiento que le fue formulado y en el mismo acto interpuso formal queja en contra del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y de diversos ciudadanos; hecho por el que se remitió el escrito original a dicha Secretaría para que en el ámbito de sus facultades se determinara lo conducente.

80. En la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada el tres de junio dos mil diez, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó la admisión de todas las pruebas idóneas que fueron ofrecidas conforme al Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y atento a las características de las mismas, no celebró la audiencia de desahogo dispuesta por el artículo 33 del

citado Reglamento, toda vez que la naturaleza de las pruebas ofrecidas no lo requerían. Una vez agotadas todas las diligencias ordenó el cierre de instrucción, y la elaboración del proyecto de Dictamen y anteproyecto de Resolución correspondientes, a fin de que, una vez aprobados por dicho cuerpo colegiado, fueran sometidos a la consideración del órgano superior de dirección de este Instituto.

En cumplimiento al principio de publicidad procesal, el acuerdo en comento quedó fijado en los estrados de este Instituto el día cuatro de junio de dos mil diez, siendo retirado el nueve del mismo mes y año.¹

81. En virtud de que el presente expediente ha quedado en estado de resolución, con fundamento en el artículo 175, fracción IV del Código Electoral para el Distrito Federal y 67 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas formula el presente dictamen con la finalidad de someterlo a consideración del Consejo General de este Instituto para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 120, párrafos segundo, quinto y sexto; 123 párrafo primero; 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; artículos 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV, V, VI; 2, párrafo primero; 86; 88, fracción I, III, V y VI; 96, párrafos primero, tercero y séptimo; 97, fracción I; 110, fracción V; 172, fracción VI; 173, fracciones I, VIII y IX; 175, 241 primer párrafo, 261 párrafo segundo y 263 del Código Electoral del Distrito Federal; así como los artículos 1, 4, 18, fracción II, 19, 39, 67 y 69 del Reglamento para la Sustanciación, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas es **competente** para conocer y dictaminar el presente asunto, habida



cuenta que se trata de hechos denunciados que podrían configurar probables violaciones a la normatividad electoral.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. Para que esta autoridad electoral esté en condiciones de valorar el fondo del presente asunto y resolver lo que resulte procedente respecto de la denuncia presentada por los ciudadanos Olivia Garza de los Santos, en su carácter de candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido Acción Nacional; Roberto García Valdivia, Consuelo Padilla Muñoz, Antonio Flores Aviña, Adriana Irasema González Aranda, María Patricia González Cervantes y Renata Acevedo Medina, todos en su carácter de candidatos a Diputados Locales de los Distritos Electorales uninominales XXII, XIX, XXIV, XXVI, XXXII, y XXIII respectivamente por el Partido Acción Nacional; así como por Daniel Silva Buitrón, en su carácter de Representante Propietario del otrora Partido Socialdemócrata ante el XXVI Consejo Distrital de este Instituto Electoral Local; y Silvia Oliva Fragoso, en su carácter de candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, es menester constatar si en la especie se satisfacen los presupuestos normativos y procesales de la vía, ya que sin éstos, no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

En el entendido de que las normas contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal son de orden público e interés general, según dispone el artículo 1º, párrafo primero del propio ordenamiento, el análisis de los mencionados presupuestos procede de oficio.

En lo conducente, resulta aplicable la jurisprudencia J.01/99, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que



regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck."

Sobre el particular es de apuntar que el artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, prevén en esencia, el derecho que asiste a cualquier persona para denunciar ante la autoridad electoral administrativa, presuntas violaciones a la normativa electoral, a efecto de que ésta desarrolle la investigación a que haya lugar.

Para tal efecto, es necesario que quien promueva la queja realice una narración de hechos, es decir, una descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, por actos propios o de sus militantes, que a su juicio, deban investigarse por la autoridad electoral.

Las afirmaciones puestas en conocimiento de la autoridad deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad sobre la existencia de las conductas denunciadas, lo cual se logra mediante la referencia a hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, conforme a cierto modo de ejecución.

Basta con que el autor de la queja aporte datos inherentes a la forma de comisión del ilícito y el momento de su ejecución, o bien, detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, entre otros.

Esos hechos deben suponer el incumplimiento de alguna de las obligaciones que establece el Código Electoral del Distrito Federal a cargo de las asociaciones políticas, o bien, la violación de alguna prohibición contemplada en el propio ordenamiento. Esto es, la queja debe versar sobre presuntas infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deban sancionarse.

En atención a que el procedimiento administrativo dispuesto en el citado artículo 175, tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas se conduzcan por los cauces legales, no resulta factible que esta autoridad electoral investigue hechos que no revistan el carácter de ilícitos o agote un procedimiento carente de objeto concreto, susceptible de transformarse en una investigación caprichosa y arbitraria.

Con la denuncia, además, quien la promueva debe aportar medios de prueba idóneos y suficientes para presumir la existencia de los hechos que solicita sean investigados. Esta previsión no implica que el quejoso acredite de modo fehaciente la infracción denunciada, solamente entraña la carga para que éste presente a la autoridad de conocimiento, elementos de convicción encaminados a acreditar, al menos en grado indiciario, la comisión de los hechos motivo de su denuncia.

La valoración primigenia y adminiculada de los elementos enunciados permite a esta autoridad establecer la viabilidad de la investigación solicitada y, en vía de consecuencia, determinar si ha lugar a iniciar o no el procedimiento correspondiente.

No pasa inadvertido que, al tratarse de un procedimiento de investigación, la actividad de este Instituto Electoral no se circunscribe a la simple valoración de las consideraciones de hecho y elementos de convicción aportados por quienes intervienen en el procedimiento, sino que en ejercicio de las atribuciones que le asisten, válidamente puede ordenar la realización de diligencias previas para allegarse de datos



que le permitan verificar de forma racional la viabilidad de los hechos denunciados y así, estar en condiciones de emplazar a persona o partido alguno. Consecuentemente, la práctica de esas diligencias impide que se generen actos de molestia a los gobernados, sin que la autoridad cuente con elementos suficientes sobre la presunta responsabilidad del indiciado.

Orienta este criterio, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 64/2002, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ES ESENCIALMENTE INQUISITIVO.—Conforme a los artículos 3o., 4o., 5o., 6o. y 7o. del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en dicho reglamento se rige predominantemente por el principio inquisitivo, pues una vez que se recibe la denuncia, corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento por las etapas correspondientes, según lo prescriben las normas legales y reglamentarias, además de que se otorgan amplias facultades al secretario técnico de la Comisión de Fiscalización en la investigación de los hechos denunciados, las cuales no se limitan a valorar las pruebas exhibidas por el partido denunciante, ni a recabar las que posean los órganos del instituto, sino que le impone agotar todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos planteados. La aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y se impone la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos".

Precisado lo anterior, esta autoridad analizara los hechos narrados por los quejosos así como las causales de improcedencia que se hicieron



valer por los institutos políticos denunciados en el procedimiento administrativo sancionados de mérito.

a) Respecto de los escritos de queja presentados por los quejosos, esta autoridad electoral considera que satisfacen los requisitos referidos por el artículo 13 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, para iniciar con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador en virtud de que:

Los promoventes narran hechos y precisan las circunstancias de tiempo, lugar y modo, en la medida que se describen conductas cuya autoría es atribuida al ciudadano Rafael Acosta Ángeles, al Partido del Trabajo y al Partido de la Revolución Democrática.

Específicamente la celebración de actos contrarios a la normativa electoral, llevados a cabo durante el periodo de campaña en el proceso electoral 2008-2009, a saber:

La realización de evento político en el jardín Cuitláhuac de la Delegación Iztapalapa, el dieciséis de junio de dos mil nueve, convocado por Andrés Manuel López Obrador, en compañía de Clara Marina Brugada Molina, ex-candidata a la Jefatura Delegacional en dicha demarcación por el Partido de la Revolución Democrática, en el cual anunció que ante la decisión del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de no reconocer la candidatura de su compañera, apoyaría al candidato del Partido del Trabajo, Rafael Acosta Ángeles, y una vez que gane la elección, éste renunciaría para dejar en su lugar a Clara Brugada.

Que, el entonces candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, Rafael Acosta Ángeles, a decir de los quejosos, en eventos públicos señaló que en caso de ganar las elecciones, renunciaría a su cargo a fin de que Clara Marina Brugada Molina pudiera acceder al cargo público.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

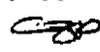
72

La difusión y entrega a la ciudadanía de diversos materiales propagandísticos tales como gallardetes, volantes, vinilonas, carteles, cartas entre otros, cuyos contenidos exponen que votar por el Partido del Trabajo o por Rafael Acosta Ángeles alias "Juanito" sería realmente votar por Clara Marina Brugada Molina, ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

Que se utilizó propaganda electoral en la que aparecen de manera conjunta colores oficiales, denominaciones y emblemas tanto del Partido de la Revolución Democrática y como del Partido del Trabajo, sin que exista registro de convenio de coalición entre dichos institutos políticos.

Que en el material propagandístico utilizado para promocionar el vpto en favor del entonces candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, existe diatriba, calumnia, injuria y difamación denigrante en contra de una institución pública como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo han incumplido con la obligación que tienen de vigilar la conducta de sus militantes, quienes deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado Democrático.

Aunado a lo anterior y con el objeto de acreditar sus aseveraciones, los promoventes ofrecieron diversos medios de prueba, los cuales al ser analizados por este órgano administrativo electoral permitieron establecer, al menos en grado indiciario, la verosimilitud de los hechos denunciados. 

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

73

Ahora bien, al contestar el emplazamiento del cual fueron objeto los institutos políticos denunciados, hicieron valer diversas causales de improcedencia, a saber:

b) El Partido del Trabajo precisó que respecto a las quejas identificadas con el número IEDF-QCG-187/2009 e IEDF-QCG-188/2009 debía decretarse la improcedencia atendiendo a la causal prevista por el artículo 24, fracción III del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, ya que los quejosos no acreditan la personalidad con la que se ostentan.

Sin embargo, dicho **argumento** resulta **infundado**, pues como se desprende del contenido de los escritos de quejas éstos fueron signados por ciudadanos que se ostentan como "candidatos" tanto de la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, por el Partido Acción Nacional, como de Diputados en los Distritos Electorales Uninominales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, y XXXII circunscritos a la misma delegación política por el Partido Acción Nacional.

Ahora bien, la calidad de candidatos con la que se ostentan los quejosos no resulta controvertible para esta autoridad electoral, ya que se conoció del registro de dichos ciudadanos como candidatos del Partido Acción Nacional durante el pasado proceso electoral 2008-2009.

Lo anterior, en razón de que este Instituto Electoral Local, a través de su máximo órgano de autoridad, es quien conoce del registro de candidatos que postulan todos los institutos políticos que pretenden participar dentro del procedimiento electoral local, según lo faculta la fracción XX del artículo 95 del Código Electoral del Distrito Federal.

Por ende, esta autoridad al tener plena certeza de la calidad con la que se ostentan los ciudadanos quejosos, integró el expediente de mérito e inició la sustanciación del procedimiento teniendo como denunciantes



acreditados y legitimados a los ciudadanos que se ostentaron con la calidad de "candidatos" registrados por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2008-2009.

Por otra parte, respecto del escrito de queja identificado con el número IEDF-QCG-195/2009, el Representante Propietario del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, precisó que debería sobreseerse el procedimiento, ya que al ser una queja presentada por un partido político que había perdido su registro como tal, es decir por el otrora Partido Socialdemócrata, a su consideración se actualizaba la causal de sobreseimiento establecida en la fracción IV del artículo 36 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto esta autoridad electoral considera que dicho **argumento** es **inoperante**, puesto que si bien el artículo 36 del citado Reglamento establece las causas por las cuales podría sobreseerse un procedimiento administrativo sancionador; resulta evidente que la causal contenida en la fracción IV es aplicable a institutos políticos que se encuentren en la calidad de "denunciados", no de denunciantes.

Esto es así porque una vez que esta autoridad tiene conocimiento de hechos que suponen la infracción de alguna disposición en la normativa electoral, ésta hace suya la denuncia, a efecto de iniciar la investigación respectiva y pronunciarse sobre la existencia o no de la conducta denunciada. Así las cosas, el hecho de que el instituto político denunciante dejare de existir, no exime a la autoridad electoral de pronunciarse sobre la irregularidad que le fue denunciada, pues mas allá de la calidad de denunciante, este órgano electoral debe cumplir con los principios rectores establecidos en el Código Electoral del Distrito Federal; a saber, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

En atención a los argumentos vertidos con anterioridad es que esta autoridad electoral considera infundados e inoperantes los argumentos



hechos valer por el Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario en el Distrito Federal.

c) Por otra parte, el Partido de la Revolución Democrática, al desahogar el emplazamiento del cual fue objeto, hizo valer la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VII del artículo 36 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, puesto que a decir del instituto político no existe irregularidad alguna, que de como consecuencia una sanción a dicho instituto político.

Lo anterior, ya que a su consideración, los hechos en los que se sustenta la presunta falta, no acreditan violación alguna a la normatividad electoral que deba ser sancionada.

Respecto al citado argumento del instituto político es necesario hacer las siguientes consideraciones:

La fracción VII del artículo 36 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, dispone el sobreseimiento de la queja cuando los hechos o argumentos aducidos por los quejosos sean intrascendentes, superficiales, resultando frívolos.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, define a la palabra frívola en la siguiente forma:

"Frívolo, la (Del lat. Frivolus.) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial. || 2. Dícese de los espectáculos ligeros y sensuales, de sus textos, canciones y bailes, y de las personas que los interpretan. || 3. Dícese de las publicaciones que tratan temas ligeros, con predominio de lo sensual."

Por su parte, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia; la palabra insubstancial como se desprende fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece

administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que si acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso."

(Énfasis Añadido).

De la tesis anterior, se desprende que el calificativo de frívolo en relación con la denuncia a la presunta violación a la normatividad electoral, se surte cuando las pretensiones vertidas en el escrito de queja no se pueden alcanzar jurídicamente porque no encuadran en algún supuesto normativo electoral inherente a los presuntos responsables.

Derivado de lo anterior, se concluye que para que una denuncia sea calificada como frívola, resulta necesario que se encuentre plenamente acreditado a partir del contenido del escrito de queja y de los elementos probatorios aportados por los denunciantes, situación que no acontece en el procedimiento de mérito.

Al respecto, es preciso señalar que **resulta inoperante** el argumento hecho valer por el instituto político de referencia, dado que en el

momento en que la autoridad electoral tiene conocimiento de hechos que pudieran implicar violaciones a la normatividad electoral, ésta se encuentra obligada y facultada para realizar las investigaciones correspondientes en relación con los hechos denunciados y no se limita a valorar las pruebas exhibidas por las partes, sino que agota todas las medidas necesarias para el esclarecimiento de los hechos. Por lo cual no resulta atendible el argumento hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación al emplazamiento.

Lo anterior es así, dado que en los procedimientos administrativos como en el que se actúa, se rigen predominantemente, por el principio inquisitivo, toda vez que son instaurados para salvaguardar bienes jurídicos de orden público. Por lo que, la autoridad electoral no se encuentra limitada a lo estrictamente referido en los escritos iniciales de queja, ya que éste constituye simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente.

Sin embargo, una vez que el órgano sustanciador determina, *prima facie*, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para realizar todas las indagatorias necesarias, con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de los hechos, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia.

Por lo que, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en su calidad de instancia sustanciadora del procedimiento en que se actúa, ordenó realizar diligencias preliminares tendentes a allegarse de mayores elementos de juicio, con base en los cuales proveyó la procedencia de la indagatoria.

Los componentes referidos permiten arribar a la conclusión de que en el presente caso se satisfacen los presupuestos de la vía y, por tanto, ha lugar analizar el fondo de las quejas planteadas en lo atinente a la propaganda electoral vertida por los presuntos responsables, con base

en los elementos que obran en autos, a fin de que esta autoridad electoral resuelva si es procedente o no acordar de conformidad, las pretensiones de los quejosos.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO Y FIJACIÓN DE LA LITIS. Que del análisis a los escritos de queja presentados por los quejosos, se desprende que éstos esencialmente aducen que el Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo desplegaron propaganda electoral en favor del ciudadano Rafael Acosta Ángeles, entonces candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, contraria a la normativa electoral, durante el periodo de campaña en el proceso electoral 2008-2009, a saber:

1. La utilización de diversos materiales propagandísticos cuyos contenidos exponen que votar por el Partido del Trabajo o por Rafael Acosta Ángeles alias "Juanito" es realmente votar por Clara Marina Brugada Molina, ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.
2. La utilización de propaganda electoral en la que aparecen colores oficiales, denominaciones y emblemas del Partido de la Revolución Democrática y del Partido del Trabajo, sin que exista registro de convenio de coalición entre dichos institutos políticos.
3. La utilización de materiales propagandísticos en cuyos contenidos existe diatriba, calumnia, injuria y difamación denigrante en contra de una institución pública como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
4. La falta de cumplimiento por parte del Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, de la obligación que tienen de vigilar la conducta de sus militantes, quienes deben conducir



sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus conductas a los principios del Estado Democrático.

En este contexto, los quejosos sustentan sus acusaciones en contra del ciudadano Rafael Acosta Ángeles en su carácter de candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, así como del Partido de la Revolución Democrática, y del propio Partido del Trabajo con los siguientes elementos probatorios:

1. Las documentales privadas consistentes en seis notas periodísticas intituladas:
 - a) *"Da 'dedazo' AMLO"*, publicada el 17 de junio de 2009, por el periódico "Reforma".
 - b) *"PT recicla propaganda perredista"* publicada el 25 de junio de 2009, en la página 1 de la sección Comunidad del Periódico "Reforma".
 - c) *"Borran a 'Juanito' de anuncios del PT"* publicada el 26 de junio de 2009, en la página 5, de la sección Ciudad del Periódico "Reforma".
 - d) *"PRD pierde intención de voto en Iztapalapa"*, publicada el 25 de junio de 2009, en la página 4 de la sección de Comunidad del periódico "Reforma".
 - e) *"Confronta a Tribus Perredistas calificativo de 'traidor' contra AMLO por caso Iztapalapa"*, publicada en el periódico "La Jornada".
 - f) *"Recorrido de Andrés Manuel López Obrador por Iztapalapa en Apoyo a Clara Brugada"*, publicada el 19 de junio de 2009, en el periódico "La Jornada".

Es oportuno mencionar que los quejosos no acompañaron a su escrito la versión impresa o fotocopia de todas las notas periodísticas que mencionan como pruebas. Como consecuencia de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia todas las



notas periodísticas relacionadas con la litis como se precisará en el apartado de pruebas de la presente resolución.

2. La técnica consistente en la inspección del contenido del CD presentado en el cual se observa una parte del noticiero de Joaquín López Doriga en la que se habla de hechos que tienen relación con el presente procedimiento.
3. La documentales privadas consistentes en cuarenta y nueve ejemplares de material propagandístico a saber: volantes, dípticos, cartelones, calcomanías, presentado por los quejosos algunos en original y otros en fotocopia.
4. La documental pública consistente en el testimonio notarial emitido por el Notario Público No. 234, Licenciado Héctor Trejo Arias el día veintinueve de junio de dos mil nueve, bajo el instrumento notarial dieciséis mil cuatrocientos dieciséis, a través del cual el notario da fe de que en distintos sitios de la delegación Iztapalapa se encuentra colocada propaganda relacionada con los hechos materia del procedimiento de mérito.
5. La presuncional en su doble aspecto legal y humana; y
6. La instrumental de actuaciones.

El Partido de la Revolución Democrática, al desahogar el emplazamiento que esta autoridad electoral le formuló hizo valer en su defensa los siguientes argumentos:

- Que niega la actualización de conductas infractoras por parte de algún militante del Partido de la Revolución Democrática y por ende rechaza haber desatendido las obligaciones que como instituto político le impone el Código Electoral del Distrito

Federal en relación con la vigilancia y eventual corrección de las actividades de sus militantes.

- Que con posterioridad a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se revocó el registro como candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa a Clara Marina Brugada Molina, se dejó de promover su candidatura.
- Que no existe ley alguna que faculte al Partido de la Revolución Democrática a obligar a Clara Marina Brugada Molina en su carácter de ciudadana a apoyar al candidato de su preferencia; por lo que se deslinda de las manifestaciones y asistencia a eventos públicos que dicha ciudadana realizó haciendo uso de su libertad de expresión y de tránsito.
- Que suponiendo sin conceder, que se hayan utilizado mantas, éstas carecen del logotipo y emblema del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no se acredita con su sola existencia, la promoción, publicidad o apoyo a la aspiración personal de ninguna persona para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
- Que la utilización de la imagen y nombre de la ciudadana Clara Marina Brugada Molina en diversos elementos publicitarios no entrañan violación alguna a la normativa electoral.
- Que las pruebas ofrecidas por los quejosos carecen de idoneidad y no pueden tener el valor demostrativo que pretenden arrogarles, dado que carecen de un elemento de convicción firme que genere convicción respecto de la supuesta falta a la normatividad electoral aplicable en el Distrito Federal.

Por su parte, el Partido del Trabajo a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto Electoral Local, contestó el emplazamiento del cual fue objeto, precisando lo siguiente:



- Que las quejas planteadas tienen que ver con la participación de dos ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, en la campaña a favor de un candidato postulado por el instituto político que representa, quienes participaron en el proceso electoral haciendo uso del derecho constitucional que tiene todo ciudadano mexicano de participar en el mismo y de expresar su apoyo a quien así lo consideren conveniente.
- Que es cierto que se realizaron actos de proselitismo en favor del instituto político que representa y de sus candidatos a diversos puestos de elección popular, allegándose de diversos actores políticos afines a la plataforma política, sin que en ningún momento se haya incurrido en ninguna falta a los ordenamientos jurídicos que rigen las campañas en el Distrito Federal.
- Que ninguna reglamentación en materia electoral prohíbe a los actores políticos allegarse de los medios necesarios para tener más adeptos, tal como es el caso de la propaganda que se utilizó en la Delegación Iztapalapa, dado que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador es un referente para la izquierda mexicana y más con los principios democráticos afines del Partido del Trabajo.
- Que el Partido del Trabajo en ningún momento reutilizó propaganda de cualquier otro partido político, ya que tuvo sus propios recursos para realizar el proselitismo correspondiente.
- Que el instituto político que representa siempre ha conducido sus actividades, así como la de sus militantes y candidatos a algún puesto de elección popular dentro de los causes legales.



Resulta oportuno señalar que esta autoridad administrativa electoral consideró pertinente emplazar al ciudadano Rafael Acosta Ángeles, porque si bien es cierto participó como candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo; en la propaganda electoral desplegada por éste había elementos que lo vinculaban con el Partido de la Revolución Democrática, por lo que a efecto de aclarar el tipo de relación que había entre dicho instituto político y el ciudadano es que se realizó la diligencia en cuestión.

Lo anterior, a fin de determinar si la conducta cometida por el mencionado ciudadano le resulta reprochable únicamente al Partido del Trabajo.

Al atender el requerimiento de que fue objeto, el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo en el Proceso Electoral Local 2008-2009, precisó que no ha incurrido en hechos que pudieran ser constitutivos de violación a las leyes electorales, pues considera que él ha sido víctima de transgresiones a la constitucionalidad y legalidad.

En razón de lo anterior, la *litis* en el presente asunto radica en determinar lo siguiente:

- a) Si el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, ambos del Distrito Federal, desatendieron las obligaciones que como institutos políticos les impone el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la vigilancia y corrección de las actividades que despliegan sus militantes, en particular las relacionadas con la propaganda electoral.
- b) Si el Partido de la Revolución Democrática y del Trabajo utilizaron materiales propagandísticos en cuyos contenidos existe diatriba, calumnia, injuria y difamación denigrante en contra de una institución pública como es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CBP

IV. VALORACIÓN DE PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular resulta oportuno desglosar el material probatorio ofrecido por las partes, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal respectivamente, así como las normas constitucionales y legales aplicables.

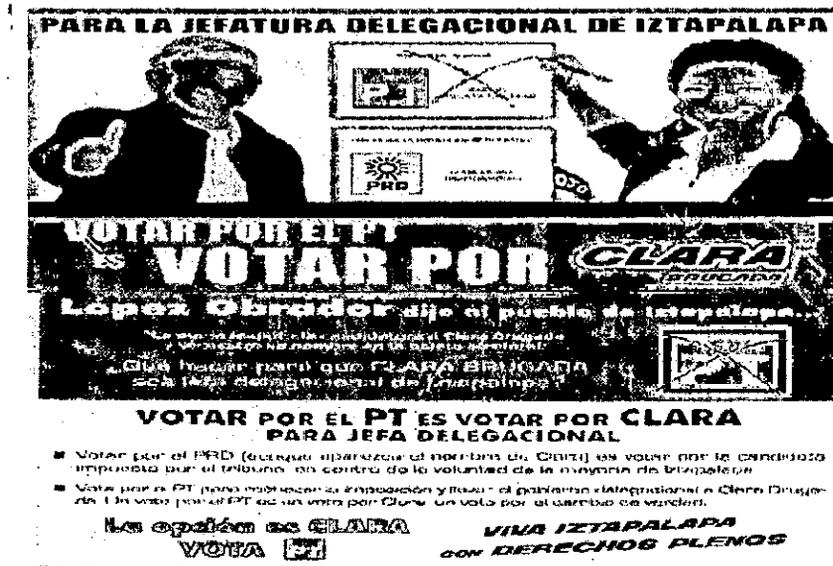
Al respecto, el quejoso sustenta sus acusaciones con los elementos probatorios que se describen a continuación:

1. Propaganda electoral.

Los quejosos denuncian que los presuntos responsables utilizaron diversos materiales propagandístico en cuyos contenidos exponían que votar por el Partido del Trabajo o por Rafael Acosta Ángeles alias "Juanito" sería realmente votar por Clara Marina Brugada Molina, ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática.

Para acreditar su dicho los quejosos anexaron a sus escritos de queja 49 ejemplares de la propaganda desplegada, entre los que se encuentran distintos tipos de volantes, dípticos, calcomanías y carteles, los cuales se detallan a continuación: 

a) Volantes



Tipo 1

De este tipo de volante los quejosos presentaron sólo un ejemplar, el cual tiene una dimensión de 21 centímetros de ancho por 13.5 centímetros de largo; como se observa fue impreso a color en fondo blanco, por ambos lados.

En la parte frontal se observan las imágenes de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, ejemplificando la forma en la cual debe marcarse la boleta electoral, pues aparecen los emblemas del Partido del Trabajo y del Partido de la Revolución Democrática con el nombre de sus respectivos candidatos registrados, marcándose el voto a favor del ciudadano Rafael Acosta Ángeles, ya que "votar por el PT es votar por Clara Brugada",

En la parte posterior se observan dos logotipos del Partido del Trabajo, publicitando el voto a su favor, así como lo presuntamente manifestado por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador al pueblo de Iztapalapa: de que "La mafia le quitó la candidatura a Clara Brugada y secuestró su nombre en la boleta electoral". Por lo que se precisa: "Vota por el PT para rechazar la imposición y llevar al gobierno delegacional a Clara Brugada. Un voto por el PT es un voto por Clara...".



Tipo 2

De este tipo de volantes los quejosos presentaron siete ejemplares originales, los cuales tienen una dimensión de 21 centímetros de ancho por 13.5 centímetros de largo; como se observa fue impreso a color en fondo rojo, por ambos lados.

Y tiene las mismas características gráficas observadas y descritas en el volante de tipo 1.

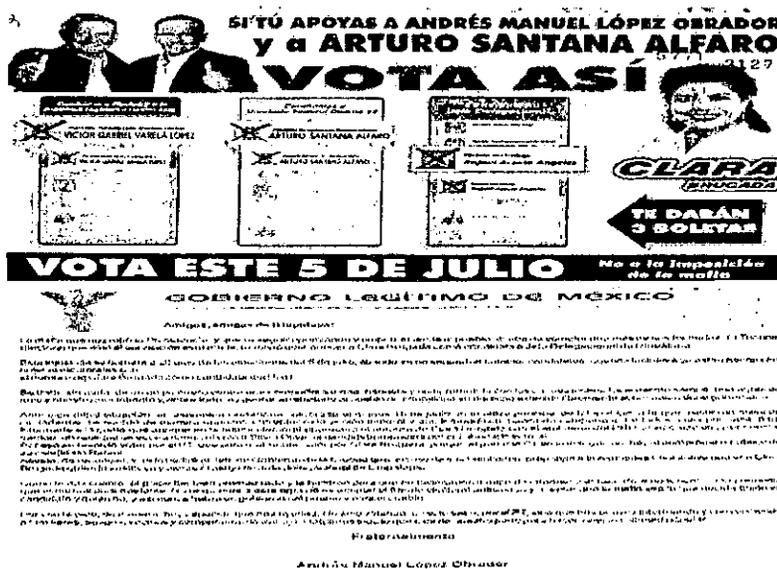


Tipo 3

De este tipo de volante los quejosos presentaron dos ejemplares en original, los cuales tiene una dimensión de 21 centímetros de ancho por 13.5 centímetros de largo; como se observar fue impreso a color, por ambos lados.

En la parte frontal se observa en fondo de color rojo las imágenes de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, Clara Marina Brugada Molina y Rafael Acosta Ángeles, ejemplificando la forma en la cual debe marcarse la boleta electoral, el logotipo del Partido del Trabajo cruzado por una "X", la fecha de 5 de julio, y la leyenda "NO TE HAGAS BOLAS, SI ESTAS CON CLARA Y CON ANDRES (sic) VOTA SOLO PT". "Jefe Delegacional en Iztapalapa Rafael Acosta 'Juanito'" "PARTIDO DEL TRABAJO DEL DF ¡Súmate!".

En la parte posterior del volante se observan un tipo de boleta electoral que en la parte superior contiene la leyenda "NO TE HAGAS BOLAS SI ESTAS CON CLARA BRUGADA Y CON ANDRES (sic) MANUEL, VOTA SOLO PT", en la parte inferior se encuentran impresos los logotipos de todos los institutos políticos que participaron en el proceso electoral, en el espacio correspondiente al Partido del Trabajo se observa la leyenda "Votar por Rafael Acosta 'Juanito' es votar por Clara Brugada Molina", así como una "X" sobre el emblema de dicho instituto político.



Tipo 4

De este tipo de volante los quejosos presentaron sólo un ejemplar original, el cual tiene una dimensión de 21 centímetros de ancho por 13.5 centímetros de largo; como se observa fue impreso a color, por ambos lados.

En la parte frontal se observa en fondo de colores blanco y amarillo, las imágenes de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador, Arturo Santana Alfaro y Clara Marina Brugada Molina, ejemplificando la forma en la cual debe marcarse la boleta electoral correspondiente a los candidatos a Diputados a la Asamblea Legislativa Distrito XXIX, aparece marcado con una "X" el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, con el nombre de Víctor Gabriel Varela López. |

En la boleta correspondiente a los candidatos a Diputado Federal Distrito 22, también aparece marcado con una "X" el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, con el nombre de Arturo Santana Alfaro.

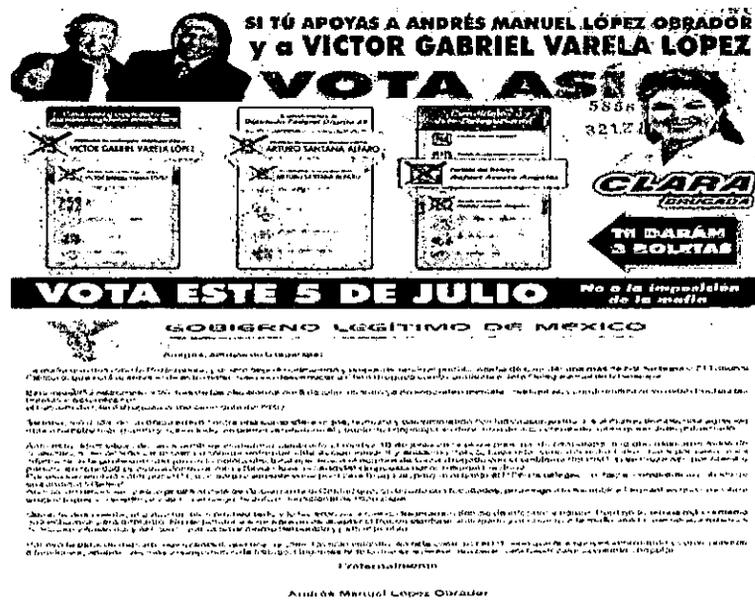
En la boleta correspondiente a la candidatos a Jefe Delegacional, en el espacio correspondiente al Partido del Trabajo, se observa su logotipo y el nombre de Rafael Acosta Ángeles cruzado por una "X", la fecha de 5 de julio, y la leyenda *"VOTA ESTE 5 DE JULIO, No a la imposición de la mafia"*

En la parte posterior se observan un mensaje impreso del *"GOBIERNO LEGÍTIMO DE MÉXICO"*, dirigido a los ciudadanos de Iztapalapa, cuya autoría es atribuible al ciudadano Andrés Manuel López Obrador. |

En ella expresa que: "el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que está al servicio de la mafia y que le robó la Presidencia de la República, resolvió desconocer a Clara Brugada Molina como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa". Por lo que en asamblea ciudadana de 16 de junio en la plaza principal de dicha demarcación,



se acordó hacer campaña para informar a la ciudadanía que aparecerá en la boleta el nombre de Clara Brugada y el emblema del PRD, pero ese voto será en realidad para Silvia Oliva, la candidata impuesta por el Tribunal Electoral. Motivo por el cual se resolvió que se debe votar por el PT, que será realmente votar por Clara Brugada, porque hay el compromiso público del candidato Rafael Acosta de renunciar, para que sea dicha ciudadana la que lo sustituya.



Tipo 5

De este tipo de volante los quejosos presentaron sólo un ejemplar original, el cual tiene una dimensión de 21 centímetros de ancho por 13.5 centímetros de largo; como se puede observar fue impreso a color, por ambos lados.

Tiene casi las mismas características gráficas observadas y descritas en el volante tipo 4, con la diferencia de aparecer en la parte frontal del mismo, el nombre e imagen del ciudadano Víctor Gabriel Varela López.



Tipo 6

De este tipo de volante los quejosos presentaron cuatro ejemplares originales, los cuales tienen una dimensión de 21 centímetros de ancho por 13.5 centímetros de largo; como se puede observar fueron impresos a color en fondo rosa por un solo lado.

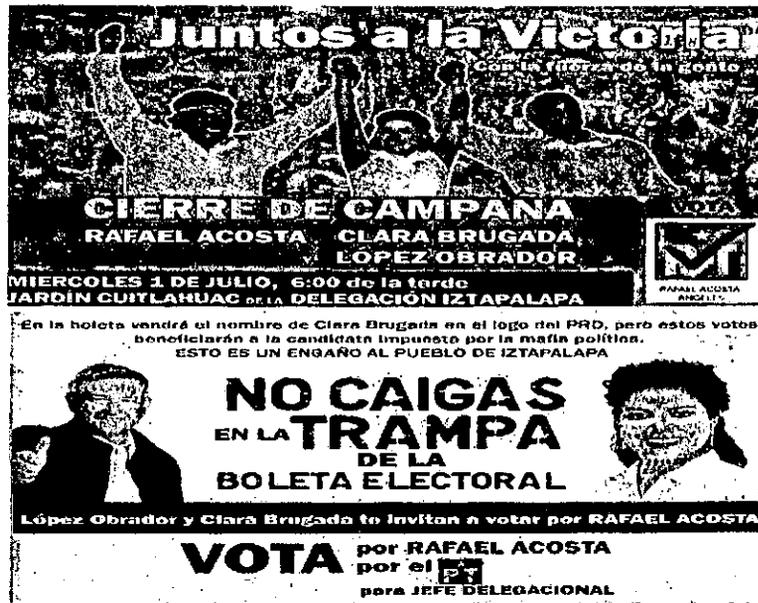
En la parte frontal se observan las imágenes de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, así como el nombre de esta última, informando que se llevarían a cabo Asambleas Informativas en colonias de la Delegación Iztapalapa, precisando la fecha y hora en la cual se celebrarían; con la leyenda "vamos *JUNTOS A LUCHAR CONTRA LA IMPOSICIÓN DEL TRIFE*".

Resulta oportuno destacar que los cuatros ejemplares tienen las mismas características gráficas, con la salvedad de señalar cuatro ubicaciones y fechas distintas en que se presume fueron realizadas las Asambleas Informativas que publicitan, a saber:

- Sábado 20 de junio a las 20:30 horas, en el sitito ubicado en calle José López Portillo entre Allende y Morelos, en la colonia Consejo Agrarista Mexicano.
- Lunes 22 de junio a las 11:00 horas, en el sitio ubicado en calle Ahuehuetes esquina Encinos, Unidad Habitacional Solidaridad.
- Lunes 22 de junio a las 17:30 horas, en el sitio ubicado en calle Libertad esquina Independencia en el Pueblo de San Lorenzo.

cap

- Martes 23 de junio a las 16:00 horas, en el sitio ubicado en calle Brigada Carvajal esquina José N. Prieto, (canchas), en la colonia Ejército de Oriente 1era. Sección.



Tipo 7

De este tipo de volante los quejosos presentaron sólo un ejemplar, el cual tiene una dimensión de 21 centímetros de ancho por 13.5 centímetros de largo; como se observa fue impreso por ambos lados.

En la parte frontal se observa como imagen de fondo la celebración de un mitin, sobre el cual se colocaron las imágenes de los ciudadanos Rafael Acosta Ángeles, Clara Marina Brugada Molina y Andrés Manuel López Obrador, levantando los brazos; en la parte inferior en fondo rojo y negro se observa la leyenda "Juntos a la Victoria Con la fuerza de la gente". Así como el anuncio del cierre de campaña, la fecha y el lugar en el que se realizaría. En la esquina inferior derecha se observa el emblema del Partido del Trabajo marcado con una paloma y el nombre del ciudadano Rafael Acosta Ángeles.

La parte posterior del volante fue impreso en blanco y negro. Se observan las imágenes de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada, junto a la leyenda: "NO CAIGAS EN LA

[Handwritten signature]

**NOMBRE EN LA BOLETA QUE NO TE CONFUNDAN, POR ESO
Votar por el PT es votar por CLARA BRUGADA”.**

En la parte posterior del volante se observa un mensaje impreso intitulado “Carta de Andrés Manuel López Obrador al Pueblo de Iztapalapa”, dirigido a los ciudadanos de Iztapalapa, presuntamente signado en junio de dos mil nueve, por el ciudadano Andrés Manuel López Obrador.

En ella expresa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que está al servicio de la “mafia” y que “le robó la Presidencia de la República”, resolvió desconocer a Clara Brugada Molina como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa. Por lo que en asamblea ciudadana de 16 de junio en la plaza principal de dicha demarcación, se acordó hacer campaña para informar a la ciudadanía que aparecerá en la boleta el nombre de Clara Brugada y el emblema del PRD, pero ese voto sería en realidad para Silvia Oliva, la candidata “impuesta por el Tribunal Electoral”. Motivo por el cual se resolvió que se debía votar por el PT, que sería realmente votar por Clara Brugada, porque había el compromiso público del candidato Rafael Acosta de renunciar, para que fuera dicha ciudadana la que lo sustituyera.

**En Iztapalapa el Voto al PT
es el Voto para Clara Brugada
ESTE 5 DE JULIO VOTA ASI**



Recuerda si votas por el PRD para la Elección de Jefe Delegacional (aunque aparezca el nombre de Clara Brugada) estarías votando por Silvia Oliva, impuesta por el Tribunal Electoral en contra de la voluntad del pueblo de Iztapalapa.

Carta de Andrés Manuel López Obrador 002
al Pueblo de Iztapalapa

Amigos, amigas de Iztapalapa:

Junio, 2009

La historia es así: el pueblo de Iztapalapa se merece un representante y empoderado al pueblo para que no sea una más de las muchas que el Tribunal Electoral que está al servicio de la mafia, robó el voto a Clara Brugada y la impuso a Silvia Oliva.

Este acuerdo se realizó el 16 de junio de 2009, cuando en una asamblea ciudadana se acordó que el voto que se va a votar en la boleta es el voto por Clara Brugada y el emblema del PRD.

Se sabe que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es un órgano que no es imparcial y que está al servicio de la mafia, por lo que se acordó que el voto que se va a votar en la boleta es el voto por Clara Brugada y el emblema del PRD.

Por eso se acordó votar por el PT, que es el voto por Clara Brugada, porque el ganador del PT en la delegación, hay un compromiso público de renunciar y ser sustituido por Clara Brugada.

Clara Brugada es una mujer que ha trabajado mucho por el pueblo de Iztapalapa y que ha sido una gran líder y una gran representante del pueblo de Iztapalapa. Ella es una mujer que ha trabajado mucho por el pueblo de Iztapalapa y que ha sido una gran líder y una gran representante del pueblo de Iztapalapa.

Por eso se acordó votar por el PT, que es el voto por Clara Brugada, porque el ganador del PT en la delegación, hay un compromiso público de renunciar y ser sustituido por Clara Brugada.

Fielmente,
Andrés Manuel López Obrador

Andrés Manuel López Obrador

Tipo 9

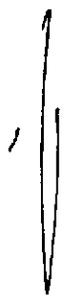
De este tipo de volantes tamaño carta también fueron presentados once ejemplares, diez originales y uno en fotocopia, los cuales tienen una dimensión de 21 centímetros de ancho por 28 centímetros de largo; como se puede observar fueron impresos a color, por ambos lados.

En la parte frontal se observa en fondo de color blanco en la parte superior y rosa en la parte inferior, en la que aparece la imagen de una boleta electoral con la que se ejemplifica la forma en la cual debía marcarse la boleta electoral correspondiente a los candidatos a Jefe Delegacional, en el espacio correspondiente al Partido del Trabajo, se observa su logotipo y el nombre de Rafael Acosta Ángeles cruzado por una "X".

Asimismo, en la parte superior del volante se observa la leyenda: "*En Iztapalapa el Voto al PT es el Voto para Clara Brugada ESTE 5 DE JULIO VOTA ASÍ PT*", y el emblema del Partido del Trabajo aparece testado con una "X".

En la parte posterior del volante se observan el mismo mensaje impreso en el volante tamaño carta identificado como 8, pues aparece el texto idéntico de la "*Carta de Andrés Manuel López Obrador al Pueblo de Iztapalapa*".





**RECORRIDO DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR
POR IZTAPALAPA EN APOYO A CLARA BRUGADA**

VIENE EN LA JUNTA DE
12:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
12:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
13:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
13:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
14:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
14:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
15:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
15:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
16:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
16:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
17:00 hrs. Centro de la Ciudad de México

VIENE EN LA JUNTA DE
12:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
12:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
13:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
13:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
14:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
14:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
15:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
15:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
16:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
16:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
17:00 hrs. Centro de la Ciudad de México

VIENE EN LA JUNTA DE
12:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
12:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
13:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
13:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
14:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
14:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
15:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
15:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
16:00 hrs. Centro de la Ciudad de México
16:30 hrs. Centro de la Ciudad de México
17:00 hrs. Centro de la Ciudad de México



**NO ACEPTAMOS UN FRAUDE
ELECTORAL ANTICIPADO!**

Tipo 10

De este tipo de volantes tamaño carta únicamente fue presentado un ejemplar en fotocopia impresa en blanco y negro, el cual tiene una dimensión de 21 centímetros de ancho por 28 centímetros de largo; y se encuentra impreso por un solo lado.

En dicho volante se observan las imágenes de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada Molina; y de su texto se desprende el itinerario del recorrido de los mencionados ciudadanos que se llevaría a cabo los días diecinueve, veinte, veintiuno, veintidós y veintitrés de junio de dos mil nueve, en múltiples sitios de la Delegación Iztapalapa.

b) Díptico

En la parte inferior de la parte frontal derecha en fondo rojo aparece la leyenda *"VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA Para la Jefatura Delegacional"*.

En la parte frontal izquierda se observa en fondo rojo una caricatura del Cartón de *"El Fisgón"*, titulado *"Candidata perredista en Iztapalapa"* publicada en el periódico La Jornada, el martes 16 de junio de 2009, según se desprende de la inscripción al calce de la caricatura, en la que aparece un grupo de personas que expresan en su rostro molestia ante lo que les dice una persona que viste una toga y un birrete – aparentemente un juez–, quien se encuentra frente a ellos diciéndoles: *"PUES SÍ. USTEDES VOTARON POR CLARA BRUGADA, PERO CONTRA ELLA VOTARON HASTA LÍDERES DEL PAN Y EL PRI... ¡SEAN DEMOCRÁTICOS!"*

En el mismo espacio se distinguen leyendas como *"TODOS LOS PERREDISTAS QUE APOYAMOS A LÓPEZ OBRADOR Y A CLARA BRUGADA VOTAREMOS POR EL PT"*, y *"AUNQUE APAREZCA EL NOMBRE DE CLARA BRUGADA EN LA BOLETA, VOTAR POR EL PRD ES VOTAR POR LA CANDIDATA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL POR ESO VOTA PT Para la Jefatura Delegacional"*. Observándose el emblema del Partido del Trabajo testado con una "X".

En la parte interior del díptico se encuentra narrado en forma de diálogo en caricatura, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el registro de Clara Brugada Molina como candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, lo que consideran "una injusticia", por lo que se propone se vote por el PT, para apoyar a Clara Brugada. 

c) Calcomanías



Tipo 1

De este tipo de calcomanía los quejosos presentaron tres ejemplares, dos originales y uno en fotocopia, estos tienen una dimensión de 33 centímetros de ancho por 12 centímetros de largo; como se observa fueron impresas a color.

En ellas se observan las imágenes de los ciudadanos Clara Marina Brugada Molina y Andrés Manuel López Obrador, así como la leyenda "PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA", apareciendo el emblema del Partido del Trabajo marcado con una "X":



Tipo 2

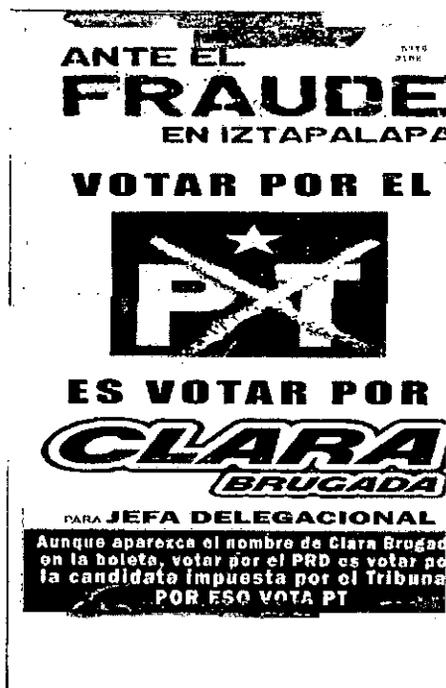
EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

100

De este tipo de calcomanía los quejosos presentaron sólo un ejemplar original, este tiene la dimensión de 21 centímetros de ancho por 28 centímetros de largo; como se puede observar fue impresa a color.

En ella se observan las leyendas, "NO A LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL" y "VOTAR POR EL PT ES APOYAR A CLARA BRUGADA", apareciendo el emblema del Partido del Trabajo marcado con una "X":

d) Cartel



Este cartel fue presentado por los quejosos en un sólo ejemplar original, tiene una dimensión de una hoja tamaño doble carta, es decir, 22 centímetros de ancho por 55 centímetros de largo; como se observa fue impreso a color por un solo lado.

En él se observa las leyendas, "ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA PARA JEFA DELEGACIONAL", y "Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por el PRD es votar por la candidata impuesta por el

200

1

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

101

Tribunal POR ESO VOTA PT", apareciendo el emblema del Partido del Trabajo marcado con una "X":

Por cuanto hace a estas pruebas, y dada su naturaleza, los ejemplares de la propaganda en cuestión se estiman como **documentales privadas**, en atención a lo dispuesto por los artículos 51, fracción II y 53 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, y por sí solas únicamente tienen valor indiciario respecto de lo que en ellas se observa.

Sin embargo, dichas documentales al ser adminiculadas con lo manifestado por el representante propietario del Partido del Trabajo, que reconoció que utilizó la propaganda denunciada, pues a su consideración ninguna reglamentación en materia electoral le prohíbe a los actores políticos allegarse de los medios necesarios para tener más adeptos, tal como era el caso de la propaganda en Iztapalapa.

Y considerando que los ejemplares de los volantes, dípticos, calcomanías y cartel fueron presentados por distintas fuentes –es decir, por denunciantes diferentes–, es que a juicio de esta autoridad administrativa electoral, deben **concedérseles pleno valor probatorio de lo que en ellas se consigna** en términos de lo dispuesto en el artículo 66 fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por ende dichos elementos probatorios generan prueba plena de que se desplegó propaganda en la cual los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada Molina ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, promocionaron el voto en favor del candidato a Jefe Delegacional en dicha demarcación por el Partido del Trabajo.

Así como que de que se publicitaba que ante el "fraude cometido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Iztapalapa" se debería votar por el Partido del Trabajo.

2. Notas periodísticas.

Los quejosos mencionaban en sus escritos de queja, que presentaban como pruebas documentales seis notas periodísticas, las cuales se enlistan a continuación, siendo oportuno mencionar que de la mencionada en el inciso f) no fue anexado ejemplar alguno del periódico en el que se publicó, así como tampoco fotocopia de la misma.

- a) *"Da 'dedazo' AMLO"*, publicada el 17 de junio de 2009, por el periódico "Reforma".
- b) *"PT recicla propaganda perredista"* publicada el 25 de junio de 2009, en la página 1 de la sección Comunidad del Periódico "Reforma".
- c) *"Borran a 'Juanito' de anuncios del PT"* publicada el 26 de junio de 2009, en la página 5, de la sección Ciudad del Periódico "Reforma".
- d) *"PRD pierde intención de voto en Iztapalapa"*, publicada el 25 de junio de 2009, en la página 4 de la sección de Comunidad del periódico "Reforma".
- e) *"Confronta a Tribus Perredistas calificativo de 'traidor' contra AMLO por caso Iztapalapa"*, publicada en el periódico "La Jornada".
- f) *"Recorrido de Andrés Manuel López Obrador por Iztapalapa en Apoyo a Clara Brugada"*, publicada el 19 de junio de 2009, en el periódico "La Jornada".

A efecto de contar con mayores elementos que permitieran a esta autoridad electoral valorar lo precisado por los medios de comunicación respecto de los hechos materia del procedimiento es que se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia todas las notas periodísticas relacionados con el ciudadano Rafael Acosta Ángeles, entonces candidato a la Jefatura



Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo y los hechos denunciados.

En ese tenor, mediante oficio número IEDF/UTCSyT/2190/2009, de fecha once de diciembre de dos mil nueve, el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia de este Instituto Electoral, remitió la recopilación de las notas periodísticas solicitadas.

Resulta oportuno señalar que el oficio remitido por dicha Unidad Técnica, fue acompañado de los testigos impresos de 73 publicaciones de géneros periodísticos y de opinión; y de un disco compacto en la que se incluyó en medio magnético toda la información.

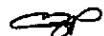
Así el oficio en sí mismo, **constituye una prueba documental pública**, la cual de conformidad con el artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción I y 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, reviste **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, es decir, de que esta autoridad administrativa electoral recabó todas aquellas notas periodísticas que se encuentran relacionadas con la litis del presente procedimiento.

Respecto de la información periodística recopilada por la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia, debe precisarse que se remitió un total de 73 publicaciones de géneros periodísticos y de opinión relacionados con los hechos materia del procedimiento de mérito.

Del basto material periodístico, que la Unidad Técnica de Comunicación Social y Transparencia recabó consistente en 73 notas periodísticas, columnas y foros de opinión que aparecieron publicadas en diversos periódicos y revistas; así como de las 6 notas periodísticas señaladas por los quejosos en sus escritos de queja, se desprendieron de manera general los siguientes hechos:

- Que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador acompañaría al candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa del Partido del Trabajo, Rafael Acosta Ángeles alias "Juanito" y a Clara Brugada, en la realización de actos de campaña en Iztapalapa, con el objetivo de explicar a la ciudadanía que votar por el Partido de la Revolución Democrática era votar por la candidata "impuesta por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" –es decir, Silvia Oliva Fragoso–.
- Que el Partido del Trabajo colocó propaganda con la imagen de los perredistas Clara Brugada y Andrés Manuel López Obrador, que expresaban: "Votar por Rafael Acosta es votar por Clara Brugada", mientras que en otros se observaba la leyenda: "Ante el Fraude en Iztapalapa, Votar por el PT es votar por Clara Brugada".
- Que la ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática –es decir Clara Marina Brugada Molina–, solicitó a la Presidencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, que fuera retirado de las boletas electorales su nombre, al considerar que se confundía a la ciudadanía en esa demarcación.
- Que durante el cierre de campaña del candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador hizo un llamado a la ciudadanía en dicha demarcación territorial para votar por la verdadera candidata del pueblo, que a su consideración era: Clara Marina Brugada Molina, por lo que solicitó el voto para Rafael Acosta Ángeles alias "Juanito", mismo que declinaría a favor de la ex-candidata.

Respecto de las notas periodísticas, columnas y foros de opinión publicadas en diversos periódicos, debe decirse que constituyen **pruebas documentales privadas** las cuales, de conformidad con el artículo 51, fracción II, 53, 56 y 66, fracción II del Reglamento para la



Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como de lo afirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial cuyo rubro es: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”**; esta autoridad electoral consideró que debía de otorgárseles el valor de **“indicio de mayor grado convictivo”**, cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren, constituyendo meros indicios sobre lo ahí asentado.

Basado en lo anterior, los elementos analizados revelan circunstancias relacionadas con los hechos en cuestión y de su análisis integral se desprende un amplio grado de credibilidad sobre los hechos que en ellas se consignan, por lo que se desprendieron elementos suficientes para que la autoridad electoral considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias.

3. Video de Noticiero

Así, en virtud de que los quejosos anexaron a su escrito y ofrecieron como prueba técnica un video en un disco compacto tipo CD-R gravable, rotulado con la leyenda *“vides 17/06/09 AMLO NOTICIERO LÓPEZ DORIGA”*, es que esta autoridad electoral procedió a realizar el desahogo del mismo el primero de julio de dos mil nueve.

“(…) Enseguida, se insertó en el lector de CD/DVD, del referido equipo informático el disco compacto, tipo CD-R gravable, marca Philips, rotulado con el texto ‘VIDEO 17/06/09 AMLO NOTICIERO LÓPEZ DORIGA’. El CD contiene un título o clip de video en formato WMV, mismo que ocupa un total de 1.20 MB del disco, con las siguientes características: -----

----- Es un video editado con una duración de dos minutos con un segundo, en el que se aprecian diversas imágenes y sonidos. En cuanto a las imágenes se aprecia en primer plano a una persona de sexo masculino sentado, quien por ser una persona pública identificado como el ciudadano Joaquín López Doriga; se

OP

presenta un corte al video y se observa en el extremo superior izquierdo una cintilla roja que contiene la leyenda 'AYER' y en el extremo superior derecho el logotipo que identifica al canal dos de televisión abierta, también se aprecia a un grupo de personas reunidas en un espacio abierto y sobre un templete, de entre las cuales destacan las imágenes de dos personas de sexo masculino que hacen uso de la voz a través de un micrófono, mismas a las que por ser personas públicas identificamos como a los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Rafael Acosta Naranjo (sic).-----

----- Por lo que hace al audio del video de mérito, se escuchan los diálogos siguientes: **López Doriga:** 'Y es que antes de este encuentro en 'Punto de Partida' con Denise Maerker, un mitin de apoyo a Clara Brugada y de rechazo a Silvia Oliva y el TRIFE, Andrés Manuel López Obrador instruyó a la gente de Iztapalapa a votar por el candidato del PT a Iztapalapa Rafael Acosta, que al ganar las elecciones éste renuncie a su cargo, a lo que comprometió diciendo que ni se creyera la victoria, que este no era suya; entonces Marcelo Ebrard propondría, dijo López Obrador, a Brugada como Delegada en Iztapalapa y la Asamblea Legislativa lo aprobaría.'-----

----- **López Obrador:** 'Que se tiene que marcar PT y que eso va a significar que el candidato que aquí esta conmigo Rafael Acosta, haga el compromiso de que al ganar, porque no se la va a creer, él no va ganar por sí mismo, va a ganar por el movimiento y va a ganar por Clara, que se entienda bien, Juanito ¿aceptas lo que estoy planteando y te comprometerías de que al momento de ganar presentas tu renuncia para que el movimiento le haga la propuesta al Jefe de Gobierno y él a su vez haga esa propuesta a la Asamblea, para que sea Clara la que gobierne en Iztapalapa? Te pregunto'.-----

----- **Rafael Acosta:** 'Si lo cumplo, reitero nuestro compromiso con nuestro presidente legítimo'.-----

----- Se escuchan gritos y aplausos de las personas que se encuentran reunidas debajo del templete.-----

----- **López Obrador:** 'A ver protesta. ¿protestas cumplir con tú palabra? Libremente'.-----

----- **Rafael Acosta:** 'Sí protesto, todo lo que le convenga al país,

CBP

a nuestro presidente legítimo y luchemos por México, si protesto'.-

----- **López Doriga:** *'Después de esto fue el encuentro con Denise Maerker. A esto el Jefe de Gobierno'.*----- (...)"

Resulta oportuno señalar la prueba técnica consistente en el video grabado en el Disco Compacto tipo CD-R gravable, rotulado con la leyenda "video 17/06/09 AMLO NOTICIERO LÓPEZ DORIGA", fue ofrecido en tiempo y forma, por lo que con fundamento en los artículos 51, fracción III; 57 y 58 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal; fue admitido y desahogado haciéndose constar su contenido en un acta levantada por personal autorizado, a efecto de que obre en autos.

Siendo oportuno señalar que en lo que respecta al Disco Compacto en el que aparece grabado el video, debe decirse que constituye una **prueba técnica**, la cual, de conformidad con el artículo 51, fracción II, 57 y 66, fracción II del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta autoridad electoral consideró que derivado de su contenido y adminiculado con las manifestaciones que se infieren del apartado de notas periodísticas de la presente resolución; debe otorgársele valor de "**indicio de mayor grado convictivo**" respecto de los hechos denunciados.

Es decir, que en un evento público el ciudadano Andrés Manuel López Obrador instó al ciudadano Rafael Acosta Ángeles, candidato a Jefe Delegacional en Iztapalapa, por el Partido del Trabajo, a efecto de que una vez que ganara la elección renunciaría al cargo para que fuera Clara Brugada la que ocupara el cargo.

Toda vez que el desahogo de dicha prueba técnica, se hizo constar en un acta en la cual se narró el contenido del video presentado por los quejosos, ésta constituye una **documental pública**, de conformidad con el artículo 51, fracción III, en relación con el 52, fracción I; 58 y 66,



fracción I del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que fue realizada por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus facultades y en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, dicha documental tienen pleno valor probatorio de lo que en ella consta.

4. Instrumento Notarial

Los quejosos para acreditar su dicho también presentaron el Testimonio Notarial número dieciséis mil cuatrocientos dieciséis, del Notario Público número 234, el cual fue inscrito en el libro trescientos veintidós, en el Distrito Federal, el veintinueve de junio de dos mil nueve, con dicho instrumento se da fe de los siguientes hechos:

"(...) hago constar que ante mí compareció el señor (...) y me manifestó que es de su interés diera fe de que en distintos sitios de la delegación Iztapalapa del Distrito Federal, e inclusive en áreas cercanas a la delegación han aparecido mantas promocionando, al cargo de jefa delegacional en la demarcación de Iztapalapa por el Partido del Trabajo, a la señora CLARA BRUGADA.-----

En obsequio de lo anterior doy fe de lo siguiente: -----

UNO.- *De que cuando fueron las nueve horas del día anotado al principio de esta acta, me constituí sobre la calle Eje Seis Sur (Trabajadoras Sociales) esquina con la calle Palacio, Barrio San Ignacio, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré un póster en forma vertical aparentemente de plástico (...) en la que aparece un texto en color amarillo que la letra dice: 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) 'VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA BRUGADA'.- Para mayor objetividad tomé cuatro fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales agrego al apéndice (...).-----*

DOS.- *De que cuando fueron las nueve horas diez minutos (...), me constituí sobre la calle Eje Seis Sur (Trabajadoras Sociales) casi esquina con la calle San José, Barrio San José, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, (...) donde efectivamente encontré*



colgadas ocho mantas rectangulares de vinil (...) con un texto en letras negras que a la letra dice: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA', (...) 'PARTIDO DEL TRABAJO' (...) 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA'.- Para mayor objetividad tome diecisiete fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales agregé al apéndice (...).-----

TRES.- De cuando fueron las nueve horas veintitrés minutos (...) me constituí sobre la calle Eje Seis Sur (Trabajadores Sociales) esquina con la calle Zapotla, Barrio San Pedro, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré ocho mantas rectangulares de vinil (...) con un texto en letras negras que a la letra dice: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) 'PARTIDO DEL TRABAJO' (...) 'RAFAEL ACOSTA ÁNGELES' (...) 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA'. Para mayor objetividad tomé siete fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales las agrego al apéndice (...).-----

CUATRO.- De que cuando fueron las nueve horas treinta minutos (...), me constituí sobre la calle Zapotla esquina con la calle Sur Ocho, Barrio San Pedro, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré una manta rectangular de vinil (...), un texto con letras negras (...) que a la letra dice 'JEFA DELEGACIONAL', (...) 'votar por el PT es votar por' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) 'yo voto' (...) 'PT' (...). Para mayor objetividad tomé cuatro fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales las agrego al apéndice (...).-----

CINCO.- De cuando fueron las nueve horas cuarenta minutos del día (...) me constituí sobre la Avenida Javier Rojo Gómez esquina con Plaza Cuajomulco, colonia Dr. Alfonso Ortiz Tirado, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré una manta rectangular de vinil (...) en la que aparece (...) un texto con letras negras (...) que a la letra dice 'JEFA DELEGACIONAL', (...) 'votar por el PT es votar por' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) 'yo voto' (...) 'PT' (...). Para mayor objetividad tomé cuatro fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales las agrego al apéndice (...).-----

CBP

SEIS.- De que cuando fueron las nueve horas cincuenta minutos (...) me constituí sobre la Avenida Javier Rojo Gómez esquina con la calle Batalla de Silao, colonia Leyes de Reforma, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré dos pósters en forma vertical aparentemente de plástico (...), en la que aparece un texto (...) que a la letra dice 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) 'PT' (...) 'VOTA POR' (...) 'RAFAEL ACOSTA', (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA'. Para mayor objetividad tomé cinco fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales agrego al apéndice (...).-----

SIETE.- De que cuando fueron las diez horas (...), me constituí sobre la Avenida Javier Rojo Gómez frente a la estación de gasolina 'PEMEX 2996' en ese sitio hay un poste de luz y en dicho poste se encuentra pegado un poster (sic) mediano (...) que a la letra dice: 'ANTE EL FRAUDE DE IZTAPALAPA VOTAR POR EL' (...) 'PT' (...) 'ES VOTAR POR CLARA BRUGADA JEFA DELEGACIONAL' (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por el PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal.- POR ESO VOTA PT'. Para mayor objetividad tomé nueve fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales agrego al apéndice (...).-----

OCHO.- De que cuando fueron las diez horas diez minutos (...), me constituí sobre la Avenida Javier Rojo Gómez esquina con la Calzada Ermita Iztapalapa, colonia Leyes de Reforma, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré una manta rectangular de vinil (...) que a la letra dice 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA (...) 'yo voto' (...) 'PT' (...) 'VOTA POR' (...) 'RAFAEL ACOSTA' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA'.- Para mayor objetividad tomé cuatro fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales las agrego al apéndice (...).-----

NUEVE.- De que cuando fueron las diez horas veinte minutos (...), me constituí sobre la Calzada Ermita Iztapalapa esquina con el Segundo Callejón Estrella, Barrio San Pablo, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré una manta rectangular de vinil, (...) que a la letra dice: 'LÓPEZ OBRAROR estará en IZTAPALAPA.- Para defender junto contigo



el triunfo de CLARA BRUGADA como Candidata a Jefa Delegacional' (...) 'NO PERMITIREMOS LAS (sic) IMPOSICIÓN'. (...) 'Martes 16 de Junio a las 17 hrs en el jardín Cuittlahuác'.- Para mayor objetividad tomé catorce fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales agrego al apéndice (...).

DIEZ.- De que cuando fueron las diez horas treinta y cuatro minutos (...), me constituí sobre la Calzada Ermita Iztapalapa esquina con el Primer Callejón Nicolás, Barrio Santa Barbara, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré una manta rectangular de vinil (...), que a la letra dice 'JEFA DELEGACIONAL' (...) 'votar por el PT es votar por' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) 'yo voto' (...) 'PT' (...). Para mayor objetividad tomé cinco fotografías que reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales agrego al apéndice (...).

ONCE.- De que cuando fueron las diez horas cincuenta y cinco minutos (...), me constituí sobre la calle Sur Sesenta y nueve 'A', esquina con el Eje Siete 'A' esquina con el Eje Siete 'A' Sur (Emiliano Zapata), colonia Banjidal, delegación Iztapalapa, en esta ciudad, donde efectivamente encontré pegado en un poste de luz un cartel chico aparentemente de papel (...) un texto que dice 'PARTIDO DEL TRABAJO' (...) 'PT' (...) 'RAFAEL ACOSTA ÁNGELES (...) 'PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA' (...) 'PRD' (...) 'CLARA MARINA BRUGADA MOLINA' (...) 'VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA'.- Al reverso de dicho cartel se encuentra un recuadro (...) que a la letra dice 'López Obrador dijo al pueblo de Iztapalapa' (...) 'La mafia le quitó la candidatura a Clara Brugada y secuestró su nombre en la boleta electoral' ¿Qué hacer para que CLARA BRUGADA sea jefa delegacional en Iztapalapa?'; (...) 'PT' (...) 'VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA PARA JEFA DELEGACIONAL' (...) 'Votar por el PRD (aunque aparezca el nombre de Clara es votar por la candidata impuesta por el tribunal en contra de la voluntad de la mayoría de Iztapalapa' (...) 'Vota por el PT para rechazar la imposición y llevar el gobierno delegacional a Clara Brugada. Un voto por el PT es un voto por Clara, un voto por el cambio de verdad' (...) 'La opción es CLARA VOTA' (...) 'PT' (...) 'VIVA IZTAPALAPA CON DERECHOS PLENOS'.- Para mayor objetividad tomé cinco fotografías que



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

112

*reproducen la realidad que tuve a la vista, las cuales agrego al
apéndice (...).*-----

Con lo anterior termino la diligencia procedí a asentar esta acta.---

Toda vez que la fe de hechos se hizo constar en un testimonio notarial, por quien se encuentra investido de fe pública, dicho documento debe estimarse como una prueba **documental pública concediéndosele valor pleno** respecto de lo ahí consignado. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 52, fracción III y 66, fracción I, del Reglamento para la Substanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal. Lo mismo cabe decir de las fotografías anexas a dicho documento notarial, las que forman parte integral de dicha documental pública, de acuerdo con lo referido por el propio Notario Público.

Es decir de que el día veintinueve de junio de dos mil nueve se encontraba colocada en diversos sitios de la Delegación Iztapalapa propaganda electoral consistente en pósteres, mantas y carteles en los cuales se promovía el voto en favor del candidato del Partido del Trabajo a la Jefatura Delegación en dicha demarcación.

Así como que de que se publicitaba que ante el "fraude" cometido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Iztapalapa se votara por el Partido del Trabajo.

Lo anterior, en razón de que en dicha propaganda se desprenden textos como "La mafia le quito la candidatura a Clara Brugada y secuestró su nombre de la boleta electoral", "Votar por Rafael Acosta es votar por Clara Brugada" y "Ante el fraude de Iztapalapa, vota por el PT".

5. Inspecciones Oculares

Con el objetivo de reunir la información necesaria que pudiera llevar a conocer a esta autoridad electoral la verdad histórica de los hechos



denunciados por esta vía, y preservar indicios, es que se instruyó a las Coordinaciones de las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, a que realizaran diligencias de inspección ocular en los sitios denunciados por los quejosos y que correspondieran al ámbito territorial de su competencia, a efecto de verificar la existencia de la propaganda denunciada.

En ese tenor, en atención a los requerimientos realizados, se recibieron los siguientes documentos:

- Oficio número IEDF-DD-XIX/642/09, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por el Coordinador del Distrito XIX, quien por medio de dicho documento remitió acta circunstanciada –con soporte fotográfico– instaurada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"En la ciudad de México, Distrito Federal a las once horas del cuatro de julio de dos mil nueve, (...) y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado (...).-----

A las doce horas con tres minutos, sobre la Calzada General Ignacio Zaragoza casi esquina con la calle General Eustaquio Buelna, en la colonia Juan Escutia, en sentido de la circulación oriente a poniente, se localizó propaganda impresa en dos pendones los cuales se encuentran colgados en un poste del alumbrado público. En dicha propaganda se aprecia la fotografía de dos personas, y se leen a simple vista las siguientes frases: 'No al despojo en contra de', (...) 'CLARA BRUGADA', (...) 'TODOS LA APOYAMOS', (...), 'VOTA PT' (...); 'para la Jefatura Delegacional', (...) 'y por los DIPUTADOS DEL PRD', (...) 'DEFENDAMOS' (...) 'IZTAPALAPA' (...), se aprecia un logotipo y siglas PT. Se anexan fotografías con el Apéndice A y Apéndice B.-- (...)"

- Oficio número IEDF/DD/XXII/582/09, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por la Coordinadora de la Dirección Distrital XXII, quien a través de dicho oficio remitió el acta circunstanciada –con soporte fotográfico– levantada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario



Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"En la ciudad de México, Distrito Federal siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de julio de dos mil nueve, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado (...).-----

A las once horas con cincuenta minutos salimos de la Sede Distrital XXII por la calle Mariano Matamoros rumbo a la Av. Ermita - Iztapalapa en dirección hacia el poniente, hasta llegar a la esquina que forma ésta con la Av. Javier Rojo Gómez en el Barrios (sic) San Pablo, Delegación Iztapalapa, de esta ciudad, ubicación marcada con el inciso h) del documento de mérito, lugar en donde se encontró un cartel (...), con el logotipo del Partido del Trabajo y el texto que señala: ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA PARA JEFA DELEGACIONAL AUNQUE APAREZCA EL NOMBRE DE CLARA BRUGADA EN LA BOLETA, VOTAR POR EL PRD ES VOTAR POR LA CANDIDATA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL POR ESO VOTA PT; pegado en el poste de luz situado enfrente del número 3 de la Av. Javier Rojo Gómez, del cual se agrega una foto como anexo 1. Además se encontraron dos mantas (...) colocadas en los postes de luz ubicados frente al número 2 de la Avenida Javier Rojo Gómez, con el siguiente texto: PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL PARTIDO DEL TRABAJO PT RAFAEL ACOSTA ÁNGELES VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA, de dichas mantas se agregan las fotos correspondientes como anexo 2; también se encontró un pendón en el cruce de la Av. Ermita Iztapalapa con la Av. Javier Rojo Gómez (...) con el siguiente texto: PARA JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA YO VOTO PT VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA BRUGADA, se agregan fotos como anexo 3.-----

*A las doce horas con diez minutos se continuó el recorrido por la Av. Javier Rojo Gómez (...) hasta llegar a la ubicación marcada con el inciso f) del escrito de mérito, esto es, Avenida Javier Rojo Gómez esquina con Batalla de Silao, colonia Leyes de Reforma, delegación Iztapalapa, en donde se encontraron cuatro pendones (...) con el siguiente texto: PARA JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA YO VOTO PT VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA BRUGADA, se agregan fotos como anexo 4.-
(...).-----*

*A las doce horas con diez minutos se continuó el recorrido por la Av. Javier Rojo Gómez, con rumbo al Sur, llegando a la altura de la estación de gasolina PEMEX 2996, señalado en el inciso g) del escrito de Queja de mérito, se encontró un cartel en un poste de luz (...) el texto que señala: ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA PARA JEFA DELEGACIONAL AUNQUE APAREZCA EL NOMBRE DE CLARA BRUGADA EN LA BOLETA, VOTAR POR EL PRD ES VOTAR POR LA CANDIDATA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL POR ESO VOTA PT, de conformidad con las fotos que se agregan como anexo 5.-----
(...)"*

CSJ

- Oficio número IEDF-DD-XXIII/0552/09, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por el Coordinador del Distrito XXIII, quien mediante el oficio en cuestión remitió el acta circunstanciada – con soporte fotográfico– levantada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"México, Distrito Federal a las catorce horas con diez minutos del cuatro de julio de dos mil nueve, a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones del Secretario Ejecutivo (...)

1. A las catorce horas con veinticinco minutos, en la Calzada Ermita Iztapalapa entre calle Cuauhtémoc y calle Santiago, en el Pueblo de Santa Martha Acatitla, en un poste (...) **dos carteles** (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) se lee 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL', (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT. Al efecto, se anexa a la presente Minuta, el formato de ubicación de propaganda, identificado con el consecutivo números 1 y 2.

2. A las catorce horas con veintisiete minutos en la calzada Ermita Iztapalapa entre calle Cuauhtémoc y calle Santiago, se localizó **una lona** (...) se lee 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA' (...) la imagen fotográfica de una persona del sexo masculino que por ser pública, al parecer se identifica como Andrés Manuel López Obrador, en medio el logotipo del Partido del Trabajo cruzado (...) con la leyenda 'Rafael Acosta Ángel (sic)' (...) la imagen fotográfica de (...) Clara Marina Brugada (...) 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA', identificado con el consecutivo 3.

3. A la misma hora en la Calzada Ermita Iztapalapa entre calle Cuauhtémoc y calle Santiago, se localizó **una lona** (...) con (...) la leyenda (...) 'JUNTOS A LA VICTORIA CON LA FUERZA DE LA GENTE', en medio tres personas que por sus características públicas parecen ser Rafael Acosta alias 'Juanito' a un costado de el Clara Brugada y Andrés Manuel López Obrador (...), la leyenda 'CIERRE DE CAMPAÑA', (...) 'RAFAEL ACOSTA, CLARA BRUGADA Y LÓPEZ OBRADOR', (...) 'Miércoles 1° de Julio, 7 de la noche Jardín Cuiclahuac de la Delegación Iztapalapa, identificado con el consecutivo 3.

4. A las catorce treinta y cuatro horas, en la Calzada Ermita Iztapalapa y calle Cerrada Penitenciería, frente a la Penitenciería de Santa Marha Acatitla, en un puesto metálico color blanco, se encontraron **siete calcomanías** (...) 'NO A LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL' en la parte inferior el logotipo del partido del trabajo, cruzado (...) 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES APOYAR A' (...) 'CLARA BRUGADA', identificado con el consecutivo 4.

5. A las catorce horas con treinta y ocho minutos, en la misma Calzada Ermita Iztapalapa entre Eje 6° Sur y calle Zacatepec, colocado sobre un poste (...) **un gallardete** (...) con la leyenda (...)

SP

'JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA' (...) dos fotografías (...) Clara Brugada (...) Andrés Manuel López Obrador (...) 'VOTAR POR' (...) 'RAFAEL ACOSTA' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) identificado con el consecutivo 5. -----

6. A las catorce horas con cuarenta y seis minutos, en la misma Calzada Ermita Iztapalapa esquina con cerrada Primavera, colocada sobre un poste (...) **un gallardete** (...) 'NO AL DESPOJO EN CONTRA DE' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) 'TODOS LA APOYAMOS', (...) imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, logotipo del partido del trabajo, 'VOTA' (...) 'PT' (...) identificado con el consecutivo 6. -----

7. A las catorce horas con cuarenta y seis minutos, en la misma calzada Ermita Iztapalapa esquina con cerrada Primavera, colocada sobre un puente peatonal **dieciocho gallardete** (sic) (...) 'NO AL DESPOJO EN CONTRA DE' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) 'TODOS LA APOYAMOS' (...) imagen de Andrés Manuel López Obrador, logotipo del partido del trabajo, 'VOTA' (...) 'PT' (...) 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL' (...) logotipo del PRD 'Y POR LOS DIPUTADOS DEL PRD' (...) 'DEFENDAMOS' (...) 'IZTAPALAPA' (...) imagen de la Clara Brugada Molina, identificado con el consecutivo 7. -----

8. A las catorce horas con cincuenta y seis minutos, en la misma Calzada Ermita Iztapalapa entre Avenida Jalisco y calle Lázaro Cárdenas frente a la Vocacional 7, colocado sobre una estructura de contención metálica de localizaron **tres calcomanías** (...) 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) imagen de Clara Brugada y Andrés Manuel López Obrador, 'VOTAR POR EL PT ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) yo voto, logotipo del PT cruzado (...), identificado con el consecutivo 8. -----

9. A la misma hora y lugar, sobre la estructura de contención metálica se localizaron, **ocho gallardetes** (...) 'NO AL DESPOJO EN CONTRA DE' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) 'TODOS LA APOYAMOS', (...) imagen de Andrés Manuel López Obrador, logotipo del partido del trabajo, 'VOTA' (...) 'PT', (...) 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL' (...) logotipo del PRD 'Y POR LOS DIPUTADOS DEL PRD', (...) 'DEFENDAMOS' (...) 'IZTAPALAPA' (...) imagen de Clara Brugada Molina, identificado con el consecutivo 8. -----

10. A las quince horas con cinco minutos, en la misma Calzada Ermita Iztapalapa entre Calle 25 y Calle 27, se localizó **una barda** (...) con la leyenda siguiente: 'VOTA' (...) 'PT, Jul 5 CLARA BRUGADA CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL POR IZTAPALAPA' (...) 'VIVA IZTAPALAPA CON DERECHOS PLENOS', (...) identificado con el consecutivo 9. -----

11. A las quince horas con seis minutos, en la misma Calzada Ermita Iztapalapa entre Calle 25 y Calle 27, se localizaron **un volante**, (...) con la leyenda siguiente: 'EN LA BOLETA VENDRÁ EL NOMBRE DE CLARA BRUGADA EN EL LOGOTIPO DEL PRD, PERO ESTOS VOTOS BENEFICIARÁN A LA CANDIDATA IMPUESTA POR LA MAFIA POLÍTICA, ESTE ES UN ENGAÑO AL PUEBLO DE IZTAPALAPA, NO CAIGAS EN LA TRAMPA DE LA BOLETA ELECTORAL' (...) imagen de Clara Brugada, identificado con el consecutivo 10. -----

12. A las quince horas con siete minutos, en la misma Calzada Ermita Iztapalapa entre Calle 25 y Calle 27, se localizó **un volante** (...) con la leyenda siguiente: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA' (...) imagen de (sic) C. Andrés

Manuel López Obrador, en un recuadro el logotipo del Partido del Trabajo 'PT', 'RAFAEL ACOSTA ÁNGELES', cruzado (...) en un segundo recuadro Partido de la Revolución Democrática logotipo del PRD, 'CLARA MARINA BRUGADA MOLINA' (...), 'AUNQUE APAREZCA EL NOMBRE DE CLARA BRUGADA EN LA BOLETA, VOTAR POR EL PRD ES VOTAR POR LA CANDIDATA IMPUESTA POR EL TRIBUNAL' (...) la imagen de la C. Clara Brugada, VOTAR POR EL PT, (...), identificado con el consecutivo 11.-----

13. A las quince horas con veinticinco minutos, en la misma Calzada Ermita Iztapalapa esquina Calle 57, se localizó una barda (...) con la leyenda siguiente: 'LÓPEZ OBRADOR ESTARÁ EN IZTAPALAPA DEFENDIENDO JUNTOS TU DECISIÓN POR CLARA BRUGADA COMO CANDIDATA A JEFA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA, NO SE RINDE NADIE' (...) 'ACUDE A LA ASAMBLEA DE TOMA DE DECISIONES ESTE MARTES 16 DE JUNIO A LAS 5 EN EL JARDIN (sic) CUITLAHUAC (...)' identificado con el consecutivo 12.-----

(...)-----

14. A las dieciséis horas con cinco minutos, en la Calzada General Ignacio Zaragoza, entre calle General Florencio Antillón, y Calzada Ermita Iztapalapa, se localizaron 243 gallardetes (...) 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) imagen de los CC. Clara Brugada y Andrés Manuel López Obrador, 'YO VOTO' (...) logotipo del PT (...) 'VOTAR POR' (...) 'RAFAEL ACOSTA' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA', (...) identificado con el consecutivo 13.-----

15. A las dieciséis horas con quince minutos, en la Calzada General Ignacio Zaragoza, entre calle General Florencia Antillón y Calzada Ermita Iztapalapa (en ambos sentidos de la Calzada), se localizaron sobre puentes peatonales, postes de luz, y árboles del camellón central de la Calzada 687 gallardete (sic) (...), con la leyenda en la parte superior 'NO AL DESPOJO EN CONTRA DE' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) 'TODOS LA APOYAMOS', (...) imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, logotipo del partido del trabajo, 'VOTA' (...) 'PT', (...) identificado con el consecutivo 14 y 15.-----

16. A las dieciséis horas con cuarenta minutos, en la Calzada General Ignacio Zaragoza esquina calle Santiago de la Vega, se localizó una manta (...) con la leyenda siguiente: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, recuadro: Partido Del Trabajo con el logotipo del PT, Rafael Acosta Ángeles cruzado (...) imagen de la C. Clara Brugada, 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) identificado con el consecutivo 16.----

17. A las dieciséis horas con cincuenta minutos, en la Calzada General Ignacio Zaragoza esquina calle José del Río, se localizó una manta, (...) con la leyenda siguiente: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, recuadro: Partido Del Trabajo con el logotipo del PT, Rafael Acosta Ángeles cruzado (...), imagen de la C. Clara Brugada, 'VOTAR POR EL PT', (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA', (...) identificado con el consecutivo 17.---

18. A las diecisiete horas, en la Calzada General Ignacio Zaragoza esquina calle Manuel Calero, se localizó una manta, (...) con la leyenda siguiente: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA' (...) imagen del C. Andrés Manuel López Obrador,

recuadro: Partido Del Trabajo con el logotipo del PT, Rafael Acosta Ángeles cruzado (...) imagen de la C. Clara Brugada, 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) identificado con el consecutivo 18.-----

19. A las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, en la Calzada General Ignacio Zaragoza entre Avenida República Federal y calle Luis Jasso, se localizó una manta (...), con la leyenda siguiente: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, recuadro: Partido Del Trabajo con el logotipo del PT, Rafael Acosta Ángeles cruzado (...) imagen de la C. Clara Brugada, 'VOTA POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA' (...), identificado con el consecutivo 19.-----

20. A las dieciocho horas con cinco minutos, en la Calzada General Ignacio Zaragoza, entre calle General Florencio Antillón y Calzada Ermita Iztapalapa, se localizaron 88 gallardetes (...) imagen de la candidata (...) 'CLARA' (...) 'PT' (...), identificado con el consecutivo 20.-----
(...)"

- Oficio número IEDF-DD-XXIV/893/2009, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIV, quien remitió el acta circunstanciada –con soporte fotográfico– levantada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"En la ciudad de México, Distrito Federal a las quince horas con treinta minutos del cuatro de julio de dos mil nueve, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado (...).-----

(...) proceden en este acto a realizar la inspección correspondiente en los lugares que corresponden al ámbito del Distrito Electoral XXIV, con el propósito de verificar la supuesta colocación de propaganda atribuida al presunto responsable (...).-----
(...)

II.- Siendo las quince horas con cuarenta y ocho minutos, nos constituimos sobre la Avenida Trabajadores Sociales (Eje 6 Sur), entre la esquina que forman la calle de San José y Tercer Callejón de San José, Colonia Barrio San José, Delegación Iztapalapa (...) se ubica una lona plastificada colgada en dos postes de alumbrado público (...) y contiene las siguientes leyendas: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA' (...) 'PARTIDO DEL TRABAJO', debajo se aprecia el logotipo del Partido del Trabajo (...) 'RAFAEL ACOSTA ÁNGELES' (...) 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA'. (...).-----
(...)

VII.- Siendo las diecisiete horas con dieciséis minutos, nos constituimos en la calle Sur 69-A, esquina con el Oriente 172 (Eje 7-A Sur, Colonia Bandida, Delegación Iztapalapa (...) se ubica un cartel adherido a un poste de luz (...) y contiene las siguientes

CSF

leyendas: 'PARA LA JEFATURA DELEGACIONAL EN IZTAPALAPA' (...) 'PARTIDO DEL TRABAJO', debajo se aprecia el logotipo del Partido del Trabajo (...) 'RAFAEL ACOSTA ÁNGELES' (...) PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA', debajo se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática (...) 'CLARA MARINA BRUGADA MOLINA' (...) 'VOTAR POR EL PT' (...) 'ES VOTAR POR' (...) 'CLARA BRUGADA' (...) -----

Del mismo modo, se hace constar que en cada una de las ubicaciones señaladas en los puntos II y VII se tomaron fotografías, mismas que se anexan a la presente acta, para que obren como corresponda.-----
(...)"

- Oficio número IEDF-CD/XXVI/1046/2009, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por la Coordinadora del Distrito XXVI, quien por medio de dicho documento remitió el acta circunstanciada –con soporte fotográfico– instaurada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"En México, Distrito Federal a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del cuatro de julio de dos mil nueve, a efecto de dar cumplimiento a las instrucciones del Secretario Ejecutivo (...).-----

1. A las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa esquina con calle Paraíso, colonia Xalpa, en un poste (...) un gallardete con las siguientes características: (...) dice: 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA', (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador, (...) se identifica como la ciudadana Clara Brugada Molina, (...) el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'yo voto', y al pie se lee 'VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA'.-----

2. A las dieciséis horas con treinta y seis minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa esquina con calle Paraíso, colonia Xalpa, en un poste de alumbrado público, un gallardete, (...) la leyenda 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...) se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional'.- Es preciso dejar asentado que en ese lugar se encontraron 5 gallardetes más, con idénticas características al descrito en este numeral.-----

3.- A las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, en un poste de alumbrado público, un gallardete con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...), se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...)

CS

emblema del partido de la Revolución Democrática cruzado (...) las leyendas 'Y POR LOS DIPUTADOS DEL PRD', 'DEFENDAMOS IZTAPALAPA' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Clara Brugada Molina. -----

Es preciso dejar asentado que en ese lugar se encontraron 4 gallardetes más con idénticas características al descrito en este numeral.-----

4. A las dieciséis horas con cuarenta minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, en los árboles, **dos gallardetes** con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador, (...) se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional'. -----

5.- A las dieciséis horas con cuarenta y un minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, en un poste de alumbrado público, **un gallardete** con las siguientes características: (...) dice: 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...) la ciudadana Clara Brugada Molina, (...) el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'yo voto' (...) 'VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA'. -----

6.- A las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, **un gallardete** con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS'. (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...), se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional' (...) el emblema del partido de la Revolución Democrática cruzado (...) las leyendas 'Y POR LOS DIPUTADOS DEL PRD', 'DEFENDAMOS IZTAPALAPA' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Clara Brugada Molina. -----

7.- A las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, **dos gallardetes** con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS', (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...), se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional'. -----

8.- A las dieciséis horas con cincuenta minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, **un gallardete** con las siguientes características: (...) dice: 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...) la ciudadana Clara Brugada Molina, (...) el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) la leyenda 'yo voto', y al pie se lee: 'VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA'. -----

9.- A las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, **dos gallardetes** con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS', (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador, (...) se aprecia el emblema del



Partido del Trabajo cruzado (...) la leyenda 'VOTA PT' 'para la Jefatura Delegacional'. -----

10.- A las dieciséis horas con cincuenta y cuatro minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Paraíso y Trigo, colonia Xalpa, un póster, con las siguientes características: (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE DE IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL', (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT'. -----

Es preciso dejar sentado que en el mismo lugar se observaron 6 pósters más, con iguales características que el que se describe en este numeral. -----

11.- A las dieciséis horas con cincuenta y cinco minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Trigo y Primavera, colonia Xalpa, un póster, con las siguientes características: (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL' (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT'. -----

12.- A las dieciséis horas con cincuenta y ocho minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Trigo y Primavera, colonia Xalpa, diez gallardetes, con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador, (...) se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional'. -----

13.- A las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos y diecisiete horas con un minuto, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Trigo y Primavera, colonia Xalpa, en poste que sostiene el cableado eléctrico (...) ocho pósters, con las siguientes características: (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) se lee: 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL' (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por el PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT'. -----

14.- A las diecisiete horas con un minuto, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Trigo y Primavera, colonia Xalpa, en el puente peatonal veintidós gallardetes, con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS', (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador, (...) se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado, (...) la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional'. -----

15.- A las diecisiete horas con dos minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Trigo y Primavera, colonia Xalpa, (...) un póster, con las siguientes características: (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL', (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por PRD

CSB

es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT'. -----

16.- A las dieciséis horas con dos minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Trigo y Primavera, colonia Xalpa, en el puente peatonal (...) **veinticinco gallardetes**, con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LAS APOYAMOS' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...), se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional'. -----

17.- A las diecisiete horas con tres minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Primavera y Tetlalpa, colonia Primera Ampliación de Santiago Acahualtepec, en teléfono público, **un gallardete**, con las siguientes características: (...) la leyenda: 'No al despojo en contra de CLARA BRUGADA TODOS LA APOYAMOS', (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...), se aprecia el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'VOTA PT', 'para la Jefatura Delegacional'. -----

18.- A las diecisiete horas con tres y cuatro minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Primavera y Tetlalpa, colonia Primera Ampliación de Santiago Acahualtepec, en teléfono público, postes, (...) **nueve pósters**, con las siguientes características: (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE DE IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo (...), se lee: 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL', (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT'. -----

19.- A las diecisiete horas con siete minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Primavera y Tetlalpa, colonia Primera Ampliación de Santiago Acahualtepec, en un poste que sostiene el cableado telefónico, **un gallardete** con las siguientes características: (...) dice: 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA' (...) la imagen fotográfica (...) se identifica como Andrés Manuel López Obrador (...) Clara Brugada Molina, (...) el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'yo voto', y al pie se lee: 'VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA'. -----

20.- A las diecisiete horas con ocho minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Primavera y Tetlalpa, colonia Primera Ampliación de Santiago Acahualtepec, en poste (...) **un póster**, con las siguientes características: (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE DE IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) se lee: 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL', (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT'. (...)-----

21.- A las diecisiete horas con once minutos, diecisiete horas con doce minutos y diecisiete horas con catorce minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa entre las calles Primavera y Tetlalpa, colonia Primera Ampliación de Santiago Acahualtepec, **tres gallardetes** con las siguientes características (...) dice: 'PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA', (...) la imagen fotográfica (...) Andrés Manuel López Obrador (...) Clara Brugada Molina (...) el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...), la leyenda 'yo voto',



y al pie se lee: 'VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA. (...)' -----

22.- A las diecisiete horas con quince minutos a las diecisiete horas con treinta minutos, en la calzada Ermita Iztapalapa habiendo atravesado por las Avenidas Eje 6 Sur Avenida las Torres, Octavio Senties, así como por las calles Camino a Santiago, (...) cerrada de Tenantilla, Benito Juárez, Hidalgo y Moctezuma hasta Avenida Santiago y Emiliano Zapata, frente a la Universidad del Distrito Federal, que abarcan las colonias Segunda Ampliación Acahualtepec, Pueblo de Santiago Acahualtepec y Lomas de Zaragoza, se encontraron 53 pósters, con las siguientes características: (...) dice: 'ANTE EL FRAUDE EN IZTAPALAPA', 'VOTAR POR EL', aparece el emblema del Partido del Trabajo cruzado (...) se lee: 'VOTAR POR CLARA BRUGADA', 'PARA JEFA DELEGACIONAL' (...) 'Aunque aparezca el nombre de Clara Brugada en la boleta, votar por PRD es votar por la candidata impuesta por el Tribunal', 'POR ESO VOTA PT' (...). -----
(...)"

- Oficio número DDXVIII/1055/09, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por la Coordinadora de la Dirección Distrital XXVIII, quien mediante el oficio en cuestión remitió acta circunstanciada –con soporte fotográfico– instaurada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las doce horas con cincuenta minutos del día cuatro de julio de dos mil nueve, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado (...).-----
(...) procede a realizar la inspección correspondiente, con el propósito de hacer constar por escrito en esta acta circunstanciada Si persisten sobre la Calzada Ermita Iztapalapa esquina con el Segundo Callejón Estrella, Barrio San Pablo, Delegación Iztapalapa, en esta ciudad una manta (...) en la que aparece (...) 'LOPEZ (sic) OBRADOR, estará en IZTAPALAPA para defender junto contigo el triunfo de CLARA BRUGADA como Candidata a Jefa Delegacional'. -----
(...)"

- Oficio número IEDF/CDXXIX/948/2009, de fecha ocho de julio de dos mil nueve, suscrito por la Coordinadora de la Dirección Distrital XXIX, quien remitió el acta circunstanciada –con soporte fotográfico– levantada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de



preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"En México, Distrito Federal, siendo las doce horas con treinta y cinco minutos del día cuatro de julio de dos mil nueve, (...) en cumplimiento (...) y a efecto de practicar inspección ocular, nos constituimos (...). -----

Caminando sobre Avenida Canal de Garay, al llegar a la altura en donde entronca la avenida cinco de mayo con Canal de Garay, Colonia los Ángeles Apanoaya, adherido a un poste (...) se encontró un póster plástico (...) dice: 'Para Jefa Delegacional' (...) 'de Iztapalapa' (...) 'yo voto' (...) 'PT' (...) 'votar por Rafael Acosta es votar por Clara' (...) aparecen dos figuras (...) Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada; continuando nuestro recorrido arribamos al lugar en donde está el puente peatonal construido sobre Canal de Garay entre las calles Lluvia de oro por el lado oriente y rábano por el lado poniente en el que en su barandal que da al lado sur, se encuentran cinco pósters idénticos al descrito anteriormente y por el lado que da al norte, sobre el barandal se encontraron siete posters (sic) con la misma propaganda referida anteriormente; continuando con el recorrido sobre la misma Avenida Canal de Garay adheridos a los postes (...) se encontraron dos posters (sic) con las mismas características. ----- (...)"

- Oficio número IEDF/DD-XXXII/906/2009, de fecha nueve de julio de dos mil nueve, suscrito por el Coordinador de la Dirección Distrital XXXII, quien remitió el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular realizada a solicitud del Secretario Ejecutivo en vía de preservación de indicios, y de la cual se transcribe sólo la parte que interesa:

"En la ciudad de México, Distrito Federal, a las trece horas con diez minutos horas del día ocho de julio de dos mil nueve, (...) a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado (...). -----

I.- En tal virtud, siendo las trece horas con veinticuatro minutos, nos constituimos en el tramo que comprende Avenida Anillo Periférico y Avenida Canal de Chalco, realizando un recorrido por la vialidad de nombre Anillo Periférico, concluyendo el mismo a las trece horas con cuarenta y cinco minutos, en el tramo que comprende la Avenida Anillo Periférico y Avenida Sabadell, sin haber detectado ningún tipo de propaganda atribuible al Partido del Trabajo. ----- (...)"

Así debe señalarse que los oficios remitidos por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, así como las actas circunstanciadas levantadas por personal actuante de



dichas Direcciones, **constituyen pruebas documentales públicas**, las cuales, de conformidad con el artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción I y 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, revisten **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; toda vez que fueron expedidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Por lo que es posible afirmar que en los recorridos realizados en la Delegación Iztapalapa se encontró propaganda electoral a saber: pendones y/o gallardetes, carteles, mantas, lonas, calcomanías, bardas y pósteres, en la cual los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada Molina ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, promocionan el voto en favor del candidato a Jefe Delegacional en dicha demarcación por el Partido del Trabajo Rafael Acosta Ángeles.

Así como que de que se publicitaba que ante el "fraude" cometido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Iztapalapa se votara por el Partido del Trabajo.

6. Recorridos de inspección de la propaganda fijada en vía pública.

A fin de concentrar mayores elementos que permitieran conocer a esta autoridad electoral el tipo de propaganda desplegada por los institutos políticos involucrados en los hechos materia del procedimiento de mérito, es que se solicitó a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, remitiera copia certificada de los recorridos realizados en la vía pública, en específico los relativos al ámbito territorial de la Delegación Iztapalapa.

Por ende, mediante oficio IEDF/UTEF/2057/2009 de once de diciembre de dos mil nueve, el Titular de Unidad Técnica de Fiscalización informó



que durante el periodo de campaña se llevaron a cabo tres recorridos de inspección, el primero llevado a cabo del dieciocho al veinticuatro de mayo; el segundo del primero al siete de junio y el tercero del quince al veintiuno de junio de dos mil nueve.

Por lo que, se adjuntó al oficio copia certificada de los "Formatos de Ubicación de Propaganda", en los cuales se observa la propaganda desplegada por todos los institutos políticos que participaron en el proceso electoral local 2008-2009, en el ámbito territorial de la Delegación Iztapalapa.

De la revisión a dichos formatos, únicamente se encontró un pendón y/o gallardete en el perímetro correspondiente a la Dirección Distrital XXIV, encontrado en el recorrido que se llevó a cabo el día veintiuno de junio de dos mil nueve, en el cual se observa la imagen de Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada Molina, y las leyendas "PARA JEFA DELEGACIONAL DE IZTAPALAPA", "yo voto PT", y "VOTAR POR RAFAEL ACOSTA ES VOTAR POR CLARA BRUGADA".

Siendo oportuno señalar que el oficio remitido por la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización, así como las copias certificadas de los Formatos de Ubicación de Propaganda levantados por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, que obran en el expediente, **constituyen pruebas documentales públicas**, la cuales, de conformidad con el artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción I y 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, revisten **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; toda vez que fueron expedidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

7. **Recorridos de verificación de retiro de propaganda relativa al proceso electoral 2008-2009.** 

Con el objeto de reunir mayores elementos que permitieran a esta autoridad adminicularlos a efecto de tener mayor certeza sobre los hechos denunciados por esta vía, es que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, remitiera copia certificada de las actas levantadas con motivo de los recorridos realizados por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, para verificar el retiro de la propaganda electoral relativa al proceso electoral 2008-2009.

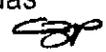
Lo anterior, efecto de verificar si entre la propaganda localizada en la vía pública se encontraba la denunciada por los quejosos.

Atendiendo al requerimiento anterior, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IEDF-DEAP/1933/2009, remitió las actas realizadas los días veintiuno de julio, treinta de julio y veintiuno de septiembre de dos mil nueve, levantadas por las Direcciones Distritales requeridas. |

De las actas en cuestión se desprende que en los recorridos realizados dentro del ámbito territorial que circunscribe a la Delegación Iztapalapa se encontró propaganda electoral con características similares a las denunciadas por los quejosos, a saber: pendones y/o gallardetes, calcomanías, carteles, lonas y bardas.

Es decir, que se encontró propaganda en la cual los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Brugada Molina ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, promocionaron el voto en favor del candidato a Jefe Delegacional en dicha demarcación por el Partido del Trabajo, Rafael Acosta Ángeles; y en la que se publicitaba que ante el "fraude" cometido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Iztapalapa se votara por el Partido del Trabajo.

Siendo oportuno señalar que el oficio remitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como las copias certificadas



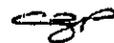
de las actas levantadas por las Direcciones Distritales XIX, XXII, XXIII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX y XXXII, que obran en el expediente, **constituyen pruebas documentales públicas**, la cuales, de conformidad con el artículo 51, fracción I, en relación con el 52, fracción I y 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, revisten **pleno valor probatorio** de lo que en ellas se consigna; toda vez que fueron expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

8. Convenios de coalición o de candidatura común

En razón de que en la propaganda electoral desplegada en la Delegación Iztapalapa se observó la imagen de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, conocidos militantes del Partido de la Revolución Democrática, promocionando el voto en favor del candidato a la Jefatura Delegacional por el Partido del Trabajo, es que se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas informara si en sus archivos existe algún convenio de coalición o de candidatura común celebrado entre dichos institutos políticos, durante el pasado proceso electoral 2008-2009.

En atención a la anterior, mediante oficio número IEDF/DEAP/0378/2010, el titular de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, informó que durante los pasados comicios no se presentaron solicitudes de registro de convenios de coalición de algún partido político en el Distrito Federal, con la finalidad de postular candidatos a Jefe Delegacional o a Diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional.

En lo que respecta a convenios de candidatura común, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, únicamente presentaron tres solicitudes de registro de candidatos a Jefes Delegacionales en Álvaro Obregón, Milpa Alta y Tláhuac.



Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas precisó en el oficio antes referido que en la Delegación Iztapalapa y en sus Distritos Electorales uninominales, no se celebraron convenios de candidatura común a Jefe Delegacional y/o Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por mayoría relativa.

Es menester señalar que el oficio remitido por dicha Dirección Ejecutiva, **constituye una prueba documental pública**, lo que de conformidad con el artículo 51, fracción I, en relación con el 52 y 66 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, genera **pleno valor probatorio** de lo que en él se consigna, es decir, de que en la Delegación Iztapalapa y en sus Distritos Electorales uninominales no se celebró ningún convenio de coalición o de candidatura común entre los Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo.

Así de la adminiculación de todos los elementos probatorios antes descritos, producto tanto de las manifestaciones vertidas por los quejosos, así como de las diligencias realizadas por esta autoridad se tienen por acreditados los siguientes hechos:

- Que en la propaganda electoral impresa desplegada por el Partido del Trabajo en el pasado proceso electoral 2008-2009, en los que se promueve el voto en favor del candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por dicho partido, aparecen las imágenes de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, ex-candidata a la Jefatura Delegacional en dicha demarcación por el Partido de la Revolución Democrática, a saber en: volantes, dípticos y calcomanías.
- Que en la propaganda electoral desplegada por el Partido del Trabajo en el pasado proceso electoral 2008-2009, se publicitó que ante la resolución del Tribunal Electoral del



Poder Judicial de la Federación en Iztapalapa se votara en favor del Partido del Trabajo, a saber en: volantes, dípticos, calcomanías y carteles.

- Que en diversos sitios de la Delegación Iztapalapa se encontró colocada propaganda electoral consistente en pendones y/o gallardetes, carteles, pósteres, lonas y/o mantas, bardas y calcomanías; con las características descritas en los puntos anteriores.
- Que no se acredita la existencia de algún vínculo jurídico entre el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, puesto que no se suscribió ningún convenio de coalición y/o de candidatura común celebrado entre dichos institutos políticos, para postular candidatos a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa y en sus Distritos Electorales uninominales.

Por lo que no habiendo mayores elementos de prueba que analizar, lo procedente es entrar al estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

V. ESTUDIO DE FONDO. Una vez analizadas las pruebas ofrecidas por las partes y administradas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad llega a la convicción de que los **Partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo son administrativamente responsables** únicamente por la vulneración a lo dispuesto por los artículos 26, fracción I; 173, fracción I, en relación con el 261, párrafo tercero, del Código Electoral del Distrito Federal.

Como se ha señalado en párrafos precedentes, los quejosos atribuyen a los institutos políticos denunciados el despliegue de diversas conductas contrarias a la normativa electoral mismas que no encuentran sustento probatorio que conlleve a configurar la existencia



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

131

de todas las infracciones aludidas, por lo que serán analizadas de manera separada en los apartados siguientes.

A) El primer punto materia de la litis, consiste en determinar si el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, desatendieron las obligaciones que como institutos políticos les impone el Código Electoral del Distrito Federal, respecto de la vigilancia y corrección de las actividades que despliegan sus militantes y simpatizantes, en materia de propaganda electoral.

En específico, respecto de la utilización de propaganda impresa en la que aparece la imagen de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Marina, en la que se expuso que votar por el Partido del Trabajo o por Rafael Acosta Ángeles alias "Juanito" entonces candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por dicho partido, sería realmente votar por Clara Marina Brugada Molina, ex-candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, se precisa lo siguiente:

Si bien, esta autoridad tuvo conocimiento de que efectivamente se utilizó propaganda electoral con las citadas características, tal y como se desprendió de las pruebas ofrecidas por los quejosos y de las diligencias realizadas por esta autoridad electoral.

Del análisis de los elementos observados en la propaganda impresa denunciada, no se observan elementos que contraríen las restricciones espaciales y materiales establecidas por el Reglamento por el que se determinan criterios sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos; propaganda institucional y gubernamental; y actos anticipados de precampaña y campaña, durante el proceso electoral ordinario 2008-2009, ni aquellas relativas a propaganda contenidas en el Código Electoral para el Distrito Federal.

Pues en dichos instrumentos normativos se establecen las reglas generales a las que se debe sujetar la propaganda impresa, entre las



que se encuentran que ésta debe estar plenamente identificada, es decir, deber contener una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato que promociona la propaganda en cuestión, según lo prescribe el artículo 261, primer párrafo del Código Electoral del Distrito Federal.

Respecto de las **restricciones materiales**, en el segundo párrafo del mismo artículo se establece que toda la propaganda impresa que realicen los partidos políticos deberá utilizar en su elaboración, materiales de naturaleza biodegradable o reciclable; con el objetivo de no contaminar el medio ambiente del Distrito Federal.

Asimismo, el cuarto párrafo del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal, establece **restricciones** en lo que respecta a la prohibición de utilizar símbolos, signos o motivos religiosos; así como de expresiones verbales o alusiones ofensivas a las personas o a los candidatos que participen como contrincantes dentro del mismo proceso electoral, a efecto de no afectar la equidad que debe haber en la contienda.

En el mismo sentido, se ha establecido la prohibición de utilizar la imagen del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de los Jefes Delegacionales, de los titulares de las Secretarías o de cualquier otra autoridad administrativa del Distrito Federal, como se desprende del contenido del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal.

Respecto de las **restricciones espaciales**, de manera clara se precisa en el artículo 262 del Código de la materia, los lugares en los cuales no podrá fijarse, pegarse o distribuirse propaganda, a saber: en el interior o exterior de oficinas, edificios y locales ocupados por los órganos de gobierno del Distrito Federal y los poderes públicos.

Así también, con objeto de no dañar al medio ambiente, a los monumentos históricos, arqueológicos y/o construcciones de valor cultural; así como al equipamiento urbano es que se establece en el

artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, la restricción de no colgar o pegar propaganda sobre ellos, ni en árboles y/o arbustos, y en diversos elementos del equipamiento urbano, carretero, ferroviario, ni en accidentes geográficos.

Por lo que tomando en cuenta las restricciones establecidas tanto en el Reglamento de propaganda como en el Código Electoral, así como analizando a la propaganda denunciada se infiere lo siguiente:

- La propaganda impresa denunciada por los quejosos tiene impreso el emblema del Partido del Trabajo, asimismo, publicita el nombre e imagen de su candidato registrado para contender a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, es decir, de Rafael Acosta Ángeles, alias "Juanito". Aunado a lo anterior, se tiene plenamente acreditado que pertenece al citado partido, ya que la misma fue reconocida por dicho instituto político en el escrito a través del cual desahogó el emplazamiento que le formuló esta autoridad electoral.
- De los 49 ejemplares de propaganda impresa denunciada entre los que se encuentran volantes, dípticos, calcomanías y carteles, que esta autoridad tuvo a su alcance; no se desprende que violen alguna restricción ecológica respecto del material con el cual fueron elaborados.
- En lo que respecta a las restricciones espaciales que establece la normatividad, de las inspecciones oculares, así como de los recorridos realizados por esta autoridad electoral en la vía pública para verificar tanto la colocación como el retiro de la propaganda electoral, no se observó que la propaganda denunciada se encontrara colocada en lugares prohibidos.
- Respecto de la prohibición de no utilizar símbolos, signos o motivos religiosos, esta fue plenamente atendida ya que en la propaganda impresa en la que el Partido del Trabajo



promociona a su candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, no se observa ningún elemento prohibido.

- Asimismo, en la propaganda materia del procedimiento de mérito no se observa ninguna referencia que implique la adjudicación de la realización de obras públicas o de programas de gobierno, por parte del candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, o de los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y/o Clara Marina Brugada Molina.
- Si bien se observa en la propaganda impresa las imágenes de los ciudadanos que no participan como candidatos, es decir, de Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, ellos lo hacen a efecto de manifestar su apoyando a la candidatura del ciudadano Rafael Acosta Ángeles, por la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo.
- Del contenido de la propaganda en cuestión se infiere que dos ciudadanos promocionan el voto en favor de un candidato registrado postulado por un partido político en el proceso electoral local, y el hecho de que dichos ciudadanos sean militantes o no de un partido político distinto al del candidato por el cual piden el voto, no contraría ninguna disposición existente en el Reglamento de la materia ni del Código Electoral.

Por lo que atendiendo a las generalidades que deben imperar en la elaboración de la propaganda impresa desplegada por los institutos políticos que participan dentro de un proceso electoral, no se advierte la existencia de restricción alguna para que dos ciudadanos promocionen la candidatura de un tercero que es ajeno al partido político del cual militan los promotores.

Asimismo, el que se hayan colocado leyendas como "VOTAR POR EL
PT ES VOTAR POR CLARA BRUGADA PARA JEFA



DELEGACIONAL”, y “votar por el PT, que será realmente votar por Clara Brugada, porque al ganar el PT en la delegación hay el compromiso público de su candidato Rafael Acosta, de renunciar, y se le pedirá al Jefe de Gobierno de la Ciudad que, en uso de sus facultades, proponga a la Asamblea Legislativa que sea Clara Brugada quien lo sustituya y ejerza el cargo de Jefa delegacional de Iztapalapa”, no se encuentra expresamente prohibido por la legislación en materia electoral.

Ello ya que los institutos políticos tienen plena libertad de manifestar las ideas y posturas que tengan respecto de cualquier problema social, político y económico que se suscite en la vida del país; por ende, el que se exponga la existencia de un problema político ante la ciudadanía con el objeto de que ésta se coloque en una postura a favor o en contra a la sustentada por el instituto político, se encuentra dentro de los fines que tiene la propaganda electoral.

Lo anterior, tiene sustento en el criterio jurisdiccional sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se transcribe a continuación:

“PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (Legislación de Chihuahua y similares).—En términos de lo dispuesto en los artículos 85, 86, 87, 90, párrafo 2; 96, 98 y 198, párrafo 7, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, y atendiendo a las reglas de la experiencia y la sana crítica, se llega a la convicción de que **la propaganda electoral no solamente se limita a captar adeptos**, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, **sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral**; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, **el atraer votos en detrimento de los contrincantes**, o bien, únicamente **reducir las preferencias electorales hacia éstos**, lo cual puede traducirse en abstencionismo en la jornada electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001.—Partido Acción Nacional.—8 de octubre de 2001.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

Sala Superior, tesis S3EL 120/2002.

Por ende, si la propaganda en cuestión no implica en sí misma infracción alguna a la normatividad existente en materia electoral y cumple con los fines para los cuales fue creada dentro del ámbito del derecho electoral, es que esta autoridad electoral considera que no existen elementos para sancionarla.

Ello, ya que el "*ius puniendi*" o poder punitivo de esta autoridad administrativa electoral está limitado y moldeado por el **principio de legalidad**, el cual rige en todo Estado democrático.

Motivo por el cual esta autoridad administrativa electoral no cuenta con elementos de tipicidad que permitan sancionar la propaganda desplegada por el Partido del Trabajo, pidiendo el voto en favor de su partido, con la promesa de que una vez que gane su candidato, éste renunciaría a efecto de que se designe a otro para ocupar el cargo.

Lo anterior, toda vez que bajo el principio de reserva de ley solamente es en la ley donde se señalan las sanciones que deben imponerse por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el propio marco normativo.

Lo anterior encuentra sustento en el criterio jurisdiccional sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-034/2003 y SUP-RAP-035/2003, del cual se transcribe la parte que interesa:

(...)

*Aunado a ello, el **principio de legalidad electoral** es un principio rector, entre otros, de la función estatal electoral, en conformidad con lo establecido en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, en relación con el artículo 16, de la Constitución federal.*

*Las premisas anteriores implican el reconocimiento de la **garantía***



de tipicidad que se traduce en lo siguiente:

a) El supuesto normativo y la sanción correspondiente deben estar determinados en la ley en forma previa a la comisión del hecho;

b) La norma jurídica que establezca una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los sujetos normativos (partidos políticos, agrupaciones políticas, entre otros) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia (principios constitucionales de certeza y objetividad establecidos en el invocado artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero, de la Constitución federal);

c) Las descripciones de las faltas o infracciones administrativas electorales deben ser lo más precisas posibles, de manera que una conducta o hecho será típico sólo si es subsumible en la descripción de la falta o infracción.

Vinculado estrechamente con lo señalado en el último inciso, las normas disciplinarias requieren de una interpretación y aplicación estricta (lo que excluye una interpretación extensiva), habida cuenta del principio de intervención mínima o principio de necesidad expresado en la máxima latina "nulla lex (poenalis) sine necessitate", (...).

(Énfasis añadido).

Así las cosas, si en la norma no se encuentra prohibido la promoción de manifestaciones de las posturas que tengan los ciudadanos ante los problemas político-electorales que enfrenta el Estado, ni de las ofertas políticas que hagan los candidatos, entonces éstas no resultan sancionables, atendiendo al principio *nullum crime, nulla poena sine lege* (no hay delito ni sanción sin ley).

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.—Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia



jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-013/98.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-034/2003 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-025/2004.—Partido Verde Ecologista de México.—11 de junio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 07/2005.

En esa tesitura, la adopción del principio de tipicidad por el Derecho Administrativo Sancionador obliga a las autoridades administrativas electorales a atender las disposiciones de los textos legales que en cada caso resulten aplicables, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad.

Por ende, esta autoridad electoral considera que no resultan sancionables los hechos atribuidos al Partido del Trabajo, así como aquellos atribuidos al Partido de la Revolución Democrática en materia de propaganda, y por lo tanto, en este caso no les es aplicable el concepto de *culpa in vigilando*. Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha expuesto el criterio de *culpa in vigilando* mediante la tesis relevante de rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*", y mediante la sentencia identificada con el número de clave SUP-RAP-117/2003.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que si bien las manifestaciones realizadas por los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como del ciudadano Rafael Acosta Ángeles, otrora candidato a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido del Trabajo, no resultan contrarias a la normatividad en materia de propaganda, éstas solamente podrían contravenir alguna disposición de carácter interno partidista.

Que en todo caso debiera ser del conocimiento de los partidos políticos en cuestión; y no de esta autoridad electoral. En tal virtud, lo conducente en este caso es dar vista a los institutos políticos involucrados, a fin de que sean sus órganos internos, como autoridades competentes, quienes determinen en primer lugar si



dichos hechos materia de este apartado son contrarios a su normatividad interior, y de ser así, determinen lo conducente.

B) Respecto del segundo punto materia de litis del procedimiento de mérito, en la que se denuncia que en la misma propaganda impresa también desplegada por el Partido del Trabajo y en la que se publicitan las expresiones realizadas por Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, militantes del Partido de la Revolución Democrática, existe diatriba, calumnia, injuria y difamación denigrante en contra de una institución pública como lo es Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esta autoridad electoral considera que no hay elementos que permitan acreditar tal infracción, prescrita en sexto párrafo del artículo 261 del Código Electoral.

Lo anterior, partiendo del estudio de las manifestaciones contenidas en los elementos propagandísticos que se presentaron ante esta autoridad electoral a través de los escritos de queja, a saber, en volantes, dípticos, calcomanías, y carteles en los que se encuentran leyendas como:

"La mafia que nos robó la Presidencia, y quiere seguir oprimiendo y empobreciendo al pueblo, acaba de cometer una más de sus fechorías: El Tribunal Electoral que está al servicio de esa mafia, resolvió desconocer a Clara Brugada como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa".

"LA MAFIA POLÍTICA LE ROBÓ A IZTAPALAPA SU DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE QUIÉN DEBE GOBERNARLA CLARA BRUGADA GANÓ EN LA ELECCIÓN INTERNA DEL PRD Y EL TRIBUNAL LE ROBÓ LA CANDIDATURA Y SECUESTRÓ SU NOMBRE EN LA BOLETA".

"NO A LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL, VOTAR POR EL PT ES APOYA A CLARA BRUGADA".

"vamos JUNTOS A LUCHAR CONTRA LA IMPOSICIÓN DEL TRIFE".

(Énfasis añadido).

Esta autoridad electoral estima que las expresiones citadas no constituyen en sí mismas faltas que configuren la existencia de



diatriba, calumnia, injuria y difamación denigrante en perjuicio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo denuncian los quejosos.

Si bien es cierto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecer límites a las manifestaciones que realicen los institutos políticos a través de sus simpatizantes y militantes a efecto de procurar que la contienda electoral se desarrolle dentro de un ámbito de respeto y equidad, como consta en la tesis cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que **tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas**, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.

Recurso de apelación. SUP-RAP-81/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Revolucionario Institucional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—6 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Alejandro Santos Contreras, Jorge Orantes López, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-99/2009 y acumulado.—Actores: Partidos Acción Nacional y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Fidel Quiñones Rodríguez.

TESIS RELEVANTE No. XVIII/2009."

También es cierto, que hay expresiones que forman parte del ejercicio de libertad de expresión de la cual gozan todos los sujetos de

derecho, incluidos los partidos políticos, al ser una garantía contenida en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificado por el Estado Mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que ninguna persona puede ser impedida de manifestar sus pensamientos.

Por ende, el que la propaganda impresa contenga frases como "*La mafia que nos robó la presidencia (...) El Tribunal Electoral que está al servicio de esa mafia...*", dejan ver cuál es la opinión de Andrés Manuel López Obrador al respecto, opinión que es compartida y publicitada, por el Partido del Trabajo, pues consideran que la actuación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no fue objetiva en la resolución en la cual se revoca el registro de la entonces candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa por el Partido de la Revolución Democrática, Clara Marina Brugada Molina.

Por lo que, se desprende que dicha manifestación es superflua y subjetiva, y en sí misma no denosta ni menoscaba la imagen que tiene una institución pública como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por cuanto hace a la expresión "*LA MAFIA POLÍTICA LE ROBÓ A IZTAPALAPA SU DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE QUIÉN DEBE GOBERNARLA (...) EL TRIBUNAL LE ROBÓ LA CANDIDATURA Y SECUESTRO SU NOMBRE EN LA BOLETA*", debe decirse que a juicio de esta autoridad se considera una manifestación de la percepción del ciudadano Andrés Manuel López Obrador que el Partido del Trabajo también publicitó, derivado del desacuerdo con el resultado de la decisión jurisdiccional emitida por el máximo órgano jurisdiccional en material electoral, en el caso de las candidaturas perredistas para contender a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa. 



En cuanto hace a la frase "NO A LA IMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL, VOTAR POR EL PT ES APOYA A CLARA BRUGADA", debe decirse que la misma constituye una expresión de inconformidad atribuible a los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, en lo tocante a la aludida resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las cuales fueron tomadas por el Partido del Trabajo, por lo que tal manifestación en sí misma se considera superflua, ya que ni ofende ni desmerece la dignidad y el honor de la mencionada autoridad jurisdiccional.

Ya que ha sido criterio jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial que para tener por actualizada una violación al sexto párrafo del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal se debe tomar en cuenta la noción general o comprensión común que se tiene acerca de los conceptos o términos "diatriba", "calumnia", "infamia", "injuria y difamación", como se desprende de la parte conducente de la Resolución del Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente: **SUP-JRC-375/2007**, que se transcribe a continuación, sólo la parte que interesa:

"(...)

De lo hasta aquí expuesto se puede concluir que se infringe el mandato establecido en los artículos 60, fracciones II y VII y 142 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases que recurran a la violencia para transmitir un determinado mensaje, que resulten intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor, que sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo), por ser impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicar la crítica que se formula, o bien, para resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado.

"(...)".

(Énfasis añadido).

Así resulta que esta autoridad administrativa electoral estima que las expresiones contenidas en la propaganda impresa realizadas por los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina y publicitadas por el Partido del Trabajo no constituyen en sí mismas faltas que impliquen diatriba o infamia alguna, pues no contienen ninguna connotación denostativa o lesiva que contravenga lo establecido por el artículo 261, párrafo sexto del Código Electoral del Distrito Federal.

Ya que se toma en cuenta que las figuras públicas, los funcionarios, las instituciones públicas, son personajes con relevancia pública que por la naturaleza de la imagen y/o de las funciones que realizan por ser autoridades, deben enfrentar un nivel de crítica y escrutinio público mayor al de un ciudadano común, por ende hay un margen de tolerancia mayor ante juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones como acontece en el caso a estudio.

Por ende, es que no se han establecidos más límites a la libertad de expresión que el respeto a la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas que representan a instituciones públicas, ya que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Sin embargo, esta autoridad electoral considera que si bien las manifestaciones en cuestión no constituyen en sí mismas diatriba, injuria y difamación, sí se consideran que faltan al respeto a una institución, pues se estiman inapropiadas para calificar la actuación de una autoridad, como lo es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Por ende, es que esta autoridad electoral considera que los adjetivos calificativos de "MAFIA POLÍTICA" con los que se reseña el actuar de dicha autoridad. Así como las manifestaciones de que "SECUESTRO SU NOMBRE DE LA BOLETA" y "QUE LE ROBÓ A IZTAPALAPA SU DERECHO A DECIDIR LIBREMENTE SOBRE QUIEN DEBE GOBERNARLA", constituyen una falta de respeto, la cual debe ser sancionada, en términos del párrafo tercero del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal.

Ya que en el citado numeral, el constituyente permanente estableció como restricción en materia de la propaganda, que en el contenido de los mensajes vertidos por los institutos políticos, las coaliciones o sus candidatos no constituyan faltas de respeto a las instituciones.

Incluso ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sancionar aquellos mensajes que considera son inapropiados para conducirse ante una autoridad, como se desprende del contenido de la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con el número de expediente SUP-JDC-28/2007, del cual se transcribe la parte que interesa:

"(...)

Esta Sala Superior estima que las expresiones citadas no constituyen en sí mismas faltas de respeto a los Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, porque no tienen una connotación denostativa o lesiva, o de falta de respeto o que contravengan el orden debido en el proceso, ni se advierte que en su contexto hayan sido empleadas para faltar el respeto y la consideración debidos a dichos funcionarios, sino que se trata de expresiones propias de quien pretende ante el órgano jurisdiccional competente obtener una sentencia favorable a sus intereses.

Estas expresiones forman parte del ejercicio de la libertad de expresión establecidas en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, nadie puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento.

La doctrina y la jurisprudencia en torno a la libertad de expresión, predominantemente en el ámbito internacional, establece que los funcionarios públicos, y otros personajes con relevancia pública, por el hecho de serlo, deben enfrentar un nivel de crítica y

CSO

escrutinio público más intenso que el resto de los ciudadanos (...).

(...)

En el caso concreto, este Órgano Jurisdiccional estima que, como ha quedado demostrado con anterioridad, las expresiones realizadas por el actor si bien es cierto no constituyen en sí mismas faltas de respeto a los Consejeros del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, si se estiman inapropiadas para conducirse ante una autoridad electoral competente, por lo que, ante la posibilidad de que al ser reiteradas por el actor en situaciones subsecuentes, podría generar comunicaciones inadecuadas o incluso ilegales entre los sujetos de la relación procesal, por lo que en consecuencia, dicha falta se califica como leve y, tomando en cuenta que de la propia sentencia impugnada no se desprende que el Tribunal responsable haya advertido la reiteración en la conducta del actor en situaciones anteriores ante dicha instancia jurisdiccional local, procede imponer al Partido Revolucionario Institucional una corrección disciplinaria consistente en amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 199, párrafo 3, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, a efecto de que en lo sucesivo se conduzca ante las autoridades electorales competentes con un lenguaje apropiado.

(...)"

(Énfasis añadido).

Así, resulta oportuno precisar que las manifestaciones realizadas por los ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, militantes del Partido de la Revolución Democrática; y publicitadas en la propaganda electoral desplegada con motivo de la candidatura a la Jefatura Delegacional del Partido del Trabajo en Iztapalapa, resultan inapropiadas pues en nada contribuyen al sano desarrollo que debe darse en la contienda electoral.

Por el contrario, se considera que las manifestaciones denunciadas, constituyen una violación al párrafo tercero del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal, pues dichas manifestaciones en conjunto faltan el respeto a una institución como lo es Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que resulta procedente sancionar al Partido de la Revolución Democrática, por las manifestaciones irrespetuosas realizadas por los



ciudadanos Andrés Manuel López Obrador y Clara Marina Brugada Molina, militantes de dicho instituto político, ya que éste desatendió su deber de cuidado que tiene respecto de las manifestaciones vertidas por sus militantes.

Ello a que las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, y con las cuales se configure una trasgresión a las normas establecidas y se vulneren o pongan en peligro los valores que tales normas protegen, son responsabilidad del propio partido político, porque incumple con su deber de vigilancia.

Asimismo, resulta procedente sancionar al Partido del Trabajo, por tomar las expresiones realizadas por los ciudadanos militantes del Partido de la Revolución Democrática, y promocionarlas en propaganda impresa que desplegó en la Delegación Iztapalapa con motivo de la candidatura a la Jefatura Delegacional, con la que se falta al respeto al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; contraviendo con ello lo expresamente prescrito por el artículo 261, párrafo tercero del Código Electoral para el Distrito Federal.

VI. JUICIO DE REPROCHE. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponda a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima conducente establecer la reprochabilidad de los institutos políticos de referencia.

Bajo esta tesitura, cabe apuntar que el artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal estatuye de manera clara y específica la obligación a cargo de los institutos políticos de no realizar propaganda que contengan manifestaciones que constituya faltas de respeto a las instituciones, de lo que se sigue que las acciones tendentes a dar cumplimiento a este mandato legal corresponden a la órbita de los institutos políticos, por ser los sujetos directamente obligados.

Ahora bien, esta autoridad electoral estima que existen elementos suficientes para dirigir en contra del Partido de la Revolución



Democrática y del Partido del Trabajo el juicio de reproche derivado de la falta en estudio y, por consiguiente sancionarlos, toda vez que resulta evidente que las manifestaciones realizada por los militantes de un instituto político y publicitadas por otro constituyen una clara infracción a un deber objetivo de cuidado previsto en el párrafo tercero del artículo 261 del Código Comicial local.

Bajo esta tesitura, debe entenderse que el bien jurídico tutelado en la norma contenida en el artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal es preservar un ambiente de respeto y cordialidad que debe imperar durante el proceso electoral, por lo que establece que la propaganda electoral no tendrá más límite que el respeto a las instituciones.

VII. MARCO NORMATIVO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN. Antes de proceder a la individualización de la sanción que corresponde a la irregularidad previamente establecida, este Consejo General estima procedente hacer referencia al marco normativo y jurídico que establecen los lineamientos rectores de la tarea sancionadora que asiste a esta autoridad electoral.

Por cuestión de orden, se impone tener presente el mandato contenido en los artículos 16, 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y d), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 2º, párrafo segundo y 86 del Código Electoral del Distrito Federal.

De las disposiciones descritas se desprende que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de las prohibiciones establecidas a los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.



En el caso, ese mandato se materializa en las diversas disposiciones del Código Electoral del Distrito Federal. En términos de lo dispuesto en el artículo 95, fracción XIV del Código Electoral Local, es el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente con los principios de constitucionalidad y legalidad. Ello implica que todo acto proveniente de este Consejo General, satisfaga los requisitos formales de debida fundamentación y motivación. La observancia del principio de legalidad, impone la obligación de la autoridad electoral para fundar y motivar la resolución por la que se tenga acreditada la irregularidad. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, al que le son aplicables los principios del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Así las cosas, esta autoridad electoral se encuentra obligada a aplicar los preceptos legales conducentes para la imposición e individualización de sanciones, concretamente los artículos 172, fracción VI, 173, fracción I, 174, y 261, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal. 

De los preceptos en comento, se advierte que las asociaciones políticas se hacen acreedoras de una sanción en el momento en que violan las prohibiciones y demás disposiciones reguladas en el Código.

De igual manera, de dichos numerales es posible advertir que la sanción a aplicar debe establecerse en función de la magnitud de la infracción administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor con el objeto de que aquélla sea proporcional a la conducta realizada.

En efecto, no basta con tener acreditada la existencia de la falta que se atribuye al partido político o coalición, para que de ahí se aplique en consecuencia, una determinada sanción, porque la autoridad electoral administrativa está obligada a determinar y, en su caso, individualizar el tipo y monto de sanción aplicable a esa falta concreta, a partir de un catálogo de sanciones en las que, en su mayoría, su *quantum* debe fijarse en relación con determinados márgenes.

En ese contexto, la calificación de la falta por parte de esta autoridad electoral debe comprender el examen de diversos aspectos inherentes a la comisión de la conducta que se estima infractora del marco normativo para, de ser el caso, determinar la sanción procedente y su respectiva individualización; con la previa indicación de los preceptos aplicables en cada uno de los elementos formales y materiales que se tomarán en cuenta para ese efecto.

Ahora bien, partiendo del criterio sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del veintiuno de marzo de dos mil siete, recaída al recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave alfanumérica **SUP-RAP-085/2006**, esta autoridad se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, en la graduación de la gravedad de la falta:

a) **Tipo de infracción**, a fin de establecer si se tratan de acciones u

omisiones.

b) Los artículos o disposiciones normativas violadas, con el objeto de determinar la ilicitud de la conducta, ya sea porque se trata de la violación a una prohibición o disposición del Código Electoral local o, en su caso, al incumplimiento de una obligación establecida dentro de los Reglamentos o Acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

c) La naturaleza de la infracción, con la finalidad de establecer si se trata de faltas formales o sustanciales, entendiéndose por las primeras, las irregularidades que sean cometidas por no darse cumplimiento en tiempo y/o forma a la obligación que le impone la norma; en cambio por las segundas, se entienden como las irregularidades que se traduzcan en el incumplimiento liso y llano de una obligación que imponga la norma.

d) Las circunstancias de modo en la comisión de la falta, en las que a su vez, se determine la singularidad o pluralidad de las conductas desplegadas por el infractor, esto es, si en la comisión de la falta el infractor debió o no desempeñar más de una conducta; la reiteración de la infracción, es decir, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; la singularidad o pluralidad de sujetos activos y/o pasivos, en la medida en que hubieren participado en la comisión de la falta o, en su caso, se vieran afectados con ella, más de un instituto político o persona; y, por último, el monto involucrado, esto es, el recurso económico que se encuentra relacionado con la falta.

e) Las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta, en las que se establecerá la referencia temporal en que ocurre la conducta reprochable al partido político o coalición, haciendo hincapié si ésta sucedió o no durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana.



f) Las circunstancias de lugar en la comisión de la falta, en las que se fijará el ámbito espacial en que se ubicó la falta, precisándose si trascendió más allá de la órbita del Distrito Federal.

g) El conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas, en el que se determine la medida en que le es reprochable al partido político o coalición, la comisión de la falta en estudio.

i) La intencionalidad del infractor, en cuyo apartado se analiza si el partido político se condujo con dolo o culpa, en el momento de la comisión de la falta.

j) La afectación producida como resultado de la irregularidad, en cuyo apartado se establece si existe menoscabo a los intereses o valores tutelados en las normas trasgredidas; a los principios rectores en materia electoral; a la esfera jurídica de terceros, ya sean otras asociaciones políticas o personas en lo individual; o, en su caso, al erario.

k) El beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor, para lo cual se determina si existe o no una ganancia material o inmaterial en favor del infractor, con motivo de la falta.

l) La perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana, en el que se establecerá si los efectos de la falta fueron capaces de afectar de algún modo la forma en que se desarrolló o el resultado final de un proceso comicial o de participación ciudadana.

m) El origen o destino de los recursos involucrados, en cuyo apartado se determina, la ilicitud o no, en su caso, en cuanto la percepción o la erogación de las cantidades involucradas, o bien, que no exista evidencia de que tales fondos erogados fueron malversados o desviados hacia un fin distinto al permitido por la ley. 

Con base en el conjunto de los elementos que se han detallado en los incisos anteriores, esta autoridad calificará la gravedad de la falta cometida, estableciendo los niveles de levísima, leve, grave y particularmente grave, de modo tal, que ello permita establecer con exactitud la sanción a imponer en los parámetros que establezca la ley.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta en su conjunto, colocan a este Consejo General en posibilidad de concretar la potestad punitiva que le ha sido conferida, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que se establezca para cada caso, corresponda a las circunstancias específicas de cada uno de ellos.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Sentado lo anterior, procede graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con los apartados determinados en el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, la falta en estudio deriva de una omisión que se traduce en el incumplimiento de una obligación de hacer que provocó un resultado contrario a las expectativas normativo-electorales, relacionadas con las manifestaciones inapropiadas realizados por militantes del Partido de la Revolución Democrática que dicho instituto político omitió constreñir.

En lo tocante a las publicidad que dio a dichas manifestaciones en la propaganda electoral desplegada por el Partido del Trabajo en la delegación Iztapalapa, en contra del actuar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se considera que constituyen una acción contraria a la normativa. 

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la transgresión de manera directa, a los artículos 26, fracción I, 173, fracción I en relación con el tercer párrafo del 261 del Código Electoral del Distrito Federal, los cuales establecen las obligaciones a los partidos políticos de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; de observar las normas y disposiciones que en materia de propaganda electoral establezca este Código, y de abstenerse de realizar manifestaciones que constituyan una falta de respeto a las instituciones.

c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que en atención a que la conducta en que incurrieron los partidos políticos infractores se tradujo en tanto en una omisión por parte del Partido del Trabajo, como en una acción por parte del Partido del Trabajo, las cuales transgreden el esquema normativo, el cual establece una restricción respecto del contenido de los mensajes que se difundan a través de la propaganda electoral, esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como de **carácter formal**, atendiendo para ello a la clasificación de las infracciones descritas en el considerando anterior.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por los infractores, es dable concluir que se por parte del Partido de la Revolución Democrática, la conducta sancionada es la omisión que tuvo respecto a su deber de vigilancia, respecto de las manifestaciones inapropiadas realizadas por sus militantes.

Respecto del Partido del Trabajo, debe precisarse que resulta sancionable la conducta de acción consistente en la utilización de propaganda electoral que contiene manifestaciones irrespetuosos respecto del actuar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual produjo un resultado contrario al previsto por las

expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes, sin que para el presente caso resulte relevante el monto invertido en la elaboración y colocación de los elementos publicitarios materia del presente procedimiento.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, el deber de cuidado omitió desplegar el Partido de la Revolución Democrática, respecto de las manifestaciones vertidas por sus militantes, así como la obligación que tenía el Partido del Trabajo, de no desplegar propaganda electoral que contenga manifestaciones que impliquen faltas de respeto a las instituciones; se perpetró después de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar el registro de la ciudadana Clara Marina Brugada Molina, como candidata a la Jefatura Delegacional en Iztapalapa, es decir durante el mes de junio, periodo de campaña del proceso electoral local 2008-2009.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio de la Delegación Política de Iztapalapa Federal, por ubicarse ahí los elementos propagandísticos materia del procedimiento de mérito.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que los partidos políticos hoy infractores tenían pleno conocimiento de la obligación que les impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que la disposición violada ha tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código Electoral del Distrito Federal, esto es, el diez de enero de dos mil ocho, sin que hayan sufrido modificación alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y el inicio del citado ejercicio administrativo.



h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la omisión implementada por el Partido de la Revolución Democrática es culposa, puesto que existen elementos que permiten graduarla con una intencionalidad menor, pues omitió vigilar y restringir las manifestaciones inapropiadas vertidas por sus militantes.

Respecto del Partido del Trabajo, debe precisarse que su actuar, implicó una conducta de acción, pues utilizó propaganda electoral que contenía mensajes que califican de manera inapropiada el actuar una autoridad jurisdiccional electoral, por lo que el actuar de dicho instituto político es doloso, sin embargo, existen elementos que permiten graduar la falta con una intencionalidad menor, pues el objetivo que perseguía no era denostar la imagen del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino criticar su actuar, a efecto de pedir el voto en favor del candidato postulado por él.

i) Por su parte, en lo concerniente a la **afectación producida como resultado de la irregularidad**, se estima que la conducta en examen constituye una trasgresión al principio de legalidad que prescribe el numeral 2º, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, en relación con la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, la acción desarrollada por los infractores, se traduce en una franca violación a los dispositivos legales que le imponen una determinada conducta de hacer, sin que en el caso pueda estimarse que sus conductas se haya basado en una motivación que le permitiese situarse en un caso de excepción que, a fin de cuentas, lo eximiera de dar debido cumplimiento a sus obligaciones.

Tomando en consideración la naturaleza de la falta, es indudable que dicha conducta genera una afectación al interés general de la colectividad acerca de la manera en que las asociaciones políticas

CBP

deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático.

j) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrieron los partidos políticos infractores, se tradujo en publicidad de manifestaciones irrespetuosas en contra del actuar de una autoridad jurisdiccional electoral, dicho actuar no puede ser medido ni cuantificado.

Lo anterior en razón de que los efectos del contenido de la propaganda difícilmente pueden ser medidos de manera precisa, pues no existen referentes o elementos objetivos que permitan arribar a una conclusión definitiva, inobjetable y uniforme, de la relación causa-efecto entre la propaganda y el sentido concreto de la votación emitida en una elección.

k) Del igual modo, tocante a la **perniciosa de la falta para el desarrollo del proceso electoral**, debe estimarse probada en el presente caso, puesto que al no cumplir con sus obligaciones relativas al deber de cuidado respecto de las manifestaciones vertidas por militantes del Partido de la Revolución Democrática, así como la publicidad de las mismas en la propaganda desplegada por el Partido del Trabajo, se transgredió con ello lo señalado en los artículos 26, fracción I; 173, fracción I en relación con lo previsto en el artículo 261, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

GRADUACIÓN DE LA GRAVEDAD.

Derivado del análisis de los aspectos reseñados en el presente apartado, se observa que la concatenación de las circunstancias anteriormente relacionadas revelan una conducta sancionable, por cuanto a que demuestran que se trata de una falta que pudo ser evitada fácilmente por los infractores y que transgrede prohibiciones



previstas directamente en el Código Electoral del Distrito Federal, que afectaron los principios y valores tutelados en las normas transgredidas.

Sentado lo anterior, cabe advertir que considerando que la obligación transgredida está prevista por el Código Electoral del Distrito Federal que entró en vigor el once de enero de dos mil ocho, año en el que no se celebró algún proceso electoral en el Distrito Federal, no resulta posible la existencia de algún antecedente por el que se pueda acreditar la reincidencia del Partido de la Revolución Democrática ni del Partido del Trabajo en relación con la comisión de las faltas que nos ocupan.

Ahora bien, tomando en consideración las circunstancias en que fue cometida la falta de mérito, esta autoridad colige que la infracción en estudio debe calificarse como **LEVE** porque la ponderación de las circunstancias en que fue cometida lleva a la convicción que debe prevenirse que las fuerzas políticas incurran en lo sucesivo en esta clase de expresiones, considerando que en nada contribuyen a la formación de una opinión pública libre

DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DEL TRABAJO:

Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución, este Consejo General, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta **LEVE** llega a la convicción de que la sanción prevista en la fracción I del artículo 174 del Código Electoral local, resulta apta para satisfacer los propósitos que tiene la aplicación de sanciones, en atención a que es suficiente para generar la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibir la comisión de infracciones futuras. 

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

159

Lo anterior es así, ya que las irregularidades a sancionar no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte de los partidos políticos infractores, en virtud de que sabían y conocían las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Código Electoral local, fue previa al momento en que dichos partidos incurrieran en la infracción que dio origen a la sanción respectiva.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos, este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo deben ser sancionados con una **amonestación pública**.

Por lo antes expuesto y fundado se,

DICTAMINA:

PRIMERO. PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine que el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo son administrativamente responsables, por la conculcación a lo dispuesto en los artículos 26, fracción I y 173, fracción I, en relación con el párrafo tercero del artículo 261 del Código Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en el Considerando V del presente fallo.

SEGUNDO. En consecuencia, PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine imponer una amonestación pública al Partido de la Revolución Democrática y al Partido del Trabajo por la conculcación de lo señalado en el artículo 261, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal en los términos precisados en el Considerando V de esta resolución.

TERCERO.- PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determine que de vista a los Partidos del Trabajo y de la Revolución Democrática, para que en el ámbito de



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/187/2009 Y SUS
ACUMULADOS IEDF-QCG/188/2009, IEDF-
QCG/195/2009 E IEDF-QCG/196/2009.

160

sus facultades determinen lo conducente en los términos precisados en el Considerando V de la presente resolución.

CUARTO.- SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ, lo dictaminaron y aprobaron por unanimidad de votos los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas en la Séptima Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el catorce de julio de dos mil diez. **CONSTE.**



NOMBRE EN LA BOLETA QUE NO TE CONFUNDAN, POR ESO
Votar por el PT es votar por CLARA BRUGADA”.

En la parte posterior del volante se observa un mensaje impreso
intitulado “Carta de Andrés Manuel López Obrador al Pueblo de
Iztapalapa”, dirigido a los ciudadanos de Iztapalapa, presuntamente
signado en junio de dos mil nueve, por el ciudadano Andrés Manuel
López Obrador.

En ella expresa que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la
Federación que está al servicio de la “mafia” y que “le robó la
Presidencia de la República”, resolvió desconocer a Clara Brugada
Molina como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa. Por lo que
en asamblea ciudadana de 16 de junio en la plaza principal de dicha
demarcación, se acordó hacer campaña para informar a la ciudadanía
que aparecerá en la boleta el nombre de Clara Brugada y el emblema
del PRD, pero ese voto sería en realidad para Silvia Oliva, la candidata
“impuesta por el Tribunal Electoral”. Motivo por el cual se resolvió que
se debía votar por el PT, que sería realmente votar por Clara Brugada,
porque había el compromiso público del candidato Rafael Acosta de
renunciar, para que fuera dicha ciudadana la que lo sustituyera.

En Iztapalapa el Voto al PT
es el Voto para Clara Brugada
ESTE 5 DE JULIO VOTA ASI



Recuerda si votas por el PRD para la Elección de Jefe
Delegacional (aunque aparezca el nombre de Clara
Brugada) estarías votando por Silvia Oliva, Impuesta
por el Tribunal Electoral en contra de la voluntad del
pueblo de Iztapalapa.

Carta de Andrés Manuel López Obrador ²²
al Pueblo de Iztapalapa

Amigos, amigas de Iztapalapa:

Junio, 2009

Le voy a contar una historia que me pasó ayer y que me pasó en Iztapalapa. Me pasó en la plaza principal de Iztapalapa.

En la plaza principal de Iztapalapa, el día de ayer, me pasó una historia que me pasó en Iztapalapa.

Le voy a contar una historia que me pasó ayer y que me pasó en Iztapalapa. Me pasó en la plaza principal de Iztapalapa.

En la plaza principal de Iztapalapa, el día de ayer, me pasó una historia que me pasó en Iztapalapa.

Le voy a contar una historia que me pasó ayer y que me pasó en Iztapalapa. Me pasó en la plaza principal de Iztapalapa.

En la plaza principal de Iztapalapa, el día de ayer, me pasó una historia que me pasó en Iztapalapa.

Le voy a contar una historia que me pasó ayer y que me pasó en Iztapalapa. Me pasó en la plaza principal de Iztapalapa.

En la plaza principal de Iztapalapa, el día de ayer, me pasó una historia que me pasó en Iztapalapa.

Le voy a contar una historia que me pasó ayer y que me pasó en Iztapalapa. Me pasó en la plaza principal de Iztapalapa.

En la plaza principal de Iztapalapa, el día de ayer, me pasó una historia que me pasó en Iztapalapa.

Le voy a contar una historia que me pasó ayer y que me pasó en Iztapalapa. Me pasó en la plaza principal de Iztapalapa.

En la plaza principal de Iztapalapa, el día de ayer, me pasó una historia que me pasó en Iztapalapa.

Le voy a contar una historia que me pasó ayer y que me pasó en Iztapalapa. Me pasó en la plaza principal de Iztapalapa.

En la plaza principal de Iztapalapa, el día de ayer, me pasó una historia que me pasó en Iztapalapa.

Le voy a contar una historia que me pasó ayer y que me pasó en Iztapalapa. Me pasó en la plaza principal de Iztapalapa.

En la plaza principal de Iztapalapa, el día de ayer, me pasó una historia que me pasó en Iztapalapa.

Le voy a contar una historia que me pasó ayer y que me pasó en Iztapalapa. Me pasó en la plaza principal de Iztapalapa.

En la plaza principal de Iztapalapa, el día de ayer, me pasó una historia que me pasó en Iztapalapa.

Le voy a contar una historia que me pasó ayer y que me pasó en Iztapalapa. Me pasó en la plaza principal de Iztapalapa.

En la plaza principal de Iztapalapa, el día de ayer, me pasó una historia que me pasó en Iztapalapa.

Francoalmiento

Andrés Manuel López Obrador